



ANT

XLX

1392

31 cm

R-91479



# CONSULTA

DE LOS GERENTES DE LA SOCIEDAD

## RÍO HERMANOS,

FUNDADA EN VALPARAÍSO (REPÚBLICA DE CHILE),

SOBRE LA SENTENCIA DICTADA POR EL

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DEL SALVADOR,

EN PLEITO PENDIENTE CON LA RAZÓN SOCIAL

## DOMINGUEZ HERMANOS,

(DE ESTA CIUDAD),

SOBRE

PAGO DE SALDO DE CUENTA CORRIENTE, PARTICULAR Y EXTRASOCIAL,  
Y RECONVENCIÓN.

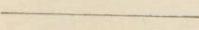
Y

## DICTAMEN

DEL DOCTOR

D. José Sánchez de Molina Blanco,

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS  
DE MADRID Y GRANADA.



GRANADA.

IMP. Y LIB. DE PAULINO V. SABATEL,  
(EN TESTAMENTARIA)  
Mesones, 52.

*José María González Castro*  
Procurador

*Plaza Nueva*

Granada 26 de Julio de 1886.

Sr. D. José Sánchez de Molina.

MUY SR. NUESTRO Y DISTINGUIDO LETRADO: Rogamos á V. por la presente, se sirva tener la bondad de darnos un dictamen escrito y razonado, sobre la sentencia que ha dictado el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta Ciudad, en 7 del actual, en el pleito que seguimos, como Gerentes de la razón social «Río Hermanos,» de Valparaíso (república de Chile), con la de «Dominguez Hermanos,» residentes en esta Ciudad, sobre pago de saldo de la cuenta corriente particular y extrasocial de ambas sociedades, y reconvencción de la demandada.

Esperando que atienda nuestros deseos, con la amabilidad y eficacia que tiene de costumbre, se reiteran de V. sus más afectísimos y SS. SS.

Q. B. S. M.

Río Hermanos.

B. L. m. M h

D. Leopoldo Equiza  
S. á á. 2 H.

José m. González

le dedica el adjunto dictamen  
al letrado Sr. Sánchez de Molina

(1) El Juez: D. Rafael de Estrada y Burgos.

# DICTAMEN.

---

No es posible apreciar si la consecuencia es ó no derivación lógica de las premisas, sin estudiar éstas previamente; y así, no sería fácil, ni acertado, sino expuesto á error, proceder desde luego, al examen de la sentencia, sin conocer de antemano las cuestiones litigiosas y las disposiciones legales de aplicación á cada una de ellas. Tal es el procedimiento que exigen la lógica y el buen método.

En el caso actual, el estudio previo del pleito no está reducido, como generalmente acontece, á las cuestiones planteadas á su tiempo en los autos, sino que, por la antigüedad del litigio, ó por otras causas, fáciles de comprender, se ha introducido tal confusión en el debate, que es necesario desvanecerla, por las funestas consecuencias que esa confusión pudiera producir para el esclarecimiento de la verdad y el triunfo de la justicia; y para realizarlo, hay que tratar, como puntos preliminares, los extremos confundidos, para que no quede duda sobre ellos y sean bien conocidos y apreciados.

Por lo tanto, se dividirá este dictamen en la forma siguiente:

- Primera parte. Cuestiones preliminares.
- Segunda » Demanda y excepciones de la sociedad demandada.
- Tercera » Reconvención y excepciones de la sociedad demandante.
- Cuarta » La sentencia apelada.

## PRIMERA PARTE.

---

### CUESTIONES PRELIMINARES.

---

Se ha puesto en duda, á última hora, en la anterior instancia, la personalidad de los demandantes, suponiendo ser otra diversa de la que realmente ostentan; se han invertido los términos del debate, estableciendo un orden distinto al que quedó planteado por la demanda y la reconvención, y se han desconocido y confundido las relaciones jurídicas entre las partes contendientes, con lo cual no pueden ser bien apreciados sus efectos.

De aquí surge la necesidad del estudio previo de estas cuestiones, que en la sentencia fueron erróneamente entendidas; desconociendo la verdadera personalidad de los demandantes, suponiendo que el litigio se concreta á cuentas de mandato, de préstamos y de sociedad, y no deduciendo, de las diversas relaciones jurídicas entre las sociedades demandante y demandada, las consecuencias legítimas que se desprenden de ellas.

## PRIMERA CUESTIÓN PRELIMINAR.

¿QUIÉNES SON LOS DEMANDANTES DE LA SOCIEDAD «DOMINGUEZ HERMANOS?»

Son tantas y tan graves las consecuencias deducidas por los demandados, de suponer que D. Francisco y D. Venancio del Ríó, en particular, son los demandantes, y no la razón social «Ríó Hermanos»; se han formulado tantos cargos contra ellos, que hasta se han empleado las armas vedadas de la injuria y de la calumnia ó del ridículo, para establecer sobre ese hecho, que los dos hermanos han destruído una fortuna, que dejó en su poder la sociedad «Dominguez Hermanos», y que después de destruirla, vienen á fingirse acreedores de dicha sociedad, reclamando otra fortuna y siendo deudores á la misma de considerables sumas; tanto se ha dicho y levantado contra los demandantes, sobre esa base fantástica, que es indispensable, ante todo, tratar de este punto, para restablecer la verdad que se desconoce, ó se aparenta desconocer, acerca de su personalidad.

Este particular fué, la primera materia de debate en el litigio, por la excepción dilatoria de falta de personalidad opuesta á la demanda.

Al formular la excepción, decía la sociedad demandada:

Se presentan (D. Francisco y D. Venancio del Ríó) en el juicio, con el carácter de GERENTES de la sociedad «Ríó Hermanos», domiciliada en Valparaíso.

Y al folio 52 vuelto, en el mismo escrito: «D. Venancio y D. Francisco del Ríó no se presentan en juicio, deduciendo un derecho personal y propio, sino que les compete ejercerlo, según se expresa en la demanda, *por razón de su carácter de socios* GERENTES de la sociedad mercantil «Ríó Hermanos», constituida y domiciliada en Valparaíso, con arreglo á las leyes chilenas».

«Es claro que necesitan acreditar, *que son tales socios* GERENTES, para demandar á mi representado *en ese concepto*, y que éste, para que el cuasi contrato que ha de producir la contestación á la demanda, *quede legalmente celebrado* y produzca todos sus efectos jurídicos, está en el caso de proponer la excepción dilatoria, que consiste en la falta de personalidad en el demandante, admisible según el artículo 237 de la Ley de Enjuiciamiento civil, relacionado con el 16 de la misma ley, que lo explica en esa parte.»

Y concluyó (folio 75), suplicando, se declarase, no estar obligados á contestar la demanda, *hasta que acrediten que ambos son* GERENTES de la sociedad «Ríó Hermanos».

Siguió el incidente los trámites de la ley, y el Juez de primera instancia dictó sentencia, declarando no haber lugar, con las costas, á las excepciones dilatorias; consignando en el resultando 1.º que había presentado demanda D. Venancio del Ríó por sí y como apoderado de su hermano D. Francisco, GERENTES de la sociedad mercantil denominada «Ríó Hermanos», y considerando (1.º) que el D. Venancio del Ríó había probado cumplidamente la existencia de la sociedad comercial «Ríó Hermanos» y su *legítima representación como GERENTES de la misma*.

Apelada la sentencia, la confirmó con las costas, la Sala de lo Civil de la Audiencia, por los mismos fundamentos del Juzgado: «Vistos los autos incoados en el del Salvador, entre D. Antonio Dominguez de Gregorio (representante de la sociedad «Dominguez Hermanos, demandado), y D. Venancio del Ríó, por sí y como apoderado de su hermano D. Francisco, domiciliados en Valparaíso, ambos EN CONCEPTO DE GERENTES DE LA SOCIEDAD «RÍO HERMANOS».

Entonces, por la fuerza y eficacia de esta sentencia ejecutoria, fué contestada por «Dominguez Hermanos» la demanda de D. Venancio y D. Francisco del Ríó, en concepto de Gerentes de la sociedad mercantil, establecida bajo la razón «Ríó Hermanos», reconociéndolo y denominándoles así en el escrito de contestación, á los folios 264, 265 y 266 vueltos, pidiendo condena al pago de ciertas cantidades á los Gerentes; y reserva de derechos, para reclamar de los GERENTES DEMANDANTES.

De tal manera y con tal solemnidad, lo mismo por la sentencia del Tribunal superior, que por la contestación á la demanda, quedó reconocido y proclamado, que D. Venancio y D. Francisco del Ríó, litigan, no particulares derechos, sino en nombre y como Gerentes de la sociedad «Ríó Hermanos», y quedó asimismo, definitiva y legalmente celebrado, el cuasi contrato que produce la contestación á la demanda, á virtud del cual, está aceptado, para no poderlo dudar ni discutir en ningún tiempo, el concepto de Gerentes de dicha sociedad, con que aquéllos litigan.

Aunque esta conclusión no exige confirmación alguna, si la exigiese, bastaría fijar la atención en la súplica de la demanda, para verla en ella clara y evidentemente confirmada; porque se pide se condene á la sociedad «Dominguez Hermanos» á que pague el saldo de la cuenta corriente particular y extrasocial, no á D. Francisco y D. Venancio del Ríó, sino Á LA SOCIEDAD DE «RÍO HERMANOS».

Y carece de razón de ser, dentro del pleito, la admiración y asombro, casi espanto, que producía á la razón social «Dominguez Hermanos» este hecho, que aseguraba no comprender, ni explicarse, por considerar una verdadera aberración, un despropósito, un absurdo, el que una persona litigue contra sí misma. Si realmente merece el hecho tan duros calificativos, el hecho es cierto, y lo realiza en estos autos la sociedad demandada «Dominguez Hermanos», toda vez que, litigando con la sociedad «Ríó Hermanos», de que es comanditaria, litiga contra sí misma.

Por lo tanto, no hay exactitud en la sentencia, sino error evidente y notorio, al decir de D. Francisco y D. Venancio del Ríó, *Gerentes que fueron*, toda

vez que en estos autos ostentan ese carácter y personalidad, no como recuerdo histórico, sino como hecho real, actual y constante, que no dejará de ser hasta que practiquen la liquidación de la sociedad, después de finalizar el pleito, y la terminen luego entre sí, con arreglo al contrato social.

## SEGUNDA CUESTIÓN PRELIMINAR.

---

### ¿SOBRE QUÉ SE LITIGA?

Con una insistencia digna de mejor causa, se viene sosteniendo por la parte demandada, que de lo que se trata en estos autos, es de la cuenta de mandato y préstamos y cuenta social, entre la de «Río Hermanos» y la de «Dominguez Hermanos», y en este mismo error incurre la sentencia, dando vida especial é independiente á tales cuentas, prescindiendo de lo que real y exclusivamente constituye la materia y objeto de la demanda, que es la cuenta corriente, particular y extrasocial de ambas compañías mercantiles, con separación completa de la cuenta social comanditaria de «Río Hermanos» con «Dominguez Hermanos», de que no se trata, ni puede, ni debe tratarse en este juicio.

Las cuestiones litigiosas, determinadas é invariables, por el cuasi contrato que establece la contestación á la demanda, lo mismo que á la reconvencción, tienen otro orden que es inalterable.

1.º La demanda y las excepciones formuladas contra ella, por «Dominguez Hermanos».

2.º La reconvencción y las excepciones opuestas, por los demandantes, Gerentes de la sociedad «Río Hermanos».

La demanda tiene por objeto que, la sociedad «Dominguez Hermanos» abone á la de «Río Hermanos» el alcance que contra aquella resulta, hasta el 26 de Marzo de 1873, en la citada cuenta corriente particular y extrasocial, y es, por lo mismo, el primer punto discutible: si la sociedad demandada adeuda ó no á la de «Río Hermanos», hasta aquella fecha, el alcance que se le reclama por dicha cuenta.

Á seguida, las excepciones de la sociedad demandada: que la cuenta presentada y la acción que se ejercita es únicamente de mandato; que los Gerentes sustituyeron los poderes de «Dominguez Hermanos» en comerciantes de Valparaíso, y que deben eliminarse varias partidas de las cuentas presentadas, y descomponerlas, para hacer otras diversas cuentas.

Hasta aquí, según se observa, no aparece el pleito en la forma en que se le quiere presentar á la consideración del Tribunal de Justicia.

Después surge la reconvencción, y en ella es, donde se reclama á los demandantes un saldo por cuenta de mandato, otro por cuenta de préstamos y otro por cuenta social; forjados todos, así como las cuentas que los arrojan, al capricho y conveniencia de «Dominguez Hermanos», haciendo supuesto de la cuestión, dando por bueno y procedente, descomponer en todas estas cuentas, la que mo-

tiva la demanda, para llegar á obtener saldos imaginarios que reclamar á los Gerentes demandantes.

Por consiguiente, el pleito que suponen los demandados, es el pleito de la reconvencción, no el de la demanda; y al suponerlo, confunden é involucran las cuestiones litigiosas, anteponen las últimas á las primeras y hacen del litigio un conjunto de cuestiones, ninguna de ellas propuesta en la demanda.

Es necesario fijar exactamente el orden que se ha seguido en el debate, para no caminar al acaso y sin rumbo cierto, y ese orden queda indicado, con la sencilla exposición del objeto de la demanda y de las excepciones á ella opuestas: las cuestiones de la reconvencción, ni tienen cabida previa, ni pueden confundirse con las de la demanda, ni absorberlas, aunque á este fin se dirijan los esfuerzos de los demandados; hay que tratar, ante todo, de la demanda y sus excepciones, y luego de la reconvencción y las suyas.

No está reducido el litigio, por lo tanto, como sostiene la razón social demandada, haciendo incurrir en su propio error al Juzgado, á si constituyen el pleito y el debate las cuentas de mandato, de préstamos y la cuenta social; todo esto, á que aspiran los demandados, es la segunda parte del litigio, es lo perteneciente á su reconvencción.

### TERCERA CUESTIÓN PRELIMINAR.

#### RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LAS SOCIEDADES DEMANDANTE Y DEMANDADA.

Deben estudiarse en su origen, en sus efectos y en su estado, al interponer la demanda.

#### I.

##### Antecedentes.

Por escritura de 3 de Febrero de 1864, otorgada en la ciudad de Valparaíso, república de Chile (folio 81), D. Antonio Dominguez, como socio y representante de la sociedad denominada «Dominguez Hermanos», D. Francisco del Río y D. Ceferino Alfaro, formaron sociedad mercantil, en comandita, para seguir con los establecimientos que los señores Dominguez tienen en aquella plaza y en el puerto del Tomé, bajo la razón social de «Río y Alfaro», y por tiempo de cuatro años, contados desde aquella fecha, prorrogables por otros dos años, á voluntad de los socios Río y Alfaro, y bajo ciertas condiciones, entre ellas la de que (1.<sup>a</sup>): Los Sres. «Dominguez Hermanos» cedieron á la sociedad «Río y Alfaro» los establecimientos que tenían en aquella plaza y en la del Tomé, con todas sus mercaderías y á los precios de costos, según los correspondientes balances, practicados en presencia de los mismos interesados. Por la segunda, se pactó, que serían Gerentes de la sociedad, D. Francisco del Río y D. Ceferino Alfaro, los cuales podrían usar de la firma, indistinta-

mente, á nombre de la sociedad, que estaría y pasaría, dando por hecho todo lo que ellos á su nombre hicieren ó ejecutaren.

Por la tercera, aportaron á la sociedad, los Sres. Dominguez Hermanos 30,000 pesos fuertes; D. Francisco del Rfo, socio industrial, Gerente y capitalista, la cantidad de 8,135 pesos fuertes 30 centavos, y D. Ceferino Alfaro, socio Gerente de igual clase, 750 pesos fuertes; componiendo un total de 38,885 pesos fuertes y 30 centavos, que era el capital social que obraba en poder de la misma sociedad «Rfo y Alfaro».

Según la cuarta, el capital sobrante de 30,000 pesos fuertes, que resultaba á favor de «Dominguez Hermanos», en la cesión de sus establecimientos, sería de cuenta de los Sres. Rfo y Alfaro abonárselo, en el término de cuatro meses.

La nueva sociedad, no sería responsable por las deudas que al tiempo, de la liquidación, existieran por cobrar, en la casa del Tomé, pertenecientes hasta el día 19 de Diciembre de 1863, fecha en que se practicó balance por el socio don Francisco del Rfo, y serán de la exclusiva cuenta de los Sres. «Dominguez Hermanos» y de D. Francisco del Rfo en particular, las cuales se les adjudicarán por partes iguales á los mismos, en pago de su capital (cláusula 7.<sup>a</sup>).

Ninguno de los socios podrá retirar ningún capital del impuesto, hasta ser cumplido el término de la sociedad, y á esos capitales se irán agregando las utilidades líquidas de cada año (10.<sup>a</sup>).

Los socios capitalistas Sres. Dominguez Hermanos, también llevarán su cuenta de capital, inscrito en el Libro Mayor; y tanto en esta cuenta como en la de los socios Gerentes, se adjudicarán anualmente las utilidades ó pérdidas que resulten de los inventarios que se practiquen (12.<sup>a</sup>).

Cumplido el término de los cuatro años estipulados, cesarán los Sres. Dominguez de tener parte ni responsabilidad en el negocio, y se considerarán fuera del compromiso, á no ser que se prorrogase la sociedad por otros dos años (13.<sup>a</sup>).

En cualquiera de los dos casos previstos en la cláusula anterior, y luego que haya terminado la sociedad, será de cuenta de los socios Gerentes Rfo y Alfaro, el reembolsar á los Sres. «Dominguez Hermanos» del valor del capital impuesto en la sociedad, *con las utilidades* que les hayan correspondido durante la misma; debiendo hacerse dicho reembolso, en letras sobre Inglaterra, Francia ó España; siendo de cuenta de los Gerentes el quebranto del cambio, para cuyo pago de capital y utilidades les concedían tres plazos, contados desde el día en que el contrato sea cumplido y se dé por terminado, y serán dichos plazos, de siete, catorce y veintiun meses, y se les remesará por terceras partes el capital que les corresponda (14.<sup>a</sup>).

Llegado el término de la liquidación final, será de cuenta de los Sres. Gerentes el liquidar todos los créditos que tuviesen á su cargo, no pudiendo concluir la sociedad *entre sí*, hasta tanto no cubran todos los compromisos que resulten en su contra, considerándose entre estos, el capital impuesto por cada socio (17.<sup>a</sup>).

En 28 de Diciembre del mismo año de 1864, también por medio de escritura pública (folio 87) se apartó de la sociedad D. Ceferino Alfaro, percibiendo por

su capital y utilidades la cantidad de 2,500 pesos fuertes, y renunciando todo derecho en la compañía.

En 14 de Enero del siguiente año 1865, D. Francisco del Río y D. Antonio Dominguez, como representante de «Dominguez Hermanos» en sustitución del D. Ceferino Alfaro, asociaron á D. Venancio del Río á dicha compañía, con el mismo carácter y en la misma proporción que aquel tenía, y acordaron, previa aceptación del D. Venancio, bajo las condiciones de la escritura de 3 de Febrero de 1864, que desde la fecha del 14 de Enero, la sociedad llevaría la denominación de «Río Hermanos» y usarían de la firma, indistintamente, los socios D. Francisco y D. Venancio del Río (folio 89).

Quedó, en su consecuencia, constituida la sociedad desde el 14 de Enero de 1865, bajo la gerencia de D. Francisco del Río y de D. Venancio del Río y con la razón social de «Río Hermanos», sujeta en todo lo demás, á las cláusulas de la escritura de constitución de la sociedad comanditaria, antes «Río y Alfaro», siendo este el origen de las primeras relaciones jurídicas entre las sociedades demandante y demandada: la participación de esta última en la primera, como comanditaria por el capital que impuso en ella.

---

En la misma ciudad de Valparaíso, y en 23 de Febrero de 1865, D. Antonio Dominguez, por la sociedad «Dominguez Hermanos», confirió poder (folio 5) á los Sres. «Río Hermanos» para que realizasen créditos, cuidasen de los buques de aquella sociedad y para que pudieran venderlos; confiriéndoles al efecto y al de sostener sus derechos en los Tribunales, cuantas facultades fuesen necesarias.

Este mandato fué causa de nuevas relaciones jurídicas entre las sociedades «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos».

---

En el año de 1865, los Gerentes de la sociedad «Río Hermanos», para dar ocupación á la barca *Dominguez Hermanos*, que era uno de los buques de la sociedad mandante «Dominguez Hermanos», y siguiendo las instrucciones de éstos, comunicadas en carta de 10 de Mayo de 1865 (folio 727), proyectaron remitir á Australia un cargamento de harinas, cuya operación hicieron de cuenta y mitad con «Dominguez Hermanos», no sin vencer graves obstáculos para llevarlo á efecto, por la dificultad de allegar fondos suficientes, al crédito y por cuenta de Dominguez Hermanos, por deficiencia de su autorización para girar á su cargo, según expresa la carta de 16 de Agosto del mismo año (folio 1484); pero realizándola al fin, girando á cargo de «Dominguez Hermanos» sólo 10,000 pesos, en vez de 20,000 pesos fuertes con que debieron contribuir al negocio; siendo el valor del cargamento de 32,310 pesos fuertes.

Así resulta de dicha carta de «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos», de 16 de Agosto de 1865, y la aceptación de «Dominguez Hermanos» en la de 10 de Octubre del mismo año, al folio 729.

Y de este negocio ó cuenta en participación, de ambas sociedades, nacieron

también las relaciones propias de esta especie de sociedad accidental, según la define nuestro Código de Comercio.

---

En el siguiente año, de 1866, la sociedad «Río Hermanos», acreedora de don Francisco Petit, de Iquique, en Chile, se vió en el caso de reclamar á éste el saldo de su cuenta, que ascendía á la cantidad de 31,262 pesos fuertes 87 centavos; y habiendo venido á España el deudor, fué preciso gestionar el cobro en nuestro país.

Al efecto, D. Francisco del Río, en 4 de Marzo, del citado año, pasó á «Dominguez Hermanos» (folio 1274), un duplicado del extracto de cuenta corriente, que ya les tenía remitido, para que por él pudieran hacer efectivo el crédito; y al mismo tiempo, decía que, luego que cobrasen los fondos, podían dejarlos en Inglaterra, por si había que disponer de ellos, si la cuestión (de la guerra entre España y Chile) terminaba pronto. Para en otro caso, indicaba el proyecto de venir á Europa, para hacer compras en algunas plazas de Inglaterra, Francia ó Alemania y *llevar empleados los reales*.

De esta comisión de cobro, conferida á la Sociedad «Dominguez Hermanos», surgieron las relaciones jurídicas consiguientes, al deber de la casa que la evacuó, de tener á disposición de la sociedad comitente, la cantidad cobrada, que fué la de 25.000 pesos fuertes, en cuyo concepto la pasaron á la cuenta corriente particular y extrasocial, que llevaban ambas sociedades, sobre el mandato y demás negocios que realizaron.

---

También fué objeto de especial encargo á «Dominguez Hermanos», por «Río Hermanos», el cobro de una letra de 2.300 pesos fuertes, sobre Inglaterra (carta folio 1190) en el mismo año de 1866, cuyo valor percibieron; y no habiéndole dado la aplicación que la carta indica, «Dominguez Hermanos», pasaron á la cuenta corriente particular con «Río Hermanos», los 2.300 pesos: de cuyo hecho surgió para la casa comisionista, el mismo deber de conservarla á disposición del comitente, aunque dentro de dicha cuenta y sujeta á su saldo.

Los contratos y operaciones mencionados, fueron objeto y materia de dos cuentas: la de capital impuesto en la sociedad comanditaria, sujeto al resultado de la liquidación de la sociedad, cuando esta tenga efecto; que es la cuenta á que se refiere la cláusula 12.<sup>a</sup> de la escritura social, estableciendo que «los socios capitalistas señores Dominguez, también llevarán su cuenta de capital inscrita en Libro Mayor, y tanto en esta cuenta, como en la de los socios gerentes, se adjudicarán anualmente las utilidades ó pérdidas que resulten de los inventarios que se practiquen»; y la cuenta corriente extrasocial, en que siempre consignaron y se adeudaron y abonaron, respectivamente, las dos sociedades, las partidas respectivas al mandato, expedición del cargamento de harinas y todas las demás operaciones que mediaron entre ellas.

## RESUMEN

### DE LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE AMBAS SOCIEDADES.

- 1.<sup>a</sup> «Dominguez Hermanos» comanditarios de «Río Hermanos», de Valparaíso.
- 2.<sup>a</sup> «Dominguez Hermanos», mandantes de «Río Hermanos», para los asuntos correspondientes á los buques.
- 3.<sup>a</sup> Expedición de cargamento de harinas á Australia, con participación de las dos sociedades.
- 4.<sup>a</sup> Cobro de cantidades pertenecientes á «Río Hermanos», por «Dominguez Hermanos».
- 5.<sup>a</sup> Y cuenta corriente, á la que llevaron y sujetaron todos los asuntos que se refieren en los párrafos anteriores, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>; y algunos otros abonos, independientes todos, de la cuenta social comanditaria, respectiva á la primera de sus relaciones.

## II.

### Efecto de las relaciones jurídicas entre ambas sociedades.

La de «Dominguez Hermanos», en su concepto de comanditaria en la de «Río Hermanos», tiene los deberes y responsabilidades que la imponen el contrato social y las leyes, como á todo comanditario, así como el derecho de retirar el capital impuesto, si no hubiese pérdidas á que deba responder, y las utilidades, si las hubiere, cuando llegue el tiempo marcado, después de la liquidación de la sociedad.

Por su parte, la de «Río Hermanos», y en su nombre y representación legítima, sus Gerentes, D. Venancio y D. Francisco del Río, está en el derecho, que constituye para estos un deber, de gestionar el cobro de cuantos saldos resulten á favor de la sociedad, en las cuentas corrientes particulares que esta lleve, así como el de satisfacer las deudas, que contra la misma resulten; sin cuyas operaciones previas no pueden conocer, con la correspondiente liquidación de la sociedad, si hay utilidades ó pérdidas; para devolver, en el primer caso, á los comanditarios, el capital impuesto, con los beneficios que le correspondan; ó en el segundo, el resto de los capitales, que quede, después de cubiertas las responsabilidades de la sociedad «Río Hermanos».

En cuanto al mandato conferido á «Río Hermanos» y desempeñado por los Gerentes de la sociedad del mismo nombre, produce con arreglo á derecho, el de exigir por acción contraria de mandato, el reintegro de los gastos hechos en su desempeño y la comisión devengada, después de deducidas las cantidades percibidas por razón del mismo contrato, así como produce también la acción directa, á favor del mandante, para exigir cuentas y abono

de cantidades, si el mandatario las retuviese indebidamente: todo ello en relación y por el resultado de la cuenta corriente.

El negocio en participación del cargamento de harinas á Australia, confiere á los que lo dirigieron, que fueron los Gerentes de «Río Hermanos», el deber de rendir cuentas del resultado, haciendo la oportuna distribución de utilidades ó pérdidas.

La comisión de cobro de cantidades pertenecientes á «Río Hermanos», dá á esta sociedad derecho á reclamar su entrega, de aquellos que las percibieron; en cuyo caso se encuentra la sociedad «Dominguez Hermanos», por las sumas de 25.000 pesos fuertes que cobró de D. Francisco Petit y 2.300 pesos de la letra sobre Inglaterra.

Por último, habiendo llevado ambas sociedades una cuenta corriente particular y extrasocial, ó sea, independiente de la comandita, á cuya cuenta sometieron el resultado de todas sus operaciones y negocios, es indiscutible que el efecto natural y legal de esa cuenta corriente, es el de que, aquella sociedad, á cuyo favor arroje un saldo, pueda con perfecto derecho, reclamarlo á la sociedad deudora; en cuyo caso se encuentra la de «Dominguez Hermanos» con relación á la de «Río Hermanos», por el saldo que contra aquella ofrecen, los extractos de cuenta presentados con la demanda.

### III.

#### **Estado de las relaciones jurídicas de las dos sociedades, al incoarse el pleito.**

Terminó la sociedad «Río Hermanos» por el transcurso del tiempo señalado en la escritura de sociedad, no sin sufrir antes los contratiempos y vicisitudes consiguientes á la declaración y estado de guerra entre España y la república de Chile, y los Gerentes debían proceder á la liquidación; pero antes les era indispensable conocer y determinar los elementos constitutivos del activo y del pasivo social, y fijarlos con exactitud; para lo cual, tratándose de créditos, era necesario que estuviesen reconocidos ó conformados por los deudores ó declarada su legitimidad por los Tribunales de justicia. De otro modo, la liquidación no podía ser exacta ni seria: sería ilusoria.

En su consecuencia, tampoco se podría conocer, sin estos datos, el resultado de los negocios; si había utilidades ó pérdidas; si se conservaban ó no íntegros los capitales comanditarios, ni por consiguiente, lo que debería corresponder á cada socio, los cuales debían retirar con las utilidades los capitales aportados, si así lo permitía el resultado de la liquidación social, según queda indicado.

Era, por lo tanto, inevitable, aplazar estas operaciones de liquidación y distribución, en el caso de que se trata, porque la sociedad «Dominguez Hermanos» resistía el reconocimiento del saldo de que es deudora á la de «Río Hermanos»; ponía en duda su legitimidad y hacía indispensable la contienda judicial, para que se declare su legitimidad por los Tribunales de justicia; de

cuya declaración depende que ese saldo acrezca el activo social, y sin ella carecería la liquidación de base fija é inalterable en tan importante extremo.

Los demás negocios entre ambas sociedades, habían terminado, y sujetos como estaban y comprendidos, por el común asentimiento, en la cuenta corriente particular y extrasocial que llevaron, resultaba de ella, contra la de «Dominguez Hermanos», el saldo que arrojan los extractos presentados con la demanda; había que obtener su reconocimiento y pago, para proceder después á la liquidación de la sociedad, y á fin de conseguir con mayor facilidad, por la personal gestión, lo que hasta entonces no se había logrado, la sociedad resolvió enviar á España, á su Gerente D. Venancio del Rfo, diciendo á este propósito á «Dominguez Hermanos», en carta de 12 de Mayo de 1870, (folio 1102) lo siguiente:

«El portador de la presente lo será (Dios mediante) nuestro D. Venancio del Rfo, que pasa á esa con el sólo y único objeto de entenderse á nuestro nombre con VV. sobre el arreglo de liquidación y cancelación de *nuestra cuenta corriente*, por lo cual esperamos de VV. que le presten la buena acogida y atenciones de que consideren merecedores á sus atentos, afectísimos y seguros servidores, q. b. s. m.—firmado—«Rfo Hermanos».

La sociedad «Dominguez Hermanos» no contestó la atenta carta de «Rfo Hermanos», y en 23 de Julio siguiente, reclamó ésta, la contestación, á la mayor brevedad; diciendo que en sus buenas relaciones y negocios comerciales, no debían demorar su conformidad ó reparos, único medio de orillar la liquidación y salir de un estado embarazoso para todos, que debía ultimarse en la buena armonía que cumplía á sus recíprocos intereses. (Esta carta fué presentada por «Dominguez Hermanos» en el pleito ejecutivo (folio 122), que precedió á éste, y que el Juzgado llamó á la vista, para mejor proveer).

Contestó, por fin, la sociedad «Dominguez Hermanos», en 27 de Julio de 1870, (folio 1462 vuelto), que no lo había hecho antes, por haber pensado dirigirla á su punto de partida: que dejaba sentado *en cuenta extrasocial con «Rfo Hermanos»*, los cargos y datas de la carta de 12 de Mayo, salvo ligeras aclaraciones que les manifestarían verbalmente, en primera ocasión.

En 31 del mismo mes de Julio, el Gerente D. Venancio del Rfo, remitió á «Dominguez Hermanos», el extracto de cuenta corriente (folios 1551 y 1552), suplicando la examinasen y diesen aviso á la mayor brevedad posible, de su conformidad ó reparos.

La sociedad «Rfo Hermanos» esperó inútilmente la contestación de «Dominguez Hermanos»; todavía no la ha obtenido en el terreno extrajudicial y amigable en que la pedía y la deseaba; ni conformidad, ni reparos, se oponían á su cuenta corriente extrasocial con «Dominguez Hermanos», y siendo graves y considerables los perjuicios, que con tal proceder, se ocasionaban á la sociedad, acudió á los Tribunales para obtener, por medio de una ejecutoria, el reconocimiento de su derecho y del deber de la sociedad demandada, á satisfacer el alcance que contra ella resulta; removiendo de esta manera, los obstáculos que se oponen á la liquidación definitiva de la sociedad demandante.

## SEGUNDA PARTE.

---

### DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

---

#### I.

##### Demanda.

En 21 de Abril de 1873, los Gerentes de la sociedad «Río Hermanos», representados por uno de ellos, D. Venancio del Río Martínez, acudieron al Juzgado de primera instancia, con la que motiva este pleito y correspondió en turno al del Salvador de esta ciudad, exponiendo los antecedentes referidos y sus negocios y relaciones con la sociedad «Dominguez Hermanos»; la oposición de ésta á hacer efectivo el alcance que contra la misma aparecía, en la cuenta corriente que llevaron; denominándola particular ó extrasocial, para distinguirla de la cuenta social comanditaria, que también existía entre ambas sociedades, por ser la demandada comanditaria de la demandante; acompañando los extractos de dicha cuenta corriente, cuyo saldo total se elevaba, en 26 de Marzo del mismo año de 1873, á 70.242 pesos fuertes 55 centavos; equivalentes á 351.212 pesetas y 75 céntimos; ejercitando la acción contraria de mandato y la que nace de toda cuenta y asuntos que la motivan, para obtener la solvencia del saldo; pudiendo ejercitarse una y otra por cualquiera de los Gerentes ó por ambos; y suplicando, (folio 37), al Juzgado, se sirviera condenar y en su caso compeler y apremiar á la sociedad de «Dominguez Hermanos», y en su nombre, á su socio representante D. Antonio Dominguez de Gregorio, á que pague á la de «Río Hermanos» el citado alcance y sus réditos devengados y que se devenguen hasta el completo reintegro, bajo el tipo y de conformidad con las bases establecidas en el número 6.º de los puntos de derecho de la demanda y al pago de las costas.

Hé aquí los extractos de cuenta, cuyo saldo se reclama, numeradas sus partidas, para mayor facilidad en apreciar las referencias y omitiendo la liquidación parcial de días, para fijar los intereses, porque á estos particulares no se ha hecho oposición ni contradicción alguna, apareciendo el resultado del extracto número 1.º, á una sola suma, por estar incluidas en el mismo, las omisiones, que por separado consigna, el que se presentó con la demanda.

EXTRACTO N.º 1.º

---

DOMINGUEZ HERMANOS, de Granada, en cuenta corriente de comisión particular y extracto

## DEBE

NÚMERO de las partidas.	1865.			Pesos fuertes
	Meses.	Días.		
1	Marzo	28	Por efectivo para la barca Othello . . . . .	883
2	Abril	25	Por id. por su cuenta á James Duncan . . . . .	150
3	Mayo	10	Por id. por comisión de la Othello. . . . .	28
4	'	13	Por id. por seguro de la barca «Dominguez Hermanos» . . . . .	1.600
5	'	'	Por seguro de la Othello. . . . .	640
6	Junio	'	Por efectivo para la Othello . . . . .	1.053
7	'	16	Por id id. id. . . . .	28
8	Julio	8	Por una docena pañuelos á Vorwer y C. <sup>a</sup> . . . . .	12
9	'	19	Por entrada á la «Dominguez Hermanos» . . . . .	23
10	'	20	Por efectivo á la misma barca . . . . .	1.218
11	Agosto	1. <sup>o</sup>	Por id. á A. Meyer para ir á Coronel. . . . .	30
12	'	7	Por id. para la «Dominguez Hermanos» . . . . .	200
13	'	8	Por id. para una chalupa. . . . .	100
14	'	15	Por gastos de viaje á Coronel . . . . .	21
15	'	31	Por id. de la barca Othello. . . . .	1.995
16	Septiembre	2	Por pago al concurso de Indalecio Lahoz . . . . .	16
17	'	23	Por efectivo á la señora del Capitán Caballero . . . . .	130
18	'	'	Por Gastos de la Othello en Carrizal. . . . .	100
19	Octubre	2	Por la suma de 26 partidas á diversas fechas (a). . . . .	3.392
20	'	2	Por gastos en Tomé de la «Dominguez Hermanos» . . . . .	414
21	'	6	Por entrega á la señora del Capitan Caballero. . . . .	195
22	'	17	Por pago de comisión por la Othello. . . . .	80
23	'	30	Pagado á D. Antonio Carpintero, por tres pagarés, con intereses en 30 de Junio último . . . . .	1.451
24	'	'	Por efectivo á la Othello en 19 del corriente . . . . .	181
25	'	'	Por id. á la id en 24 id. . . . .	500
26	'	'	Intereses al 1 por 100 mensual, sobre números 154.137,724. . . . .	513
			SUMA S. E. ú O. . . . .	14.959
27	'	30	Por saldo á nuestro favor, en esta fecha . . . . .	9 877

(a) El detalle de estas 26 partidas, resulta á los folios 9, 10 y 11 vueltos de los autos.

NÚMERO 1.º

cial con RÍO HERMANOS, de Valparaíso, desde 28 de Marzo al 30 de Octubre de 1865

HABER

NÚMERO de las partidas.	1865.			Pesos fuertes.	Centavos
	Meses.	Días.			
1	Mayo	5	Por efectivo cobrado, por fletes de la barca Othello. . . . .	1.462	30
2	»	8	Por » » » estadias de id. . . . .	129	60
3	Julio	17	Por efectivo cobrado de D. Francisco Petit, de Iquique, valor de galletas. . . . .	30	
4	Agosto	1.º	Por fletes de la Dominguez á RÍo Janeiro, cobrados de Alejandro Palanco. . . . .	799	50
5	Octubre	17	Por efectivo cobrado por fletes de la Othello. . . . .	1.580	
6	»	»	Por gratificación del Sr. Delano á dicha barca . . . . .	100	
7	»	30	Cobrado de D. Francisco Petit en 16 de Junio, por 324 quintales de harina . . . . .	810	
8	»	»	Por cobro de varias deudas. . . . .	7	33
9	»	»	Intereses al 1 por 100 mensual, sobre números 49.007,440 . .	163	35
10	»	»	Por saldo á nuestro favor en esta fecha. . . . .	9.877	28
SUMA IGUAL S. E. ú O. . . . .				14.959	36

# EXTRACTO

DOMINGUEZ HERMANOS, de Granada, en cuenta corriente de comisión particular y extrasociedad

## DEBE

NÚMERO de las partidas.	Años.	Meses.	Días.		Pesos fuertes.	Cen
1	1865	Octubre	30	Á saldo de la cuenta anterior. . . . .	9.877	
2	>	>	31	Por entrega para la barca Othello . . . . .	100	
3	>	Diciembre	12	Por id. id. id. . . . .	574	
4	>	>	>	Por id. id. id. . . . .	151	
5	>	>	13	Por id. id. id. . . . .	317	
6	>	>	23	Por id. para la «Dominguez Hermanos» en Australia. . . . .	1.478	
7	>	>	>	Por id. id. id. . . . .	207	
8	1866	Enero	26	Por entrega á la señora del Capitán Caballero. . . . .	60	
9	>	Marzo	2	Por id. id. id. . . . .	65	
10	>	Abril	5	Por gastos de un poder al Capitán Caballero . . . . .	10	
11	>	>	14	Por entrega á la señora del mismo Capitán. . . . .	130	
12	>	>	>	Por id. para la barca «Dominguez Hermanos». . . . .	9.000	
13	>	Mayo	26	Por seguro de la barca Othello . . . . .	401	
14	>	>	28	Por entrega á la señora del Capitán Caballero. . . . .	65	
15	>	Junio	16	Por id. para la barca «Dominguez Hermanos». . . . .	680	
16	>	>	18	Por entrega por nuestra cuenta, de D. Francisco Petit, en España. . . . .	25.000	
17	>	>	29	Por remesa en letra sobre Londres. . . . .	2.300	
18	1867	Marzo	27	Por entrega de nuestros apoderados á Guillermo Gibbs y C. <sup>a</sup> . . . . .	4.745	
19	>	>	>	Por id. id. id. id. . . . .	550	
20	>	Octubre	23	Por id. id. id. id. . . . .	1.711	
21	1868	Enero	25	Por id. id. id. id. . . . .	61	
22	1869	Abril	30	Por gastos en viaje á Santiago, por su cuenta. . . . .	84	
23	1873	Marzo	26	Por intereses, sobre números 14.330.509.376, al 1 por 100 mensual. . . . .	47.768	
				SUMA S. E. ú O. . . . .	105.338	
24	1873	Marzo	26	Á saldo á nuestro favor, en esta fecha . . . . .	70.242	

# NÚMERO 2.º

con RÍO HERMANOS, de Valparaíso, desde 30 de Octubre de 1865, al 26 de Marzo de 1873.

## HABER

NÚMERO de Partidas.	Años.	Meses.	Días.		Pesos fuertes	
						Centavos
1	1866	Febrero	7	Por su remesa á nuestra familia, en España. . . . .	100	
2	"	Abril	14	Por fletes de la barca «Dominguez Hermanos» . . . . .	8.684	76
3	1867	Marzo	27	Por dividendos de la América. . . . .	550	
4	"	Junio	13	Por su entrega por nuestra cuenta, á Francisco del Río. . . . .	400	
5	"	Julio	26	Por id. id. id. . . . .	31	85
6	1868	Enero	2	Por utilidades en las harinas á Australia, sin nuestro perjuicio. . . . .	4.788	07 ½
7	"	Abril	1.º	Por su pago á Salvador Vidal y Compañía. . . . .	240	
8	"	Octubre	28	Por producto líquido de buques: venta y fletes, según cuenta. . . . .	5.200	
9	"	Diciembre	10	Por correspondencia de Chile sin nuestro perjuicio. . . . .	18	05
10	"	"	14	Cobrado de la «Dominguez Hermanos» . . . . .	500	
11	1869	Junio	30	Cobrado de Sebastián Sainz . . . . .	50	
12	1870	"	13	Cobrado de pagarés de Echevarría Hermanos. . . . .	116	
13	1873	Marzo	26	Intereses al 1 por 100 mensual sobre números 4.325,055.798. . . . .	14.416	85
14	"	"	"	Por saldo á nuestro favor en esta fecha. . . . .	70.242	55
SUMA IGUAL S. E. Ú O. . . . .					105.338	13 ½

El saldo de 70.242 pesos fuertes y 55 centavos á favor de la sociedad «Río Hermanos» experimentó una pequeña modificación, favorable á la misma sociedad, cuando al contestar la demanda, se presentó por la sociedad demandada el recibo del folio 252, y con mérito á la carta de «Dominguez Hermanos» folio 1168.

Por el primero se observó, que fué en el mes de Junio de 1868, cuando recibió D. Francisco del Río 400 pesos fuertes, por cuenta de Río Hermanos, y no en Junio de 1867, como equivocadamente consigna el extracto de cuenta corriente número 2.º, y el estado de los demandados, folio 262; por lo que, hubo que deducir los intereses correspondientes á dicha suma, en 365 días, abonados de más por este concepto; que ascendía á 48 pesos fuertes y 67 centavos.

Análogo error demostró la carta citada, folio 1168, de 3 de Agosto de 1868, en la que «Dominguez Hermanos» acusaban recibo á «Río Hermanos» de otra de 28 de Julio del mismo año, participando haber cobrado la carta orden, cargo de D. Francisco García, de Pradillo, por 31 pesos fuertes y 87 centavos, ó sean 637 reales; pues están abonados los intereses respectivos á esta cantidad, en el mismo extracto número 2.º, desde 26 de Julio de 1867, un año antes de haberlos percibido; exceso de intereses que asciende á 3 pesos fuertes, 88 centavos, cuya partida, unida á la anterior, hace un total de 52 pesos fuertes y 55 centavos, que agregados al saldo del extracto número 2.º, lo eleva á 70.295 pesos fuertes, 10 centavos, según se fijó en la réplica, como la cantidad que adeuda la sociedad demandada, para que se le condene á su pago.

---

Ordena sábiamente la Ley I, Título XIV, de la Partida III, «que pertenece la prueua al demandador, quando la otra parte negare la demanda, ó la cosa, ó el fecho, sobre la pregunta que le faze. Ca si non lo prouasse, deuen dar por quito al demandado de aquella cosa que non fué prouada contra él».

Esta ley impondría á la sociedad «Río Hermanos» la obligación de probar la certeza del saldo que reclama á la de «Dominguez Hermanos», si esta última negase la certeza de las partidas de cuya suma y comparación resulta el saldo; pero el presente litigio ofrece la especial circunstancia, tal vez sin ejemplo en los de su clase, de que se impugna el resultado de la cuenta, y no las partidas que la constituyen, cuya exactitud se reconoce.

Bajo este punto de vista, la sociedad demandada, y en su nombre, su representante D. Antonio Dominguez de Gregorio, solo ha hecho dos observaciones, una sobre el Debe y otra sobre el Haber: reducidas, la primera, á no tener noticia, por apuntes, ni correspondencia, de las partidas números 6 y 13 del extracto número segundo; y la segunda sobre el *Haber*, ó sea el cargo de «Río Hermanos», suponiendo haber omitido los Gerentes tres partidas: una de fletamento de la barca *Othello*; otra del remanente de la venta de esta barca y otra por entrega que hizo el capitán de la barca *Dominguez* y sus correspondientes intereses.

En su consecuencia y en cuanto á la exactitud de las cantidades que figuran en los dos extractos de cuenta particular y extrasocial, presentados con la de-

manda, que es el primer aspecto y materia propia del debate, en todo pleito sobre cuentas, la obligación legal de los demandantes, en cuanto á la prueba que les incumbe hacer, se encuentra limitada á lo mismo que se limita la oposición del demandado: á las dos indicadas cantidades del *Debe* y tres del *Haber* de «Dominguez Hermanos».

Veamos si sobre unas y otras, se ha probado la precisión, exacta y rigurosa de la cuenta de «Río Hermanos».

## PARTIDAS DEL DEBE.

---

La comprendida con el número 6, en el extracto número 2.º, que es la primera, de que se dice *no tener noticia por apuntes, ni correspondencia*, consiste en la entrega de 1.478 pesos fuertes á D. Bonifacio Caballero, capitán de la barca denominada «*Dominguez Hermanos*», propia de éstos, que á su regreso á la península, dejaron, con otra barca llamada *Othello*, al cuidado de «*Río Hermanos*»; para gastos de aquel buque.

Contestando el capítulo 16.º del interrogatorio folio 539, sobre entrega de 1.478 pesos fuertes por cuenta de «Río Hermanos», dijo D. Antonio Dominguez (confesión judicial folio 525, al 530), que *es cierto que entregaron* en Australia, al capitán del buque, la cantidad que figura en la cuenta (los 1.478 pesos fuertes: folio 15) aunque no recordaba por el transcurso del tiempo si estaba liquidada ó no.

Esta flaqueza de memoria, no desvirtúa la eficacia de la confesión, sobre la verdad de la entrega; pues como ahora se trata de la cuenta corriente entre las dos sociedades, desde el principio de sus relaciones y negocios, á ella están sujetos todos los que realizaron; sin perjuicio de las liquidaciones parciales anteriores; y quedó cumplidamente justificada la partida de los 1.478 pesos fuertes, como propia del DEBE, ó cargo de «Dominguez Hermanos», á pesar de que al contestar la demanda, aseguraban no tener noticia de ella por apuntes ni correspondencia.

No es esta sola, la prueba que ofrecen los autos, referente á esa cantidad.

En carta de 6 de Marzo de 1869 (folio 1549) adeuda «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos» la partida siguiente:

«Pesos fuertes, 4.862 y 40 centavos, por parte que nos ha correspondido en la liquidación del cargamento de harinas, por la barca *Dominguez Hermanos*, cuyo valor obra en su poder».

Y en carta de la misma fecha (testimonio folio 1460 vuelto), contestaron «Dominguez Hermanos» que eran conformes las partidas que en carta de aquella fecha les tenían debitadas, las cuales le tenían abonadas (á «Río Hermanos») en sus correspondientes fechas y por los mismos conceptos que en su citada mencionaban.

El saldo abonado á «Río Hermanos» por utilidades del cargamento de hari-

nas, remitido á Australia y otros asuntos, de 4.862 pesos fuertes, es el que resulta de la liquidación ó estado folio 538; y en él aparecen los 1.478 pesos fuertes de la entrega al capitán Caballero.

También ha declarado este en el término de prueba, con arreglo á derecho (folio 1433) asegurando haberlos recibido.

De la otra partida del *Debe*, de que tampoco hacía memoria el demandado de 401 pesos fuertes, pagados por seguro de la barca *Othello*, también declaró D. Antonio Dominguez, en la confesión judicial citada, que era cierto *tenían reconocida dicha cantidad*; figura también en la indicada liquidación del cargamento de harinas: y la póliza original y recibo han sido cotejados en debida forma y resultado conformes (folios 1384 y 1416).

Luego, quedaron plenamente justificadas las dos partidas, únicas que rechazaron los demandados, del *Debe*; y por lo tanto, demostrada la exactitud de este, en todas las cantidades que comprende.

## PARTIDAS DEL HABER.

En concepto de omisiones en este, que era y es el cargo de «Río Hermanos», se denunciaron tres partidas, asegurando que la sociedad demandante presentaba un cargo diminuto, por no incluir en él las siguientes sumas.

Primera: 3.500 pesos, por fletamento de la barca *Othello*.

Segunda: 3.860 pesos 11 centavos, por remanente de la venta de la citada barca.

Tercera: 2.000 » por entrega del capitán Caballero á D. Venancio del Río.

Cuarta: 7.392 » 13 centavos por intereses correspondientes á las sumas anteriores: á razón de 1 por 100 mensual, de recíproco abono entre las dos sociedades: haciendo todo ello un total de

16.752	»	24	que según la sociedad demandada debía aumentar su <i>Haber</i> .
--------	---	----	--

La aseveración de estas omisiones, aparece completamente infundada, y los principales datos que lo demuestran, los ha traído al pleito la sociedad «Dominguez Hermanos».

La carta que presentó, ya citada, de 6 de Marzo de 1869 (folio 1549) encierra, en la cuenta de buques que contiene, la demostración de que, en la partida de 5.200 pesos fuertes, que es la del número 8 del *Haber*, en el extracto número 2.º (folio 17 vuelto), están comprendidos, no solo el remanente de los 3.860 pesos fuertes y 11 centavos, del precio en venta de la barca *Othello*, sino los 2.000 pesos fuertes y 500 más entregados por el capitán Caballero.

Los 3.500 pesos fuertes, de fletes de la misma barca, fueron comprendidos por su capitán Alberto Meyer, en la cuenta (folio 1386) y siguiente, con saldo á favor de éste, de 412 pesos fuertes y 7 centavos, que le fueron abonados por el

capitán Caballero, y á éste por reintegro de dicha suma, según la cuenta del folio 1389.

El resultado de esta prueba, ha producido sus naturales é inevitables consecuencias: no era posible que prevaleciera la reclamación de unas omisiones que no se han padecido: no era posible volver á abonar, lo abonado hace muchos años ó lo que nunca fué de abono: la sentencia desestima la reclamación, y la sociedad «Dominguez Hermanos» se conforma con ella, toda vez que ni apeló por tal concepto, ni se adhirió á la apelación contraria.

Quedó, por consiguiente, ejecutoriado, que en los extractos de cuenta, presentados con la demanda, cuyo saldo se reclama, no padeció omisión alguna la sociedad «Río Hermanos»: que el cargo no fué diminuto, sino exacto.

Y estando acreditadas las dos partidas, únicas que no recordaban los demandados, en el *Debe*, resulta probada é indiscutible la certeza de cuantas partidas comprenden aquellos extractos de cuenta, lo mismo en el *Debe* que en el *Haber* de «Dominguez, Hermanos» y cumplida por la sociedad demandante la obligación que la ley le impone.

---

Atentamente estudiados los autos, se observa que la justificación de la demanda, no consiste solo en la aceptación tácita de las partidas de las cuentas, como ciertas, en el hecho de no haberlas impugnado, y en haber justificado las dos únicas que la parte demandada decía no recordar, sino que también se encuentra en el reconocimiento expreso y solemne de «Dominguez Hermanos»; y aceptación de todas las cantidades que constituyen la cuenta corriente particular y extrasocial de que se trata; reconocimiento y aceptación anteriores al pleito.

Los extractos presentados comprenden dos períodos; el primero, de Marzo á Octubre de 1865; y el segundo, desde esta última época, al 26 de Marzo de 1873.

#### EXTRACTO N.º 1.º

(FOLIO 7 VUELTO).

---

Constituyen el *Debe* de «Dominguez Hermanos», veintisiete partidas, por aparecer englobadas en la del número 19, veintiseis cantidades, en el que queda transcrito en el dictámen, y detalladas en el del folio 7 de los autos.

De dichas veintisiete partidas, las veintidos primeras, están reconocidas y aceptadas por «Dominguez Hermanos», en el saldo del extracto de cuenta corriente particular, al 30 de Octubre de 1865, importantes 8.461 pesos fuertes y 81 centavos.

Este extracto de cuenta, remitido por «Río Hermanos» á la sociedad demandada, obraba en poder de ésta y lo presentó á instancia de la demandante. Ocupa el folio 1192, y ofrece el saldo indicado, á favor de «Río Hermanos», de 8,461 pesos fuertes y 81 centavos, en perfecta armonía con el que ocupa el folio 535.

En 6 de Marzo de 1869, carta citada folio 1549, dijo aquella sociedad á la de «Dominguez Hermanos»:

«Con objeto de poder arreglar nuestros apuntes en debida forma y de conformidad, pasamos á manifestar á VV. por la presente que en las fechas respectivas las tenemos adeudado en cuenta. Pesos: 8,461 y 81 centavos; por *saldo á nuestro favor en la cuenta corriente de Valparaíso hasta fin de Octubre de 1865, según estado que ya tienen en su poder*».

Y contestó «Dominguez Hermanos» (folio 1460 vuelto), con la aceptación, conformidad y abono de dicha suma á «Río Hermanos», en carta de igual fecha y en los términos que quedan consignados, al tratar de la partida de 1,478 pesos fuertes, en relación con la de 4,862 pesos fuertes y 40 centavos, del alcance á favor de «Río Hermanos», en la liquidación especial del cargamento de harinas.

Esto es: que todas las cantidades del extracto, constitutivas del saldo de los 8,461 pesos fuertes y 81 centavos, quedaron conformadas y abonadas á «Río Hermanos», en cuenta corriente con «Dominguez Hermanos», en aquella fecha.

Las demás partidas, del mismo extracto, números 23 al 25, están aceptadas por los demandados, en el estado folio 212, que presentaron al contestar la demanda.

El interés del 1 por 100 mensual, liquidado en la partida número 26, está igualmente reconocido, como de legítimo y recíproco abono entre las partes; y como consecuencia de todo, la del número 27, que representa el saldo del repetido extracto, por 9,877 pesos fuertes y 28 centavos á favor de «Río Hermanos», resulta aceptado por «Dominguez Hermanos» como indiscutible, en la certeza de las sumas y conceptos de que se deriva.

### EXTRACTO N.º 2.º

(FOLIO 14 VUELTO).

La primera partida es, el saldo anterior, de 9,877 pesos fuertes y 28 centavos.

Las siguientes 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup> y 22.<sup>a</sup>, están aceptadas en el estado folio 212 de la sociedad demandada.

La del número 6.º, es la de 1,478 pesos fuertes, que no recordaba aquella sociedad, y después ha traído á su memoria, confesándola como cierta, según queda evidenciado, al tratar de las observaciones hechas á las cantidades del *Debe*.

Las de los números 8, 9, 11 y 14, por cuatro entregas á la señora del capitán Caballero, haciendo un total de 320 pesos fuertes, están aceptadas en la liquidación parcial del folio 538, y comprendidas en el saldo de 4,862 pesos fuertes y 40 centavos, abonados á «Río Hermanos» en 6 de Marzo de 1869, según queda repetidamente expuesto; y además reconocido por los demandados en la dúplica, cuyas afirmaciones tiene aceptadas como ciertas, diciendo: (folio 1014) «que el referido cargamento fué liquidado y arrojó un saldo de 4,862 pesos fuertes y 40 centavos», que es el mismo de las citadas cartas de 6 de Marzo.

También ha declarado su certeza el mismo capitán Caballero, al folio 1433.

Las partidas 13 y 15, se encuentran en el mismo caso que las anteriores, y la primera de estas, se halla en el estado de los apoderados, folio 1133, y también aceptada en la dúplica, folio 1016, por estar incluida en la liquidación folio 538.

La 12.<sup>a</sup>, de 9,000 pesos fuertes, resulta de la misma liquidación; está confesada por D. Antonio Dominguez, aunque diciendo que fué pagada por fondos suyos; pero desmentido, este *agregado* por la certificación del Director del Banco de Valparaíso, cotejada y conforme, folios 1382 y 1412 vuelto; y por el capitán Caballero, folios citados.

Las partidas 16.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup>, de 25,000 pesos fuertes, la 1.<sup>a</sup>, y de 2,300 pesos fuertes, la 2.<sup>a</sup>, están adeudadas á «Dominguez Hermanos» y abonadas por éstos á «Río Hermanos», en la cuenta corriente, por las cartas con repetición mencionadas, de 6 de Marzo de 1869.

Las de los números 18, 19 y 20, resultan de la liquidación especial del folio 538, cuyo saldo fué conformado y adeudado: y D. Antonio Dominguez, como representante de «Dominguez Hermanos», reconociendo las cartas, que á estas cantidades se refieren, folio 1477 vuelto, declaró que, las *pasaron á cuenta corriente*, que es lo mismo que hacen «Río Hermanos»: comprenderlas en la cuenta corriente.

La partida número 21, fué adeudada á «Dominguez Hermanos», en carta de 12 de Mayo de 1870 (folio 1102) y *abonada* por éstos á «Río Hermanos», en otra de 27 de Julio del mismo año, *en cuenta extrasocial*, (testimonio folio 1462 vuelto).

La del número 23, sobre intereses, de conformidad recíproca en el fondo, y no impugnada en la forma, por error de liquidación, como tampoco lo ha sido la del extracto número 1.<sup>o</sup>

La del número 24, es la consecuencia general, lógica y matemática, é invariable é indiscutible, bajo el aspecto que ahora se examina, ó sea el de la certeza de las cantidades que componen los extractos de cuenta: el saldo á favor de «Río Hermanos» de 70,242 pesos fuertes, 55 centavos, que reclama la demanda y fija definitivamente la réplica, por dos rectificaciones sobre intereses, ya explicadas y justificadas, en 70,295 pesos fuertes, 10 centavos; ó sean pesetas, 351.475 y 50 céntimos de otra.

---

Respecto al *Haber* de «Dominguez Hermanos», que es el cargo para «Río Hermanos», nada incumbía á éstos hacer ni demostrar, después de haber refutado victoriosamente, según queda expuesto, las supuestas omisiones, únicas atribuídas al cargo: en lo demás, basta la confesión del cuentadante, al consignar las partidas que lo forman.

El cargo de una cuenta, no necesita justificación por parte del que la rinde, sino por el contrario, es obligación del que la impugna, si puede, acreditar que los cargos son diminutos, porque esto envuelve una verdadera afirmación que debe probar, como todo litigante, que se ampara de una excepción; se-

gún ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 30 de Junio de 1871.

Esto, no obstante, como en las liquidaciones parciales y correspondencia, sobre la cuenta corriente particular y extrasocial, entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», figuraban siempre, lo mismo las partidas de adeudo, que las de abono; *Debe* y *Haber*; los mismos documentos que acreditan el primero, justifican el segundo.

---

Ahora bien: la importancia y trascendencia de esos abonos y adeudos recíprocos, en cuenta corriente, no se puede desconocer sin olvidar las nociones más elementales en materia de contratación, lo mismo por derecho común, que por derecho mercantil, y muy especialmente por este último.

Es cierto que no ha obtenido aún, carta de naturaleza en nuestro Código, el contrato especial de cuenta corriente, como en el de Chile, donde se formó la sociedad; pero no es menos cierto, que en la práctica, merece el concepto jurídico de contrato, y así quedó reconocido, en la sentencia que dictó la Sala de la Audiencia de este Territorio, en el pleito ejecutivo entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», cuando estimó contra la acción y título ejecutivo de la primera, la excepción de novación de contrato, declarando que, aunque la segunda hubiese recibido en depósito, 25.000 pesos fuertes de don Francisco Petit y 2.300 de la letra sobre Inglaterra, al pasar estas sumas á la cuenta corriente de ambas sociedades, se había realizado dicha novación: la cual exige la existencia de dos contratos: el que se extingue y el que lo reemplaza: aquél, era en el caso de autos, el de depósito; éste, el de cuenta corriente.

Así lo reconoció en aquel juicio la sociedad «Dominguez Hermanos», sosteniendo con insistencia, que entre los pactos que celebran los comerciantes, uno de ellos es, *estar á cuenta corriente*, quedando obligados al pago del saldo que resulta de la misma cuenta, á favor de uno de los contratantes y que este pacto puede celebrarse, como todos los mercantiles, «por correspondencia epistolar», (folio 211 de los autos ejecutivos).

Este pacto ó contrato de cuenta corriente, ó de estar á cuenta corriente, es de tal significación, en el caso actual, en orden á la justificación de la demanda, que merece dedicar algunas observaciones á su celebración, prueba y eficacia.

Un comerciante entrega ó remite, ó recibe de otro, ó por cuenta de otro, mercancías ó metálico, y sienta en su Libro Mayor, en la cuenta corriente que lleva con cada uno de sus corresponsales, ó persona á quien se refiere la operación, el adeudo de la partida en los dos primeros casos: su abono en los dos últimos: y á seguida lo participa á la casa ó persona interesada. Esta recibe el aviso, por medio de correspondencia epistolar, hace en sus libros los correspondientes asientos de abono ó adeudo y lo participa así al otro comerciante.

De este modo queda perfecto y consumado el contrato de que se trata: ha

mediado consentimiento personal, cierto y espontáneo, la contratación recae sobre objeto cierto y es lícita la causa que lo motiva.

La prueba del contrato, se relaciona con los medios legales de su celebración. Esta se verifica por la correspondencia epistolar, forma obligatoria, cuando así se contrata, según el artículo 235 del Código de Comercio, y por lo tanto, las cartas de los comerciantes, reconocidas en juicio, con arreglo á derecho, constituyen prueba plena del contrato.

Su eficacia está en armonía con sus condiciones legales. Las cartas de los comerciantes, no son otra cosa, en esta materia, que el trasunto de sus libros: son como certificaciones de sus libros; fiel traslado de los asientos que éstos contienen; y no podrían ser otra cosa, ni puede haber discordancia entre la correspondencia y los libros, sin que en aquella ó en éstos, se cometa una falsedad, que nunca puede presumirse.

La importancia y eficacia de los asientos de los libros mercantiles, está reconocida, así como su fuerza probatoria, en el artículo 53 del mismo Código.

Los asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, *sin admitirseles prueba en contrario*. Esto es: que constituyen prueba por presunción, *juris et de jure*, contra la cual no hay prueba posible.

La aplicación de esta doctrina, estrictamente legal, al caso de autos, demuestra que la demanda de los Gerentes de «Río Hermanos», traía *á priori*, esa prueba privilegiada, que hacía innecesaria cualquiera otra.

Las cartas de 6 de Marzo de 1869, entre las dos sociedades, (folios 1549 y 1460 vuelto), contienen recíprocos adeudos y abonos, del saldo de cuenta corriente, al 30 de Octubre de 1865, por 8461 pesos fuertes y 81 centavos, á favor de «Río Hermanos», y de las demás partidas que ya en conjunto, ya en detalle, constituyen el *Debe y Haber* de «Dominguez Hermanos» con «Río Hermanos», según queda expuesto y demostrado. Lo mismo evidencian las cartas de 12 de Mayo de 1870, (folio 1102) y 27 de Julio del mismo año, (testimonio folio 1462 vuelto), y las confirma otra carta de «Dominguez Hermanos», de 7 de Abril de 1869, en que participan las fechas en que habían hecho los abonos á «Río Hermanos», según los asientos de sus libros, (testimonio folio 1461).

Estas cartas, han sido reconocidas por los demandados, en forma legal, y por lo tanto, contienen prueba plena del contrato de cuenta corriente, entre las dos compañías.

Las cartas comprenden los datos de los asientos de los libros, los cuales, no habiendo prueba en contrario, como no la hay, es de presumir se lleven con arreglo al Código: no puede tampoco dudarse de la exactitud y armonía entre la correspondencia y los libros de «Dominguez Hermanos»: y por lo tanto, la prueba de sus cartas, es la prueba de sus libros.

Lo que de éstos resulta, prueba contra dicha sociedad, por la indicada presunción *juris et de jure*, contra la cual no se admite otra; de donde se deduce legal é inevitablemente, que la demanda de «Río Hermanos» apoyada en esos elementos poderosos é indestructibles, se justifica por ellos mismos, haciendo imposible que contra esta justificación, se admita prueba alguna.

Así es que, la sociedad demandada, no se ha molestado en practicarla.

Aunque el hecho, de no haberse testimoniado los asientos de los libros en los autos, redujese la importancia legal de la correspondencia, á la presunción *juris tantum*, que sería lo menos que podría concedérsele, haría preciso, para desvirtuar su mérito y eficacia, la prueba en contrario, que por «Dominguez Hermanos», ni se ha practicado ni propuesto.

De todo lo cual, también se infiere, que los extractos de cuenta corriente de la demanda, la existencia de este contrato y la certeza de las partidas que fueron objeto de él, están plenamente acreditadas, por documentos de la misma sociedad demandada, sin que ésta los haya desvirtuado en el juicio en una sola partida: antes bien, teniéndolas reconocidas como exactas.

También lo han sido, por confesión judicial de D. Antonio Dominguez, en el juicio ejecutivo, testimoniada al folio 1482, declarando que «Dominguez Hermanos no habían prestado conformidad al extracto de la cuenta, NADA MÁS QUE Á LAS PARTIDAS QUE EN DICHO EXTRACTO SE REFIEREN. Este extracto es el del pleito ejecutivo, (folio 1478 vuelto), cuyas partidas comprenden los de la demanda.

Y en estos mismos autos, cuando al contestar la demanda, después de citar varias cláusulas de la escritura social, consignan lo siguiente (folio 369):

«D. Antonio Dominguez de Gregorio, ha creído conveniente reproducir las expresadas cláusulas, porque está en el caso de exigir su cumplimiento, ya que los demandados (quiere decir demandantes) tratan de eludirlo y *tienen el cinismo de pedirle* CANTIDADES QUE, AUNQUE SON CORRESPONDIENTES Á LA SOCIEDAD «Río HERMANOS», son inferiores, á la que tiene derecho á percibir, la de «Dominguez Hermanos».

Esto es: lo que piden los Gerentes de «Río Hermanos», SON CANTIDADES PERTENECIENTES Á ESTA SOCIEDAD, según paladinamente se confiesa de contrario. En cuanto á lo de que, esto sea *cinismo*; si tan justa reclamación, merece tan feo calificativo, ¿cuál merecerá el hecho de negarse á pagar esas cantidades que la sociedad «Dominguez Hermanos» tiene en su poder, pertenecientes á la de «Río Hermanos»?....

---

Esto no obstante, los Gerentes de «Río Hermanos», han querido traer al pleito y han traído á él y aparecen en su voluminosa pieza de prueba, de más de 300 folios, multitud de justificantes, sobre todas las cantidades que aparecen en sus extractos de cuenta; lujo de prueba, que si no es censurable, no era necesario, porque las excepciones se dirigen por otros caminos y se fundan en otros hechos; no en el de la impugnación de cantidades, en cuanto á su exactitud.

Con este exceso de prueba y sin él, la demanda y el saldo, están plenamente justificados, y no hay necesidad de descender al examen de toda esa prueba, que haría interminable este dictamen.

II.

Excepciones de «Dominguez Hermanos».

Es digno de recuerdo, el contenido de la Ley VII, Título III, de la Partida III, que trata de *en qué manera debe el demandado responder á la demanda que le facen*, y dice así:

«Catadas todas las cosas que de suso diximos, deve despues el demandado responder á la demanda en esta manera: otorgando de llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo deve. Ca si lo negare é le fuese despues provado, caeria por ende en daño, é en vergüenza, pechando lo que le demandaban, é demas, las costas, é las misiones á aquel que venciesse la demanda».

La sociedad demandada, tenía reconocida la certeza de la deuda, al haber aceptado la de todas las partidas del *Debe* y del *Haber*, según queda demostrado, y siguiendo el prudente consejo de esta Ley de Partida, debió *otorgar de llano* lo que le demandaban.

No lo ha hecho así: antes al contrario, formula contra la demanda, las excepciones que vamos á examinar, sin anticipar juicio alguno sobre ellas: el juicio que merecen, será la consecuencia ineludible é inexorable, que deduzcan de su estudio, la lógica, la moral y el derecho.

Hé aquí las excepciones:

- 1.<sup>a</sup> Ser la cuenta que se presenta y la acción que se ejercita sólo de mandato.
- 2.<sup>a</sup> Que los Apoderados de «Río Hermanos» en Valparaíso, obraron como mandatarios de «Dominguez Hermanos», á virtud de la sustitución del poder de éstos, que aquéllos hicieron.
- 3.<sup>a</sup> La eliminación en los extractos de la demanda, de todo cuanto liquidaron <sup>los</sup> Apoderados.
- 4.<sup>a</sup> Idéntica eliminación de otras partidas, por diversos conceptos.

---

Se presenta ó aduce un argumento como punto de apoyo á todas estas excepciones, que debe, por lo mismo, ser estudiado previamente: que no puede ser una la cuenta entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», sino tantas, cuantos fueron los asuntos y negocios de ambas sociedades; por lo cual, la demandada, se ha permitido descomponer y dividir la de la demanda, en cuenta de mandato, cuenta de préstamos y cuenta social.

El primer error de esta arbitraria clasificación, consiste, en confundir la cuenta social comanditaria, de que no se trata, ni puede, ni debe tratarse en este pleito, ni aun por vía de reconvencción, como veremos á su tiempo, con la cuenta corriente particular y extrasocial, entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», que es la presentada con la demanda, y la única de que se

trata en el litigio, en virtud á la demanda misma, que tiene por objeto, obtener el saldo que esa cuenta arroja, contra la sociedad demandada.

Demostrado y rectificado el primer error, el segundo no es menos evidente y trascendental, al suponer que la sociedad demandante, caprichosa é injustamente, hace una sola cuenta, de todos sus negocios con la compañía demandada.

Al proceder así, los Gerentes de «Río Hermanos», lo hacen autorizados por la práctica constante de ambas sociedades, de llevar á su cuenta corriente, los asuntos de común ó de respectivo interés, en que intervinieron; á la naturaleza propia de la cuenta corriente particular, y á la simplificación de las operaciones, siempre útil y conveniente.

En efecto; en el curso de sus relaciones mercantiles, según queda expuesto, adoptaron la costumbre de llevar cuenta corriente particular, independiente en absoluto de la cuenta social comanditaria, de la que todavía no se han ocupado, ni podrán ocuparse, hasta que practiquen la liquidación de la sociedad, terminado que sea este pleito.

En esa cuenta corriente particular, se adeudaron y abonaron, respectivamente, partidas que pertenecían á muy diversos asuntos, y que, sin embargo, nunca fueron motivo, ni materia de varias cuentas corrientes, sino de una sola.

Así se prueba, por las cartas, con repetición citadas, de 6 de Marzo de 1869, 12 de Mayo y 27 de Julio de 1870 (folios 1549, 1547, 1460 y 1462 vueltos); liquidación del cargamento de harinas (folio 538), con su saldo, abonado en la primera fecha citada, por «Dominguez Hermanos», y aun por las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso; que si bien erróneas y defectuosas, y de ningún valor ni efecto, como se verá después, en la forma, siguieron el mismo sistema de sujetar todos los negocios particulares de ambas sociedades, á una sola cuenta corriente particular.

En las dos primeras (6 de Marzo de 1869), se adeudan y abonan cantidades correspondientes al mandato de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos»: á la comisión de cobro de estos á aquellos, de 2.300 pesos fuertes de una letra sobre Inglaterra; de 25.000 pesos fuertes percibidos de D. Francisco Petit, por cuenta de la misma sociedad «Río Hermanos»; y 4.862 pesos fuertes y 40 centavos, correspondientes á la liquidación de las harinas, remitidas á Australia y mitad de utilidades que pertenecían á dicha sociedad «Río Hermanos»; así como se comprendían, diversas sumas entregadas, ya á la familia de los Gerentes, ya á uno de éstos, ya á otras personas, pero todas por cuenta de aquella misma compañía.

Igual resultado ofrecen, las cartas del 12 de Mayo y 27 de Julio de 1870: son partidas por diversos conceptos, de los que ahora califican los demandados de mandato, préstamos y cuenta social.

El mismo D. Antonio Dominguez, prestando confesión judicial en el pleito ejecutivo (testimoniada en estos autos al folio 1482) declaró que «Río Hermanos» les pasaban las cuentas, *formando una cuenta general con ellas*; (procedimiento seguido también en la correspondencia por Dominguez Hermanos) y reconoció que las partidas del extracto de cuenta que obraba en aquellos au-

tos ejecutivos, y contienen los presentados con la demanda, estaban comprendidas *en la cuenta corriente*.

Ahora bien; si por común voluntad y constante asentimiento, estaba aceptado entre las partes, sujetar á la cuenta corriente particular de las dos sociedades, cuantas operaciones se relacionaban con sus negocios especiales, ¿con qué razón ni derecho, se pretende ahora, que se forme una cuenta particular para cada asunto?

Los pactos ó convenios, que tanto pueden ser tácitos, como expresos, obligan de igual manera, y convenida la forma de la cuenta corriente, comprendiendo todos los asuntos de las dos compañías, esta forma, no puede mudarse á capricho ó conveniencia de una sola de las partes: sólo podría esto suceder, por el común asentimiento; pues lo que él crea y liga, sólo él lo puede desatar.

De donde se infiere, que están bien comprendidos todos los negocios extra-sociales, en la única cuenta corriente que llevaban las dos sociedades, y que no pueden, ni deben separarse, por la exigencia arbitraria y caprichosa de una sola de ellas.

Además, esa unidad de cuenta, es natural consecuencia de que en todos los asuntos á que se refiere, la intervención ó personalidad de las dos partes, es la misma.

«Río Hermanos» mandatarios de «Dominguez Hermanos».

«Río Hermanos», negocio ó sociedad de cuentas en participación, con «Dominguez Hermanos», sobre remesa de harinas á Australia.

«Río Hermanos» encargo ó comisión de cobro de cantidades, á «Dominguez Hermanos».

«Dominguez Hermanos», entrega algunas cantidades, á varias personas, por cuenta de «Río Hermanos».

Y se infiere, asimismo, de que, según la doctrina sustentada por «Dominguez Hermanos» y la sentencia del juicio ejecutivo, que precedió á este, al pasar las cantidades á la cuenta corriente, se verifica novación de contrato; y cualquiera fuese, aquel de donde la cantidad procede, una vez admitida por ambas partes, en dicha cuenta, sólo queda y subsiste entre ellas, el contrato de *estar á cuenta corriente*.

De aquí, que todas las relaciones que los unían: todos los vínculos de derecho que se crearon entre una y otra sociedad, vinieran á refundirse en un solo contrato, en una sola cuenta y un solo saldo: no llevaron nunca cuenta corriente por el mandato: «cuenta corriente por la sociedad accidental ó de cuenta en participación, sobre expedición de harinas»: «cuenta corriente sobre cantidades de «Río Hermanos» cobradas por «Dominguez Hermanos»: cuenta corriente por cantidades entregadas por «Dominguez Hermanos» por cuenta de «Río Hermanos»; sino que todos los negocios se sujetaron á una sola, como queda expuesto, y de ella deben formar parte, para producir el saldo reclamable.

Ni sería posible separar el mandato, de la cuenta corriente entre ambas sociedades, por no ser negocio particular de D. Venancio y D. Francisco del Río con «Dominguez Hermanos» sino de «Río Hermanos»; así es que los fon-

dos con que estos atendían á los buques de aquellos, eran fondos de la sociedad; y de hacer una cuenta separada, como si el mandato fuese negocio diverso y particular, ajeno á las dos compañías, resultaría grave perjuicio para «Dominguez Hermanos», por ser comanditarios de «Río Hermanos» y tener la consiguiente participación en los fondos de esta sociedad.

Ni sería tampoco realizable, legalmente, y según la misma doctrina de la sociedad demandada, formar cuenta alguna de préstamos, que no existen, como veremos á su tiempo: pero aunque hubieran existido, desde que pasaron á la cuenta corriente, como acreditan las cartas de 6 de Marzo de 1869, (folio 1459 y 1460 vuelto), habría habido novación de contrato, y los que hubiesen sido antes préstamos, se habrían convertido en partida de cuenta corriente, inseparable de esta, sin el concurso de las dos voluntades que á ella la llevaron; sin lo cual, no puede realizarse otra novación de contrato, cual sería, arrancarla de dicha cuenta corriente, para que renacieran los préstamos, si es que lo habrían sido anteriormente.

Ni sería posible, ni imaginable siquiera, formar otra cuenta corriente, con las partidas de 25,000 y 2,300 pesos que cobró «Dominguez Hermanos» por cuenta de «Río Hermanos», cuando está declarado por sentencia firme, como veremos á su tiempo, que pertenecen estas cantidades á la misma cuenta corriente, única entre las dos compañías; y cuando D. Antonio Dominguez en la declaración citada, folio 1482, confesó haberlas recibido *para tenerlas en cuenta corriente*, COMO LAS DEMÁS.

Por último; aunque se formase una cuenta exclusiva de lo correspondiente al mandato, otra de las cantidades percibidas y abonadas por ambas sociedades, en su cuenta corriente, y otra de lo respectivo á la expedición á Australia, el resultado sería el mismo; y la suma de los saldos parciales, sería el saldo total que se reclama con la demanda; toda vez que, por ahora, lo que es imposible hacer, aunque tanto lo apetecen los demandados, es, quitar una sola partida de la cuenta corriente, para formar la cuenta social, que no ha llegado aún el tiempo, ni la posibilidad de formar; y sin quitarlas, ni los saldos parciales, ni el saldo total sufrirían alteración.

Lo único que lo alteraría, elevándolo contra «Dominguez Hermanos», sería formar cuenta separada, con las cantidades que denomina préstamos, pues habría que deducirlas de su Haber.

Lo que pertenece y pertenecerá siempre á la cuenta social, que vendrá con la liquidación de la sociedad, es, no un negocio, ni una, ni dos partidas de la cuenta corriente; será el saldo de esta cuenta, resultado de todos los negocios, luego que sea satisfecho por la sociedad demandada, á los Gerentes de «Río Hermanos», á cuya sociedad se le adeuda.

Entretanto, no hay ni puede haber, otra cuenta de que tratar, que de la presentada con la demanda; en la que están perfectamente comprendidos todos los asuntos de «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos».

### PRIMERA EXCEPCION.

---

«La cuenta que se acompaña á la demanda y la acción que se ejercita, *es solo de mandato*».

Estas dos afirmaciones, constituyen la primera excepción de «Dominguez Hermanos» contra la demanda; y las dos están destituidas de fundamento, y en evidente contradicción con los autos.

Que la cuenta presentada, cuyo saldo se reclama, no es solo la del mandato, se desprende de su contenido y lo demuestra su más ligero examen.

Ella comprende todos los negocios, en que intervinieron ambas sociedades, lo mismo el mandato, que la expedición á Australia; lo mismo el cobro de considerables sumas pertenecientes á «Río Hermanos» por «Dominguez Hermanos» que el de otras pequeñas cantidades que percibió aquella, por cuenta de esta sociedad; ninguno de sus asuntos ha sido excluido de la cuenta corriente particular y extrasocial, cuyo extracto dividido en dos períodos y bajo dos números, se presentó con la demanda.

Luego, no es solo cuenta de mandato; y la primera excepción, bajo este aspecto, es completamente arbitraria.

No contradice esta conclusión, ni la desvirtua, el hecho de que en el epígrafe de los extractos de cuenta, se menciona la comisión, puesto que se expresa también la cuenta corriente extrasocial, y como esta comprende, todos los negocios de las dos sociedades, es indudable que el mismo epígrafe enseña, que la cuenta corriente presentada, no se limita á la comisión ó mandato, como se supone.

Aunque alguna duda pudiera ofrecer su recta inteligencia, esta se desvanece completamente, con la lectura de dichos extractos de cuenta, al ver incluido en ellos, no solo lo referente al mandato sino á todos los demás asuntos; lo cual explica, con perfecta claridad, que la cuenta no es solo de comisión, siquiera fuese en el nombre; ya porque se la denomina también, extrasocial, ya porque no omite un solo negocio, de los correspondientes á «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos».

Por último, aun habiéndolos denominado «extractos de cuenta de mandato» y nada más que esto, la denominación no estorbaría, moral ni legalmente, que fuesen lo que son: extractos de cuenta corriente, que contienen el mandato y todos los asuntos extrasociales; esto es: cuenta corriente de mandato: cuenta corriente extrasocial: y en ningún caso estaría autorizada, la gratuita suposición y excepción, de que solo son cuenta de mandato.

No es menos arbitraria la excepción, en su segundo aspecto.

Antes de formular la súplica de la demanda, dijo la sociedad «Río Hermanos» lo siguiente, (folio 37):

«Bajo tales premisas asiste (á esta sociedad) la acción de mandato contraria *así como la que nace de toda cuenta y asuntos que la motivan, para obtener la solvencia del saldo*».

Luego, no fué únicamente la acción de mandato, la que se puso en ejercicio; sino la que tiene por objeto, reclamar el saldo de la cuenta corriente particular y extrasocial y asuntos en ella comprendidos.

La validez del pacto, de donde nace la obligación de abonarlo, la eficacia de esta obligación y la acción que de ella nace, para exigirlo, no son discutibles. La misma sociedad «Dominguez Hermanos» en el pleito ejecutivo que precedió á este, consignó y sostuvo la doctrina que rige en la materia.

• Allí decía (folio 208): «Uno de los pactos lícitos y autorizado por las leyes mercantiles, es el que se llama, *estar á cuenta corriente*».

«Entre los pactos que celebran los comerciantes (folio 211, punto 8.º de derecho), uno de ellos es, de estar con otro á cuenta corriente; y por la naturaleza de este pacto, sólo se obligan al pago del saldo ó deuda, que pueda resultar de la misma cuenta, á favor de uno de los contrayentes, cuando sobre el saldo ha recaído conformidad».

Ó cuando, negándose á prestarla, injusta y caprichosa ó dolosamente, los Tribunales, probado el saldo, ordenan su solvencia, como habrá de suceder en el caso actual.

Pues bien: esa es la acción, que además de la de mandato, se puso en ejercicio en la demanda, clara y expresamente: la que tiene por objeto obtener el pago del saldo de la cuenta corriente particular, y por lo tanto, de los negocios ó asuntos que comprende.

Negar esta verdad, negar este hecho, que al folio 37 de los autos, aparece probado, para suponer que sólo se utiliza la acción de mandato, en este juicio, es lo mismo que cerrar los ojos para negar la existencia de la luz; es un procedimiento y medio de defensa, que ni aun el nombre de excepción merece: no pasa de ser un argumento, si tal nombre puede dársele, erróneo y despreciable; mucho más improcedente, después de haber explicado en la réplica, la recta inteligencia, sentido y alcance de las acciones que se ejercitan.

## SEGUNDA EXCEPCIÓN.

«Que los Apoderados de Valparaíso, obraron como mandatarios de «Dominguez Hermanos», y no de «Río Hermanos», á virtud de la *sustitución* de poder, que éstos hicieron, del que les confirió aquella sociedad».

La de «Río Hermanos», antes «Río Alfaro», constituída, como queda expuesto, por escritura de 3 de Febrero de 1864, se había dedicado á los negocios de su comercio, con la mayor actividad: había aumentado sus relaciones; se movía en una esfera de acción más extensa, y sus negocios presentaban un aspecto lisonjero.

Con el desarrollo que imprimieron los Gerentes D. Francisco y D. Venancio del Río, en los establecimientos de Valparaíso y el Tomé, que respectivamente representaban, era de esperar un buen porvenir para la sociedad.

Se había constituido con un capital comanditario, de 38.835 pesos en la fecha citada: se había separado de ella, el socio D. Ceferino Alfaro, en 28 de Diciembre de 1864, á los diez meses, retirando por aportación (de 750 pesos) y utilidades, 2.500 pesos; le reemplazó D. Venancio del Río, en 14 de Enero de 1865; en fin de Octubre de aquel mismo año, se encargaron de la sociedad los Apoderados de Valparaíso, y según el documento del folio 1418, se recaudó por cuenta de «Río Hermanos» hasta la suma de 186.742 pesos y 57 centavos; ó sea, más de tres millones y medio; lo cual demuestra el poderoso impulso que los hermanos Río dieron á la sociedad «Río Hermanos».

¿Por qué resignaron en otros comerciantes de la plaza de Valparaíso, su gestión, dándoles poder para representar á la sociedad, cobrar y pagar sus créditos y deudas?

En fin de Septiembre de 1865, estalló la guerra entre España y Chile, y los españoles fueron objeto de cruel y obstinada persecución, que obligó á abandonar el territorio de la república chilena, á cuantos pudieron conseguirlo, para librarse de los peligros personales que corrían.

En tal situación, D. Francisco y D. Venancio del Río, aunque atentos á salvar su existencia, como era natural, no lo estaban menos á salvar su honor de comerciantes, y el buen nombre, adquirido por su laboriosidad y honradez; y á fin de conseguirlo, dejaron en aquella plaza mercantil, quien les representase, y se encargara de llenar sus compromisos; dando poder á tres casas respetables de Valparaíso: las de los Sres. «Myers, Bland y Compañía»; «Dikson, Harker y Compañía», y «Besa, Salinas y Compañía», por escritura otorgada en 27 de Octubre del mencionado año, de 1865, (folio 1393).

D. Francisco del Río, pudo abandonar el suelo chileno, pero el otro Gerente, D. Venancio del Río, que residía en el Tomé, permaneció en aquella república, á pesar de los riesgos que le amenazaban, ocupándose siempre y en cuanto las tristes circunstancias que atravesaba, se lo permitían, del cuidado de los buques que les confió «Dominguez Hermanos», sin lo cual, en más de una ocasión se habrían perdido, por el bloqueo de aquellos puertos, ó por su confiscación, por ser propiedad de españoles, de cuyo peligro pudo salvarlos mudando su bandera.

Tales fueron los acontecimientos, que hicieron intervenir en los asuntos de «Río Hermanos», á los Apoderados de Valparaíso.

---

Contestando la demanda, se excepciona contra ella, que aquellos Apoderados se ocuparon y dieron cuentas á «Dominguez Hermanos», de los buques y negocios de éstos, en la república de Chile, á virtud de *sustitución otorgada por «Río Hermanos»*, del poder que la sociedad demandada les confirió en 23 de Febrero de 1865, (folio 89); de cuya *sustitución* inferen, que Myers, Bland y Compañía, fueron verdaderos mandatarios de «Dominguez Hermanos»: que en tal concepto dieron cuentas del mandato, que fueron aprobadas, y que «Río Hermanos» no puede, ni debe sujetar á la suya, lo que fué objeto de las rendidas por aquellos; que á virtud de la *sustitución* hubo una especie de solución

de continuidad, en el mandato, por «Río Hermanos», y que éstos deben dar cuentas, desde el 10 de Noviembre de 1866, fecha de la que dieron los Apoderados.

Alegaron también, que el mandante se conformó con la *sustitución*, relevando al mandatario de la obligación de dar cuenta, de la gestión del sustituto, y que de todo ello se desprende, en derecho, que cuando los actos del *sustituto*, son aprobados por el mandante, deben ser respetados también por el mandatario.

Pero es el caso, que esa sustitución de poder no existe; y como quiera que, al que afirma, incumbe la prueba, aunque sea el demandado, pues «las cosas que son negadas en juicio non las deben nin las pueden provar aquellos que las niegan», como previene la Ley I, Título XIV, de la Partida III; una afirmación, de la que, tantas y tan graves y transcendentales consecuencias se deducen, debía ser probada por quien la sostiene, y sobre ella levanta, larga serie de premisas y de consecuencias, de hecho y de derecho.

Llegó el término de prueba y la sociedad demandada, ni en él, ni antes, ni después, ha probado la sustitución que imagina y dá por cierta.

Los Gerentes de «Río Hermanos», queriendo hacer la luz en todos los puntos del debate, para que todos ellos puedan ser juzgados con acierto, han traído al pleito, el testimonio del poder que confirieron á los Apoderados de Valparaíso. Ocupa los folios 1393 y 94.

En él, ni aun mención se hizo de la sociedad «Dominguez Hermanos», ni de sus buques, ni de sus negocios; ni la más remota é indirecta referencia á ella: fué un mandato constituído especial y exclusivamente, entre la sociedad «Río Hermanos» y los comerciantes que se mencionan.

Por consiguiente, la excepción se destruye y deshace como niebla que los rayos del sol disipan.

Á este resultado, no sólo contribuye el testimonio del poder: hay otros documentos presentados por «Dominguez Hermanos», que también lo producen.

En el rollo de la Sala, están las liquidaciones, que suponen hechas á virtud de la soñada sustitución, que no ha existido nunca; á los folios 25, 26 y 30.

Á las firmas de *Myers, Bland y Compañía*, precede, en los folios 25 y 26, esta antefirma:

«Por poder, «Río Hermanos».

En las tres firmas de los mismos Apoderados, folios 30 y 30 vuelto, se lee, á continuación, lo siguiente:

«Como representantes de «Río Hermanos».

Y en las de los folios 31 y 37, como en las primeras: «Por poder, «Río Hermanos».

Luego, ni intervenían, ni liquidaban, ni daban cuentas, como mandatarios de «Dominguez Hermanos», sino de «Río Hermanos».

Luego, caen por su base, las múltiples y transcendentales consecuencias, que se querían deducir y deducían, de que todas esas operaciones, las hubieran realizado, por virtud de la imaginaria sustitución.

Luego, no hubo *solución* de continuidad en el mandato de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos», ni fueron mandatarios de aquellos, ni en tal concepto rindieron cuentas, sino que lo hicieron por «Río Hermanos», como mandatarios de éstos, y sólo de éstos; y á su nombre las formaron y presentaron; ni por consiguiente, les está á estos vedado, sujetar á la cuenta corriente, de cuyo saldo se trata, lo que sus mismos y exclusivos Apoderados incluyeron antes en cuentas parciales.

Si hubieran sido tales sustitutos ó mandatarios de «Dominguez Hermanos», hubieran suplido los fondos de su propio peculio, y no del de «Río Hermanos».

Nada queda ya, que pueda servir de fundamento, á la excepción de que nos ocupamos, como no sea la afirmación de que los Gerentes de «Río Hermanos», *dieron cuentas detalladas á los sustitutos Myers, Bland y Compañía*, al conferir á éstos el poder; pero aun esta afirmación está destituida de verdad, según cumplidamente demuestran, documentos presentados por la sociedad demandada, á instancia de la demandante.

Á los folios 1193 y 1194, aparece un estado de las operaciones practicadas por los Apoderados, suscrito por éstos, desde que tomaron á su cargo los asuntos de «Río Hermanos»; y en nota de lo que quedaba por realizar, (folio 1194), entre otras partidas, se lee ésta:

«Cuenta de buques, invertido en gastos que no sabemos á quién cobrar. Suponemos que lo deben «Dominguez Hermanos» 6.000 pesos».

Por lo cual, tan cierto era que «Río Hermanos» había dado cuentas detalladas del mandato, á los supuestos sustitutos, cuanto que éstos, no sabían á quién cobrar los 6.000 pesos, de gastos de buques, y sólo abrigaban la sospecha de que fuese deudor «Dominguez Hermanos».

Concurre, por último, en esta excepción, la grave circunstancia de que, los demandados, al formularla, sabían que la sustitución no había existido.

Así lo demuestran sus cartas, de 22 y 24 de Marzo de 1866; la primera á don Francisco del Río, folio 1154; y la segunda á *Myers, Bland y compañía*, folio 1530 vuelto.

Decían en la del 22 á D. Francisco del Río:

«Con fecha 1.º Febrero pasado, nos escriben los señores *Myers, Bland y Compañía*, de Valparaíso, anunciándonos que les habían nombrado sus Apoderados. En esta virtud y teniendo en cuenta que los han concursado, sería conveniente que VV. *nombrasen un apoderado nuestro que nos representase á nosotros.*

»Si D. Venancio se ausenta de Chile, *procuren dejar un apoderado para nuestros buques.*»

De haber existido la sustitución de poder, por «Río Hermanos», en *Myers, Bland y Compañía*, no había necesidad de nombrar apoderado de «Dominguez Hermanos»; luego, al encargar y recomendar su nombramiento, lo hacían, constándoles que no existía tal sustitución: y constándoles, entonces, no podían ignorarlo al contestar la demanda.

En la segunda carta, decían á *Myers, Bland y Compañía*:

«Tenemos el gusto de ser favorecidos con su apreciable 1.º de Febrero pa-

sado por la que nos imponen *son apoderados de los señores Río Hermanos de esa*.

»Hace tiempo no nos escriben dichos amigos; (Río), así es que, ignoramos completamente en el estado en que se hallan, *ni si habrán nombrado apoderado para nuestros buques* y para que nos represente en el concurso que probablemente les habían hecho.

»En esta incertidumbre no sabemos qué paso dar, pues *para mandar nosotros un poder*, tiene que transcurrir un par de meses»....

Luego, les constaba la inexistencia de la sustitución, que alegan como excepción á la demanda.

### TERCERA EXCEPCIÓN.

«Eliminación, de los extractos de cuenta corriente particular y extrasocial, presentados con la demanda, de las partidas que liquidaron los Apoderados de Valparaíso, por estar liquidadas».

Como todo cuanto á este propósito se excepciona, se funda en que, los Apoderados gestionaron y liquidaron, como sustitutos, de «Río Hermanos», en el mandato conferido por «Dominguez Hermanos», demostrada, como queda, la inexactitud de la premisa, la consecuencia queda refutada y destruída por sí misma: y no sería necesario otro argumento, para deducir, en buena lógica, la consecuencia opuesta; pues si, en que hubiesen liquidado, como tales sustitutos, consiste el que sus liquidaciones parciales no puedan sujetarse á nueva y general liquidación, en cuanto se demuestra que no obraron con tal carácter, lo está el que tales liquidaciones pueden venir, sin dificultad alguna, á la general de la cuenta corriente particular, entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos»; y que cuantas partidas liquidaron aquellos, parcialmente, están bien comprendidas en la cuenta, cuyo saldo se reclama.

Por otra parte, la existencia de esas liquidaciones, no consta legalmente; pues como documentos privados, era necesario que fuesen reconocidos por los que los suscriben; y al efecto, se remitieron á Valparaíso, con exhorto para aquella autoridad judicial, en el año de 1881. El reconocimiento debía verificarse, dentro del término probatorio, pues solo dentro de él podían practicarse las diligencias de prueba, según el artículo 276 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, vigente entonces en este pleito; pero devuelto el exhorto y presentado, en el año de 1886, y unido al rollo de la Sala, se observa, que la diligencia de prueba, se practicó en el mes de Septiembre de 1885; esto es: cuatro años después de finalizado el término de prueba; por lo cual, la diligencia no puede surtir efecto, y no surtiéndolo, no se ha justificado legalmente la autenticidad de los documentos que contienen las liquidaciones, ni estas pueden en tal concepto servir de obstáculo, á que los Gerentes de «Río Hermanos», formen y presenten la cuenta general de todas sus operaciones y negocios con «Dominguez Hermanos», según la cuenta corriente que con estos ha mediado.

Mas, no deben oponerse los Gerentes, á aceptar esos documentos, como auténticos, porque en realidad, la presencia de esas liquidaciones en los autos, en mal hora traídas, para ella, por la Compañía mercantil demandada, ofrece un espectáculo de que tal vez no haya ejemplo en los fastos judiciales: tan grave y de tanta trascendencia, cuanto que esos mismos documentos ponen de relieve, que la sociedad demandada incurre en temeridad notoria, excepcionando con ellos la demanda, é infringe la Ley XVII, Título XXXIV de la Partida III, que trata de «Como nadie á tuerto debe enriquecer con daño de otro».—«E aun dijeron (los sabios antiguos) que ninguno non debe enriquecer tortizeramente con daño de otro»; pues si tales liquidaciones de los Apoderados, pudiesen prevalecer y prosperar en el juicio, lo cual es imposible suponer, sin hacer grave injuria á los Tribunales de Justicia, dicha ley quedaría quebrantada.

Por lo tanto, suponiendo auténticas las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso, exigen un estudio especial sobre los siguientes puntos:

Primero: Origen de los datos que sirvieron para formarlas.

Segundo: Errores que contienen y sus efectos legales.

Tercero: Actos de las dos sociedades, que las invalidarían en todo caso.

Cuarto: Consecuencias que producirían, si prevaleciesen en el pleito.

## I.

### Procedencia de los datos que recibieron los Apoderados, para liquidar la cuenta corriente de «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos».

Queda expuesto, que *Myers, Bland y Compañía*, encontraron una nota, en el estado de créditos de «Río Hermanos» (folio 1194), que decía: «Cuenta de buques: invertido en gastos 6,000 pesos»; y que no sabían á quién cobrarlos, si bien se figuraban, sería deudora de la cantidad, la sociedad «Dominguez Hermanos».

Ocupándose aquellos Apoderados, en realizar créditos y mercaderías, para ir cubriendo el pasivo de «Río Hermanos», gestionaban en áveriguar y conocer cuanto era necesario para su cobro; y al efecto, en 29 de Septiembre de 1866, escribían á «Dominguez Hermanos» (folio 1281), diciéndoles: que no podían cerrar la liquidación, hasta saber la cantidad exacta por que se decían acreedores: que en una de sus anteriores, estimaban su acreencia, contra «Río Hermanos» en 10.000 pesos, que creían ser los mismos que recibirían posteriormente de Australia; y que siempre figuraría contra «Dominguez Hermanos», la cantidad de 6.000 pesos, que aparecían en el estado que les dejó don Francisco del Río, por gastos invertidos en buques; que les mandasen su cuenta, cuanto antes, ó encargasen persona que los representara.

Por cierto, que esta prevención, habrfa sido peregrina y absurda, de ser exacto, que los que la hacían, fuesen mandatarios sustitutos, de la persona á quien la dirijían, como se ha supuesto en el pleito.

Con la citada carta, de «Myers, Bland y Compañía», se cruzó otra de «Do-

minguez Hermanos» de 10 del mismo mes de Septiembre, (folio 1466 vuelto), en que, anticipándose á los deseos de aquellos, les facilitaban datos, para que liquidasen su cuenta corriente con «Río Hermanos»; entre otros, algunos abonos, que suponían que D. Francisco del Río, no habría tenido presentes, y otros, sobre resto de utilidades y de flete del cargamento de harinas, así como la cantidad de 500 pesos, por gastos, para cobrar la cuenta de D. Francisco Petit.

En 31 de Octubre siguiente, (1866) «Myers, Bland y Compañía, acusaron recibo de los anteriores datos, (folio 1282), y ofrecieron formar cuenta detallada de todo, tomando por base aquellos apuntes. En la misma carta decían: «El señor D. Venancio del Río se halla todavía en el Tomé, pero entendemos que se prepara para irse. Del Sr. D. Francisco del Río nos faltan noticias, desde mucho tiempo y por lo tanto, lo hacemos en viaje para esa».

En efecto, consecuentes con su palabra, en 13 de Noviembre inmediato, los Apoderados remitieron á «Dominguez Hermanos», la cuenta ofrecida, con carta de <sup>fecha</sup> ~~fecha~~ ■, (folios 25 y 26 vuelto del rollo), manifestando, que su cuenta corriente con «Río Hermanos», la habían formado: «SEGÚN LOS DATOS QUE SE SIRVIERON VV. DARNOS en su última, *fecha 10 de Septiembre*, arrojando un saldo á favor de VV., de 6.778 pesos, 84 centavos, los que esperamos encuentren VV. en regla».

Y concluían:

«Siendo cuanto por ahora se nos ofrece que comunicar y *sin nuevas noticias de los Sres. Ríos, nos repetimos... etc.*»

De todo lo cual se infiere, como consecuencia racional é ineludible, que las liquidaciones de los Apoderados sobre la cuenta corriente de «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», se formaron única y exclusivamente, por datos que éstos les comunicaron, en un período en que, carecían los Apoderados, *hacia mucho tiempo*, de noticias de D. Francisco del Río; y por lo tanto, que la responsabilidad moral y legal, de la certeza ó errores de tales datos, será siempre de «Dominguez Hermanos», y no de «Río Hermanos».

---

Pero, presenta la sociedad demandada, una carta de D. Francisco del Río, fechada en Horcajo (provincia de Logroño) en 27 de Noviembre de 1866, (folio 218), en la que, dice les adjunta el estado de la cuenta corriente, para que le digan si les *parece bien*, LA FORMA, para remitirlo á Valparaíso; y que liquiden la cuenta concerniente á los buques, «que figura allá, por 6.000 pesos; y que ahora, SEGÚN EL ESTADO, son VV. acreedores, por 1.258 pesos y 87 centavos»; y en vez de adjuntar tal estado, lo que contiene la carta, por vía de posdata, son apuntes abreviados, de *Debe y Haber*, con el resultado que la carta indica, de un saldo á favor de «Dominguez Hermanos», por 1.258 pesos y 87 centavos.

Esta carta, no desvirtúa la conclusión anterior.

1.º Porque fué escrita en 27 de Noviembre de 1866, dos meses y diez y siete días, después del *10 de Septiembre*, en que «Dominguez Hermanos», remitió á los Apoderados de Valparaíso, los datos, para liquidar con «Río Hermanos».

2.º Porque en 10 de Noviembre, ó sea, diez y siete días antes de la fecha de la carta de D. Francisco del Ríó, practicaron los Apoderados y remitieron la liquidación, formada, por los datos de la carta del 10 de Septiembre.

3.º Porque es resultado forzoso de las premisas anteriores, que la carta posterior, del 27 de Noviembre, desde Horcajo, no pudo servir para hacer la liquidación anterior, de 10 del mismo mes en Valparaíso.

Luego, de todo se infiere que los datos, bases de las liquidaciones, partieron, con los errores, que después veremos, de «Dominguez Hermanos» y no de la carta de D. Francisco del Ríó, de 27 de Noviembre; que en vano se trae al debate, para demostrar que de ella surgieron.

Esos datos, no podía poseerlos D. Francisco del Ríó, ausente de Valparaíso, desde que estalló la guerra, sin tener á la vista los apuntes ni libros de la sociedad, que obraban en poder de los Apoderados; cuando hacía más de un año, que había abandonado el territorio chileno, y no era posible conservar en la memoria, conceptos y cantidades.

Así es que, siendo veintidos las partidas del *Debe* de «Dominguez Hermanos» en la cuenta corriente, á fin de Octubre de 1865, sólo comprende su carta, doce partidas, haciendo éstas un total de 6.005 pesos y 23 centavos; cuando el verdadero total, según el extracto de cuenta, presentado (folio 1192), por «Dominguez Hermanos es, sin deducir el *Haber*, de 12.690 pesos 88 centavos; y en las cantidades, incurrió; asimismo, en los errores, de fijar en 153 pesos, la partida de 1.053 pesos y 80 centavos; que es la del número 6, en el extracto número 1.º; y en 705, la de 3.391 pesos y 59 centavos; que es la del número 19, en dicho extracto.

Había venido D. Francisco del Ríó á esta ciudad, según la misma carta revela, en las palabras: «Á Myers, Bland, no le digan que yo he estado en esa»; donde recogió de «Dominguez Hermanos» los datos que la carta contiene; y de aquí, que la consulta que hacía, era referente, sólo á si les parecía bien LA FORMA, no el número, conceptos, ni cantidades, de las partidas que comprende la posdata.

Y para que, sobre esto, no quede la más leve duda, la carta de «Dominguez Hermanos», del 10 de Septiembre, desvanece cualquiera que pudiera surgir, sobre la verdad indiscutible, de que no partieron de D. Francisco del Ríó, los datos para las liquidaciones de los Apoderados.

Dice así la carta (folio 1468 vuelto):

«Además de estas cantidades, HEMOS SABIDO POR D. ANTONIO CARPINTERO, al querer liquidar con él, la cuenta que nos adeudaba, por efectos de mercaderías dejándole á comisión, á nuestra salida de esa, que después de realizados *había hecho entrega por nuestra cuenta á «Río Hermanos», de 3.062 pesos y 50 centavos, por líquido producto de efectos vendidos por nuestra cuenta; cuyas dos partidas á nuestro favor, hacen un total de 7.234 pesos y 10 centavos, resultando un sobrante, á nuestro favor, después de cubiertos los gastos de los buques, de 1.234 pesos y 10 centavos, que se servirán tenerlos á nuestra disposición hasta tanto que se esclarezcan los apuntes, PUES SUPONEMOS QUE DON FRANCISCO NO HA DEBIDO TENER PRESENTE ESTOS ABONOS».*

Así queda reconocido, por «Dominguez Hermanos», hasta la ignorancia en que estaba D. Francisco del Ríó, acerca de estos datos, y se desprende que al incluirlos en la carta del 27 de Noviembre, lo hizo, porque le dió noticia de ellos la misma sociedad, que ahora presenta su carta posterior, para decir que de ella partieron los datos, que sirvieron á los Apoderados, para hacer las liquidaciones anteriores.

## II.

### Errores que contienen y sus efectos legales.

---

La cantidad indicada, en el estado que sirvió de punto de partida, á las investigaciones de los Apoderados, de 6.000 pesos en gastos de buques, era incompleta, porque en fin de Octubre de 1865, al encargarse aquellos de los negocios y bienes de la sociedad, alcanzaba mayor cifra, el saldo á favor de «Río Hermanos», por el indicado concepto; y este es, el primer error padecido en aquellas liquidaciones, que se quieren hacer valer en el pleito.

La primera partida que contienen, en el *Debe* de «Dominguez Hermanos», es de 6.000 pesos (folio 25 vuelto y 30 del rollo), suplidos en gastos de sus buques.

Veamos cuál era, la verdadera cifra de aquel saldo.

La parte demandada ha presentado, á instancia de la demandante, el extracto de cuenta corriente particular, al 30 de Octubre de 1865 que le remitió «Río Hermanos» y conservaba en su poder; (folio 1192), y de él resulta, que en aquella fecha, «Dominguez Hermanos» adeudaba á «Río Hermanos», 8.461 pesos y 81 centavos.

Terminó la sociedad, por concluir el tiempo pactado en la escritura de 3 de Febrero de 1864, y un año después, en 6 de Marzo de 1869, «Río Hermanos» adeudó á «Dominguez Hermanos» en cuenta corriente la partida que dice así (folio 1549):

«Pesos, 8.461 y 81 centavos, por saldo á nuestro favor, (de «Río Hermanos»), en la cuenta corriente de Valparaíso, hasta fin de Octubre de 1865, según estado que ya tienen en su poder» («Dominguez Hermanos»).

Y esta sociedad, contestó, (folio 1460), que dejaba abonada dicha partida, con las demás contenidas en la misma carta, *por los mismos conceptos* en ella mencionados.

El mismo saldo, obtuvo nuevo y solemne reconocimiento, en el pleito ejecutivo, en el que se presentó un extracto de cuenta, (folio 1478 vuelto), cuya primera partida era aquel saldo; y declarando D. Antonio Dominguez (folio 1482 vuelto) dijo: que los señores «Dominguez Hermanos» no habían prestado conformidad á dicho extracto, *nada más que á las partidas que en él se refieren*; y siendo la primera, según queda indicado, la del saldo al 30 de Octubre de 1865, de los 8.461 pesos 81 centavos, quedó de nuevo reconocido y demostrado, que este era el saldo legítimo contra los demandados, y no el que á favor de éstos arrojan las operaciones de los Apoderados.

Si á los 8461 pesos y 81 centavos, se agregan las partidas de *Debe y Haber* adicionadas en el extracto número 1.º, hasta el 30 de Octubre de 1865, aceptadas por «Dominguez Hermanos,» en el estado folio 212, presentado con la contestación á la demanda, el saldo en aquella fecha, á favor de «Río Hermanos,» se eleva á 9.877 pesos y 28 centavos; que es el que se reclama.

Los Apoderados, liquidaron la cuenta de buques, á la misma fecha (folio 29 del rollo); y en ella, sólo consignaron en el *Debe* de «Dominguez Hermanos,» por suplidos de buques, 6.000 pesos, como queda expuesto; para deducir de ellos, los ingresos obtenidos por igual concepto, siendo así que, según queda justificado, el cargo verdadero, el verdadero *Debe* de aquella sociedad era entonces, sin deducciones, de 14.959 pesos y 36 centavos, y el saldo líquido, deducidos los ingresos legítimos, el de los 9.877 pesos y 28 centavos mencionados. Ó lo que es lo mismo: la liquidación de los Apoderados, sobre gastos de buques, sólo en el *Debe*, contiene el error, de no comprender todas las partidas íntegras que le constituían, por lo que, ofrece un saldo enteramente imaginario, á favor de «Dominguez Hermanos,» de 1.234 pesos y 10 centavos, y el perjuicio consiguiente para «Río Hermanos,» de hacerle pagar dicha suma, y de no percibir el saldo verdadero á su favor, de 9.877 pesos y 28 centavos, cuyas dos cantidades, representan un perjuicio total y efectivo, de 11.111 pesos y 38 centavos.

Este resultado indica ya, la razón del supremo esfuerzo, de la sociedad demandada, en sostener la validez y eficacia de las erróneas liquidaciones de los Apoderados.

---

En confirmación del primer error demostrado, vienen dos cartas, una de «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos,» y otra de ésta á aquella sociedad, la primera de 16 de Agosto, y la segunda de 10 de Octubre de 1865, (folios 1484 y 729), en el mismo mes á que corresponde el extracto de cuenta, número 1.º

En la primera, decía «Río Hermanos» (folio 1489 vuelto):

«Hasta la fecha, (16 de Agosto de 1865), tenemos suplidos por su cuenta, en gastos de buques, muy cerca, si no pasa, de 7.000 pesos, deducidos los productos percibidos por sus fletes».

Y contestan en la segunda «Dominguez Hermanos» (folio 731).

«No es mala la *pacotilla de pesos que han tenido que suplir*, para devengar tanto gasto, y lo peor de todo, que ni el buque está compuesto, ni tiene víveres para proseguir su viaje: este rosario no tiene fin».

Y al folio 733 vuelto:

«En seguida que reciban VV. los fondos de Gibs é Hijos, de Londres, (que no llegaron á recibir), *procuren indemnizarse*, pues al paso que van las cuentas, pronto valdrán más los gastos que los buques, pero que VV. no pueden remediar».

Si en Agosto de 1865, tal *pacotilla de pesos había suplido* «Río Hermanos,» para los buques, y no pudo indemnizarse de ella, por no haber llegado á percibir los fondos indicados, ¿cómo es que, liquidando los Apoderados, hasta fin

de Octubre del mismo año, no sólo desaparece en sus manos *la pacotilla de pesos suplidos*, por «Río Hermanos», sino que resultan éstos adeudándole 1.234 pesos y 10 centavos?

Porque liquidaron, por los datos de «Dominguez Hermanos», comunicados en su carta de 10 de Septiembre de 1866, de que ya nos hemos ocupado; cuyos datos eran diminutos en el *Debe* y exagerados en el *Haber*, de la misma sociedad que los suministraba.

---

¿Cuál podía ser la causa de lo defectuoso y erróneo de esos datos? ¿Cómo aparece la sociedad «Dominguez Hermanos» ante aquellos Apoderados de Valparaíso, acreedora de «Río Hermanos» en fin de Octubre de 1865, por 1.234 pesos y 10 centavos, siendo, como realmente era deudora, de 9.877 pesos y 28 centavos, en aquella fecha?

Á esto contesta, la situación respectiva de las dos sociedades, en aquella época, y la tendencia marcada, que revela la correspondencia, que obra en autos, de salvar la mayor cantidad posible, del naufragio de la sociedad «Río Hermanos», por motivo de la guerra entre España y Chile.

Sus Gerentes, obligados por la fuerza de las circunstancias, confiaron á sus Apoderados y acreedores, todo lo perteneciente á la sociedad, y éstos, pasado cierto tiempo, procedieron á realizar todos los valores y existencia de mercaderías, para extinguir el pasivo.

En tal situación, si de las relaciones entre «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos» resultaba aquella sociedad, deudora de ésta, tenía el deber ineludible de pagar á los Apoderados su alcance, para que lo aplicasen al mismo objeto de extinguir el pasivo: si por el contrario, resultaba acreedora la razón social «Dominguez Hermanos», los Apoderados, tendrían que remitirles, el saldo que se liquidase á su favor.

Tal es el secreto de los errores conocidos y voluntarios, de los datos comunicados á los Apoderados, para que liquidasen dicha cuenta corriente, y de aquí que, «Dominguez Hermanos», anticipándose á la carta de D. Francisco del Río, en más de dos meses y medio, dió instrucciones para dicha liquidación, que con arreglo á ellas se hizo, según la carta citada de los Apoderados, de 13 de Noviembre de 1866, (folio 26 vuelto del rollo).

Esto no obstante, tanto «Dominguez Hermanos», como «Río Hermanos», abrigaban, sin duda, la confianza de que su activo era suficiente, como en efecto lo era, para cubrir el pasivo, sin quebranto para los acreedores.

---

El segundo error, de las liquidaciones de los Apoderados, se refiere al *Haber* de «Dominguez Hermanos», y consiste, en consignar, entre sus partidas, la de 3,062 pesos y 50 centavos, por entrega hecha á «Río Hermanos» por D. Antonio Carpintero, por líquido producto de efectos dejados á éste, por «Dominguez Hermanos», en comisión.

Inútilmente se registra el extracto de cuenta corriente, al fin de Octubre de

1865, entre las dos sociedades, presentado por la demandada (folio 1192). En vano se busca el origen de este crédito, en las cartas, cuentas ni liquidaciones de «Río Hermanos», porque no se encuentra en documento alguno de esta procedencia.

El origen, la primera noticia, la primera palabra de esa entrega atribuida á D. Antonio Carpintero, está en la carta de «Dominguez Hermanos» á los Apoderados de Valparaíso, en 10 de Septiembre de 1866, (folio 1466 vuelto); en la que, se dice en párrafo ya transcrito, que conviene reproducir, lo siguiente:

«Además de estas cantidades HEMOS SABIDO POR D. ANTONIO CARPINTERO, al querer liquidar con él, la cuenta que nos adeudaba, por efecto de mercaderías, dejádole á comisión, á nuestra salida de esa, que después de realizados, había hecho entrega por nuestra cuenta, á «Río Hermanos», de 3,062 pesos y 50 centavos, por líquido producto de efectos vendidos por nuestra cuenta; cuyas dos partidas, á nuestro favor, hacen un total de 7,234 pesos y 10 centavos, resultando un sobrante á nuestro favor, después de cubiertos los gastos de los buques, de 1,234 pesos y 10 centavos (el mismo que le acreditaron los apoderados) que se servirán tenerlos á nuestra disposición, *hasta tanto que se esclarezcan los apuntes, pues suponemos que D. Francisco del Río no ha debido tener presente estos abonos*».

Por lo tanto, la primera noticia de esta entrega, la suministran «Dominguez Hermanos», á los Apoderados de Valparaíso, y de aquellos, la obtiene D. Francisco del Río, que *ignoraba tal abono*, para comprenderla, dos meses y medio más tarde, en su carta de 27 de Noviembre de 1866, desde Horcajo (provincia de Logroño).

Pero hé aquí, que con razón *ignoraba tal abono*, el Gerente D. Francisco del Río, no sólo por hallarse ausente más de un año, de Valparaíso y de la república de Chile, sino porque tal entrega no se había realizado.

Así es que, al ver á la sociedad «Dominguez Hermanos», obstinada hasta lo inverosímil, en sostener como ciertas, buenas y legítimas, las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso, de que ambas sociedades prescindieron por completo y despreciaron en absoluto, en todas sus operaciones y correspondencia posteriores, comprendieron los Gerentes, la necesidad de probar la falsedad de la partida, siquiera fuese porque, acogiendo como cierta la noticia de «Dominguez Hermanos», D. Francisco del Río dió cabida, en su carta de 27 de Noviembre, á la supuesta entrega de D. Antonio Carpintero.

Suficiente demostración habrfa ofrecido, el extracto de cuenta corriente de fin de Octubre de 1865, conformado y abonado por «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos»; en las cartas de 6 de Marzo de 1869; esto es: con posterioridad de más de dos años, á la fecha de las liquidaciones, en el que no aparece semejante entrega, para dejar justificado, que por el común asentimiento de ambas partes, quedó reconocido que no medió tal entrega de 3,062 pesos y 50 centavos.

Y contra sus propios actos, nada podría oponer la sociedad demandada, para desvirtuar esta prueba.

Mas, los Gerentes de «Río Hermanos», han querido y han logrado, que la luz

de la verdad irradie en todas las cuestiones del pleito, en todos los hechos á que se refiere; y al efecto, han exigido á D. Antonio Carpintero, que les informe, y después, que declare, con arreglo á derecho, sobre la certeza de su informe.

En 14 de Marzo de 1877, le escribieron, (folio 1447), sobre el hecho de la su- puesta entrega, y no pareciéndoles la contestación, (al mismo folio vuelto) su- ficientemente explícita, en 28 del mismo mes y año, le dirigieron la siguiente carta (folio 1449):

«Granada 28 de Marzo de 1877—Sr. D. Antonio Carpintero—Calle de la Cruz, número 12.—Cádiz.—Muy Señor nuestro.—Damos á V. gracias por lo eficaz que ha estado en contestarnos, á la que tubimos el honor de dirigirle, con fe- cha catorce del corriente. En ella nos manifiesta V. *que debe declarar y decla- ra que, escepcion hecha de los pagarés de Melipilla, ha sido absolutamente estraño en los negocios entre nosotros y los Señores Dominguez Hermanos*: De aquí se deduce virtualmente, que V. conviene, como no puede menos, en que V. no entregó á Rio Hermanos, la suma de *tres mil sesenta y dos pesos y cincuenta centavos*, por importe de mercaderías, porque si V. fué estraño á todos los asuntos, fuera de los pagarés de Melipilla, de que aquí no se trata, es claro que lo fué á esa entrega de los tres mil sesenta y dos pesos y cincuen- ta centavos.

«Usted comprenderá sin embargo, las interpretaciones que suele dar la mala fe á las cosas más usuales y sencillas y en evitación de toda evasiva, hemos de merecer de su atención que sea todo lo explícito que puede y debe ser sobre nuestra pregunta, estampando á continuación, que como fué estraño á todos los negocios mediados entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», Usted no entregó á los primeros, los *tres mil sesenta y dos pesos cincuenta centavos* ni ninguna otra cantidad por importe de mercaderías, que los segundos le de- jasen á V. para venderlas en comisión por su cuenta, ni por otro concepto alguno.

«Confianto pues, en que así se sirva V. consignarlo, al pié de la presente, nos repetimos de V. por sus más atentos S. S. Q. B. S. M.—Rio Hermanos».

A cuya carta contestó D. Antonio Carpintero (folio 1449 vuelto).

«En contestación á lo que arriba se sirven VV. preguntarme les digo: que *no he entregado á VV. cantidad alguna, en la fecha á que aluden, ni antes ni despues* por cuenta de los Señores Dominguez Hermanos, por razon á que *nun- ca he tenido mercaderías en comision de dichos Señores*».

En esta contestación, lo mismo que en la dada á la carta anterior, se ratificó judicialmente D. Antonio Carpintero, en término de prueba, con citación con- traria, (folio 1453) y reconoció como suyas, las contestaciones y firmas; y dijo, que los conceptos á que las cartas se refieren, son los mismos á los cuales dió el declarante contestación, (folio 1453 vuelto).

Luego, fué un sueño, la entrega de los 3,062 pesos y 50 centavos, á que, «Do- minguez Hermanos» dió vida real, en su carta de 10 de Septiembre de 1866, á los Apoderados de Valparaíso; y que estos, creyéndolo cosa cierta, incluye- ron en el *Haber* de dicha sociedad: y ante la evidencia de que fué solo un sueño,

el error padecido en la liquidación, al aceptarla como verdadera entrega, queda demostrado.

Después de esto, y á pesar de todo, aunque parezca imposible, la razón social demandada, insiste en que están bien hechas aquellas liquidaciones: insiste en que le están bien abonados, los 3,062 pesos y 50 centavos, que nadie le debía; con los cuales se formó el saldo imaginario, que en pesos fuertes efectivos, entregaron los Apoderados.

Esto es: que está probado el agravio y no se le quiere reparar: está probado el error, y se quiere que el error prevalezca y prospere en los Tribunales de Justicia, olvidando el precepto citado, de la Ley de Partida, de que «nadie á tuerto debe enriquecer con daño de otro».

El tercer error sufrido, consiste, en acreditar en el *Haber* de «Dominguez Hermanos» 500 pesos, por cobrar á D. Francisco Petit, la deuda que tenía pendiente con la sociedad «Río Hermanos».

El cobro de la cantidad, tuvo efecto en Sevilla; y como el gasto verdadero del viaje á aquella ciudad, había de ser insignificante, los Gerentes no reconocieron la certeza de esa partida: nunca la aceptaron como cierta; y es otra de las que comunicaron «Dominguez Hermanos» á los Apoderados, sin precedente, justificación, ni existencia.

Llegó el litigio, y la compañía demandada, imitando la conducta de la demandante, y toda vez que, se le niega semejante gasto, de 500 pesos, debió acreditarlo, y no lo ha hecho; con lo cual quedó completamente desautorizada la partida, y su inclusión como *Haber* de «Dominguez Hermanos» en las liquidaciones de los Apoderados.

---

En otros errores, incurrieron éstos, todos en beneficio de aquella sociedad y en daño de «Río Hermanos», al practicar la liquidación del cargamento de harinas, remitido á Australia, en la barca *Dominguez Hermanos*, igualmente ocasionados, por indicaciones y exigencias de dicha sociedad, siempre encaminadas, según se ha expuesto, al fin de aparecer ante los acreedores de Valparaíso, como acreedora y no deudora de «Río Hermanos».

En primer lugar, liquidan, (folio 25 del rollo), atribuyendo á «Río Hermanos» como capital en el cargamento, la cantidad de 12,000 pesos, siendo así que, eran 22,310 pesos; pues de los 32,310 pesos de su total valor, solo pertenecían á «Dominguez Hermanos» los 10,000 pesos, que con este objeto giró á su cargo aquella sociedad, según carta de 16 de Agosto de 1865 (folio 1484) y sin embargo, liquidaron, invirtiendo los términos y suponiendo á «Dominguez Hermanos», capital de 20,310 pesos, y á «Río Hermanos» de 12,000 pesos, y adjudicando las utilidades, en esta misma proporción.

En segundo lugar, acreditan al *Haber* de «Dominguez Hermanos», por flete de la barca, para aquella expedición, 11,579 pesos y 69 centavos; ó sea el importe de 582 toneladas, á 4 libras esterlinas cada una.

Y ¿era este el flete convenido y por lo mismo de legítimo abono?

Véase la carta citada, del 16 de Agosto, en la cual decía «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos», entre otras cosas, lo siguiente, (folio 1488 vuelto):

«Este negocio (cargamento de harinas para Australia) y según las facultades que nos confieren, lo hemos hecho de cuenta y mitad, para lo cual *hemos señalado al buque un flete de 3 libras esterlinas*, que es lo más favorable que se puede esperar, valiendo, como valen, á libras, 2 » 10 y se han fletado á 2 y 2 » 5; pero consideramos, que lo que baje de 3 libras, es mal flete para la *Dominguez*, que es poco voladora». Esto es; que «Río Hermanos» se perjudicaba en 10 ó en 15 chelines, por favorecer al buque. A lo cual contestó, «Dominguez Hermanos» en 10 de Octubre del mismo año, carta folio 729 al 733 vuelto:

«NOS PARECE BUENO EL FLETE *que han asignado al buque*, aunque tiene que ir á cargar al Tomé».

Según el artículo 235 de nuestro Código de Comercio, (aplicable al pleito), los comerciantes pueden contratar y obligarse por correspondencia epistolar y quedan obligados y se les puede compeler en juicio, al cumplimiento de las obligaciones que contrajeran de este modo.

El artículo 243 (54 del nuevo Código), previene que en las negociaciones que se traten por correspondencia, se considerarán concluidos los contratos y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta, expida la carta de contestación, aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva.

Ahora bien: «Río Hermanos» participa haber señalado el flete, á razón de tres libras esterlinas, por tonelada, y «Dominguez Hermanos», contesta, que le parece BUENO EL FLETE; esto es: que lo acepta.

El convenio está perfeccionado, surte efecto obligatorio y es exigible en juicio, su cumplimiento.

El resultado de la liquidación de las 582 toneladas, del cargamento, á cuatro libras cada una, es de 11.579 pesos y 69 centavos. Liquidadas á tres libras, cada tonelada, asciende á 8.684 pesos 76 centavos. La diferencia entre una y otra liquidación, es de 2.894 pesos y 93 centavos.

Es así que, se debió liquidar á tres libras y se liquidó á cuatro libras por tonelada; luego, se obtuvo é incluyó en el *Haber* de «Dominguez Hermanos», por los Apoderados, un exceso, de 2.894 pesos y 93 centavos, en la partida de 11.579 pesos y 69 centavos, que abonan en sus liquidaciones; (folios del rollo citado 25 y 30), y en perjuicio evidente de «Río Hermanos», que tenía concertado el flete en tres libras por tonelada.

Que la indicación del abono de flete más alto, partió de «Dominguez Hermanos», para con los Apoderados, al fin propuesto de aumentar el *Haber* y rebajar el *Debe*, de su cuenta con «Río Hermanos», lo evidencia la carta de aquellos, (folio 1.157), de 3 de Diciembre de 1866, en nota final, en que participan á D. Francisco del Río, lo que habían reclamado á los Apoderados, por resto de fletes, que eran 2.580 pesos, para completar con los 9.000 entregados al capitán Caballero, los 11.579 pesos y 69 centavos, (con diferencia de 31 centavos) del flete liquidado á cuatro libras.

Aun sin esta indicación, aunque fuese casual el error, está probado y ante su demostración, no se desvirtúan las consecuencias, cualquiera que fuese la causa que lo produjera.

Liquidan las utilidades del cargamento de que se trata, y sólo aplican en tal concepto á «Río Hermanos» (folio 25) 2.048 pesos y 17 centavos.

Rectificado el referente al flete, es indudable que los 2.894 pesos y 93 centavos, acrecen las utilidades de la expedición; y como quiera que éstas se elevaron, según la liquidación, posteriormente practicada, por «Dominguez Hermanos» y «Río «Hermanos» (folios 538 y 1.172) á 9.576 pesos y 15 centavos, la diferencia entre el verdadero valor de la mitad de utilidades, que es de 4.788 pesos y 7 y medio centavos, y los 2.048 pesos y 17 centavos, que en tal concepto abonaron los Apoderados á «Río Hermanos», ó sea, la cantidad de 2.739 pesos y 90 centavos y medio, se adjudicó de menos á «Río Hermanos».

En esta forma, practicadas aquellas operaciones, y separadas después en la de 22 de Octubre de 1867, (folio 29 del rollo), pero con el mismo resultado, arrojaron un saldo á favor de «Dominguez Hermanos», de 6.778 pesos y 8 centavos, de que les reintegraron, en el tiempo y forma de que después se tratará.

---

Pretende la sociedad demandada, que la cuenta liquidación de los Apoderados de Valparaíso, fué rendida por éstos, como mandatarios suyos, y que aprobada por el mandante, es asunto ultimado y no se puede reproducir por «Río Hermanos», en la cuenta corriente, cuyo saldo se reclama en este pleito.

Ya sabemos que no existió tal sustitución y que aquellos Apoderados, no lo fueron nunca de «Dominguez Hermanos»; á esto, hay que agregar, que la aprobación de los demandados nada vale, ni significa, contra un tercero que no intervino en tales liquidaciones, como lo fué la sociedad «Río Hermanos»; y por lo tanto, que el error las invalida moral y legalmente.

Pero aunque hubiesen sido formadas por «Río Hermanos», y por una y otra sociedad solemnemente aprobadas, con pacto expreso, de no poder reclamar nunca contra ellas, en el momento en que se prueba la exageración y disminución de créditos y la suposición de otros, asistiría á «Río Hermanos» el derecho que concede al perjudicado en una cuenta, á exigir la reparación del perjuicio, con la subsanación de los errores padecidos, la Ley XXX, Título XI, de la Partida V, que trata de: «Como la promision que es fecha en razon de cuenta que fuese dada, de non gela demandar otra vez, que non vale, si engaño oviere fecho en darla». Y después de referirse al que: «Oficio teniendo de señor ó de concejo ó de otro ome cualquier, si quando le da la cuenta, le encubre alguna cosa engañosamente», añade: «Esso mismo dezimos que deve ser guardado, en todas las otras cuentas que los omes fiziesen entre si, sobre las cosas que oviesen de so uno. Cá magüer se otorguen por pagados unos de otros, de la cuenta, é prometan de nunca tornar á ella, si fuere sabido en verdad que el que dió la cuenta ó tuvo las cosas en guarda, encubrió alguna cosa engañosamente, ó fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa, tal pleito, ni tal postura, nin promision, non vale. Ante decimos, que pueden demandar que les mejore aquel engaño que les fizo con todos los daños é los menoscabos que vinieron por razon de él».

La Ley XXX, Título XI, de la Partida V, previene expresamente, que la

aprobación de una cuenta no tiene valor si hubiere engaño en ella. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 8 de Mayo de 1869.

De manera que, aun en la hipótesis de la aprobación, no ya de «Dominguez Hermanos», sino de la razón social «Río Hermanos», de sus mismos Gerentes esas liquidaciones, con tales errores, por engañosa variación de las verdaderas y legítimas partidas, no valdrían nunca.

---

Ellas mismas contienen un pacto que las invalida: tal es la cláusula que precede á la firma de los Apoderados que las suscriben. «Salvo error ú omisión», que quieren decir las iniciales: S. E. ú O.

Esta deja á salvo, lo que la buena fe del comercio exige siempre, de los que honradamente lo ejercen: sus liquidaciones y extractos de cuenta, contienen siempre esa salvedad, esa cláusula que es un verdadero pacto, á virtud del cual, los errores que las operaciones contengan, habrán de subsanarse y se habrán de suplir las omisiones: porque así lo exigen de consuno, no sólo la solemnidad del pacto, sino los principios más elementales de la moral y del derecho.

---

Aunque no existieran el pacto ni la Ley, no habría conciencia recta, que negase á su adversario, la rectificación y el desagravio de errores padecidos: más aún: en esta empresa, no es posible tener adversario.

### III.

#### Actos posteriores de «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos», que anulan las liquidaciones de los Apoderados.

---

En la hipótesis, realmente inadmisibile, de ser exactas y conformes á datos ciertos, las liquidaciones de que nos ocupamos, no serían sostenibles, carecerían de todo valor y eficacia, por los actos posteriores de las dos sociedades, que las dejaron sin efecto.

En 10 de Noviembre de 1866, liquidan los Apoderados, y en 22 de Octubre de 1867, (folios 25 y 30 del rollo), reproducen la liquidación.

Con posterioridad, por la correspondencia y operaciones liquidatorias de sus negocios, ambas compañías demuestran, que entre ellas, no surten efecto alguno, las practicadas por los Apoderados de Valparaíso.

Hé aquí, los hechos que así lo acreditan:

I. En 30 de Septiembre de 1868, «Dominguez Hermanos», en carta (folio 1,477), á D. Venancio del Río, dice lo siguiente:

«Le agradeceremos nos remita una cuenta simplificada de los gastos de nuestros buques, *hasta el día en que dejó de atenderlos*».

Esto es: hasta fin de Octubre de 1865, siendo así que, á la misma fecha, ha-

bían liquidado los Apoderados, un saldo á favor de «Dominguez Hermanos», de 1,234 pesos y 10 centavos.

Si por éste había quedado finalizada la operación, ¿para qué pedir, al año siguiente á «Río Hermanos» la cuenta de los gastos de buques?

Atendiendo los deseos de «Dominguez Hermanos», entregó D. Francisco del Río, el extracto de cuenta, hasta la indicada fecha; según manifestó don Antonio Dominguez en la diligencia, del folio 1187 vuelto; con saldo á favor de «Río Hermanos», de 8,461 pesos, 81 centavos.

II. Cartas de 6 de Marzo de 1869, repetidamente citadas, en que «Río Hermanos» adeudan á «Dominguez Hermanos» y éstos les abonan por el mismo concepto, la partida de los 8,461 pesos y 81 centavos, por saldo á favor de «Río Hermanos», en la cuenta corriente de Valparaíso, hasta fin de Octubre de 1865, según el referido estado que tenían en su poder («Dominguez Hermanos»).

Luego, el supuesto saldo que liquidaron los Apoderados, á favor de la sociedad demandada, de 1,234 pesos y 10 centavos, quedó despreciado, y en su lugar reconocido, otro mucho mayor, á «Río Hermanos»; y por lo tanto, ambas sociedades, en tan perfecto acuerdo, invalidaron y anularon aquellas liquidaciones.

III. Los Apoderados liquidaron también, el cargamento de harinas, en la forma expuesta, y con los defectos indicados; pero las dos sociedades los subsanan, hacen nueva liquidación (folios 538 y 1172); y su saldo, de 4,862 pesos y 40 centavos lo adeuda «Río Hermanos» y se lo abona, «Dominguez Hermanos», en la misma fecha, y cartas del 6 de Marzo de 1869, (folios 1549 y 1460 vuelto).

Nuevo desprecio de las liquidaciones de Valparaíso, y evidente prueba de que, las dos sociedades las dejaron sin efecto, de mútua conformidad, como no podía menos de suceder, dados sus errores y la necesidad y el deber de subsanarlos. Y bien se advierte que, de no ser así, de estimar «Dominguez Hermanos», válidas y eficaces las operaciones de los Apoderados, á la carta de 6 de Marzo, sobre los mismos negocios, que aquellos liquidaron, habría contestado, no de conformidad, como lo hizo, sino invocando aquellas operaciones y oponiéndose á que fuesen objeto de liquidaciones nuevas: lejos de hacerlo así, manifestó clara y explícita conformidad, en abonar á «Río Hermanos» cuanto éstos les adeudaron.

IV. En todas estas cartas y operaciones, no aparecen nunca, ni la supuesta entrega de D. Antonio Carpintero, ni la supuesta suma de 500 pesos, invertida en cobrar á D. Francisco Petit.

V. Se practica la distribución del último dividendo, de un 5 por 100, á los acreedores de «Río Hermanos», en Valparaíso y corresponde á «Dominguez Hermanos», en tal concepto, la suma de 61 pesos y 70 centavos, que les remiten Guillermo Gibbs y Compañía, de aquella plaza, según carta, folio 35 del rollo, por medio de «Antonio Gibbs é Hijos» de Lóndres.

La aplicación y remesa de estos fondos, á «Dominguez Hermanos», reconoce por causa, el saldo á favor de éstos, en las liquidaciones de los Apoderados, que les hicieron aparecer allí, como acreedores de «Río Hermanos»; y siendo esto exacto, «Río Hermanos» deberían ser ajenos por completo á estas entre-

gas, y ajenas tales sumas, á su cuenta corriente con «Dominguez Hermanos».

Pues bien: esto no obstante, en 12 de Mayo de 1870, «Río Hermanos» dice á aquella razón social, (carta folio 1547) que: «con fecha 1.º de Septiembre de 1869, les tenían adeudados *en cuenta corriente sesenta y un pesos y setenta centavos*, por efectivo que han percibido de nuestros Apoderados en Valparaíso, por mano de los Señores Don Guillermo Gibbs y Compañía»: y contesta «Dominguez Hermanos», en 27 de Julio del mismo año, (folio 1462 vuelto), «que les deja sentados en cuenta extrasocial, los cargos y datas de dicha carta, de 12 de Mayo».

De haber sido cierto, el saldo á su favor, que liquidaron los Apoderados, ¿cómo consentir y aceptar, que los fondos que recibían para cubrirlo, los llevase «Río Hermanos» á su cuenta corriente, y cómo llevarlos á esta cuenta la misma sociedad «Dominguez Hermanos»?

Bien se alcanza el motivo: aquél saldo era imaginario y no podía surtir efecto entre ambas sociedades, como no lo surtía nada, de cuanto liquidaron los Apoderados.

Por lo tanto, aun prescindiendo de errores y simulaciones; aunque no existiesen estas graves causas de nulidad; aunque tan poderosos motivos no autorizasen á «Río Hermanos», á comprender en su cuenta corriente extrasocial, las partidas comprendidas en aquellas liquidaciones, le autorizarían á hacerlo todos los actos posteriores de ambas sociedades; pues al sujetar á otras operaciones, adeudos y abonos, aquellas partidas, anularon los efectos de las liquidaciones anteriores.

VI. Queda por examinar, el último acto de la sociedad demandada, realizado por su representante D. Antonio Dominguez de Gregorio, que encierra la síntesis del pensamiento, á que obedecieron las instrucciones, á los Apoderados de Valparaíso, y de las consecuencias que, en el orden moral y legal, pueden y deben producir aquellas cuentas.

Al pleito actual, precedió otro, en que los Gerentes de «Río Hermanos», obtuvieron despacho de ejecución, contra los mismos demandados, para hacer efectivas las cantidades de 25,000 pesos, que cobraron por cuenta de «Río Hermanos», y de 2,300 pesos, que percibieron en igual concepto, en cuyo pleito se denegó la sentencia de remate, por motivos expuestos en otro lugar.

En aquel pleito, (testimonio folio 1458 vuelto), se presentaron cartas que «Dominguez Hermanos» dirigieron en 10 de Enero y 10 de Junio de 1867, á Myers Bland y Compañía, de Valparaíso, (folios 1474 vuelto y 1476).

En la primera decían:

«Con su apreciable trece de Noviembre, hemos recibido tres cuentas que examinadas, resulta un saldo á nuestro favor, de seis mil setecientos setenta y ocho pesos y ochenta y cuatro centavos; (folios 25 y 26 del rollo): los mismos que esperamos se sirvan entregar á los Señores Guillermo Gibbs y Compañía, juntamente con las diez acciones de la América. Damos á VV. las gracias por la aclaración de cuentas que nos mandan, deseando que los señores «Río Hermanos», consigan algunas ventajas, pues los pobres han sido bien desgraciados».

El indicado saldo, á favor de «Dominguez Hermanos», era el que resultaba de las liquidaciones de los Apoderados, como consecuencia de todos los errores que contenían: era el saldo, que les hacía aparecer en Valparaíso, como acreedores de «Río Hermanos», de quienes eran en realidad deudores, según se ha demostrado anteriormente.

En la segunda carta, citada, participaban á *Myers Bland y Compañía*, la llegada de su carta de 27 de Marzo, por la que le remitían recibo de los Señores *Guillermo Gibbs y Compañía* de 5,295 pesos y 19 centavos, que por su cuenta habían entregado á éstos; primera remesa de fondos (estado, folio 30 vuelto, del rollo), destinada á cubrir el saldo que liquidaron los Apoderados.

A instancia de «Río Hermanos» fué comparecido el demandado D. Antonio Dominguez para que reconociera las cartas mencionadas y otras; y declarando bajo juramento, (folio 1477 vuelto), reconoció como suyas dichas cartas, de 10 de Enero y 10 de Junio de 1867.

Pero no se limitó al reconocimiento. Hizo una manifestación espontánea, que parece providencial, porque puso en manos de la sociedad «Río Hermanos», un arma poderosa, con la cual había de dar segura muerte á las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso, cuando en este pleito quisieran exhumarlas del panteón del olvido y del desprecio, en que las dejaron ambas sociedades, para darles vida é impugnar con ellas la justa demanda de «Río Hermanos».

D. Antonio Dominguez, socio y representante de «Dominguez Hermanos», y como tal, demandado, en aquél y en este juicio, añadió, al reconocimiento mencionado, las siguientes palabras, sobre las cartas:

«Entendiéndose que tratan en ellas de CANTIDADES SIMULADAS; *cuando las partidas á que se refieren las pasaron á su cuenta corriente, la cual está pendiente de una liquidación*».

Ya no es necesario investigar, ni preguntar, ni argumentar, ni aducir pruebas, acerca de lo que fueron, de lo que son y de lo que debían y deben valer en el terreno de la moral y del derecho y pesar en la balanza de la justicia, las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso, y el saldo en ellas reconocido y declarado, á favor de «Dominguez Hermanos»: lo dice la misma sociedad favorecida: declarando á la presencia judicial que: eran CANTIDADES SIMULADAS; que *por eso las pasaron á su cuenta corriente con «Río Hermanos», que se halla pendiente de liquidación*.

Recibía la primera remesa de fondos, para cubrir el saldo, y no la hacía suya; la pasaba á dicha cuenta corriente, porque era CANTIDAD SIMULADA; para retirar, como claramente se observa, de los acreedores de «Río Hermanos», la mayor cantidad posible, y dar á éstos, luego, cuenta de ella: por esto las pasaron á la cuenta corriente.

Por esto, refiriéndose á esas cantidades y saldo, que reclamaban á los Apoderados, «Dominguez Hermanos»; decía en carta de 10 de Junio de 1867, (folio 389), á D. Francisco del Río.

«Como V. comprenderá lo que acomoda es ganar tiempo y tenerlos en jaque (á los Apoderados) SIN QUE PUEDAN COMPRENDER QUE NOS ENTENDEMOS, para no ser enteramente escamoteados».

Parécenos, que resuena todavía la elocuente voz, de la defensa de «Dominguez Hermanos» en el acto de la vista del pleito, en el Juzgado: parécenos escuchar aun de sus autorizados labios estas palabras:

«Si es ficticio lo que hicieron los Apoderados de Valparaíso, perdemos el pleito: en tal caso, confieso ingénuamente que lo tenemos perdido».

Pues bien: tan ficticio era, cuanto que la cantidad del saldo y de la primera remesa para cubrirlo, SON CANTIDADES SIMULADAS, según confesión ingénu y espontánea de D. Antonio Dominguez de Gregorio; por lo cual aquellas palabras, fueron para nosotros, la sentencia del pleito.

Sin embargo, no se dictó el fallo anunciado, merecido y justo: sin duda el Juzgado, no escuchó aquella franca y leal manifestación de los demandados, ó no vió en los autos la prueba de lo ficticio, cuando estimó bueno, cierto y justo, lo mismo que la sociedad demandada ha dicho, bajo la solemne garantía del juramento, que era SIMULADO.

#### IV.

#### Consecuencias que produciría, el estimar en el litigio, como válidas y eficaces, las liquidaciones de los Apoderados.

	<u>Pesos. Centavos.</u>		
<i>Primera.</i> La pérdida, para «Río Hermanos», con indebido lucro para «Dominguez Hermanos», de 2,834 pesos y 63 centavos, que constituyen las partidas siguientes:			
	<u>Pesos. Centavos.</u>		
1. <sup>a</sup> 5 pesos y 23 centavos, que se supone, liquidaron los Apoderados, y no lo hicieron (folio 210 vuelto) . . . . .	5	23	
2. <sup>a</sup> 900 pesos y 80 centavos, que excluyen, de la partida núm. 6 del extracto, que es de 1,053 pesos y 80 centavos; y solo abonan, 153. . . . .	900	80	
3. <sup>a</sup> 1,928 pesos y 60 centavos, de la diferencia entre el cargo que liquidaron los Apoderados, de 6,000 pesos y la Data de Dominguez Hermanos», de 4,071 pesos y 40 centavos. . . . .	1,928	60	
<u>TOTAL. . . . .</u>	<u>2,834</u>	<u>63</u>	2,834 63
<i>Segunda.</i> Por intereses de la suma anterior, hasta la interposición de la demanda, al 1 por 100 mensual, según lo convenido entre las dos sociedades, 2,522 pesos y 79 centavos. . .			2,522 79
<i>Tercera.</i> El pago y pérdida consiguiente, para «Río Hermanos», de la supuesta entrega de D. Antonio Carpintero, 3,062 pesos y 50 centavos, que acreditaron los Apoderados, en el Haber de «Dominguez Hermanos» . . . . .			3,062 50
<i>Cuarta.</i> El pago y pérdida, de supuestos 500 pesos, liquidados y no acreditados. . . . .			500 »

*Quinta.* La pérdida, para «Río Hermanos», de la diferencia, entre 2,048 pesos y 17 centavos, que le adjudicaron los Apoderados, por utilidades del cargamento de harinas, (folio 25 del rollo), y la mitad de dichas utilidades, que les correspondía é importaba, 4,788 pesos y 7 y medio centavos, ó sean; 2,739 pesos y 90 y medio centavos. . . . . 2,739 90<sup>112</sup>

TOTAL. . . . . 11,659 82<sup>112</sup>

Cuyas pérdidas, para «Río Hermanos», se elevan, á la figurada suma de 11,659 pesos y 82 centavos y medio; toda vez que, por efecto de los errores de las liquidaciones, los Apoderados disminuyeron y aumentaron, respectiva é indebidamente, en el *Debe y Haber* de «Dominguez Hermanos», las expresadas cantidades.

*Sexta.* Dar vida y eficacia, en el litigio, á liquidaciones desautorizadas, despreciadas y anuladas, por las dos sociedades, en operaciones y liquidaciones posteriores.

*Séptima.* Estimar en el pleito, como ciertas y justas, las partidas, resultado de aquellas liquidaciones de los Apoderados, calificadas espontáneamente, y en confesión judicial, por el demandado D. Antonio Dominguez, de CANTIDADES SIMULADAS, que por este motivo, pasaban á la cuenta corriente, de la que ahora se quieren excluir, suponiendo que fueron bien liquidadas.

#### CUARTA EXCEPCIÓN.

La sociedad demandada, aspira á otras varias eliminaciones, en la cuenta corriente particular y extrasocial, que se presentó con la demanda, no satisfecha aún, sin duda, del resultado de las primeras eliminaciones, que la benefician, en perjuicio indebido de «Río Hermanos», en más de 11,000 pesos.

Estas otras eliminaciones, que pretende, son:

*Primera.* De las partidas, 16 y 17, del segundo extracto de cuenta, de 25,000 pesos y 2,300 pesos, respectivamente.

*Segunda.* De las partidas, 18, 20 y 21, del mismo extracto de cuenta, de 4,745 pesos y 19 centavos, 1,711 pesos y 4 centavos, y 61 pesos y 70 centavos, respectivamente.

##### Primera.

Queda expuesto, que la sociedad «Dominguez Hermanos», cobró por cuenta de «Río Hermanos» la suma de 25,000 pesos, de que á esta última, era deudor don Francisco Petit, de Iquique, en Chile; cuyo cobro realizó el 3 de Junio de 1866, en Sevilla; ó sea, cerca de dos años antes de la terminación de la compañía mercantil «Río Hermanos»; que según la escritura social, debía concluir, el 3 de Febrero de 1868, de no prorrogarse, como no se prorrogó, el primer término pactado.

«Dominguez Hermanos», procedió con aviso y encargo de los Gerentes de la

sociedad Río, que al efecto le remitieron el estado de cuenta con el deudor.

Según carta del D. Francisco Petit, de 14 de Diciembre de 1875, (folio 1441), reconocida judicialmente por éste, (folio 1444 vuelto), las 5,000 libras esterlinas, ó sean 25,000 pesos, que entregó á «Dominguez Hermanos», lo fué por *saldo de su cuenta con «Río Hermanos»*.

El recibo original de esta suma, que no sin vencer grandes dificultades, han logrado traer al pleito, los Gerentes, y está reconocido como auténtico, dice así, (folio 1170):

«Hemos recibido del Sr. D. Francisco Petit, *por cuenta y en cancelación con los Sres. «Río Hermanos»* de Valparaíso, la suma de 5,000 libras esterlinas, según carta-orden, que recibimos del Sr. D. Francisco Petit á cargo de los señores «Antonio Gibbs é Hijos de Londres».

Contiene otro párrafo, referente á cantidad debida á «Dominguez Hermanos»; la firma de esta razón social, y después «Son libras 5,000 *por «Río Hermanos»*».

En las cartas, repetidamente citadas, de 6 de Marzo de 1869, entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», dijo aquélla á ésta sociedad, le dejaba adeudada, según la primera partida, en la cuenta corriente de Valparaíso, entre otras cantidades, la de 25,000 pesos, «por efectivo que VV. *han cobrado por nuestra cuenta* de D. Francisco Petit, de Iquique»; y contestó la segunda, (folios 1549 y 1460 vuelto), que eran conformes esta, y las demás partidas, mencionadas en la carta; «que las tenían abonadas en sus correspondientes fechas y *por los mismos conceptos»*.

Habiéndoles preguntado, con posterioridad, la fecha precisa y exacta del abono de esta suma, contestaron, (folio 1461), que lo hicieron en 18 de Junio de 1866; por cierto con error, en perjuicio de los intereses para «Río Hermanos», pues según el recibo, la cantidad les fué entregada en 3 y no en 18 de dicho mes.

Promovido el pleito ejecutivo, antes mencionado, y despachada ejecución por los 25,000 pesos, de que se trata, y 2,300, de que nos ocuparemos después, la sociedad demandada, se opuso á ella, y sus principales alegaciones, que obtuvieron el objeto que se proponía, de estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate, fueron (según copia que tenemos á la vista) las siguientes:

*Folio 187*, de dichos autos ejecutivos, (que el Juez inferior tuvo á la vista para mejor proveer, en estos autos), escrito de oposición á la ejecución:

«No podrían negar «Dominguez Hermanos», que como se expresa en la posición 2.<sup>a</sup>, habían recibido de D. Francisco Petit, hasta 25,000 pesos, PARA TENERLOS Á LA ORDEN DE «RÍO HERMANOS», y *que esta cantidad constituye UNA PARTIDA DE LA CUENTA CORRIENTE*, que con dichos señores han llevado.

*Folio 195*: «Tampoco fueron 19,000 pesos, sino 25.000, los que los Dominguez recibieron de Petit, como lo han confesado, con una honradez poco común, *consignando esta última partida y aceptándola como cierta*, EN LA CUENTA CORRIENTE. El depósito, fué simulado, como por las mencionadas cartas se justifica y *la simulación hace nulo el contrato según las leyes»*. (a)

(a) Por esta misma causa y doctrina, son nulas las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso; por las cantidades simuladas que contienen, y porque *la simulación hace nullos los actos y contratos, según las leyes*.

«Los Dominguez recibieron á disposición de la sociedad «Río Hermanos» los 25,000 duros del Sr. Petit: á disposición de éstos, los que en efecto dispusieron que esta CANTIDAD FIGURASE EN LA CUENTA CORRIENTE, como lo han demostrado con sus propios actos, consignándola en el Debe de los extractos de cuenta, de que queda hecha especial mención. En el presente caso, ora por la simulación del contrato (de depósito), ora por voluntad de los mismos Sres. Ríos, á cuya disposición quedaron los 19,000 pesos, el depósito cesó y ESA CANTIDAD (la de 25,000 pesos) ESTÁ Á LOS RESULTADOS DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE, porque en ella, dispusieron los mismos señores, que figurase esa cantidad».

«Y como, sobre el saldo de esa cuenta, no hay conformidad y ésta pende de reclamaciones y aclaraciones, en el sentido legal no hay deuda líquida, ni título ejecutivo en que pueda fundarse el mandamiento de ejecución».

*Folio 199.* «Siendo de notar, que el mismo actor, al formular la posición 11.<sup>a</sup>, asegura que los 25,000 pesos, recibidos de Petit, CONSTITUYEN UNA PARTIDA DE LA CUENTA CORRIENTE».

*Folio 204.* «Ya recibiera la sociedad Dominguez, dicha cantidad, en depósito, ya se hicieran cargo de ella para tenerla á disposición de Río Hermanos, como los 2,300, en letra á cargo de Gibbs é Hijos, en ambos casos la obligación de entregarla, resulta modificada, por el contrato celebrado, entre Río y Dominguez DE ESTAR Á CUENTA CORRIENTE y los propios actos y la correspondencia epistolar, recíprocamente demuestran, que ese contrato se ha celebrado, y que los Sres. Río Hermanos dispusieron que ambas partidas figurasen en LA CUENTA CORRIENTE, con la sociedad «Dominguez Hermanos».

*Folio 211.* Punto octavo de derecho (antes citado):

«Cuando un comerciante ha recibido cierta cantidad de otro, y éste ha dispuesto que figure en cuenta corriente, existe el pacto de no pedirla, sino en cuanto esté contenida EN EL SALDO, QUE DE LA MISMA CUENTA PUEDA RESULTAR».

Estos hechos y doctrinas, invocados en aquel juicio ejecutivo, prevalecieron, y por los mismos fundamentos, el Juzgado y la Sala, declararon, no haber lugar á sentenciar de remate, porque, devengando, como devengaba, intereses, la partida de 25,000 pesos, no podía ser considerada en depósito; y porque aun recibida en depósito, HUBO NOVACIÓN DE CONTRATO, desde el momento en que, Río Hermanos la admitieron, EN LA CUENTA CORRIENTE que llevaban ambas sociedades, pendiente de liquidación, (folio 1491 de estos autos).

No fué sólo en las alegaciones y en la sentencia, donde se reconoció y declaró, que los 25,000 pesos, lo mismo que los 2,300 pertenecían á la cuenta corriente de las dos compañías, sino que D. Antonio Dominguez, socio y representante de la de «Dominguez Hermanos», declaró, en forma de derecho, (folio 1482), que habían recibido dichas partidas, PARA TENERLAS EN CUENTA CORRIENTE, como las demás.

De todo lo cual, se desprenden, como conclusiones irrefutables, de hecho y de derecho:

*Primera.* Que los 25,000 pesos, fueron recibidos, por Dominguez Hermanos para tenerlos á disposición de «Río Hermanos», por pertenecer á esta sociedad.

*Segunda.* Que ésta los admitió en la *cuenta corriente* que llevaban; y que por este hecho, y porque devengaba intereses, en dicha cuenta, se denegó la sentencia de remate en el pleito ejecutivo.

*Tercera.* Que una vez admitida, *en cuenta corriente*, existía el pacto de no pedirla, sino en cuanto esté contenida en el saldo, que de la misma cuenta pueda resultar; que es exactamente lo que se hace y pide en la demanda.

---

Terminó aquel pleito, en cuya sentencia firme, se reservaron sus derechos á Río Hermanos, y empezó el actual, para hacer valer, los que en el procedimiento ejecutivo, no pudieron ser respetados ni atendidos.

¿Cuál era el objeto del nuevo pleito?

Obtener el pago del saldo de aquella *cuenta corriente*, sobre la que, tanto se alegó en aquel juicio; y según la doctrina de «Dominguez Hermanos», en virtud al pacto que produjo, la inclusión de los 25,000 pesos, en la cuenta corriente, sólo se podía pedir esta cantidad, en cuanto estuviese contenida EN EL SALDO QUE DE LA MISMA CUENTA PUEDA RESULTAR.

Al efecto, y según tales doctrinas y enseñanza, «Río Hermanos» reclama, en juicio ordinario, el saldo de la cuenta corriente, en que está contenida aquella suma, y por lo mismo, de estar contenida en ella, puede pedirla y obtenerla.

Con tales precedentes ¿será posible que «Dominguez Hermanos», pretenda en el nuevo juicio, eliminar de aquella CUENTA CORRIENTE, que está presentada con la demanda, cuyo saldo se le pide, la partida de 25,000 pesos que recibió, para tenerla á disposición de «Río Hermanos»?

Sería, reflexiva y racionalmente discurriendo, es inconcebible, inverosímil y absurda una contestación afirmativa.

Veamos, sin embargo, lo que han dicho y lo que han hecho, y lo que pretenden, acerca de esto, los demandados, para conocer si están en armonía ó en contradicción y desacuerdo, con los antecedentes, por ellos mismos establecidos, y con las razones de hecho y de derecho, por ellos invocadas, que obtuvieron la sanción de los Tribunales de Justicia.

---

La contestación á la demanda, aunque extensa, es muy lacónica, sobre esto: pasa sobre los 25,000 pesos, lo mismo que, *sobre ascuas*, como vulgarmente se dice, para dedicarle sólo dos párrafos; uno en el fondo y otro con el número 14, entre los *hechos*.

Al folio 324.

«Las cantidades cobradas por los comitentes en España, en virtud de instrucciones particulares de la sociedad «Río Hermanos», en liquidación y correspondientes á la misma, no deben tampoco figurar en esa cuenta de comisión particular, y si pudieran reclamarse sería un absurdo y un contrasentido utilizar para ello la acción *mandati contraria*, cuando en su caso sería la de *mandati directa* la procedente.

*Que no deben figurar en la cuenta presentada con la demanda.*

Y ¿por qué no deben figurar en ella? Esa cuenta *es la* CUENTA CORRIENTE, entre «Río Hermanos y «Dominguez Hermanos»: una y mil veces, dijeron éstos, en los autos ejecutivos, y no pocas citas quedan hechas, que lo confirman, que esa cantidad de los 25,000 pesos, por disposición de «Río Hermanos» y *pacto* con «Dominguez Hermanos», figura *en la cuenta corriente*, de ambas sociedades: que estaba esa cantidad, á los resultados del contrato de cuenta corriente; que en virtud á aquel pacto, sólo se podrían pedir los 25,000 pesos, en cuanto estén contenidos, en el saldo, que de esa misma cuenta pueda resultar.

Y hé aquí que, está contenida esa suma, en la cuenta corriente que se presenta y cuyo saldo se reclama, porque sólo así puede reclamarse, según la misma sociedad «Dominguez Hermanos».

Luego, está bien contenida, en esa cuenta corriente, que es la suya, y bien pedida, en el saldo que arroja, contra «Dominguez Hermanos».

En cuanto á que, no debiera pedirse por acción *mandati contraria*, se demostró á su tiempo, que no se pide por tal acción.

A pesar de esto y olvidándolo todo, como si el espacio que media de uno á otro juicio, hubiese hecho, para la sociedad demandada en uno y otro, el mismo efecto que las aguas del Leteo, dice ahora, que los 25,000 pesos, no deben figurar en la cuenta de que se trata, que es aquella cuenta corriente de la que constituía parte integrante esa cantidad.

*¿Cur tam varie?.....*

Y ¿por qué *no debe figurar?*; pregunta de nuevo la inteligencia, ávida de conocer una razón, un motivo, siquiera sea un sofisma, que sirva de apoyo real ó ficticio, á esa tésis, de que no debe figurar hoy, la partida de 25,000 pesos, en la cuenta, de la que ayer se la hacía tributaria, cautiva, inseparable; pero pregunta en vano, porque se afirma sin dar, siquiera un fundamento, ni una idea, ni una palabra, en que sostener la afirmación.

Con lo cual, queda reducido todo el razonamiento de «Dominguez Hermanos»; acerca de esto, á que la partida de los 25,000 pesos, no debe figurar en la cuenta corriente, *porque no debe figurar en ella*.

La seriedad y la solemnidad de los debates judiciales, ¿dónde quedan, argumentando de ese modo?

Pero, si bien se considera, ¿qué argumento, ni qué sofisma, se podía aducir, ni inventar, para sostener en este pleito, que es noche, de oscuridad profunda, lo que en el pleito anterior, se sostuvo y declaró por los Tribunales, que era pleno día?

No alcanza á tanto la inteligencia humana.

Allí se establecieron las premisas, y aquí se han de deducir las consecuencias: los que allí vencieron y estorbaron la sentencia de remate, fundándose en que los 25,000 pesos, eran partida de la cuenta corriente, por pacto, que impedía pedir las, como no fuese contenida, en el saldo que arroja esa misma cuenta, en el pleito actual serán vencidos, con sus propias armas y por sus mismos filos; porque en él se trata, del saldo de esa cuenta, en que están contenidos los 25,000 pesos, y porque, así se piden y por eso se incluyen, están bien incluidos y bien pedidos, como aconsejaban y enseñaban los demandados

en el pleito ejecutivo, que se debía hacer, y era necesario hacer, para pedirlos.

La lógica es inflexible é inexorable: nadie escapa al rigor de sus leyes. «Dominguez Hermanos» presentaron un escollo invencible, á la demanda ejecutiva, que la hizo naufragar, porque los 25,000 pesos, eran partida constitutiva é inseparable de la CUENTA CORRIENTE, con «Río Hermanos», y esta misma causa y esta misma razón, se opone á las contradictorias y temerarias pretensiones, de que ahora se les excluya de la cuenta corriente; y el mismo argumento es el escollo que ha de hacer naufragar, en el nuevo pleito, la pretensión injusta y temeraria de la exclusión de esta partida de la cuenta corriente.

Y como si, perdido el timón y la brújula, navegase extraviada y desorientada, por el mar de la discusión, añade, en el párrafo inserto, la sociedad demandada, que *aunque pudiese reclamar esa partida, sería absurdo utilizar para ello la acción, mandati contraria, cuando en su caso sería la de, mandati directa.*

¿Han utilizado, por ventura, los Gerentes de «Río Hermanos», sólo la acción *mandati* contraria, para pedir el saldo que arroja la cuenta que contiene esta partida?

No: en la demanda, según quedó consignado y demostrado, á más de la acción indicada, se utilizó la que nace de la cuenta presentada, para reclamar su saldo.

Lo que habría sido absurdo, notoriamente absurdo, según la doctrina contraria, sería reclamar por acción directa de mandato, una partida de cuenta corriente, sujeta á esta cuenta, y á su saldo.

Si las cantidades que se llevan á la cuenta corriente, innovan el contrato de que proceden, cualquiera que sea, para convertirse en el de estar á cuenta corriente ó de cuenta corriente, según sostuvieron los demandados y declaró la Sala de lo civil, es claro é indudable, é indiscutible, que si bien «Dominguez Hermanos», cobraron de D. Francisco Petit, los 25,000 pesos, por comisión de «Río Hermanos», en cuanto, por común voluntad, y asentimiento, fué la partida á la cuenta corriente, que llevaban ambas sociedades, hubo novación de contrato, (así se establece en la ejecutoria del pleito anterior), y desapareciendo, el de comisión de cobro de la suma, quedó el de cuenta corriente.

Siendo este, el que subsiste, sólo la acción que de este nace, es la que podía y debía utilizarse, y la que se ha puesto en ejercicio, á la vez que la contraria *mandati*.

Tan absurdo habría sido, seguir el consejo ó la opinión contraria, cuanto que en tal caso, se habría apresurado á rechazar la acción directa de mandato, diciendo que el contrato de comisión fué sustituido por el de *cuenta corriente*.

---

Sobre la misma partida, se dijo, al contestar la demanda, (folio 338):

«14.º Con fecha 18 y 29 de Junio de 1866, cargan los demandados dos partidas, una de 25,000 pesos por efectivo que recibieron los demandados de don

Francisco Petit, y otra de 2,300 pesos percibidos por remesa hecha á los mismos. *Estas cantidades no tienen ni pueden tener el concepto de anticipaciones ó gastos para el desempeño del mandato ó comisión particular; y se eliminan por tanto*, del estado que se acompaña del Debe de la cuenta presentada; porque pertenecen al activo de la sociedad «Río Hermanos», según reconoce don Venancio en su citada carta de 26 de Octubre.

Al fin aparece algo, á la consideración de quien el pleito estudia, no en la exposición de motivos, de la contestación de la demanda, no en su fondo, sino en el estrecho molde, de un punto de hecho, la breve indicación, un fundamento de la eliminación, y otro al final, como para que, sirva de refuerzo y puntal al precedente, que por cierto bien lo necesita.

*Argumento:* (Que se eliminan porque no son los 25,000 pesos de Petit y los 2,300 de la letra) anticipaciones, ó gastos para el desempeño del mandato.

¿Las incluyen «Río Hermanos» como cantidades invertidas en el mandato? No: pues esto basta y sobra, para que sea injusta y arbitraria la eliminación y absurda y desatinada.

Descansa ó parte el *argumento*, de otro supuesto, no menos arbitrario y fantástico, ya examinado y refutado: el de que la cuenta de la demanda, sólo es cuenta de mandato, lo mismo que la acción entablada.

Es así que, no es cuenta sólo de mandato, luego no pueden eliminarse de ella, las partidas ajenas al mandato.

Es así que, es la cuenta corriente, sobre el mandato y todos los demás negocios de las dos sociedades, entre ellos, el de la comisión de cobro de los 25,000 pesos, luego, estos no pueden excluirse, porque no sean pertenecientes al mandato.

Es así que, «Dominguez Hermanos», ha lanzado á todos los vientos, y ha hecho valer ante los Tribunales y ha obtenido de ellos, una sentencia firme, declarando que los 25,000 pesos, pertenecen á su contrato de *cuenta corriente*, con la sociedad «Río Hermanos»; luego, cuando de esa cuenta se trata, y en ella se ha incluido aquella suma, no puede pretender excluirla de ella, ni pedir que se excluya, porque le impide pedirlo, la mordaza que ella misma ha puesto en sus labios, con las alegaciones en el pleito ejecutivo, con sus excepciones que allí prosperaron, y con la sentencia que alcanzó en él y está testimoniada en los autos pendientes (folio 1491).

---

Aunque rápida y al parecer tímidamente, se indica, por vía de refuerzo al argumento anterior, que los 25,000 pesos, se eliminan también, porque pertenecen al activo de la sociedad «Río Hermanos», según reconoce D. Venancio en una carta. Reconocido y declarado, como está, á instancia de «Dominguez Hermanos», y ejecutoriado, que pertenecen á la cuenta corriente, entre las dos sociedades, demostrado está, que la nueva aplicación y colocación que se quieran dar á esta partida, no es cierta ni justa; pues lo que pertenece al activo social, es el saldo de la cuenta corriente que se reclama en la demanda y á él se llevará, después de que lo abone la sociedad demandada, para hacer la li-

quidación social. La carta á que se alude, no produjo efecto alguno, como veremos á su tiempo: es una especie de cadaver, que aquella sociedad exhuma, en su auxilio, como el de las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso; y que no prueba, ni probará jamás, ni autoriza, la nueva carta de naturaleza, que se quiere expedir á los 25,000 pesos.

---

Todo cuanto queda expuesto es aplicable, á la partida de 2,300 pesos, de la letra sobre Inglaterra, cuyo cobro encargó «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos»; y en su consecuencia, queda demostrada la arbitrariedad é injusticia, con que se pretende, por la parte demandada, eliminar dicha suma del extracto de cuenta corriente, número 2.º, en que está comprendido; y que habiendo sido objeto en el juicio ejecutivo y en la sentencia que le puso término, de las mismas alegaciones y declaraciones, de unas y otras se desprende, que está bien comprendida en la misma cuenta, en que siempre la llevaron las dos sociedades y que no debe excluirse de ella.

---

No ha terminado aún esta historia de decepción y contradicciones.

Llega la dúplica y en ella se hace un esfuerzo, aduciendo algunos razonamientos, en pro de la eliminación, de los 27,300 pesos y se sostiene:

*Primero.* Que de lo que se trata es, si los 27,000 pesos cobrados por los Dominguez, forman parte del activo social ó son correspondientes al mandato; pues según pertenezcan al uno ó al otro, así debieran figurar en la cuenta social, como nosotros pretendemos, ó en la extrasocial, como quieren los demandantes, (folio 998 vuelto).

Esto es lo mismo, que desnaturalizar la cuestión, desviarla de su cauce y plantearla *ab absurdum*.

No se trata, ni se ha tratado nunca, ni puede tratarse, de lo que se supone.

La única cuestión pertinente; la única cuestión posible, acerca de esto, es la de si están ó no, bien incluidas, aquéllas cantidades, en la cuenta corriente, entre las sociedades «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos»: cuestión ya dilucidada y resuelta, con ayuda de las doctrinas y alegaciones de éstos últimos, en sentido de estar bien comprendidas en ella.

Nadie pretende que se lleven á la cuenta de mandato, ni la cuenta corriente de que se trata, es tal cuenta sólo de mandato, como se supone: sino cuenta corriente particular, que comprende todos los negocios de las dos sociedades; y como no hay nadie que sostenga el desatino, de que estas sumas vayan á cuenta de mandato, la investigación y averiguación sobre esto, sería ociosa y estéril.

El otro extremo del dilema, según se plantea, es el de si dichas cantidades forman parte del *activo social*, para que en tal caso, figuren en la *cuenta social*.

Aunque apenas se conozca la contabilidad mercantil, se advierte aquí un verdadero despropósito, completamente irrealizable; imposible en la práctica.

Debe tenerse presente, ante todo, lo que significan las frases, *activo social y cuenta social*.

El primero es, el *Haber* de la sociedad mercantil, que no tiene *cuenta especial* abierta en sus libros, ni puede tenerla, porque lo forma el resultado de todas sus cuentas corrientes, y se conoce por el inventario y el balance, ya anual, ya definitivo, por disolución de la sociedad.

La *cuenta social*, puede entenderse en sentido estricto ó lato: en el primero, es la cuenta particular, de cada socio, con la compañía; en el segundo, es la liquidación de la sociedad; la cuenta general y definitiva, que ha de demostrar, fijando exactamente el activo y el pasivo, si hay pérdidas ó ganancias, y lo que en uno ú otro concepto, corresponda á cada socio; si se conservan ó no los capitales impuestos; sus utilidades ó quebrantos que sufran.

De manera que, durante la existencia de una sociedad mercantil, su *activo* está diseminado en tantas cuentas y libros, cuantos son los que forman su contabilidad, porque no hay ninguno, entre ellos, que se denomine *Libro de activo social*; y la cuenta social, ó es la exclusiva y particular de cada socio con la compañía, ó no llega á formarse hasta la terminación de esta; pues ni al inventario, ni al balance anual, se da el nombre de *cuenta social*.

Dedúzcanse ahora, las consecuencias que de unas y otras premisas se desprenden.

En 1866, cuando por encargo de «Río Hermanos», cobró los 27,300 pesos, la sociedad demandada, si eran del *activo social* y debían figurar en la *cuenta social*, ¿dónde colocarlos? ¿dónde darles cabida? No habiendo libro de activo ni de cuenta social, ¿dónde y á quién acreditarlos?

De atenerse á la doctrina de la compañía demandada, en ninguna parte: en aquella época, lo de cuenta social, era un mito, y lo es todavía, por no haberse liquidado aún la sociedad. Habrá, por lo tanto, que hacerlos figurar, en una cuenta *non nata*, lo cual es imposible de hecho y de derecho.

¿Pretenderían, por ventura, que los 27,300 pesos, se les acreditarán en su cuenta, como comanditarios? No puede creerse; porque de tal absurdo, se avergonzaría, no un tenedor de libros, sino un simple aprendiz de una casa de comercio.

Luego el dilema propuesto, es, en su dos términos, absurdo; porque los dos descansan en bases quiméricas é irrealizables: lo es, en que los 27,300 pesos formen parte del activo social y en que figuren en la cuenta social, ya porque ese activo, no tiene libro, ni cuenta peculiar; ya porque esa cuenta no se ha formado aún, ni puede formarse, mientras la sociedad «Dominguez Hermanos» no cancele la cuenta corriente con «Río Hermanos», abonándole el saldo que se resiste á satisfacer.

*Segundo* (folio 398). «Que la cuestión se resuelve sencillamente, con tener presente tan sólo, cuál es el origen de dichos fondos y cuál la aplicación que los mismos «Río Hermanos» les han dado».

Con estos datos, se resuelve la cuestión sencillamente; es exacto; pero lo es también, que se resuelve en sentido contrario, pues atendiendo á que los fondos fueron entregados en pago de un crédito de la sociedad «Río Hermanos»:

que los Dominguez los recibieron por cuenta de esta sociedad, y que unos y otros la consignaron en la cuenta corriente particular, entre ambas sociedades, es indudable, que bajo ningún pretexto, ni con motivo alguno, pueden ahora eliminarse, de la cuenta en que estuvieron desde su origen, porque así lo quiera una de las partes, á su capricho y conveniencia.

*Tercero.* «Que D. Francisco Petit era deudor á la sociedad «Río Hermanos» y los fondos pagados por él *eran y debían ser parte del activo social*, como antes lo era su crédito; y es *un verdadero absurdo, que raya en delirio, pretender traer á la cuenta de mandato*, las cantidades que ha hecho efectivas un deudor de la compañía».

Es así que, nadie, según queda indicado, abriga, ni sostiene tal pretensión; luego la insistencia en esto, no es ya absurdo, que raya en delirio, sino una especie de *delirium tremens*, que produce tal argumentación.

Tiene su parte, en cierto modo metafísica, en lo de que, aquéllos fondos ERAN Y DEBÍAN SER DEL ACTIVO SOCIAL; igualmente inaceptable é impracticable. Lo metafísico, no puede tener aplicación en esto, porque habría sido preciso que los 27,300 pesos hubiesen permanecido en los espacios imaginarios, desde Junio de 1866, en que los pagó el deudor, esperando allí, la llegada del día, en que se hiciera el balance definitivo, para figurar en el activo y cuenta social, en que la parte demandada quiere y pretende ahora, que figuren única y exclusivamente.

Pero como las cosas no sucedieron, ni podían suceder así: como los 27,300 pesos, entraron en la Caja de «Dominguez Hermanos», claro es, que había que dar forma á esa entrega: que se había de hacer constar, que «Dominguez Hermanos» tenía en su poder esas cantidades; y por esto, se incluyeron en donde únicamente se podían incluir, no en el *activo social*, ni en la *cuenta social*, que no tenían libro, ni asiento propio, como queda repetidamente expuesto, sino en la *cuenta corriente*, que llevaban las dos sociedades; naciendo, desde entonces, la obligación sagrada é ineludible, en quien recibió los fondos, de entregarlos á su legítimo dueño, la sociedad «Río Hermanos», cuando los reclamase con el saldo de esa cuenta corriente. Y como, desde entonces, y mucho tiempo antes de terminar la sociedad, están utilizando dichos fondos, claro es y justo, que así como de «Río Hermanos», recibe un interés mensual convenido, por los fondos suyos, que éstos percibían, así «Dominguez Hermanos» los abone, por las cantidades de que, desde entonces, se aprovecha y utiliza.

*Cuarto.* «Que el convencimiento de D. Venancio, era el mismo, del activo social y de la cuenta social porque incluyó los fondos cobrados á Petit, en el *Balance liquidación de la compañía*, comunicado por carta de 26 de Octubre de 1868».

En primer lugar, no existe ningún BALANCE LIQUIDACIÓN de la sociedad «Río Hermanos», pues según la sociedad demandada, en contradicción, en esto, como en otras cosas, con su defensa, no han liquidado todavía los Gerentes.

En segundo lugar, la carta á que se alude, como se verá á su tiempo, no comunicó liquidación alguna, ni contiene otra cosa, que una proposición parti-

cular, del D. Venancio, y no de la sociedad, ni sus Gerentes, que los comanditarios no aceptaron.

Luego, no se demuestra que tal convencimiento abrigase el D. Venancio, y aunque lo hubiese abrigado, y se probara, en nada y para nada obligaría á la sociedad, por no ser acto de ésta, ni de sus Gerentes.

*Quinto.* «Que es un error insigne, (folio 1005), suponer, que por haberse consignado, en la sentencia del pleito ejecutivo, que los 25,000 pesos y los 2,300, formaban parte de *una cuenta corriente*, quiera esto decir que estas partidas deban eliminarse de la cuenta social *para traerlas á la de mandato*».

Es así que, semejante cuenta social no existe, ni existirá, hasta la liquidación de la sociedad, luego ni están ni pueden estar en tal cuenta, los 27,300 pesos, ni hay que eliminarlos de ella, porque éste, *ella*, es un sueño de los demandados.

Es así que, tal cuenta de mandato, tampoco existe, por sí sola, como su imaginación la pinta y la desea; luego, tampoco existe la pretensión, la posibilidad, ni el peligro de llevar á ella tales sumas.

---

Todo afán es vano, y todo esfuerzo inútil.

La contabilidad mercantil tiene sus reglas y sus prácticas, como la lógica sus leyes.

Lo que nace y toma vida en las relaciones comerciales, por la cuenta corriente, en la cuenta corriente muere; y si en ella aparece una partida, sea cualquiera el concepto en que figure, por ella desaparece, con la liquidación y solvencia del saldo de la cuenta misma.

Preguntado D. Antonio Dominguez, (folio 488 vuelto), al tenor del interrogatorio del folio 493, cómo era cierto, que recibió los 25,000 pesos de Petit, por cuenta de «Río Hermanos», por ser crédito exclusivamente de esta sociedad, dijo: «Era cierto haberlos recibido por cuenta de los señores «Río Hermanos» *para acreditarla en el Haber de estos señores: todo sujeto á la subordinación de la cuenta corriente*».

Nada del *activo social*, ni de la *cuenta social*, que la dúplica invoca.

Siempre *por cuenta de «Río Hermanos»*; siempre la *cuenta corriente*, para acreditar en ella la suma recibida.

Con estos precedentes, los 27,300 pesos, deuda de «Dominguez Hermanos», á «Río Hermanos», en *la cuenta corriente*, tienen que figurar en ella, hasta extinguirse la deuda, con el pago del saldo de esa cuenta; como alegaba y enseñaba aquella sociedad, en el octavo fundamento de derecho, que invocó en el juicio ejecutivo, contra la ejecución despachada, (folio 211 citado de aquellos autos). De este modo, el crédito que nació para «Río Hermanos», en cuenta corriente con «Dominguez Hermanos», se extinguirá con ella, que es el modo natural, legal y mercantil de extinguirla.

Arrancarla de la cuenta en que tomó vida, para llevarla á la cuenta social, *non nata*, aun sin ser imposible y absurdo, sería una operación violenta, injusta é ilegal, por ser contraria á lo reconocido, pactado, practicado y confesado por la misma sociedad demandada.

---

Por último, lo que formará parte del activo social, en la cuenta social, (al liquidar la sociedad) será ese *saldo de la cuenta corriente*, cuyo pago resiste la sociedad deudora, y al que habrá de ser condenada por una ejecutoria.

También se pretende otra eliminación, del extracto de cuenta corriente particular, número segundo, y se llega por fin, al término del largo camino de las eliminaciones, que es la obra laboriosa y difícil, cuanto infortunada, á que parece dedicar todo su esfuerzo la Compañía «Dominguez Hermanos»; como única tabla, que á su entender, sin duda, pudiera salvarla del naufragio inevitable de sus excepciones.

Las partidas de 4,745 pesos y 19 centavos; 1,711 pesos y 4 centavos y 61 pesos y 70 centavos (números 18, 20 y 21 de dicho extracto), deben eliminarse, según «Dominguez Hermanos», porque les fueron abonadas por los Apoderados de Valparaíso, para reintegrarles, *del saldo que habian liquidado á su favor*.

Es así que, despreciando tales liquidaciones, y tal saldo, como operaciones sin valor, ni efecto alguno, para las sociedades Río y Dominguez, hicieron éstas, la liquidación, folio 538, en que comprendieron, entre otras partidas, del cargamento de harinas, las dos primeras, de las tres, de que nos ocupamos; arrojando la liquidación un saldo, en favor de «Río Hermanos», de 4,862 pesos y 40 centavos: es así que, el hecho de esa liquidación y la exactitud de este saldo, están reconocidos en la dúplica, folios 1114 vuelto y 1115: es así que, en 6 de Marzo de 1869, (cartas con repetición citadas), adeudó «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos» ese mismo saldo, en esta forma: «4,862 pesos y 40 centavos, por parte que nos ha correspondido en la liquidación del cargamento de harinas por la barca «*Dominguez Hermanos*», CUYO VALOR OBRA EN SU PODER; y fué abonado, por éstos, en la misma fecha: es así que, la partida última, de 61 pesos y 70 centavos, no comprendida en aquel estado y liquidación, lo fué más tarde, en las cartas de 12 de Mayo y 27 de Julio de 1870, por ser entrega posterior; diciendo en 12 de Mayo «Río Hermanos»: «61 pesos y 70 centavos por efectivo que han percibido POR NUESTRA CUENTA, de nuestros Apoderados en Valparaíso, por mano de los Señores Guillermo Gibbs y Compañía, en 25 de Enero de 1868»; luego, la compañía demandada, ha reconocido, con posterioridad á las liquidaciones de los Apoderados, y con anterioridad al pleito, y en el mismo litigio, que las cantidades de que se trata, pertenecen á la cuenta corriente particular, entre ambas sociedades. Por esta razón «Dominguez Hermanos», en 27 de Julio de 1870, (folio 1462 vuelto), abona á «Río Hermanos», en cuenta corriente extrasocial, los 61 pesos y 70 centavos, que según carta de Guillermo Gibbs y Compañía (folio 34 del rollo), anteriormente mencionada, eran el *dividendo final del 5 por 100*, que les correspondía (á Dominguez), del concurso de los señores «Río Hermanos»; y cuando este dividendo final, lo abonan á la sociedad demandante, bien se alcanza y comprende, la razón de haberle abonado antes, por la liquidación y estado, folio 538, los dos anteriores dividendos, representados por las dos partidas, de 4,745 pesos y 19 centavos y de 1,711 pesos y 4 centavos.

Por lo tanto, en la cuenta corriente particular de «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», que comprende todos sus negocios, desde el principio de sus relaciones comerciales, están bien comprendidas estas tres últimas cantidades, sin que sirva de obstáculo justo y legítimo, para impedirlo, el que fuesen abonadas á los demandados, por los Apoderados de Valparaíso; ya porque lo fueron en pago del famoso saldo imaginario; ya porque esas cantidades en las cartas de los Apoderados, son aquellas *cantidades simuladas*, que así calificó espontáneamente D. Antonio Dominguez en el juicio ejecutivo; ya porque fueron sometidas á su cuenta corriente, por ambas sociedades, después de liquidar los Apoderados.

### CONSECUENCIAS

de las últimas eliminaciones.

	<u>Pesos.</u>	<u>Centavos.</u>
<i>Primera.</i> No entregar «Dominguez Hermanos» á la sociedad «Río Hermanos», los 25,000 pesos de esta sociedad, que recibió para ella y para tenerlos á su disposición, en la cuenta corriente.	25,000	»
<i>Segunda.</i> No entregar á «Río Hermanos» 2,300 pesos, de la letra sobre Inglaterra, que cobró la sociedad demandada, por cuenta de aquella.	2,300	»
<i>Tercera.</i> Estar utilizando «Dominguez Hermanos» ambas sumas, desde el mes de Junio de 1866 (20 meses antes del término de la sociedad); y no abonar los intereses estipulados, entre ambas sociedades, que ascienden á la fecha de la demanda, á 22,495 pesos y 86 centavos.	22,495	86
<i>Cuarta.</i> Hacer suyas, «Dominguez Hermanos», las cantidades <i>simuladas</i> , que había pasado á su cuenta corriente con «Río Hermanos», y ahora las elimina, que ascienden á 6,517 pesos y 93 centavos.	6,517	93
<i>Quinto.</i> Haber utilizado, como propias, estas últimas cantidades, y no abonar tampoco, á «Río Hermanos», sus intereses hasta la fecha de la demanda, que ascienden, á 4,634 pesos y 24 centavos.	4,634	24
<i>Sexto.</i> Y no abonar «Dominguez Hermanos» los intereses correspondientes á las partidas anteriores, 1. <sup>a</sup> , 2. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> , hasta el día en que verifique el pago, que hasta entonces no se pueden fijar.	»	»
TOTAL.	<u>60,948</u>	<u>03</u>

Ó sea: la apropiación, por la sociedad «Dominguez Hermanos»; de 60,948 pesos y 3 centavos, que pertenecen á la de «Río Hermanos», por justos, legítimos é indiscutibles títulos, con más los intereses posteriores hasta el día del pago.

Esto es; hacer perder á la sociedad «Río Hermanos»:

	Pesos.	Centavos.
Por primeras eliminaciones, de partidas liquidadas por los Apoderados, 12,049 pesos y 96 centavos y 1/2 . . . . .	12,049	96 1/2
Por las últimas eliminaciones, bajo varios y fútiles pretextos, 60,948 pesos y 3 centavos . . . . .	60,948	03
Total pérdida, para la sociedad «Río Hermanos», con indebido lucro y enriquecimiento torticero de Dominguez Hermanos. . . . .	72,997	99 1/2

He aquí todo el secreto de las eliminaciones á que aspiran los demandados.

Queda terminado el estudio de la segunda parte del dictamen: de él deducen la lógica, la moral y el derecho las siguientes

### CONCLUSIONES.

1.<sup>a</sup> Entre las sociedades «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos», existió desde el principio de sus relaciones mercantiles, una cuenta corriente particular y extrasocial, independiente de la cuenta comanditaria; en la que comprendieron todos sus negocios: mandato: remesa de harinas á Australia: comisión de cobro de cantidades y entrega de otras sumas, por cuenta de una ó de otra sociedad: de cuya cuenta corriente particular, son los extractos presentados con la demanda, para reclamar su saldo: y aunque en su origen, algunas de las partidas que comprende, procedieran de diversos contratos, entre las dos compañías, en cuanto por común asentimiento, las incluyeron en la cuenta corriente, hubo novación de los respectivos contratos, y quedaron todas sujetas al de cuenta corriente, entre ambas sociedades: del cual ya no pueden eliminarse, por voluntad de una sola, como pretende «Dominguez Hermanos».

2.<sup>a</sup> Nada puede excluirse del *Debe* ni del *Haber* de esa cuenta, á pretexto de haberlo liquidado los Apoderados de Valparaíso; ya por no haber existido la sustitución de poderes, con que se excepciona la demanda; ya por los errores y partidas simuladas, que contienen aquellas liquidaciones; ya por estar despreciadas y anuladas, en operaciones posteriores, de ambas sociedades, sobre las mismas partidas liquidadas: ya porque, de hacer las eliminaciones, resultaría enriquecida torticeramente la compañía demandada, en perjuicio de la demandante.

3.<sup>a</sup> Nada se puede, ni debe eliminar tampoco, á pretexto de pertenecer á *cuenta social*, por ser *cuenta non nata*; y por haber obtenido en otro juicio sentencia favorable, por el mismo hecho y fundamento en que, en este pleito, se apoya la demanda: en ser partidas, los 27,300 pesos de la CUENTA CORRIENTE, entre ambas compañías: ni á pretexto de ser partidas, abonadas por aquéllos apoderados, porque fué abono de un saldo imaginario; y las partidas del saldo y reintegro, CANTIDADES SIMULADAS, según espontánea confesión de D. Antonio Dominguez de Gregorio, por cuya causa, según la misma confesión, á pesar de la liquidación y del pago, *las pasaban á la cuenta corriente con «Río Hermanos»*.

4.<sup>a</sup> Nada hay que agregar al Haber de los demandados; pues si bien reclamaron tres cantidades, suponiéndolas omitidas, que ascendían con sus intereses, á 16,752 pesos y 25 centavos, la sentencia del Juzgado, desestimó la reclamación por improcedente é injusta, y ha sido consentida por «Dominguez Hermanos».

5.<sup>a</sup> Siendo inalterables los factores, es inalterable el producto: inalterables son las partidas del *Debe* y del *Haber* de «Dominguez Hermanos»; luego, el saldo que adeudan, por su cuenta corriente particular, con «Río Hermanos», es inalterable y procede su abono, en estricta justicia.

6.<sup>a</sup> Y última: la realización de las aspiraciones de la sociedad demandada, en orden á eliminar cantidades, de los extractos de cuenta corriente, presentados con la demanda, produciría la apropiación é indebido lucro, por «Dominguez Hermanos», en daño de la sociedad «Río Hermanos», de 72,997 pesos, 99 y medio centavos.

## TERCERA PARTE.

### LA RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES DE LOS GERENTES DEMANDANTES.

#### Reconvención.

Por medio de la reconvención, que es la demanda del demandado, reclamó la sociedad «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos».

1.º El pago de 11,640 pesos y 72 centavos, por saldo de cuenta de mandato.

2.º Un pagaré de 680 pesos, á cargo de D. Ramón Laimatre, que había dejado en poder de «Río Hermanos», y que no había sido devuelto, ni dado cuenta de las diligencias practicadas para cobrarlo.

3.º Cuenta detallada y justificada, de 1,451 pesos y 88 centavos, que «Río Hermanos» suponen pagados, por recoger tres pagarés, á la orden de la sociedad «Dominguez Hermanos», y cargo de «Echevarría Hermanos», que aquella sociedad había descontado á D. Antonio Carpintero.

4.º La cantidad de 400 pesos, por entrega á D. Francisco del Río; 31 pesos y 85 centavos, remitidos al mismo, en letra; 240 pesos, por pago de su cuenta y orden, hecho por «Dominguez Hermanos» á D. Salvador Vidal; y 600 pesos prestados al mismo D. Francisco del Río.

5.º La suma de 1,100 pesos, por interés de un préstamo, abierto á «Río Hermanos», en Londres, teniendo á su disposición 4,000 libras esterlinas, desde 7 de Octubre de 1865, hasta 8 de Septiembre de 1866.

6.º El pago de 6,754 pesos y 90 centavos, por resto de capital, impuesto en la sociedad comanditaria, y utilidades, según liquidación practicada y presen-

tada por los comanditarios demandados «Dominguez Hermanos», y por intereses de dicha suma, desde 7 de Junio, en que suponen debió haberse pagado, hasta el 26 de Marzo de 1873, en que están ajustadas las cuentas, la cantidad de 2,271 pesos y 59 centavos; haciendo ambas, un total de 9,026 pesos y 49 centavos.

7.º Que se condene á la sociedad demandante, á que entregue los documentos justificativos del mandato ó comisión particular que aceptó; y

8.º Que se reserve á la sociedad Dominguez, comanditaria, su derecho para reclamar de los *Gerentes, demandados*, la tercera parte de otras cantidades, que se comprenden en el estado, folio 243.

#### Primero.

«Por saldo de la cuenta de mandato, 11,640 pesos y 72 centavos».

Lo primero que se advierte es, que se hace supuesto de la cuestión, al discurrir y reclamar en esta forma.

Con la demanda viene al pleito, la cuenta corriente extrasocial y única, en que, con absoluta independencia de la cuenta de los comanditarios, han consignado todas las operaciones, de sus diversos negocios, «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos», y de la cual, según se demostró oportunamente, no es posible excluir asunto alguno.

Contra esta tesis, que fué también la sostenida y practicada por «Dominguez Hermanos», hasta que se interpuso la demanda, pretende esta sociedad, que sean varias las cuentas: que se separen, y que se haga una para cada negocio.

Pues bien: esto es materia del debate, sosteniendo los demandados la afirmativa y la negativa los demandantes.

Pero aquellos, no aguardan á que los Tribunales decidan en qué forma deberá aparecer la cuenta: si está bien, como se presenta en la demanda, ó si deberá reformarse, como se pretende en la contestación; y resolviendo desde luego, á su favor, esta cuestión, hacen una cuenta á su antojo, para decir, que tal es la cuenta de mandato, y que por ella les es deudora la sociedad demandante, de los indicados 11,640 pesos y 72 centavos.

A pesar de sus esfuerzos, para llegar á este resultado, y figurar como acreedores de «Río Hermanos», por el mandato, han recogido un amargo desengaño, de esta primera cuenta, en que hacían aparecer, como cantidades omitidas, las que ya tenían cobradas, hacía muchos años, y los intereses de esas mismas cantidades, que ascendían á una considerable suma.

Según quedó demostrado, en otro lugar, las supuestas omisiones, eran otras tantas partidas, como aquellas *cantidades simuladas* que liquidaron los Apoderados de Valparaíso, y han naufragado en la primera instancia del pleito; de tal suerte, que en vez de aparecer, como pretendían, acreedores de «Río Hermanos», resultan deudores, á esta sociedad, en la sentencia del inferior, por la suma en tal concepto, de 5,511 pesos y 51 y 1/2 centavos.

La conformidad que han prestado á la sentencia, no apelando, ni adhiriéndose á la apelación, demuestra que aceptan y se reconocen deudores de «Río Hermanos», por el mandato y cuenta corriente; y que se han convencido de la notoria injusticia, con que pretendían abono de cantidades y saldo, que no se les adeudaba, porque «Dominguez Hermanos» es la compañía deudora de «Río Hermanos».

**Segundo.**

«Pagaré de 680 pesos, á cargo de *R. Laimetre* y endosado á «Río Hermanos».

---

No fué endoso, sino cesión, como demuestra el documento, presentado al alegar sobre las pruebas, (folio 1638).

Fué una cesión, de los derechos del pagaré, á «Río Hermanos», sin carácter de mandatarios, sin responsabilidad de ninguna especie, y valor entendido con estos.

---

En la réplica se consignó, que lo tenía á su disposición, la sociedad demandada, y que podía retirarlo en Valparaíso: no habiendo accedido á apoderar ó comisionar persona que lo recogiese, se ha traído y lo tiene ya á su disposición en los autos.

Su presencia en ellos, les habrá tranquilizado, si por desgracia, les hubiese asaltado alguna vez, el mal pensamiento de que estuviese cobrado, y olvidado el reintegro. Los Gerentes de «Río Hermanos», según demuestra el pleito, no padecieron nunca, los graves olvidos, en que descansan las excepciones de los demandados.

**Tercero.**

«Cuenta de 1,451 pesos y 88 centavos, que «Río Hermanos», supone pagada por recoger tres pagarés.

En carta de 10 de Octubre de 1865, decía «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos», quedar enterado, de haber tenido que descontar los pagarés á D. Antonio Carpintero, y que de ESTOS DESEMBOLSOS, los de los buques y de los demás que hubiesen anticipado se cobrasen en primera oportunidad.

Algunos años después, en carta de 6 de Marzo de 1,869 (folio 1,549), repetidamente citada, dijo la sociedad demandante, á «Dominguez Hermanos», que en las fechas respectivas les habían *adeudado en cuenta*, entre otras partidas, una de:

«1,451 pesos y 88 centavos, por nuestros desembolsos por su cuenta para pago á D. Antonio Carpintero, el valor é intereses de tres pagarés, á favor de VV. y cargo «Echevarría Hermanos», de Melipilla, de 444 pesos cada uno.»

Y en la misma fecha, (testimonio folio 1,460 vuelto), contestó «Dominguez Hermanos» «*eran conformes*, las partidas debitadas, y que las dejaban abonadas en sus respectivas fechas».

Dados estos precedentes; ¿qué pretendía la sociedad demandada, reclaman-

do *cuenta detallada* de esa partida, que tenía reconocida, ocho años antes, como cierta, y aún recomendado á «Río Hermanos» se reintegrase de ella?

Todavía era más incomprensible, la exigencia de la reconvención, si se tiene en cuenta, que en el estado (folio 212), que es uno de los que la acompañan, la comprendieron, á *la derecha*, que era el sitio que destinaban á las cantidades que aceptaban como ciertas y exactas, diciendo, que las consideraban *legítimas*; y respecto de esta lo siguiente:

«1,451 pesos y 88 centavos, del pago á D. Antonio Carpintero, por «Río Hermanos», por rescate de tres pagarés de 444 pesos cada uno.»

Sin embargo de todo esto, se exigía la cuenta de esta cantidad, abonada por «Dominguez Hermanos», aunque parezca incomprensible; y los Gerentes de «Río Hermanos», que en esto, como en todo, quieren desvanecer hasta la más leve duda, que se intente arrojar sobre los hechos, antes reconocidos y repetidamente aceptados, trajeron con la réplica, los tres pagarés originales, rescatados, y certificación del director del Banco de Valparaíso, (folios 734, 735, 736 y 737), de haber satisfecho, al D. Antonio Carpintero, los 1,451 pesos y 88 centavos, por giro de «Río Hermanos», que pasó al débito de la cuenta corriente de estos, con dicho Banco.

La compañía demandada, tuvo ocasión de conocer, de esta manera elocuente, que el pago adeudado por «Río Hermanos» y abonado por ella, fué bien adeudado y abonado, porque era cierto, como lo son todos los demás, que también con repetición tiene aceptados; y que no podía pedir más; quedando así satisfecha de esta intempestiva reclamación, de documentos, que habría obtenido en cualquier tiempo, á su voluntad, sin molestar con ella al Tribunal de Justicia.

#### Cuarto.

##### PRÉSTAMOS Á «RÍO HERMANOS».

En este concepto, y formando cuenta separada, de la corriente, reclama «Dominguez Hermanos» cuatro partidas.

El procedimiento de la separación de cuenta, ya quedó demostrado ser un imposible legal, porque aún mereciendo el nombre y concepto jurídico de préstamos, las operaciones de que se trata, en cuanto se incluyeron en la cuenta corriente, por ambas sociedades, dejaron de ser préstamos para ser partidas de la cuenta corriente, y para que una sola de las partes no pueda introducir novación en este último contrato.

Esto bastaría, para demostrar la improcedencia de la reclamación, pues estando bien comprendidas en aquella cuenta, las cantidades que se refieren á «Río Hermanos», claro es que no pueden reclamarse separadamente, por vía de reconvención, ni en ninguna otra forma.

Pero es el caso, que se agrega á las tres partidas, que figuraban en la cuenta corriente, otra extraña á ella, por la que tampoco, en ningún caso, podrían ser reconvenidos, los Gerentes demandantes.

La de 400 pesos por entrega á D. Francisco del Río, por cuenta de «Río

Hermanos», en 5 de Junio de 1868, (folio 252); los 31 pesos y 85 centavos que éste cobró en letra á cargo de D. Francisco García de Pradilla; y 240 pesos, que «Dominguez Hermanos», pagó por cuenta de «Río Hermanos», á D. Salvador Vidal, son las tres primeras partidas, á que se hace referencia, y todas ellas, quedaron sujetas á la cuenta corriente, como demuestran las cartas de 6 de Marzo de 1869, en que fueron respectivamente abonadas y adeudadas, (folios 1,549 y 1,460 vuelto), sin que por lo mismo, puedan formar después cuenta separada.

Si estas cantidades fuesen verdaderos préstamos, no devengarían intereses. ¿Por qué se les acreditan en la cuenta corriente? Por ser partidas de esta cuenta, sobre las cuales tienen convenido, ambas compañías, el abono recíproco de 1 por 100 mensual.

Se agrega otra cantidad, la de 600 pesos, que «Dominguez Hermanos» entregó á D. Francisco del Río, en 6 de Marzo de 1869: y es la única que no figura en la cuenta corriente de las dos compañías.

¿Por qué esta omisión?

La lectura del recibo, folio 253, la explica y justifica: la entrega es particular á D. Francisco del Río, no á «Río Hermanos», ni por cuenta de esta sociedad; y como, según ejecutoria, los Gerentes de «Río Hermanos», son los que litigan, y no D. Francisco del Río; y como no se trata de cuentas particulares de éste, con «Dominguez Hermanos, sino de la cuenta corriente entre las dos compañías, es claro que no puede figurar en ella cantidad ajena á esta cuenta, ni ser reconvenidos los Gerentes, por deuda particular, que alguno de ellos tenga con la sociedad demandada: sin que esto obste, al derecho que le asista, para reclamarla en otro juicio de D. Francisco del Río, en el cual exponga éste sus excepciones y motivos de haber aplazado el pago de esa suma.

De todo lo cual se infiere, que la llamada cuenta de préstamos, que se exige por reconvenición, es una cuenta fantástica, porque se compone de tres partidas que están en otra cuenta, de la que nadie puede eliminarlas y abonadas en ella hace más de diez y siete años; y de otra, que es asunto ajeno á la cuenta de las sociedades que litigan.

#### Quinto.

1,100 pesos, por intereses de un préstamo de 4,000 libras esterlinas, que «Dominguez Hermanos» puso á disposición de «Río Hermanos», en Inglaterra.

---

Esta reclamación, estaba en pugna abierta con la correspondencia entre las dos sociedades, de la cual resulta, que la cantidad puesta á disposición de los Gerentes de «Río Hermanos», era para dar ocupación á los buques de «Dominguez Hermanos», y que aquellos no llegaron á disponer de un sólo centavo de tal suma, ni aun para dichos buques; y pugnaba además, con nociones elementales de derecho mercantil y de derecho común, que enseñan que el prés-

tamo no devenga interés, á no haberse pactado por escrito, pues ni existió tal préstamo, ni pudo existir tal pacto.

Así es que, fué desestimada la pretensión en la sentencia, y con esta se ha conformado la parte, que pedía 1,100 pesos por intereses del soñado préstamo. De este modo, quedó también ejecutoriada la improcedencia é injusticia de la reclamación; y hace innecesario detenerse á examinar las pruebas que así lo demostraban.

#### Sexto.

«Que por la eficacia de la acción *pro socio*, que ejercita la sociedad «Dominguez Hermanos», al reconvenir sobre pago de *saldo de la cuenta social comanditaria*, se le abone en este concepto la suma de 6,784 pesos, 90 centavos; y por sus intereses, al uno por ciento mensual, la de 2,271 pesos y 59 centavos».

---

A este extremo de la reconvencción, se han opuesto varias excepciones, que se compendian en las siguientes:

*Primera.* Incompetencia de los Tribunales españoles, para conocer de dicho extremo, ó sea el referente al *término y liquidación de la sociedad «Río Hermanos»*.

*Segunda.* Improcedencia de la acción *pro socio*, en el tiempo y forma en que se deduce, y por ser contraria á derecho en el fondo.

### PRIMERA EXCEPCIÓN.

#### INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.

Los Gerentes demandantes han invocado, como fundamento de esta excepción:

1.º Que la sociedad «Río Hermanos», se constituyó en Chile, según aquellas leyes; allí está inscrita: allí giró y realizó sus operaciones; allí tiene su domicilio, hoy en liquidación, y allí están sus libros y antecedentes; habiendo consignado en la escritura social, que la constituían en toda forma de derecho, que era el de aquel país.

2.º El principio de derecho internacional privado, según el cual, en los contratos se rigen por las leyes del país que se otorgan; (*Locus regit actum*); salvo pacto en contrario.

Este principio se funda, en la presunción de que las partes contratantes tienen intención de conformarse, en sus convenios á la ley del lugar en que se consintieron y perfeccionaron, y por consiguiente, de someterlos á esta ley; ó en otros términos; que el valor intrínseco, la sustancia, el vínculo (*vinculum juris*) de los convenios, depende de la ley del lugar donde se perfeccionaron (a).

(a) Tratado de Derecho internacional privado, por Mr. Fœlix, corregido y aumentado por Mr. C. Demangeat.

En el caso actual, no sólo es aplicable el principio, por la presunción, sino porque los contratantes «Dominguez Hermanos» y D. Francisco del Rífo, y después D. Venancio del Rífo, se obligaron á cumplir el pacto social y todo lo en él estipulado en *toda forma de derecho*, que era el vigente en la nación en que se otorgaba la escritura, y se establecía la sociedad al amparo de sus leyes; pues los contratantes son libres de adoptar, como pacto expreso, la ley extranjera, bajo la cual han tenido lugar los contratos.

Más aún; no era sólo potestativo, en los que constituyeron la sociedad «Rífo Hermanos», en Valparaíso: les era obligatorio sujetarse á sus leyes, sin lo cual la compañía no habría existido válidamente.

No hubo convenio ni pacto alguno, acerca de que el contrato se ejecutase en otro lugar, en cuanto á la liquidación de la sociedad, que era lo único, sobre que podría haberse celebrado tal pacto, y en su consecuencia, le era aplicable la regla citada, *locus regit actum*, por la cual la ejecución del contrato debe, según el convenio expreso ó tácito de las partes, verificarse en el lugar en que se celebró (a).

3.º La Ley XV, Título I, Partida I, que trata de, como deben obedecer las leyes y juzgarse por ellas; y dispone que el que fuese de otro señorío, quedaba obligado, por los contratos que celebrase, á las leyes del señorío en que lo había celebrado: *ca maguer sean de otro lugar no pueden ser escusados de estar á mandamiento dellas, .....é aunque sean de otro señorío, non pueden ser escusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra oviessen fecho algunas destas cosas*; (pleyto ó contrato ó postura ó yerro).

4.º El artículo 20, de nuestro Código de Comercio, (b), que previene, que todo extranjero que celebre actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho, se sujeta, en cuanto á ellos, y sus resultas é incidencias, á los Tribunales españoles; los cuales conocerán de las causas que sobrevengan y las decidirán con arreglo al derecho común español y á las leyes de dicho Código: la ley de extranjería de 10 de Noviembre de 1852, que autoriza á los extranjeros á ejercer el comercio con sujeción á las leyes y disposiciones que rigen en el reino: la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Diciembre de 1871, declarando, en armonía con el citado artículo 20 del Código de Comercio, que el extranjero queda sujeto á nuestros Tribunales y á nuestras leyes, por los actos de comercio que celebre en territorio español; y el principio de reciprocidad admitido en nuestras leyes y en las de todos los pueblos cultos, base del derecho internacional privado, que en el caso actual hace evidente, que si los chilenos, como extranjeros, celebrando actos de comercio en territorio español, quedan sujetos á las leyes y Tribunales de España; los españoles que los celebren en territorio de la república de Chile, quedan sujetos á aquellas leyes y á aquellos Tribunales.

5.º El artículo 16 del Código civil chileno, que según el 113 del de Comercio, es aplicable á los contratos mercantiles, y somete expresamente á las

(a) Citas de M. Story y M. Kent, en el *Tratado de Derecho internacional privado*, del mismo autor.

(b) El de 1829, que era el vigente y aplicable á la cuestión de competencia, en el pleito actual.

leyes de aquella república, á todos los habitantes del territorio, sean naturales ó extranjeros, con prohibición de someterse á otra jurisdicción que sus leyes no reconozcan; cuyo pacto, declara ilícito y nulo, el artículo 1462 de dicho Código Civil.

6.º El artículo 278 de la ley orgánica provisional del poder judicial, (hoy 53 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que exige, para la competencia de los Jueces y Tribunales, que esté atribuido, á la jurisdicción que ejerzan, el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan, cuyo requisito no concurre en el caso actual, porque corresponde, según las citas anteriores, á los Tribunales de Chile conocer de cuanto se refiera al término y liquidación de la sociedad «Río Hermanos».

7.º Que los Tribunales españoles no tienen imperio para hacer cumplir sus ejecutorias en aquel país, porque aquellas leyes lo impedirían en este caso; y podría darse una sentencia irrealizable, con desprestigio del Tribunal y del respeto debido á la cosa juzgada.

8.º Que es condición precisa, para que el Juez de la demanda, sea competente para conocer de la reconvencción, que tenga jurisdicción para entender de esta, y careciendo de ella, no basta que sea el Juez de la demanda, para serlo de la reconvencción; por lo que, en el caso actual, el Juez español no es competente para conocer, de lo que por las leyes de España, de Chile y el derecho internacional privado y público, corresponde á los de aquella nación.

9.º La jurisprudencia establecida en sentencia, de 9 de Junio de 1864, declarando, que extinguida una sociedad mercantil, establecida en Santiago de Cuba y trasladados á la Península, de común acuerdo, los socios que la componían, con los libros y papeles de la misma, sin oposición, protesta ni reclamación de ninguna especie; para ventilar las cuestiones que se suscitasen sobre liquidación y división, no tiene derecho uno de los socios, para obligar á los demás á comparecer ante el Tribunal del punto en que aquella se hallaba establecida, de donde se infiere, aplicando la misma razón al caso actual, que la sociedad «Río Hermanos», debe ser demandada, en cuanto se refiera á su liquidación y división, donde permanece en liquidación con sus Gerentes, y donde conserva todos sus libros y documentos necesarios para practicarla.

10.º La opinión de «Dominguez Hermanos», francamente expuesta, en su escrito sobre excepciones dilatorias, completa los anteriores fundamentos.

Folio 68 vuelto.

«Dicha sociedad, «Río Hermanos» nació y se constituyó en Valparaíso por escritura pública otorgada ante el notario D. Ramon E. Rengifo, según asegura en la demanda: *para su existencia legal debieron observarse las leyes mercantiles de aquel país*, leyes que invocan con bastante importunidad los demandantes: EN LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, EN SU DISOLUCIÓN Y EN TODOS SUS ACTOS HAN DE OBSERVARSE LAS LEYES CHILENAS: SEGÚN ELLAS HA DE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, y es, por lo tanto, dicha sociedad irresponsable en España, de los compromisos que haya contraído y pueda contraer, fuera del caso de sumisión.

Este caso no existe: luego, por las leyes chilenas, ha de exigirse el cumpli-

miento de las obligaciones de la sociedad: para aplicar y hacer cumplir aquellas leyes, sólo son competentes los Tribunales de aquella nación, luego, á ellos incumbe conocer, según la misma doctrina de «Dominguez Hermanos», de cuanto se refiere á *la disolución de la sociedad «Río Hermanos»*.

Por sentencia de 10 de Mayo de 1866, se declaró la incompetencia de los Tribunales españoles, para conocer de una demanda sobre disolución, liquidación y entrega de haberes, en una sociedad, establecida en Francia, para explotar las minas cobrizas de Huelva.

En otra, de 20 de Junio de 1881, se declaró, que no pueden tener aplicación, artículos de nuestro Código de Comercio, referentes á sociedades, á una constituida en Inglaterra, con arreglo á las leyes que rigen en aquel país. Así fué constituida la de «Río Hermanos», con arreglo á las leyes de Chile, donde se estableció la sociedad.

---

Sustanciado el incidente en dos instancias, terminó en la segunda por sentencia de la Sala, confirmatoria de la del Juzgado, (folio 472), declarándose competente para conocer, en todos sus extremos, de la reconvención ó mutua petición.

---

De los antecedentes expuestos, acerca de la cuestión de competencia, surgen otras, que trataremos brevemente.

Tales son:

- I. Si es discutible dicha competencia, á pesar de la sentencia de la Sala.
- II. Si ha podido y debido reclamarse, en el juicio, con posterioridad, sobre el mismo extremo.
- III. El error de «Dominguez Hermanos», acerca de lo resuelto, en dicha sentencia.

#### I.

Que la sentencia aludida, no causó ejecutoria, lo demuestra el precepto legal, contenido en el artículo 1693, de la de Enjuiciamiento Civil.

Por él, se autoriza el recurso de casación, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, para los efectos del número 2.º del artículo 1691, *por incompetencia de jurisdicción*, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el número 6.º, del artículo 1692, en el que, no lo está el caso de autos, por lo cual cae dentro de la prescripción del 1693.

De donde se desprende, que no es firme la sentencia de la Sala, en aquel incidente; puesto que, puede ser casada y anulada por el Tribunal Supremo de Justicia, y que por lo tanto, es discutible y lícito aducir los fundamentos de hecho y de derecho, que demuestren la equivocación padecida por el Tribunal sentenciador.

## II.

No ha sido sólo, potestativo, seguir oponiendo al extremo de la reconven-  
ción, de que ahora nos ocupamos, la excepción de incompetencia: antes bien,  
ha sido necesario, por dos razones: la primera, porque de no hacerlo así, la  
consecuencia lógica y legal de tal conducta, habría sido la sumisión tácita de  
«Río Hermanos», al Juez que considera incompetente; sumisión que le hubiera  
impedido, utilizar los recursos legales, contra aquella sentencia. La segunda,  
la obligación que la ley impone, de reclamar sobre el hecho constitutivo del  
quebrantamiento de forma, cuya omisión hace inadmisibile el recurso de ca-  
sación.

Dada esta necesidad, ¿en qué forma debía hacerse la reclamación? Se ha  
utilizado como excepción perentoria; y contra ella, se ha invocado el artículo  
254 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1855, que regía en la primera instan-  
cia del pleito, y limita la facultad de contestar la demanda, y exponer en ella  
excepciones dilatorias, como perentorias, á las que no hubiesen sido resueltas  
en incidente previo.

La necesidad ineludible de no reconocer la competencia cuestionada y no  
ejecutoriada todavía, para evitar que el silencio se estimase como sumisión  
tácita, según queda expuesto, autorizaba á «Río Hermanos», y obligaba á in-  
sistir, en sus alegaciones y pretensiones sobre el particular; y fuese cualquie-  
ra la forma adoptada, para hacerlo, es suficiente, para que, caso necesario,  
interponga en su día recurso de casación, por quebrantamiento de forma; y  
no pueda denegársele su admisión, ni por tácita sumisión, ni por haber dejado  
de reclamar sobre esto, en ambas instancias.

## III.

Gravísimo error han padecido los demandados, sobre la inteligencia del  
fallo de la Sala, en el mencionado incidente de competencia.

Según alegan en la dúplica, (folio 946), no debía ofrecer reparo á los Geren-  
tes, aceptar la distribución que hacen los demandados, del activo social; «mu-  
cho menos desde que por sentencia *ejecutoria* del Tribunal Superior, se de-  
claró, *que el examen de la cuenta social debía ser objeto de este juicio*, y que  
estábamos en nuestro perfecto derecho al reclamar por vía de reconvencción,  
el saldo de esa cuenta».

En primer lugar, no existe tal sentencia ejecutoria, según queda demos-  
trado.

En segundo lugar, tampoco existe la declaración que se supone.

Excepción y petición (folio 391 vuelto).

«El Juzgado, administrando justicia, se ha de servir declararse incompetente  
para entender de todo asunto que se refiera al término, liquidación, derechos  
haber y obligaciones, de los socios entre sí, de la titulada «Río Hermanos»,

y por consecuencia, sobre los extremos de la reconvencción y mutua petición, que *se concretan á dicha materia*».

Sentencia del Juzgado, (folio 461 vuelto).

«Que debía declarar y declaraba, no haber lugar á la declinatoria de jurisdicción, propuesta como incidente, por el Procurador D. Martín Pascual García, en la representación que ostenta, y se declaraba competente el Juzgado, para conocer, en todos sus extremos, de la *reconvencción ó mutua petición*, deducida, por el antes indicado Procurador D. José Gómez Nievas, en el concepto que en estos autos gestiona».

Declaración de *competencia, para conocer de la reconvencción, en todos sus extremos; nada de que, el examen de la cuenta social, deba ser objeto de este juicio: nada tampoco, de que estén los demandados en su perfecto derecho, para reclamar por vía de reconvencción, el saldo de esa cuenta.*

Sentencia de la Sala, (folio 472).

Lo mismo que la del Juzgado, que se ha transcrito, sin añadir, ni quitar, concepto alguno, ni hacer otra variación, que la de la fórmula de confirmación.

Nada, por lo tanto, de que la cuenta social deba examinarse en este juicio, ni de que haya derecho para reclamar su saldo, por reconvencción.

Queda evidenciado, el gravísimo yerro, de «Dominguez Hermanos», atribuyendo y suponiendo, en la sentencia del incidente de incompetencia, lo que la sentencia no contiene, y por lo mismo, evidenciada la injusticia de las consecuencias que deduce de su propio yerro.

En tercer lugar, la sentencia no podía decir, lo que arbitrariamente se le atribuye.

«En este juicio debe examinarse la cuenta social: están en su derecho los demandados, reclamando el saldo de esa cuenta por reconvencción».

Y no podía decir esto, la sentencia, porque habría sido prejuzgar en el fondo esos extremos de la reconvencción, lo cual no hacen nunca los Tribunales de Justicia, aunque así lo sueñen ó imaginen los litigantes.

El Juzgado conoció, y en la actualidad conoce la Sala, de los extremos de la reconvencción, referentes al *término, liquidación, derechos, haberes y obligaciones de los socios entre sí*; y conociendo de todo esto, puede decidir que no procede tratar en este pleito de la llamada por «Dominguez Hermanos» *cuenta social*, por ser extemporanea é improcedente la acción *pro socio*, deducida, por no haberla ejercitado en debida forma: ya por no ser tiempo de ocuparse aun de tal cuenta, ya porque no la han formado los únicos que tienen facultades para hacerlo; y puede declarar además, y así es de esperar, en justicia, lo declare, que no hay ningún saldo de tal cuenta que pedir, ni lo habría, aun cuando fuese cuenta legítima y tiempo hábil para ocuparse de ella; y de haberse declarado en la sentencia del incidente, lo contrario, sería ya imposible al Tribunal ponerse en contradicción con anteriores declaraciones: si las hubiese hecho, como se supone, habría prejuzgado esas cuestiones de la reconvencción, á cuyo fondo no podía ni debía descender, ni descendió, al decidir sobre la competencia de los Tribunales españoles, para conocer de ellas.

Así es que, nada decidió ni juzgó; antes bien: quedaron en libertad completa los Tribunales, para decidir sin coacción proveniente de aquella sentencia, acerca de si se debe ó no tratar de esa *cuenta social*, así llamada, y de si procede ó no el abono del fantástico saldo que por ella se pide.

### Segunda excepción á la reconvencción.

La acción *pro socio*, que se ha puesto en ejercicio, con este objeto, es improcedente:

- 1.º En el tiempo en que se deduce (a).
- 2.º En la forma en que se ejercita (b).
- 3.º En el fondo, por lo que se pide (c).

#### I.

#### Improcedencia de la acción en el tiempo.

«Por ahora, sólo reconviene (D. Antonio Dominguez) á «Río Hermanos», utilizando la *acción pro socio*, para que, en cumplimiento de las cláusulas 14.ª y 17.ª de la escritura social, le entregue 6,754 pesos y 90 centavos, «y además por interés de esta suma, la de 2,271 pesos y 59 centavos».

Veamos, si las cláusulas que se invocan, demuestran haber llegado el tiempo de formular esta petición.

La cláusula 14.ª dice así:

«En cualquiera de los dos casos, previstos en la cláusula anterior, (la duración de la sociedad, por cuatro ó por seis años) y luego que haya terminado la sociedad, será de cuenta de los socios Gerentes, Río y Alfaro, el reembolsar á los Sres. «Dominguez Hermanos» del valor del capital impuesto en la sociedad, con las utilidades que les hayan correspondido durante la misma, debiendo hacerse dicho reembolso en letras sobre Inglaterra, Francia ó España, siendo de cuenta de los Sres. Río y Alfaro, el quebranto ó descuento que pudiera sufrir en esta por el cambio sobre aquella plaza; y para cuyo pago de capital y utilidades, le conceden los referidos «Dominguez Hermanos» tres plazos, contados desde el día en que este contrato sea cumplido y se dé por terminado; ya sea á los cuatro ó á los seis años de que se hace mérito: dichos plazos serán de siete, catorce y veintiun meses y se les remesará por terceras partes el capital que les corresponda».

Cláusula 17.ª:

«Que llegado el tiempo de la liquidación final, será de cuenta de los señores Gerentes, el liquidar todos los créditos que tuviesen á su cargo, y no podrán

---

(a) Escrito de ~~re~~plica; contestación á la reconvencción: Hechos 2.º y 4.º. Puntos de derecho: 7.º y 8.º  
(b) Hechos 3.º, 5.º y 7.º Segundo punto de derecho del mismo escrito citado.  
(c) Hecho 6.º Puntos de derecho, 4.º 5.º y 6.º

concluir la sociedad *entre sí*, hasta tanto no cubran todos sus compromisos, que resulten en su contra, considerándose entre éstos, el capital impuesto por cada socio, el cual deberá ser pagado á cada uno, según como corresponda por imposición en plata efectiva, y después se repartirán *entre sí*, la parte de utilidades líquida que les haya correspondido, tomando cada uno la parte que le corresponda en mercaderías, dinero y deudas si las hubiere; debiendo en la adjudicación partir de por mitad entre cada socio, el dinero efectivo que hubiere, y en igual proporción las deudas, tomando en mercaderías la parte que les corresponda con arreglo á la cantidad que falte para cubrir su capital de ganancia».

La primera de estas cláusulas, se refiere al tiempo en que deberán ser reintegrados los socios comanditarios, y la segunda impone á los Gerentes la obligación de hacerlo.

¿Cuándo y en qué forma?

*Luego que haya terminado la sociedad*, se les reembolsará, *del capital impuesto con las utilidades que les hayan correspondido*.

Luego, el reembolso ó pago, no se ha de hacer sólo del capital impuesto, sino *con las utilidades que les hayan correspondido*.

Ahora bien: ¿cómo se averigua si existen ó no utilidades? Practicando la liquidación de la sociedad: no de otra manera; pues es imposible sin este trámite previo, conocer si hay en la sociedad utilidades ó pérdidas.

Es así que, la sociedad «Río Hermanos», no está aún liquidada, (por causa ajena á la voluntad de sus Gerentes), luego, no es posible cumplir lo que previene la cláusula 14.<sup>a</sup>; y es, en su consecuencia, improcedente, como extemporáneo, el ejercicio de la acción *pro socio*, que se utiliza, para pedir saldo de capital y utilidades de los comanditarios en la sociedad.

Los tres plazos se conceden, para pagar *capital y utilidades*; así se confirma que ambas cosas se deben abonar al mismo tiempo, lo cual no es realizable, sin que preceda la liquidación de la sociedad.

La causa que ha impedido é impide practicarla, es ajena, como queda indicado, á «Río Hermanos», porque depende de la oposición que hace la sociedad demandada, al reconocimiento y pago del saldo que adeuda y se le reclama por la demanda; saldo que es base necesaria para dicha liquidación: y una vez sometido al presente litigio, hasta que recaiga en él ejecutoria, los Gerentes no pueden liquidar, pues hasta entonces no conocerán, ni se puede determinar el verdadero activo y pasivo de la sociedad «Río Hermanos», para liquidar y reintegrar á los comanditarios de su capital, si se conservase íntegro, y de las utilidades que les correspondan, si las hubiere.

Aunque no estuviese marcado en el contrato, el tiempo y forma del reintegro; aunque no se desprendiese claramente de los términos de la cláusula 14.<sup>a</sup>; aunque sobre esto hubiese guardado silencio la escritura, las disposiciones vigentes enseñarían del mismo modo, que la acción *pro socio*, para retirar el capital comanditario y utilidades, arbitrariamente fijadas, se ejercita extemporáneamente; porque no ha llegado el tiempo adecuado para hacerlo.

Respecto á las facultades de los Gerentes, en relación con sus deberes,

(cláusula 17.<sup>a</sup>), como liquidadores, una vez que la sociedad esté disuelta de derecho, previene el artículo 337 del Código de Comercio, que cesará la representación de los socios administradores, para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, *á percibir los créditos de la sociedad*, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes. Así se ha declarado en sentencias de 4 de Julio de 1874 y 23 de Junio de 1880.

Luego, los Gerentes de «Río Hermanos», cumplen un deber, á la vez que usan de un derecho, en reclamar á «Dominguez Hermanos», el saldo de la cuenta corriente de ambas sociedades, como base necesaria y previa á la liquidación pendiente de la sociedad.

Y en cuanto á los comanditarios, ordena el artículo 349.

«Los socios comanditarios *retirarán, desde luego que se haga la liquidación*, el importe del capital que impusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, después de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía».

Es así que, no se ha hecho la liquidación de la sociedad «Río Hermanos», luego, no pueden retirar los comanditarios el capital impuesto; y es extemporáneo ejercitar, con este objeto, la acción *pro socio*.

«En las sociedades en comandita, las cantidades que los comanditarios imponen en ellas, forman la masa del capital social y quedan sujetas á la responsabilidad de aquella». Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Junio de 1867.

Esta responsabilidad, sólo puede ser conocida y apreciada, por medio de la liquidación, y cuando esta no se ha practicado y no es, por lo tanto, conocida, sigue pesando sobre el capital impuesto y no puede desprenderse de él la sociedad.

«*Liquidada la sociedad* y no resultando del balance, obligaciones no satisfechas ó pendientes, el socio comanditario, puede retirar legalmente y sin responsabilidad el capital que hubiere impuesto en la sociedad». Sentencia de 25 de Enero de 1868.

«Según lo dispuesto en el artículo 249 del Código de Comercio, los socios comanditarios pueden retirar, desde luego que se haga la liquidación, el importe del capital aportado á la sociedad, siempre que resulte haber bastante á satisfacer las obligaciones de la compañía». Sentencia de 7 de Octubre de 1881.

«Impuesto un capital en comandita, sujeto á las pérdidas y ganancias que esta experimente, no puede ser entregado, aun que se reclame, mientras la sociedad no liquide la comandita, ni se puede condenar á su entrega, no sabiéndose si ha habido pérdidas ó ganancias, y cuáles sean; hecho esencial para determinar lo que corresponde al reclamante». Sentencia de 6 de Marzo de 1886.

Es así que, no está liquidada la sociedad «Río Hermanos», para que se pueda conocer el resultado del balance y saber si hay pérdidas ó ganancias, luego no puede ni debe entregarse el capital comanditario.

Todo esto que del contrato, del Código de Comercio y de la jurisprudencia se desprende, aparecía desde luego como insuperable escollo á la reconvencción, en cuanto al saldo que se pide de la cuenta social comanditaria que se presenta por «Dominguez Hermanos»; y para salvarlo, se ha dicho: «la sociedad está liquidada, en una carta de D. Venancio del Ríó, que se refiere á un balance; aunque no esté en él comprendido todo el activo de la sociedad, lo demás se reclamará después».

Y ¿es exacto que existía esa liquidación y que la cuenta social que se presenta, sea y pueda ser verdadera liquidación de la comandita? Esto es: ¿está liquidada real y legalmente la sociedad, para que la acción *pro socio* pueda prosperar, reclamando por ella el capital comanditario ó su saldo?

---

Ante todo, merece fijar la atención, el fenómeno que ofrece este litigio, de estar en desacuerdo la sociedad demandada, «Dominguez Hermanos», con su representación en los autos, pues al mismo tiempo que ésta afirma y sostiene, como apoyo y fundamento de su acción, para retirar desde luego, de la sociedad, por medio de la reconvencción, capital comanditario y utilidades; los dos socios que constituyen la compañía mercantil, «Dominguez Hermanos», afirman lo contrario, no sólo en su correspondencia, anterior al pacto y posterior á la carta de D. Venancio del Ríó, de 26 de Octubre de 1868, sino dentro de los autos y en el acto previo de la conciliación.

Esto puede notarse, como grave y funesto síntoma, para la causa de los demandados, porque el edificio de su defensa, no descansando en sus propias y personales afirmaciones y siendo contrario á ellas, es como un castillo de naipes, que el menor soplo derriba: no tiene base sólida: y si la contradicción parte de los mismos demandados, toda vez que tienen reconocidas, como suyas, las afirmaciones de sus escritos, entonces el síntoma es mucho peor, porque demuestra el desacuerdo consigo mismos, que es la señal más evidente de la falta de razón y de la inseguridad y desconcierto propios de una injusta causa.

Escribió D. Venancio del Ríó, en efecto, la citada carta á «Dominguez Hermanos», refiriéndose, no á un balance formado para liquidación de la sociedad, sino que se había presentado á los acreedores; proponiendo, particular y amigablemente, un arreglo y división del *activo nominal*, que mencionaba; pero la fecha de la carta es, la indicada de 26 de Octubre de 1868, y «Dominguez Hermanos», tan poco aprecio hizo de ella, como veremos muy en breve; tan lejos estuvo de su ánimo, darle la significación y valor de liquidación de la sociedad, cuanto que después de aquella fecha, con repetición y á diversas personas manifestó constantemente, que tal liquidación no está hecha.

«Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos», en 6 de Marzo de 1869, (testimonio folio 1460 vuelto).

«El saldo que resulta de los anteriores apuntes, todos pertenecientes á la sociedad «Río Hermanos», de Valparaíso, de la que formábamos parte, será arreglado tan luego como VV. nos remitan desde aquel puerto un estado de cuentas, para de conformidad, HACER LA LIQUIDACIÓN de la escritura, que para

la formación de dicha sociedad fué otorgada en Valparaíso, con fecha 3 de Febrero de 1864».

Luego, la carta de 26 de Octubre de 1868, no era la liquidación de la sociedad, puesto que al año siguiente de 1869 se pedía el estado de cuentas, para practicarla.

El extracto de la cuenta corriente particular y extrasocial, fué remitido con carta de 31 de Julio de 1870 á «Dominguez Hermanos», para de conformidad, hacer la liquidación; y todavía no han contestado á él; por lo que fué necesario promover el pleito, para obtener el reconocimiento del saldo que arroja, y hacerlo efectivo, sin que entretanto, pueda practicarse la liquidación de la sociedad.

«Dominguez Hermanos» á D. Bonifacio Caballero, capitán de la barca *Dominguez*, en 10 de Abril de 1869 (folio 1218).

«Le rogamos á V. la reserva, *pues como quiera que NO HEMOS LIQUIDADO* (con «Río Hermanos»), no podemos oponernos abiertamente».

Y en 10 de Abril de 1870:

«Los Sres. Río todavía no nos han escrito para darnos á conocer el *estado de su liquidación*».

La misma compañía demandada, á D. Francisco del Río; en 10 de Junio de 1870, (folio 1169).

«Deseamos que uno y otro (D. Francisco y D. Venancio del Río), sigan constantes en sus trabajos para llegar al *finiquito de NUESTRA LIQUIDACIÓN*».

«Dominguez Hermanos» á *Myers, Bland y Compañía*, de Valparaíso, 24 de Agosto de 1870, (folio 1231 vuelto):

«Ponemos en noticia de VV. que D. Venancio del Río, como Gerente de la firma de «Río Hermanos», de la que VV. fueron Apoderados, durante los acontecimientos de la guerra de esa república con este país, *se ha presentado en ésta*, para llevar á cabo LA LIQUIDACIÓN DE DICHA SOCIEDAD CON NOSOTROS como socios comanditarios y capitalistas que éramos de ella, á CUYA LIQUIDACIÓN estamos dispuestos del modo más legal y amigable».....

Luego, no estaba liquidada la sociedad, por la carta de D. Venancio del Río, de 26 de Octubre de 1868, cuando esto decían «Dominguez Hermanos» en 1870; y por cierto que, á pesar de la disposición legal y amigable, en que anunciaban hallarse, no se dignaron contestar á la carta y estado de cuenta de «Río Hermanos», de 31 de Julio de 1870.

Por haber confesado D. Antonio Dominguez, en los autos ejecutivos, que *la sociedad estaba pendiente de liquidación*, aunque obraba en dichos autos la carta de 26 de Octubre, se consignó en la sentencia de primera instancia, que fué confirmada (segundo resultando y octavo considerando), que *estaba pendiente de liquidación la sociedad «Río Hermanos»: que no habían liquidado los socios*.

«Dominguez Hermanos», á los Apoderados de Valparaíso, 10 de Agosto de 1871; (folio 1233 vuelto).

Reclamando datos, sobre la cesión del 25 por 100, de los créditos de la sociedad, á favor de los hermanos Río, *sólos*, decían:

«Esto ayudaría mucho á la ventilación de *nuestra liquidación con «Río Hermanos»*.

«Dominguez Hermanos» á D. Bonifacio Caballero; 25 de Noviembre de 1871 (folio 1242 vuelto).

«Todavía no hemos terminado *nuestra liquidación con los Ríos»*.

La misma sociedad demandada, reclamaba varios antecedentes, á *Besa, Salinas y Compañía*, en 10 de Enero de 1872, (folio 1244 vuelto), para que les sirvieran de base, *en su liquidación con «Río Hermanos»*.

Se celebra el acto de conciliación, que debía preceder á la demanda, origen del pleito, en 21 de Marzo de 1873, y en aquel acto, manifestó D. Antonio Dominguez, representante de «Dominguez Hermanos», que: «por más gestiones que ha practicado, *para liquidar*, no le ha sido posible poderlo conseguir por negarse á ello los señores «Río Hermanos».

Se contesta la demanda y continua el curso del litigio, sosteniendo siempre la representación de los demandados, que *la sociedad está liquidada*: que su liquidación es la carta de D. Venancio y el estado que presentan (folio 239).

No por esto, modifican su creencia y sus afirmaciones en contrario, D. Juan y D. Antonio Dominguez: antes bien, persisten en ellas y vienen de este modo á crear ese antagonismo fenomenal, que se advierte y hemos indicado.

Prestando confesión judicial, en 31 de Enero de 1876, (folios 689 y siguientes), á la sexta pregunta del interrogatorio, folio 696: «que como *no está liquidada* la cuenta social de «Río Hermanos», no ha podido conformarse su resultado por los socios comanditarios y Gerentes que la componen», contestaron don Antonio Dominguez al folio 689 vuelto:

«Que no es cierto su contenido mediante á que como *no se ha presentado liquidación social por los señores «Río Hermanos»*, según está pactado en la escritura pública, habiendo faltado á este principio, no pueden los comanditarios hacer nada hasta que esto se verifique».

Esto es: que no es cierto, pero que es cierto; porque la causa de la negativa, es precisamente la misma afirmación de la pregunta: que no se ha practicado la liquidación de la sociedad «Río Hermanos».

Y D. Juan Dominguez, folio 691 vuelto:

«Que á los señores «Río Hermanos» *corresponde hacer la liquidación*, según es su deber, y que *hace algunos años debían haberlo hecho»*.

Luego, durante la sustanciación del pleito, insisten los demandados, en que, no está hecha la liquidación de la sociedad, mientras su representación sostiene, que está hecha y contenida, en la carta de D. Venancio de 26 de Octubre de 1868.

---

Realmente, las alegaciones no pueden prevalecer contra las confesiones de las partes, y la mejor refutación y más cumplida de la supuesta liquidación de la sociedad «Río Hermanos», está en la perseverante insistencia de los mismos demandados, en sostener que no está liquidada, como en efecto no lo está:

Examinemos, sin embargo, esa carta, con la cual les contradice su misma

representación, para ver, de parte de quién está el error: si de los demandados ó de sus representantes.

Hé aquí la carta, folio 1543:

«Tomé, veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Señores Dominguez Hermanos.—Granada.—Muy señores míos: Confirmando á ustedes mi anterior, fecha de Junio, en que les trasmittía mi más sentido pésame por el fallecimiento de su señor Padre (Q. E. P. D.); siento ahora las demás vicisitudes de salud que me comunican, y deseándoles que así su D. Antonio, como D. Pedro, hayan obtenido un pronto y completo restablecimiento, contesto con mucho gusto su grata fecha diez de Agosto pp<sup>do</sup>. ANUNCIÁNDOLES QUE AL FIN YA HE CONSEGUIDO EL TRIUNFO DEL MÁS COMPLETO ARREGLO CON NUESTROS ACREEDORES DE VALPARAÍSO DE LA MANERA QUE LES HABRÁ DICHO MI HERMANO D. FRANCISCO; congratulándome de sus resultados, y de que ninguno hasta ahora puesto en mi lugar, habrá alcanzado igual victoria: todo debido á la energía de mis esfuerzos y al conflicto en que los puse de estar dispuesto á perder hasta mi vida, antes que ceder á sus exageradas exigencias; comprobándoles á la vez los perjuicios que habíamos sufrido por su culpa, y que mis sacrificios merecían el único premio á que aspiraba: LA CANCELACIÓN LISA, LLANA Y ABSOLUTA DE NUESTRO PASIVO Y LA DEVOLUCIÓN DE NUESTROS DOCUMENTOS. TODO ME LO CONCEDIERON; CON MÁS EL ACTA QUE ME FIRMARON, CUYA LECTURA PERSUADIRÁ Á USTEDES DE MIS MERECIMIENTOS.

»PUESTOS YA POR ESTE ARREGLO, EN SITUACIÓN ABSOLUTAMENTE LIBRE, DESDE QUE SÓLO ME RESTA ALLANAR CON D. ANTONIO ANINAT, CUANDO VUELVA DE EUROPA, SU CRÉDITO PENDIENTE, DE TRES MIL PESOS, QUE NO ENTRÓ EN AQUEL ARREGLO: se hace necesario que VV. acuerden lo que háyamos de hacer EN CUANTO Á LA LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD CON VV. QUE ACABÓ ANTES QUE POR EL TRASCURSO DE SU TÉRMINO, POR EL INVOLUNTARIO CASO FORTUITO Y EXTRAORDINARIO DE LA GUERRA, QUE hizo salir á mi hermano abandonándolo todo, que me internó á mí y que de hecho CONSUMIÓ NUESTROS HABERES, haciéndonos perder un tiempo precioso, sin dejar esperanzas que no hayan sido exclusivamente rastreadas por mi constancia personal, mi resignación y todo género de sacrificios, como VV. lo comprenderán en mi situación, para conseguir el fin que siempre he perseguido, hasta obtenerlo.

»EL BALANCE QUE MI HERMANO HA DE MANIFESTARLES FUÉ LA BASE DE MIS SOLICITUDES.—Por él verán VV. que presenté un activo NOMINAL de cuarenta y cinco mil pesos; compuestos del modo siguiente; CATORCE MIL PESOS EN DEUDAS Y MERCADERÍAS pertenecientes á esta casa; DOCE MIL PESOS que ellos tenían en su poder de la casa de Valparaíso en créditos por cobrar y depósito en el Banco que también me cedieron; y los DIEZ Y NUEVE mil pesos que VV. tienen en su poder, procedentes del pago que les hizo POR N<sup>o</sup>C EL SR. PETIT: de esas cantidades hay que deducir los tres mil pesos que se adeudan al Sr. Aninat, y quedan á nuestro favor cuarenta y dos mil pesos.

»No temo que VV. dejen de persuadirse, que si algo se ha salvado, sólo ha sido por mi causa y por la constancia de mis esfuerzos, combinados con los de mi hermano en cuanto ha sido posible.

»Nos hemos hechado encima la responsabilidad de los diez y nueve mil pesos, diciéndoles que existían en poder de mi hermano y así quedaron VV. libres respecto de los acreedores generales de la sociedad y al mismo tiempo salvé la compensación que en otro caso hubieran exigido de VV. por los siete mil pesos que aparecía la sociedad deberles. Así es, que la cantidad de cuarenta y dos mil pesos, que aparecen libertados, DEBERÁ SER LA BASE DE LOS ACUERDOS PARA LA LIQUIDACIÓN, sin perjuicio de las demás cantidades que pueda haber ILIQUIDADAS.

»En cuanto á esos acuerdos, estamos con VV. en una cuestión de amistad y en la necesidad de resolverla amigablemente, más bien por un cálculo prudente que por la exactitud de números.

»La cuestión es esta:

»¿A quien deberán pertenecer esos cuarenta y dos mil pesos y los demás capitales salvados, que constituyen nuestra NOMINAL existencia actual?

»Entrando VV. la mano al noble íntimo de su corazón, no nos negarán jamás, que si no es á mi sólo, pertenecen á los tres esas cantidades.

»Á VV. por el capital que pusieron: á mi hermano porque fué tan sacrificado como yo; y á mí porque yo y solamente yo, los he salvado á costa de mis sacrificios personales, salvando además el buen nombre y la honra de VV. y de nosotros.—Por consiguiente, en mérito á que mis sacrificios personales y de mi hermano igualan, si no superan, en su contingente al equivalente de su capital, es de suyo justo que nuestra liquidación la hagamos PARTIENDO POR IGUALES PARTES, llevando VV. la tercera é igual parte cada uno de nosotros: bien entendido, que esa tercera parte para cada uno comprenda igualmente, lo realizable, lo realizado y lo incobrable: cancelando así nuestra sociedad:

»Á personas y amigos como VV. se deben excusar las reflexiones, que caballeros de su temple no necesitan en el estado de nuestras circunstancias.

»En esta virtud, aguardo que VV. nos expresen su resolución definitiva, refiriéndome por todo lo demás á cuanto les diga mi hermano D. Francisco á nombre de su atento afectísimo servidor y amigo Q. S. M. B.—Venancio del Río.—P. D. Procuraré arreglar con Sebastián Saiz aunque hubiera sido conveniente, me hubieran mandado una ordencita, para que me entregase los cincuenta pesos.—Este sujeto nos vá á dar mucho que hacer para cobrarle los capitales de la sociedad con él. Yo los considero perdidos.—Vale.—Es copia».—

La lectura de esta carta demuestra:

1.º Que no fué ni pudo ser, la liquidación de la sociedad comanditaria «Río Hermanos».

2.º Que aun siendo proyecto, de bases de liquidación y división, no pasó de proyecto, por lo cual carece de toda importancia y eficacia legal.

3.º Que aun en la doble é inadmisibile hipótesis, de ser liquidación de la sociedad y estar aceptada por todos los socios, no podría prevalecer por los errores que contiene.

1.º

La carta de D. Venancio del Ríó no fué, ni pudo ser, la liquidación de la sociedad comanditaria.

En primer lugar, la carta no contiene el balance, que suponen los demandados, cuando han consignado por epígrafe, á su estado del folio 241, lo siguiente:

«Estado ó *balance* de la sociedad «Ríó Hermanos» á su terminación en 7 de Septiembre de 1868; *según el presentado por los Gerentes* á los socios comanditarios y resulta de la carta de D. Venancio del Ríó de 26 de Octubre del mismo año formado con arreglo á las cláusulas de la escritura social».

Y por cierto, que este epígrafe contiene, tantos errores como afirmaciones; pues ni la sociedad terminó en 7 de Octubre de 1868, sino el 3 de Febrero, al cumplir los cuatro años pactados en la escritura, ni los *Gerentes* de «Ríó Hermanos», han presentado tal balance á los comanditarios, ni la carta comprende tal balance.

El balance, á que el documento se refiere, es el que sirvió de base á las solicitudes dirigidas á los acreedores de Valparaíso, para conseguir un arreglo: por eso dice la carta, que por el balance que su hermano ha de manifestarles, verían que presentó un *activo nominal* de 45,000 pesos. ¿Á quién? Á los acreedores. No fué, por lo tanto, balance formado para la liquidación de la sociedad.

En segundo lugar, se presentó en él, un *activo nominal*, no real y efectivo, y claro es que, para una liquidación social, definitiva y justa, había de fijarse un activo real y no nominal.

En tercer lugar, la carta dice, que los 42,000 pesos, deducidos 3,000 de un crédito de D. Antonio Aninat, no arreglado, debían ser LA BASE DE LOS ACUERDOS PARA LA LIQUIDACIÓN, lo cual revela la necesidad de los *acuerdos* para que la liquidación exista.

Á seguida, expresa la forma que estima procedente, para tales acuerdos, proponiendo que se divida el activo nominal por iguales partes, entre los dos hermanos, D. Francisco y D. Venancio del Ríó, y «Dominguez Hermanos»; «bien entendido, que la tercera parte, comprenderá igualmente, lo realizable, lo realizado y lo incobrable».

Y concluye, pidiendo resolución definitiva, y refiriéndose en lo demás, á cuanto dijera D. Francisco del Ríó.

Esto es: que la carta, no sólo no es, la liquidación ni el balance de la sociedad, sino que es, una proposición de novación del contrato social, toda vez que, aspira á hacer la división de los 42,000 pesos, en forma distinta á la establecida en el contrato escriturario.

¿Cómo se puede llamar á esta proposición, liquidación de la sociedad? Es absurdo imaginarlo.

La referencia á un balance, que nadie ha llegado á conocer, no era al que había de practicarse para la sociedad, sino al que se formó como base de reclamaciones á los acreedores.

Luego, la carta no fué el balance ni la liquidación, de la sociedad «Ríó Hermanos».

Ni pudo serlo.

No hay balance posible, sin inventario previo. ¿Dónde está el inventario, base del supuesto balance? En ninguna parte. Luego, era imposible, que la carta fuese balance, no existiendo inventario.

Para ser, *balance de la sociedad, presentado por los Gerentes*, como erróneamente se asegura, en el estado folio 241, sería necesario que la carta estuviese autorizada por la firma social «Río Hermanos», y la carta está firmada por «Venancio del Río»: no es carta oficial, de una á otra sociedad: es carta particular ó confidencial, de un socio á otros socios; y en tal concepto, no podía ser tampoco, la liquidación de la sociedad, sino el simple deseo y proyecto de un socio, comunicado á los demás.

Es doctrina legal, que no queda obligada la sociedad, cuando un socio contrata en su nombre, sin emplear la firma ó razón social: «Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Enero de 1873; de donde se infiere, que sin la firma de la razón social, en ningún caso habría de ser legal y eficaz la liquidación, ni balance de la sociedad, aun habiendo tenido todos los caracteres y condiciones que le faltan, para merecer tal nombre.

La carta misma revela, y enseñan los autos, y han reconocido los demandados, que había otras cantidades no liquidadas y establecimientos sucursales que también era preciso liquidar y utilidades y pérdidas de la casa del Tomé, imputables sólo á D. Francisco del Río y á Dominguez Hermanos, según la cláusula 7.<sup>a</sup> de la escritura social, y cuentas particulares de los socios á deducir de sus utilidades; y la falta de todos estos datos hacía y hace imposible que la carta de 26 de Octubre fuese la pretendida liquidación de la sociedad.

## 2.º

«Aun siendo proyecto de liquidación y división de activo social, quedó en proyecto».

No bastaba, por sí sola, la voluntad de D. Venancio del Río, para dar vida á las proposiciones de su carta; su sola voluntad, no era más que un elemento, de los que habían de concurrir, para que la propuesta se convirtiera, en pacto obligatorio para los socios.

Los demás elementos necesarios, absolutamente indispensables, sin los cuales era imposible elevar á la categoría de estipulación obligatoria, lo propuesto en la carta, eran el asentimiento de «Dominguez Hermanos» y la conformidad de D. Francisco del Río. ¿Dónde están estos elementos?

Inútilmente se buscan en los autos: no hay en ellos ni la más leve indicación, ni remota referencia, á tal asentimiento y conformidad.

La voz de D. Venancio del Río en aquella carta, fué voz del que clama en el desierto: *vox clamantis in deserto*; nadie la escuchó: nadie contestó.

Los deseos y las esperanzas que la carta revela, fueron deseos y esperanzas muertas al nacer, por la indiferencia, si no por el desprecio de «Dominguez Hermanos».

Y ahora, descienden éstos al panteón del olvido á exhumar esa carta y

traerla al pleito, nada menos que para probar, que en ella y por ella, se liquidó la sociedad «Río Hermanos» y que ya, sólo falta repartirse el activo social, no según la carta, sino según la escritura social y la conveniencia de los comanditarios; sin reparar, que no es obra humana, en la esfera legal, como no lo es en la física, dar vida á los muertos; y que si la carta hubiera de servir, como balance y liquidación tendrfa que ser para dividir en tres partes iguales el activo social; que era para lo único que en la repetida carta se trataba del *activo nominal*; pues nunca sería lícito aceptarla como buena en un extremo y rechazarla en el que era su complemento.

Realmente, la proposición no fué admitida por «Dominguez Hermanos», ni por D. Francisco del Río; y por lo tanto, no creó vínculo alguno de derecho entre los socios de «Río Hermanos» ni como balance, ni como liquidación de la sociedad, ni como novación del contrato social. Faltó para ello el requisito que exige el artículo 243 de nuestro Código de Comercio; según el cual, la propuesta por correspondencia, no surtirá efecto obligatorio, hasta que el que la reciba, expida carta de contestación aceptándola, pura y simplemente, sin condición ni reserva, toda vez que la contestación no llegó á expedirse.

---

Aun en la hipótesis inadmisibles, de que la carta del 26 de Octubre, fuese una liquidación parcial, no autorizaría el ejercicio de la acción *pro socio*, para retirar capital y utilidades, «porque las ganancias ó pérdidas de una compañía sólo pueden calcularse con exactitud, *por medio de una liquidación general y definitiva de todas las negociaciones emprendidas, y no de una parcial*»; según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 11 de Abril de 1870; y sin ese conocimiento previo, sobre si hay utilidades ó pérdidas, el socio comanditario no puede retirar su capital.

---

En armonía perfecta, con la infausta suerte, que alcanzó aquella carta, y consecuentes en la creencia, de que no era tal liquidación ni balance, ha venido «Dominguez Hermanos», manifestando constantemente, desde 6 de Marzo de 1869, fecha muy posterior á la de la carta, que es de 26 de Octubre del 68, hasta las confesiones judiciales, que han prestado en los autos, D. Antonio y D. Juan Dominguez, que la sociedad «Río Hermanos» no está liquidada, que los Gerentes no han practicado aún, la liquidación de la sociedad, según quedó demostrado al notar y justificar, la contradicción en que, acerca de esto, se encuentra la sociedad demandada y su representación.

Así es que, la opinión más autorizada é inexcusable, que puede invocar «Río Hermanos», para concluir acerca de la carta, que no fué la liquidación, ni el balance, como en las alegaciones se supone, y que no pasó de un simple proyecto de división y novación, no aceptado por nadie, es la opinión de «Dominguez Hermanos» consignada en varias cartas y operaciones posteriores y declarando bajo juramento ante la autoridad judicial.

En consecuencia de lo expuesto, la carta de D. Venancio del Río, carece de fuerza y eficacia legal, para el objeto con que se trae al debate.

No así bajo el punto de vista moral, en el que, reviste verdadera importancia. Para apreciarla debidamente, es necesario conocer las circunstancias especiales en que se encontraban, el D. Venancio del Río y su hermano D. Francisco, con relación á la sociedad: ya no ostentaba aquel únicamente el carácter de socio industrial; era acreedor á la sociedad, porque los Apoderados de Valparaíso, que devengaron por la comisión, 9,337 pesos y 13 centavos, lo cedieron al mismo D. Venancio: los acreedores, al renunciar el 25 por 100 de sus créditos, lo hicieron subrogando en su lugar á los hermanos Río, solos, y eran, por lo tanto, acreedores, por más de 26,000 pesos y sus intereses; por último, lo era también el D. Venancio, por subrogación en el crédito de «Aninat Hermanos», por más de 3,000 pesos, con intereses.

Esto no obstante, á pesar de que, como en su carta expresa, á sus esfuerzos, á sus trabajos y perseverancia se debía todo; así como á su valor arrojando multitud de peligros, con su permanencia en el territorio chileno: movido por noble y generoso impulso de afecto y compañerismo hacia los comanditarios, no invoca sus derechos contra la sociedad, sino que únicamente propone, la división del activo nominal, á que hace referencia, en tres partes iguales, sin distinción entre lo realizable, lo realizado y lo incobrable.

Esta generosidad fué mal apreciada; y desairada la proposición de D. Venancio del Río, según queda expuesto. Ya no puede hacer otra cosa «Dominguez Hermanos», que tocar y lamentar las consecuencias de su desdén con aquel pensamiento y deplorar, como deplorará, no haberlo aceptado.

Y no habiéndose demostrado la soñada y quimérica liquidación, sin la cual el comanditario, no puede ejercitar la acción *pro socio*, para retirar el capital impuesto, queda evidenciado, que se ha interpuesto extemporáneamente por la sociedad demandada: que no procede ni puede prosperar, por el tiempo en que se interpone.

### 3.º

«Aun en la doble é inadmisibles hipótesis de ser la carta de D. Venancio del Río, la liquidación de la sociedad y estar aceptada por todos los socios, no podría prevalecer, por los errores que contiene».

---

La base de la carta, de que se trata, según la misma expresa, no era la exactitud de los números, sino un cálculo prudente.

Pero es el caso, que el cálculo, adolecía de tantos errores, que si sobre él, se hubiese practicado una verdadera liquidación, con todas las demás condiciones necesarias, de hecho y de derecho, tampoco habría podido prevalecer, ya por el pacto inherente, á las operaciones mercantiles, en materia de contabilidad, que es el de, *salvo error ú omisión*, ya por los preceptos del derecho común, mencionados en otra parte del dictamen.

D. Venancio del Río, ignoraba y así lo justifica su carta, lo que «Dominguez Hermanos» había recibido de D. Francisco Petit, por cuenta de la sociedad «Río Hermanos»; así supone, eran 19,000 pesos, siendo 25,000: desconocía

igualmente, por residir en el Tomé y no en Valparaíso, que aquellos Apoderados habían remitido á los comanditarios 6,517 pesos, y 93 centavos, por un saldo imaginario á favor de éstos, resultado, según se demostró, de los errores en las liquidaciones de dichos Apoderados; no sabía que su hermano don Francisco les había remitido una letra de 2,300 pesos que habían hecho efectiva, también por cuenta de «Río Hermanos»; y tampoco conocía el resultado exacto y concreto del extracto de cuenta á fin de Octubre de 1865, que el mismo D. Francisco del Río entregó á «Dominguez Hermanos» en España.

Todas estas cantidades, ascendían á la suma de 24,695 pesos, y 55 centavos, que obraba y obra en poder de «Dominguez Hermanos», de la que era acreedora, y lo es aún, la sociedad «Río Hermanos»; y D. Venancio del Río, no las tuvo presentes, por ignorar la existencia de las tres primeras y la cifra exacta de la última.

Tampoco tuvo presente, que las partidas de la cuenta corriente extrasocial devengaban el uno por ciento mensual, para las dos compañías; así es que, habiendo trascurrido más de dos años, desde que cobraron el crédito contra Petit, nada mencionó en tal concepto; siendo así, que el interés pactado desde que habían percibido los 25,000 pesos y el importe de la letra; y desde la fecha del saldo mencionado, hasta el 26 de Octubre de 1868, fecha de la carta, se elevaba á 10,785 pesos 29 centavos, formando un total la deuda de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos», en aquel tiempo, de 35,480 pesos y 84 centavos.

Los comanditarios conocían perfectamente estos datos, que ignoraba D. Venancio del Río: tenían en su poder los datos y los fondos, que utilizaban, y tal vez un sentimiento de rectitud, les impidió aceptar la proposición de la carta de D. Venancio; porque no era posible conocer la verdad, en todos sus detalles; comprender la ignorancia en que estaba de ella el proponente y aceptar su propuesta.

Aun habiéndola aceptado, tanto la sociedad comanditaria, cuanto D. Francisco del Río, los errores que quedan demostrados, habrían producido la nulidad é ineficacia de la supuesta liquidación.

## II.

### Improcedencia de la acción pro socio, en la forma.

En la hipótesis, de que hubiese llegado el tiempo, de poder utilizar esta acción, hipótesis inaceptable, debió ejercitarse en forma adecuada á la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se reclama; no en la forma caprichosa y arbitraria en que se ha hecho.

«Dominguez Hermanos», es socio comanditario de «Río Hermanos»; don Francisco y D. Venancio del Río, Gerentes de esta última razón social.

Los primeros no pueden retirar el capital impuesto y utilidades que les correspondan, sin conocer por medio de una liquidación general y definitiva si hay ó no utilidades; si se conserva ó no íntegro el capital comanditario, por lo

que, cumplido el término estipulado en el contrato social, para la vida de la compañía, hay que practicar, ante todo, dicha liquidación.

El pacto escriturario y el derecho confían á los Gerentes, el carácter de liquidadores, por lo cual éstos deben liquidar la sociedad.

La acción *pro socio*, tiene por objeto, que pueda ser compelido, al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, el socio que falte á ellas, y obtener, cada cual lo que le corresponda.

Ahora bien; si los Gerentes no cumplen este deber, de hacer la liquidación, los socios que se crean perjudicados, por la tardanza en cumplirlo, ¿en qué forma y con qué objeto deberán utilizar la acción *pro socio*?

En la forma que la ley establece. El art. 339 del Código de Comercio prevee el caso de que los Gerentes liquidadores, no formen el inventario y balance del caudal, y dispone que á instancia de cualquier socio, se pueda constituir una intervención sobre la gestión de los liquidadores y que á su costa hagan los interventores el balance.

El art. 351 previene, que todo socio tiene derecho de promover la liquidación y división del caudal social, bajo las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Y ¿qué ha hecho la sociedad demandada, en la reconvención, como comanditaria de «Río Hermanos»?

Pedir desde luego el capital comanditario, ó su saldo, é intereses de este saldo, y de utilidades que fija á su arbitrio, dando por liquidada la sociedad.

Luego, no pide en forma adecuada, y este defecto de su petición, hace imposible que prospere, y lo haría, aún habiéndola deducido en tiempo hábil.

Todavía, hace más grave el defecto, en la forma de pedir, la circunstancia de que, la compañía demandada practica y presenta una liquidación de la sociedad «Río Hermanos», usurpando las atribuciones propias y exclusivas de los Gerentes, como liquidadores.

Lo mismo el contrato, que el Código de Comercio y la jurisprudencia, reconocen el derecho de los Gerentes, para practicar la liquidación de la compañía, y también lo han reconocido explícita y solemnemente los demandados.

Por la cláusula 2.<sup>a</sup> de la escritura social, fueron nombrados Gerentes don Francisco del Río y D. Ceferino Alfaro, (folio 81), y este último, fué sustituido por D. Venancio del Río, con sus mismas atribuciones, por escritura de 14 de Enero de 1865, (folio 89), quedando obligada la sociedad, á estar y pasar por todo lo que hicieren á su nombre.

Por la cláusula 17.<sup>a</sup>, (folio 84 vuelto), se previene, que llegado el término de la liquidación final, será de cuenta de los Gerentes liquidar todos los créditos que tuviera á su cargo.

El carácter de liquidadores, que como Gerentes les atribuye el pacto social, es el mismo que la ley les reconoce.

El art. 337 de nuestro Código de Comercio, ordena que disuelta la sociedad, las facultades de los socios Administradores (Gerentes) quedan limitadas al concepto de liquidadores; y el 338, que no habiendo contradicción por parte de ningún socio, continuarán encargados de la liquidación, los que hubieren

tenido la administración del caudal social, y no habiendo existido tal contradicción, por parte de los comanditarios, en la sociedad «Río Hermanos», es indudable, que les asisten por derecho, lo mismo que por contrato, las facultades de liquidadores de la sociedad.

Explicando y confirmando la recta inteligencia del art. 337, ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 4 de Julio de 1874, que el precepto que contiene, es aplicable, desde el momento en que la sociedad está disuelta de derecho; y análoga declaración contiene la sentencia de 23 de Junio de 1880.

Que es atribución propia y exclusiva de los Gerentes, D. Francisco y D. Venancio del Río, hacer la liquidación de la sociedad «Río Hermanos», está reconocido por los comanditarios, demandados, en concepto de deudores de la sociedad, por la cuenta corriente particular y extrasocial entre ambas compañías.

Contestando la sexta pregunta del interrogatorio, del folio 696, dijo D. Antonio Dominguez «que no se había presentado liquidación social, por los señores «Río Hermanos», según estaba pactado en la escritura pública, y que habían faltado á este principio».

Y D. Juan Dominguez, que con el D. Antonio, constituye la sociedad «Dominguez Hermanos», según ha declarado el primero:

«Que á los señores «Río Hermanos» corresponde hacer la liquidación, según es su deber, y que hace algunos años que debían haberlo hecho».

Luego, queda demostrado, que lo mismo por la ley especial del contrato, que por el Código mercantil, y por la confesión de los demandados, á los Gerentes D. Francisco y D. Venancio del Río, es á quienes corresponde hacer la liquidación de la sociedad, de lo cual se desprende, que al liquidarla los demandados, y presentar una liquidación para reclamar su saldo, usurpan las atribuciones de los Gerentes, de las que, éstos sólo pueden ser despojados por resolución judicial, cuando demorasen sin justa causa, el cumplimiento de su deber como liquidadores.

Y por lo tanto, que la acción *pro socio*, se ejercita defectuosamente en la forma, ya porque no se pide que puede reclamarse, cuando el Gerente es moroso en liquidar, ya porque para pedir un saldo, se trae una liquidación, arbitrariamente formada por los comanditarios, con evidente usurpación de las facultades privativas de los Gerentes liquidadores.

### III.

#### Improcedencia de la acción en el fondo.

Bajo este aspecto, la reconvención es injusta é improcedente:

- 1.º Porque se pide un saldo imaginario.
- 2.º Porque se prescinde, de probados y legítimos créditos contra la sociedad «Río Hermanos».

- 3.º Porque se anticipa la devolución del capital comanditario, con infracción de la escritura social y del Código de Comercio.
- 4.º Por ser ilegal y absurda, la imputación de pagos que se invoca.
- 5.º Por infracción de la cláusula 7.ª, del contrato de sociedad.

## I.

Aunque se pudiera prescindir, de que se pide antes de tiempo y en forma impropia, por no ser adecuada al objeto de la acción que se ejercita, no podría prescindirse, de que se pide lo que no se debe: un saldo completamente fantástico.

Toda liquidación en sociedades mercantiles, exige en primer término el inventario; en segundo lugar, el balance, que es la comparación entre los datos del inventario: y el resultado de estas operaciones, dá á conocer el capital de la sociedad, después de atendidos sus compromisos.

En la liquidación, cuyo saldo se solicita, por reconvencción, no hay inventario, ni balance real y verdadero, porque la carta que le sirve de fundamento, se refiere á un balance *nominal*; balance, además, desconocido, porque no se ha traído al pleito: carece por lo tanto de los dos elementos, que han de servir de base á una liquidación para que sea justa; y faltándole factores tan importantes y necesarios, el saldo que se deduce, sin premisas conocidas y ciertas, es gratuito y arbitrario: es un saldo fantástico.

Tales son las condiciones, del que reclama en su reconvencción «Dominguez Hermanos».

Para que el saldo, si lo hubiere, á favor de los comanditarios, en la liquidación de la sociedad, sea reclamable en justicia, será preciso que la liquidación sea general y verdadera, sujetando á ella todo lo que al activo y pasivo pertenezca; no bastaría una liquidación parcial, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia citada de 19 de Abril de 1870; porque podría dar un resultado aparente y ficticio, favorable ó adverso, y luego en la liquidación general y definitiva, sufrir una modificación completa en su resultado.

Mientras esto no se verifique, no hay saldo líquido, verdadéro, ni aun conocido: y tales son las condiciones, del que se reclama por «Dominguez Hermanos».

## 2.º

El saldo arbitrario reclamado, se fija, prescindiendo de créditos legítimos y justificados, contra la sociedad «Río Hermanos».

Estos créditos son:

Primero. El del 25 por 100, que los acreedores de Valparaíso, cedieron á D. Francisco y D. Venancio del Río.

Segundo. La comisión que devengaron los Apoderados de «Río Hermanos».

Tercero. Los intereses de un crédito á favor de «Aninat Hermanos».

Primero.

Acerca del primer crédito, de que prescinde la liquidación, de la reconven-  
ción, enseñan los autos, que pertenece á D. Francisco y D. Venancio del Río,  
porque á ellos sólo, fué cedido, por los acreedores, y que, aun sin esta cesión,  
á ellos únicamente correspondería la quita ó perdón otorgado.

Los acreedores de la sociedad «Río Hermanos», en Valparaíso, habían re-  
cibido de los Apoderados por los Gerentes, el 75 por 100 de sus créditos, con  
anterioridad al 7 de Septiembre de 1868, y las gestiones practicadas, cerca de  
ellos, por D. Venancio del Río, para que compensaran de algún modo ó ate-  
nuaran, los perjuicios ocasionados por la venta precipitada de las mercade-  
rías, obtuvieron un éxito lisonjero, porque en la citada fecha, de 7 de Septiem-  
bre de 1868, extendieron y firmaron un acta del tenor siguiente: (folio 1421  
vuelto).

*«Los que abajo firmamos, acreedores de la casa de comercio que ha girado  
en esta plaza bajo la denominación de «Río Hermanos», oída la súplica que  
nos hace D. Venancio del Río, Gerente de dicha casa, para que se les perdone  
por gracia lo que aún deba su firma; y en mérito á la honradez y probidad  
de dichos señores Río Hermanos, y á la buena voluntad que siempre han  
tenido para no perjudicar los intereses de sus acreedores, justificadas plena  
y suficientemente, con el solo hecho de haber depositado en poder de los seño-  
res acreedores y á su disposición, todos sus capitales en mucha mayor canti-  
dad de lo que debían, nombrando á la vez Apoderados que representasen sus  
intereses y cancelasen el pasivo de sus débitos, con los menos perjuicios posi-  
bles: vistas las pérdidas y perjuicios tan ingentes, que los referidos señores  
Río Hermanos, han sufrido en sus intereses, sin culpa suya, atendiendo á  
las circunstancias que lo motivaron, contra su voluntad; y con el fin de que  
los antedichos señores Río Hermanos, puedan volver á ejercitarse en su  
giro mercantil sin entorpecimientos de ninguna clase, hemos convenido y con-  
venimos, cada uno en particular y todos conjuntamente, en entregar cancela-  
dos todos nuestros documentos á su cargo por el setenta y cinco por ciento  
que ya tenemos cobrado, perdonándoles lo demás por gracia, por lo cual y  
desde ahora, quedan dichos señores Río Hermanos libres y exentos de toda  
responsabilidad para lo sucesivo; subrogándonos en todo los hermanos «Río»  
solos. Valparaíso siete de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho».*

Siguen treinta y nueve firmas de los acreedores; y á continuación:

*«Acepto por mí y por mi hermano Francisco del Río, la gracia personal que  
se nos hace, en la absolución y subrogación que contiene el acta precedente,  
dando las más expresivas gracias á los señores acreedores que la suscriben,  
y agregando al pie los sellos correspondientes, que quedan inutilizados en el  
día de su fecha.—Venancio del Río».*

El acta anterior, fué presentada al Juez Letrado de comercio de Valparaíso,  
para que, reconocidas las firmas que lo autorizan, se archivase y se le expi-  
diesen testimonios legalizados; como así tuvo efecto, y en término de prueba,

con citación contraria, se llevó al pleito, testimonio literal del acta, y de todo el diligenciado, que obra al folio 1422 y siguientes.

La noble conducta y honrado proceder, de los Gerentes de «Río Hermanos», obtuvo digna y merecida recompensa, no sólo en la cesión del 25 por 100, que la sociedad adeudaba aún, á sus acreedores, sino en lo que, había de serles más lisonjero y altamente satisfactorio: por los términos del acta, al reconocer los acreedores, entre los que se hallaban las casas de comercio más acreditadas y respetables de Valparaíso, que habían cumplido bien, dando repetidas pruebas de su buena fe, entregando en manos de los mismos acreedores, todos sus capitales, al estallar la guerra, que les obligó á dejar sus establecimientos mercantiles.

---

«La sociedad «Río Hermanos» terminó el día 7 de Septiembre de 1868, y la cesión que hicieron en aquella fecha los acreedores, fué para la sociedad: no fué, ni puede ser en particular, para D. Francisco y D. Venancio del Río».

Esto dice la sociedad demandada, para desvanecer el cargo que se dirige, á su intempestiva é improcedente liquidación social, cuyo saldo reclama.

La base de la consecuencia que deduce, es que existiendo aún la sociedad en 7 de Septiembre de 1868, en que tuvo efecto la cesión, fué y debe entenderse hecha para ella, y no para los hermanos Río.

Y ¿es exacto que la sociedad «Río Hermanos», no había terminado, antes de esa fecha?

Prescindiendo del acontecimiento de la guerra, que la obligó á confiar sus establecimientos y capitales á los Apoderados de Valparaíso, la escritura social, ley fundamental, á que hay que atenerse, para resolver cuantas dudas y cuestiones surjan en la sociedad, resuelve esta primera, que los demandados suscitan, y la resuelve demostrando el error que padecen.

Otorgaron en dicha escritura, (folio 81 y siguientes):

«Que establecen la dicha sociedad de comercio en comandita, bajo la razón social de «Río y Alfaro» (después «Río Hermanos»), siendo su duración *por cuatro años, á contar desde este día de la fecha* para adelante, pudiendo continuar por otros dos años, si á los socios D. Francisco del Río y D. Ceferino Alfaro, les conviene el prorrogarla, por los otros dos años referidos, para lo cual tendrían que ponerlo en conocimiento de los señores «Dominguez Hermanos», cuatro meses antes de cumplirse los cuatro años que van mencionados.»

La escritura se otorgó en 3 de Febrero de 1864, y no se prorrogó el contrato; luego, cumplieron los cuatro años, el 3 de Febrero de 1868; y en este día terminó la sociedad para todos los efectos de la escritura social.

Luego, la designación que se hace, del día 7 de Septiembre, del mismo año, de 1868, como la del día en que acabó la sociedad, es completamente arbitraria, pues había terminado, siete meses y cuatro días antes, de esta última fecha.

Así lo comprendieron y lo anunciaron los demandados, en carta de 22 de

Noviembre de 1867, (folio 1166), diciendo á D. Francisco del Río, residente entonces en Horcajo (Provincia de Logroño):

«Le adjuntamos la carta, que acabamos de recibir de su hermano, y la que podrá leer detenidamente, y devolvernos, indicándonos cuál es su dictamen referente á nuestra sociedad, ó cuál es su modo de pensar, PUES DE TODAS MANERAS, LA SOCIEDAD TERMINA EN 3 DE FEBRERO VENIDERO».

Esto es: en 3 de Febrero de 1868.

Así es que, fuese el que quisiera, el modo de pensar de D. Francisco del Río, «Dominguez Hermanos», anunciaba explícita y terminantemente, que la sociedad terminaba, el 3 de Febrero venidero, que era entonces, el de 1868.

Al decir y sostener en los autos, la representación de los demandados, que terminó en 7 de Septiembre, se observa otra nueva contradicción con sus representados, con quienes en tan frecuentes y graves desacuerdos se le encuentra.

De todo lo cual se infiere, que la sociedad «Río Hermanos» terminó, en 3 de Febrero, y no en 7 de Septiembre de 1868: y quedó también disuelta en aquella fecha, con arreglo á lo dispuesto, en el artículo 329 del Código de Comercio, estableciendo que, las compañías mercantiles se disuelven totalmente, entre otras causas, por cumplir el término prefijado en el contrato de sociedad.

El objeto de fijar la última fecha de las dos citadas, es el de considerar existente la sociedad, el día en que tuvo efecto la cesión, para deducir, según queda indicado, que la sociedad fué la favorecida y no D. Francisco y D. Venancio del Río; pero como la designación del 7 de Septiembre, está destituida de fundamento, lo está la consecuencia que de tal premisa se quiere deducir.

Es de notar, á este propósito, que no solo están en desacuerdo dentro de los autos los demandados y su representación, sino que lo están consigo mismos, acerca de la fecha de terminación de la sociedad; pues al mismo tiempo que en las alegaciones y en el estado-liquidación que presentaron, aseguran que terminó, en 7 de Septiembre de 1868; habiéndoseles interrogado para que contestasen ser cierto, que no concluyó, ni se dió por terminada en dicho día, contestaron; D. Antonio Dominguez, (folio 689 vuelto): «Que se refiere en un todo, á lo que resulta de la escritura social, *que es la que designa el plazo de su duración*; y D. Juan Dominguez, (folio 691 vuelto), que la escritura de sociedad designa el vencimiento de ella, que es á la que se refiere en un todo».

Así vinieron á reconocer, explícita y solemnemente, en estas confesiones judiciales, que la sociedad «Río Hermanos» terminó el 3 de Febrero y no el 7 de Septiembre de 1868.

---

El testimonio del acta de cesión y diligencias de reconocimiento de firmas de los acreedores, decretado por el Juez Letrado de comercio de Valparaíso, y custodiadas en el archivo general de aquel departamento, (folio 1422 y siguientes) reúne las condiciones prescritas en los artículos 280 y 282 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al pleito, en la primera instancia, por que era la vigente al practicarse la prueba, y por lo tanto justifica plena y legalmente el hecho de la cesión y los términos en que tuvo efecto.

---

Esto no obstante, contiene el pleito y merecen ser estudiados, datos de interés, que revelan el convencimiento, que por diversos medios adquirieron los demandados y abrigaron, sin sombra de la más leve duda, acerca de la realidad de la cesión, por más, que ahora, en el pleito, quiera atribuirle, á la sociedad, la representación de «Dominguez Hermanos», fundándose en textos legales, que, como muy en breve veremos, demuestran lo contrario de lo que imaginan: esto es, que la cesión fué única y exclusivamente para los hermanos Río y no para la sociedad.

Los comanditarios de «Río Hermanos» experimentaron, sin duda, alguna inquietud, en presencia del acta de cesión, en testimonio legalizado en forma, y por lo tanto fehaciente; y ojalá no hubiera sido más que inquietud y disgusto, lo que hubiesen experimentado, por la señalada y honrosa distinción, que dispensaron los acreedores de Valparaíso, á D. Francisco y D. Venancio del Río. Fué algo más y más deplorable, como enseña la carta que en 24 de Agosto de 1870, dirigieron á todos los Apoderados de «Río Hermanos», *Myers Bland y Compañía; Besa Salinas y Compañía, y Dikson Harker y Compañía*, (folio 1231); diciéndoles, después de anunciarles la venida de D. Venancio del Río á España, para llevar á cabo la liquidación de la sociedad:

«Además de reclamar de nosotros *las cantidades que tentamos en nuestro poder pertenecientes á la sociedad* (a) con crecidos intereses: (b) y sin dar una cuenta exacta de lo que ellos han recogido pertinente á la misma (c) se presentan como acreedores á dicha sociedad por el 25 por 100 que esos sus señores acreedores tuvieron á bien perdonar á la firma «Río Hermanos» y por el valor del 5 por 100 de comisión de VV. que también pretenden, les fué condonado por VV. á ellos, en particular y en perjuicio de la sociedad que representaba.

»Para comprobar su reclamo, se apoyan en el acta que extendió para formalizar la concesión de dichos acreedores, la cual trae con firmas legalizadas etc., y cuyo contenido en general á favor de la sociedad, concluye transversando la condonación, en favor de los hermanos Río, en particular, punto en que apoyan su demanda.

»Aunque estamos confiados en nuestro derecho, porque mal puede aplicar beneficios á su favor y en contra de la sociedad el Gerente que á expensas y por cuenta de la misma gestiona con el fin de conseguir un objeto, que llevado á cabo quiera apropiarse en perjuicio de los demás consocios (d) y de-

(a) Porque, como Gerentes, tienen el deber de reclamar, lo que pertenece á la sociedad, sea el que quiera, quien lo posea.

(b) Los mismos, que los demandados fijan, en los estados que presentaron con la contestación á la demanda, por ser los convenidos, como de recíproco abono.

(c) La cuenta estaba dada, y remitida, en 31 de Julio del año de esta carta, que es de 24 de Agosto de 1870; una y otra han sido presentadas por «Dominguez Hermanos» (folios 1551 y 1552) y es la misma cuenta corriente, cuyos extractos acompañan á la demanda.

(d) No es esto lo que el acta revela: D. Venancio del Río, pidió la quita del 25 por 100, para la sociedad: pero los acreedores la concedieron á los hermanos Río, subrogándoles en su lugar: no es, por lo tanto, gestión del Gerente, para aprovecharse de ella, en perjuicio de la sociedad; sino gestión á favor de esta, que los acreedores quisieron atender, solo en beneficio de D. Francisco y D. Venancio del Río y no de la sociedad, en uso de su libérrimo derecho.

searíamos de VV. nos dijese si dichos documentos han sido por VV. y esos señores acreedores dictados en el sentido que están; esto es: el de los citados acreedores á favor exclusivamente de los hermanos Río, y el de VV. por la comisión á favor de D. Venancio del Río, no esperando el perverso uso que trata este último hacer de ellos: (a) ó si el mismo, sorprendiendo la buena fe de VV. les ha dado á firmar los citados documentos, extendidos cautelosamente (b) y sin que VV. hayan podido precaver la picardía que encerraban (c) ni menos sospechar que en su día vinieran á ponerse de manifiesto en estos Tribunales sus respetables y para nosotros apreciables firmas. (d).

«Con esta fecha escribimos al Sr. Rigán para que de acuerdo con VV. se sirvan mandarnos copia legalizada del acta de concesión de esos señores acreedores, que fueron de «Río Hermanos»; ó á falta del original de ella, una declaración de dichos señores acreedores, y de VV. por lo que toca á su comisión, que declare que la concesión hecha, fué lisa y llanamente en favor de la mencionada sociedad, y no en particular á los hermanos Río, como legal y naturalmente debe haberse hecho».

De esta suerte y por estos procedimientos, se abría un proceso secreto, á espaldas de D. Francisco y D. Venancio del Río, suponiendo posible que la cesión fuese una falsedad, y pidiendo una declaración, en que constase lo contrario, de lo que el acta contiene.

Esa especie de juicio misterioso, quedaba planteado en esta forma: acusador, «Dominguez Hermanos»; acusados, sin saberlo, y por lo tanto, sin poder defenderse, D. Francisco y D. Venancio del Río: Tribunal, los Apoderados de Valparaíso, á quienes se dirigió la acusación.

Veamos el curso y desenlace del proceso.

Falta un dato en los autos, que sería de mucha importancia y decisivo directamente, en esta cuestión, que es la carta de los Apoderados, contestando la anterior, pero en su defecto, y supliéndola muy suficientemente, hay otra carta testimoniada al folio 1239, que es también documento decisivo é irrecusable para los demandados, porque se ha recogido de sus libros.

¿Qué contestaron los Apoderados de Valparaíso al mensaje ó libelo acusatorio?

Lo que se desprende, de la réplica de «Dominguez Hermanos», en carta de 10 de Agosto 1871, folio citado, 1239; dirigido también, á las tres sociedades apoderadas.

Acusando recibo, de aquella contestación, fecha 24 de Noviembre de 1870, dicen:

---

(a) *Non facit allii injuriam qui utitur jure suo.* Ley XIV, Título XXXIV de la Partida VII: «E aun dijeron, los sabios: que non faze tuerto á otro, quien usa de su derecho». Luego el uso de aquellos documentos por D. Venancio del Río, era perfectamente legítimo y legal, y no podía calificársele de *perverso*, sino por ignorancia del derecho.

(b) Si es cierto, que cada cual, por su corazón juzga el ajeno, nunca debieron formar juicio tan temerario y calumnioso, los demandados, que se avergonzarian, como toda persona honrada, de tan fea acción.

(c) No hubo otra, que la del mal pensamiento de los firmantes de la carta.

(d) En lo cual nada han perdido aquellas firmas respetables; porque en los Tribunales, conservan toda su respetabilidad.

«Comprendemos que los acreedores de «Río Hermanos», han sido bastante perjudicados, como también estamos persuadidos han hecho en favor de dicha sociedad cuanto ha estado de su parte, llegando en generosidad á un grado superlativo, (a) particularmente tratando de favorecer muy distinguidamente á los socios Gerentes D. Francisco y D. Venancio del Río, que tan corta suma tenían comprometida en dicha sociedad.....

«Prosigue la carta de VV. (de los Apoderados, contestando á Dominguez Hermanos) comentando la concesión de 25 por 100, QUE LOS ACREEDORES DICEN HICIERON COMO OBSEQUIO Á LOS HERMANOS Río....

«DICEN VV. QUE EN FAVOR PARTICULAR DE LOS HERMANOS Río LO HICIERON, porque éstos pusieron á disposición de los acreedores en esa todos sus valores y coadyuvaban á salvar los intereses de ellos».

Luego, la contestación de los Apoderados de Valparaíso, como claramente demuestra, esta carta-réplica de «Dominguez Hermanos», fué explícita y terminante: los acreedores de Valparaíso habían cedido particularmente á los hermanos Río y no á la sociedad «Río Hermanos», el 25 por 100 de sus créditos, en consideración á sus merecimientos.

Así resplandece la verdad, y disipa el sol de la justicia las sombras de la calumnia. Así recobra su brillo la honra empañada, sin que quede del oculto proceso, otro huella, que la del remordimiento en la conciencia del que juzgó mal, suponiendo crímenes por nadie cometidos.

---

Pero no ha terminado el proceso: la carta-réplica que tan precisas y preciosas manifestaciones contiene, viene á ser como un recurso de reposición ó de súplica, al cual acompañaron los recurrentes, según la propia carta: «adjuntas copias de algunos párrafos de otras, de «Río Hermanos» y particulares (b) que ponen de relieve como hemos manifestado á VV., la intención dañada de los citados Río (c), y los *méritos que han contraído para recibir de VV. tan distinguidas atenciones*».

Dada la índole de esta carta-recurso, al mismo tribunal de los Apoderados, su tendencia y objeto, y los nuevos datos que se facilitaban, con las copias de párrafos de cartas, y agregando, como se agrega, en ella, á cada afirmación sobre las cesiones hechas, una serie de reconvenções y argumentos contra su eficacia, é inteligencia, de que fuesen sólo, para los hermanos Ríos, «¿se obtendría alguna resolución favorable por «Dominguez Hermanos», si no en orden á que no fuesen ciertas las cesiones, ni auténtica el acta, por ser esto imposible, al menos, de que no se hubiesen conducido rectamente los hermanos Río?»

Surge de nuevo la misma dificultad, antes notada, para seguir descubriendo el curso del proceso secreto, de que nos ocupamos; pero de nuevo parece que

---

(a) Así se calificaba, en la carta, de generosidad *superlativa*, la cesión hecha á favor de los hermanos Río, y en el pleito, se sostiene, que fué hecha á favor de la sociedad.

(b) Es digna de notar la distinción que se hace entre cartas de «Río Hermanos», y cartas particulares.

(c) De usar de su derecho.

viene la mano de la Providencia, á descorrer el velo que oculta sus misteriosos trámites.

¿Qué contestaron los Apoderados á la réplica?

Por una singular coincidencia, está inserta en el mismo libro copiador de la sociedad demandada, la contestación de los Apoderados á la última carta del 10 de Agosto de 1871, (folio 1246 vuelto), que viene á ser el fallo del proceso, después de haber oído al acusador y examinado los datos y párrafos de cartas, escogidas por él, en la correspondencia, y cartas particulares de «Río Hermanos», sin que los Gerentes hubieran podido pronunciar una sola palabra en su defensa, ni tener noticia siquiera, del sigilado procedimiento, que contra ellos se seguía, á instancia de «Dominguez Hermanos», para que en Valparaíso se dictase sentencia, sobre su proceder, como comerciantes y como tales Gerentes de «Río Hermanos».

Con la misma fecha de la carta, de 10 de Agosto de 1871, remitieron otra á los Apoderados *Myers, Bland y Compañía*, con el recibo de D. Francisco del Río, endosado á su favor por los 600 pesos, que particularmente recibió de «Dominguez Hermanos», y no por cuenta de la sociedad, á fin de que lo hiciesen efectivo, cobrando la comisión correspondiente, (folio 1236 vuelto); y contestando á este particular, y á la réplica, sobre la doble cesión á los hermanos Río, teniendo á la vista, la larga exposición y copias remitidas, para justificar la acusación, contra D. Francisco y D. Venancio del Río, dijeron *Myers, Bland y Compañía*, á «Dominguez Hermanos», en carta de 31 de Octubre de 1871, (folio 1246), lo siguiente:

*«Señores Dominguez Hermanos.—Granada.—Señores: Obra en nuestro poder la carta de ustedes fecha Agosto diez, acompañándonos un recibo de D. Francisco del Río, por pesos seiscientos; y UNA LARGA EXPOSICIÓN Y EXTRACTOS, DE CORRESPONDENCIA QUE HEMOS LEIDO CON ATENCIÓN. EN VISTA DEL CONTENIDO DE DICHS DOCUMENTOS, TENEMOS QUE PEDIR Á USTEDES NO SE TOMEN LA MOLESTIA DE VOLVER Á ESCRIBIRNOS. Devolvemos incluso el recibo mencionado, y nos suscribimos S. S., firmado.—Myers, Bland y Compañía».*

Tal fué la sentencia: condenar á perpetuo silencio, á «Dominguez Hermanos», en su acusación y secreto proceso contra los Gerentes de la sociedad «Río Hermanos»; que tal quiere decir: NO SE TOMEN LA MOLESTIA DE VOLVER Á ESCRIBIRNOS; y esto, después de *leer con atención* todas las piezas justificativas escogidas y remitidas, por los acusadores: y sin haber oído á los acusados.

Brillante triunfo para éstos: amargo y merecido desengaño para aquéllos.

---

¿Sería posible, después de tales precedentes, que se sostuviera en el pleito, que la cesión de los acreedores y la de los apoderados, fueron para la sociedad y no para los hermanos Río? Pues así se sostiene.

---

La historia del oculto proceso no ha concluido aún; tiene su epílogo.

La sociedad «Dominguez Hermanos», no sufrió resignada la sentencia; y

acudió á otro Tribunal, como si se dijese, con un recurso de revisión, contra la ejecutoria; y se dirige á otra de las casas apoderadas; á Besa, Salinas y Compañía de Valparaíso, con carta de 10 de Enero de 1872, (folio 1244 vuelto); acusando no sólo, á los hermanos Rfo, sino á los mismos Apoderados, *Myers Bland y Compañía*.

«Muy Señores nuestros: con fecha diez de Agosto del año pasado contestamos su grata veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta (a) haciendo á todos VV. como representantes que fueron de la sociedad «Rfo Hermanos», una reseña de los procedimientos, así judiciales como extrajudiciales, promovidos en nuestra contra á instancias de D. Venancio del Rfo, así como también impusimos á VV. de los resultados de estos, favorables á nosotros, (b); al mismo tiempo les mandábamos á VV., copia de varios párrafos, de cartas cruzadas, entre D. Venancio, D. Francisco del Rfo y nosotros, durante el término de los tratados de arreglo con los acreedores de la sociedad «Rfo Hermanos», para que en vista de ellos *juzgasen*, si habían ó no merecido recibir de VV., las distinciones y favores que les *han concedido*, haciendo sólo á favor de ellos, en particular, la quita del veinte y cinco por ciento, más el tanto que por su comisión correspondía á VV. (c). Como quiera que en nuestra mencionada carta dirigida á nombre de las tres casas representantes y bajo sobre á los Señores Myers, Bland y Compañía, nos ha sido contestada sólo por estos últimos señores y en términos que nos abstenemos de calificar, pero que VV. juzgarán, en vista de su contenido, que copiamos á continuación, hemos deducido, que dicha nuestra carta y copias, no han sido presentadas á esa su casa, ni á la de los Señores *Dikson Harker y Compañía* (d), por lo que, suplicamos á VV., se sirvan tomarse la molestia de exigirla á los Señores *Myers Bland*; y enterarse con detención de nuestras explicaciones, que sin duda servirán á VV. de lección, ó al menos despejarán la venda, que con tan cautelosa mano, supieron tender ante la vista de VV. D. Venancio y D. Francisco del Rfo (e).

Después de pedir un documento justificativo, del arreglo con los acreedores, y de la entrega que hicieron á aquellos, para que les sirviera de base en su *liquidación* añadían:

«Tenemos otros motivos para creer, que los Señores *Myers Bland* hayan tenido interés de ocultar á VV. la carta y copias que mencionamos; (f) y esta creencia nos la afirma, una carta que poseemos de D. Venancio del Rfo, en la que nos decía, que tenía pensamiento, de pagar enteramente, á dichos Señores

---

(a) De lo cual se infiere, que la contestación de aquella fecha, exponiendo las razones porque cedieron, sólo á los hermanos Rfo, el 25 por 100 de sus créditos, no fué únicamente de Myers Bland y Compañía, sino de las tres casas apoderadas.

(b) Sentencia del pleito ejecutivo.

(c) Así se reconocía en la correspondencia, lo que se niega en el pleito.

(d) Acusación contra *Myers, Bland y Compañía*.

(e) ¿Para qué era, colocar esa venda, que se supone, si el acta de cesión enseña, que D. Venancio del Rfo, no pidió quita para sí, ni para su hermano, sino para la firma ó razón social «Rfo Hermanos»? El no verlo así, demuestra, que donde está la venda, es en los ojos de «Dominguez Hermanos».

(f) Conato, de siembra de discordia, entre los Apoderados de Valparaíso.

*Myers Bland*, en compensación de haberseles brindado, dichos Señores, á trabajar muy particularmente, para inclinar el ánimo de los demás acreedores, en pro de la concesión que solicitaba en beneficio de la sociedad que representaba».

No consta la resolución de este nuevo y último recurso; pero la lógica y la sana crítica demuestran; que, ó no mereció contestación, de *Besa Salinas y Compañía*, el nuevo recurso, ó que si la obtuvo, fué tan fatal para los recurrentes, que estos han cuidado de ocultarla, para que al menos no sea conocida, su última derrota en el misterioso proceso que promovieron y siguieron, contra D. Francisco y D. Venancio del Ríó, con tan lisonjero y honroso resultado para éstos, cuanto desconsolador y amargo para aquellos; aunque siempre y sobre todo, satisfactorio, para la prueba de la verdad y asegurar más y más el triunfo de la justicia.

---

Siendo inútil negar la realidad, de haber cedido los acreedores, en particular á los hermanos Ríó y no á la sociedad, el 25 por 100 de sus créditos, los demandados aspiran á demostrar la imposibilidad legal, de que tal cesión sea y se entienda así, sosteniendo que sólo puede y debe entenderse hecha á favor de la sociedad «Ríó Hermanos».

Estudiemos la cuestión bajo este aspecto.

---

El primer fundamento que se invoca, como texto legal, es el artículo 312, de nuestro Código de comercio, anterior al vigente, que disponía: «no pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social, para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía, la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella» y suponiendo, aunque parezca inverosímil, que el hecho de la cesión del 25 por 100, fué *un negocio*, que hicieron, por cuenta propia, los Gerentes, deducen, que según este artículo, el beneficio obtenido, con el perdón del 25 por 100, fué para la sociedad y no para D. Francisco y D. Venancio del Ríó.

A dos casos se refiere el artículo: á dos hechos que castiga con la misma pena: *Primero*: Aplicación de fondos de la compañía á negocios propios: *Segundo*: Uso de la firma social, con el mismo objeto.

Ahora bien: al pedir D. Venancio del Ríó, á los acreedores de la sociedad, se perdonara por gracia, lo que debía aun su firma, en 7 de Septiembre de 1868: ¿hizo aplicación de fondos de la compañía á negocios propios?

Afirmarlo, sería un desatino; sería un verdadero despropósito.

Y al pedir esa gracia, no para él, sino para la firma ó razón social, «Ríó Hermanos»: ¿Usó de la firma social para negocios propios?

Afirmarlo, sería, no menos grave desatino, ni menor despropósito.

Allí no hubo, ni aplicación de fondos, ni uso de firma, para negocios propios de D. Francisco y D. Venancio del Ríó: no hubo, según el acta (folio 1421 vuelto), otra cosa, que *una súplica* de D. Venancio del Ríó, á favor de la sociedad: y

no siendo el hecho de suplicar, ninguno de los que el Código castiga; no existiendo la falta, ¿cómo se vá á aplicar el castigo?

Así queda destruído, con el sencillo examen del artículo, el primer argumento que se levanta, con apariencias de argumento legal, para demostrar, que la cesión no pudo ser particular á los hermanos Ríó, sino á la sociedad.

También se cita, á este propósito, la cláusula 5.<sup>a</sup> de la escritura social, folio 82:

«Que todos *los negocios* que hicieren los Gerentes Ríó y Alfaro, los harán á nombre de la sociedad, quedando también á su cargo la solvencia de los créditos, por cuenta de la misma, según convenio ó formas establecidas en las plazas donde se hagan».

Para la recta aplicación de la cláusula, después de haber visto la recta aplicación del Código mercantil, sólo queda que determinar, *si súplica*, es lo mismo que *negocio*, puesto que la cláusula trata de los negocios que hicieran los Gerentes, y el acta de cesión dice: *oída la súplica* que nos hace D. Venancio del Ríó.

Aunque el sentido común, y el más elemental conocimiento de la lengua castellana, bastan para decidir que son cosas muy distintas, *negocios* y *súplicas*, abramos, sin embargo, el diccionario de la Academia, que es el texto oficial en la materia, y veamos cómo define ambas palabras.

«NEGOCIO. Término genérico, con que se designa cualquier ocupación, empleo ó trabajo. Todo lo que es objeto ó materia de alguna ocupación lucrativa ó de interés. En algunos casos se usa como sinónimo de interés. Dependencia, pretensión, tratado ó agencia».

«SÚPLICA. La acción de suplicar ó el ruego ó petición que se hace á otro. El memorial ó escrito con que se suplica. SUPLICAR. Rogar, pedir con humildad y sumisión alguna cosa».

Luego, *súplica*, no es *negocio*: suplicar, no es negociar; y como lo que hizo D. Venancio del Ríó, fué una súplica, no fué ni pudo ser negocio; y es de imposible aplicación la cláusula 5.<sup>a</sup> del contrato, y absurdo y temerario pretender aplicarla al caso actual.

También se invoca, el artículo 313 del mismo Código de Comercio; pero como se refiere á las sociedades colectivas, y la de que se trata, no es de tal clase, sino comanditaria, no es aplicable dicho artículo.

Aun en la hipótesis, de que fuese extensivo á esta otra clase de sociedades, tampoco sería de aplicación, pues lo que prohíbe al socio, es hacer *operaciones por su cuenta*, cuando no tenga la sociedad género de comercio determinado, sin que preceda consentimiento de ésta: es así que la súplica, no sólo no es negocio, sino que tampoco es *operación mercantil*, luego sería igualmente absurdo, y lo es, pretender que por virtud á ese artículo 313, la cesión del 25 por 100, no pueda ser á favor de los Gerentes, sino de la sociedad «Río Hermanos».

El artículo 316, que también importunamente se cita, ordena que el socio industrial, no pueda ocuparse en negociación de *especie alguna*, á menos que la sociedad se lo permita expresamente, y que en caso de verificarlo, quedará

á arbitrio de los socios capitalistas, excluirle de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen de ella, ó aprovecharse de los que haya granjeado en las *negociaciones*, hechas en fraude de esta disposición; pero carece de aplicación, al socio industrial D. Venancio del Río, porque según queda evidenciado, no hizo *negociación de especie alguna*, que es á lo que el artículo se refiere, sino una modesta súplica.

Bajo el mismo concepto legal, de la cuestión que nos ocupa, se invocaron otros fundamentos (folio 2104) (a).

«Que habría que olvidar la doctrina, de que para que haya subrogación de un nuevo deudor, en lugar del primero, quedando este libre; es necesario, que dicha subrogación sea con beneplácito del nuevo obligado».

Es así que, no hubo tal subrogación de deudores, sino de un acreedor por otro; luego la doctrina, no es aplicable; y el argumento, más bien parece de distracción que de reflexión.

«Que es última y disparatada consecuencia y sutil distingo, inadmisibles en derecho, que D. Francisco y D. Venancio del Río sean acreedores de sí mismos».

Lejos de ser un disparate, tal consecuencia, es una verdad clarísima é indiscutible, y *un distingo* jurídico, ineludible é imprescindible.

Bien sabido es de todos, que las sociedades mercantiles, como las de derecho común, constituyen una entidad jurídica, con personalidad propia é independiente, de la particular personalidad, de cada uno de los individuos que la componen; por lo cual este *distingo* no es *sutil*, sino perfectamente legal.

De donde se infiere, que muy bien puede ser, acreedor de una sociedad, uno de sus socios, y es cosa frecuente; esto es; que es acreedor de sí mismo, en cuanto, como miembro de la compañía, habría de contribuir en la proporción que le corresponda al pago del crédito, que como particular ostenta contra la misma sociedad, de que forma parte: hecho no sólo frecuente, sino tan vulgar y conocido, que parece imposible lo desconozcan ú olviden los demandados.

Por lo tanto, en el presente caso, con mérito á la cesión y por efecto legal de la subrogación, D. Francisco y D. Venancio del Río, son acreedores de la sociedad «Río Hermanos», de que forman parte, sin que haya en esto contradicción, ni oposición, ni *consecuencia disparatada*, como se pretende, sino consecuencia natural, justa y legal de las premisas de donde se deriva.

«Que los hermanos Río no se propusieron hacerse con la estúpida y monstruosa granjería (b) de la cesión cuando se concedió; sino mucho tiempo después, cuando comenzaron sus reclamaciones judiciales».

Pero, ¿se ha creado algún obstáculo de derecho, al ejercicio de esta reclamación, por no haberla formulado inmediatamente después de haberse acordado la cesión? porque este sería el único caso, en que la observación tendría importancia, en el aspecto legal, en que se examina la cuestión.

(a) Al alegar sobre las pruebas.

(b) Los demandados calificaron en forma más templada la cesión, pues la consideraron, *generosidad en grado superlativo*, de los acreedores para con D. Francisco y D. Venancio del Río.

Es cierto que al principio, á raíz de la cesión de los acreedores, no sólo no reclamó D. Venancio del Ríó, en tal concepto, sino que formuló y sometió á la decisión de su hermano D. Francisco y de «Dominguez Hermanos», una proposición particular, para dividir amigablemente y sin sujeción á la escritura social, el *activo nominal*, á que se refiere su carta, de 26 de Octubre de 1868; pero no es menos cierto, según quedó oportunamente demostrado, que ni «Dominguez Hermanos», ni D. Francisco del Ríó, aceptaron tal proposición y convenio; con cuya conducta, dejaron en completa libertad al D. Venancio, y lo quedó el D. Francisco, para reclamar de la sociedad «Río Hermanos», lo que sus acreedores les cedieron; conducta tanto más justificada, cuanto que la hizo necesaria, el proceder de los demandados, negando, aun la simple contestación de cortesía, á los extractos de cuenta y carta de los Gerentes, y obligándoles á entablar el pleito.

Pero nunca, en caso alguno, ni en ninguna forma, renunciaron los derechos que adquirieron por la cesión; por lo cual, al invocarla hoy en el litigio, como demostración de un defecto grave, entre otros muchos, que contiene la liquidación practicada, por «Dominguez Hermanos», para reclamar el saldo que piden, por reconvencción, por haber prescindido al practicarla, de este crédito legítimo, contra la sociedad, usan los Gerentes de un derecho perfecto y subsistente.

#### Segundo.

Los comerciantes de Valparaíso, Myers, Bland y Compañía, Besa, Salinas y Compañía, y Dikson, Harker y Compañía, que fueron, como es sabido, los Apoderados de «Río Hermanos», quisieron dispensar, una particular demostración de afecto, á D. Venancio del Ríó, que tanto había sufrido en el territorio chileno, arrojando hasta el peligro de perder la vida, con motivo de la guerra de que se ha hecho mención; y correspondiéndoles por comisión, un 5 por 100, de los capitales que fueron objeto de ella, importante 9,337 pesos y 13 centavos, en documento, que para acreditarlo en forma, extendieron, y ocupa el folio 1418, consignaron esta cesión.

«Páguese por nosotros á la orden y disposición del Sr. D. Venancio del Ríó, el importe de la cuenta de la vuelta, valor que renunciamos y cedemos, cada uno por la tercera parte que nos corresponde, *á favor exclusivo de dicho señor*, sin nuestra responsabilidad.—Valparaíso 8 de Septiembre de 1868.—Myers Bland y Compañía.—Besa, Salinas y Compañía.—Dikson, Harker y Compañía».

«Acepto el endoso anterior, en los términos que expresa, y doy las más expresivas gracias á los señores endosantes.—Valparaíso, fecha *ut supra*.—Venancio del Ríó».

Esto, no obstante, y prescindiendo de una y otra cesión, que constituyen á D. Venancio y á su hermano D. Francisco del Ríó, acreedores preferentes, en la sociedad «Río Hermanos», por cantidad muy superior al capital de los comanditarios, proponía el primero á «Dominguez Hermanos», en su carta de 26 de Octubre de 1868, repetidamente citada, la distribución amigable del ac-

tivo nominal, á que se refería la carta, obrando con una nobleza y generosidad que fué mal entendida y nunca ha sido bien apreciada por los socios comanditarios. Á nadie pueden culpar de su error, ni es tiempo ya de subsanarlo. Desatendida y despreciada, entonces, la proposición amistosa, no llegó á tener vida en la esfera del derecho, y por lo tanto, hoy en nada favorece, á los que entonces la despreciaron, ni en nada obliga al que la hizo y sufrió el *desaire* de verla desatendida.

El *desaire*, entonces sufrido, tiene ahora justa y merecida compensación.

Entre la prueba practicada, á instancia de los Gerentes, en el término correspondiente y con citación contraria, lo ha sido el reconocimiento de las firmas que autorizan la renuncia y cesión de que nos ocupamos. Remitido el documento á Valparaíso, tuvo efecto el reconocimiento judicial de las firmas, y declaración de la certeza, del contenido del documento, y cesión á D. Venancio del Rfo; (folio 1415); por representantes de las casas *Myers Bland y Compañía*; y *Dikson, Harker y Compañía*, y por medio de informe, con arreglo á las leyes de aquel país, D. José Besa, por su calidad de senador (folio 1420).

Sin embargo, no siendo posible dudar, seriamente, de la autenticidad del documento y cesión, acreditadas, aplican los demandados, los mismos textos del Código de Comercio, de que ya nos hemos ocupado, al tratar de la cesión del 25 por 100; y por las mismas razones expuestas, se evidencia, que son inaplicables; porque ni una ni otra cesión fueron *negocios*, ni operaciones, ni uso de la firma social, por cuenta propia, que es á lo que se refieren los artículos que se citan.

Á la renuncia del 5 por 100 de comisión, no precede, ni acompaña, ni aun la súplica de D. Venancio del Rfo; es acto exclusivo de los Apoderados, en uso de un derecho indiscutible y no hay medio hábil, dentro de las leyes, lo mismo españolas que chilenas, si estas hubieran de aplicarse, de evitar la consecuencia de esa renuncia y cesión, que es la de hacer acreedor de la sociedad «Rfo Hermanos», á D. Venancio del Rfo, por la cantidad de 9,337 pesos y 13 centavos.

«Es que era socio industrial y á los de esta clase, les está prohibido por el artículo 316 del Código, ocuparse en negociaciones de especie alguna, sin permiso de la sociedad».

Es así, que, desde 3 de Febrero de 1868, no existía la sociedad ni posibilidad, por lo tanto, de obtener su permiso; y es así que el acto de cesión de los Apoderados, no es ni puede ser, ante la ley, ni siquiera ante el sentido común, negociación de D. Venancio del Rfo, sino liberalidad de los cedentes; luego ni la necesidad del permiso, ni la prohibición, lo comprenden ni alcanzan.

Y hacer una *liquidación social*, de la de «Rfo Hermanos», como la presentada por «Dominguez Hermanos», prescindiendo de este crédito, es tan ilegal y arbitrario, como el hecho mismo de practicarla, sobre la base de un balance desconocido y usurpando las atribuciones de los Gerentes, únicos á quienes el pacto social y la ley confieren la facultad de hacerlo.

Tercero.

Del crédito de «Aninat Hermanos», no se ha prescindido; antes bien, se ha padecido por los demandados, una equivocación, fijándolo en 3,000 pesos, por equivocación también de la carta de 26 de Octubre de 1868, en la que se hablaba de *activo nominal* y de arreglo, más bien por cálculo que por números; siendo así que, según el documento testimoniado al folio 1334 vuelto, solo asciende el crédito, ó sea el 25 por 100, resto de aquel, á 2,968 pesos, 39 centavos.

El crédito primitivo ascendía, como el mismo documento acredita, á 11,913 pesos y 57 centavos; y de esta suma percibió «Aninat Hermanos», el 75 por 100, lo mismo que los demás acreedores; y el resto, ó sea el 25 por 100, lo cedió particularmente á D. Venancio del Río, recibiendo de éste, según el repetido documento, 1,500 pesos; siendo extensiva la cesión á los intereses correspondientes al importe total del crédito.

Librado exhorto á la autoridad judicial de Concepción (Chile), para el oportuno reconocimiento, se le dió curso por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Estado; y este último, según comunicación del Subsecretario, folio 1639, lo remitió á la Embajada de España en París, por la cual le fué devuelto, con otros dos, *debidamente cumplimentados*; de aquel Ministerio volvió al de Gracia y Justicia, y éste, como acredita la certificación, folio 1621, lo devolvió directamente al Juzgado, á donde no llegó, sin que se sepa el motivo, lugar ni autor del extravío, ni si fué este intencional ó casual.

Pero la pérdida del documento, testimoniado á prevención, en los autos, no perjudica la autenticidad ni la legitimidad del crédito que justifica, sin necesidad de invocar para ello, el acta del folio 1647, en la que D. Antonio Aninat, declaró afirmativamente sobre ambos extremos, ni de hacerla valer en estos autos, toda vez que dicho crédito, está reconocido como legítimo, por los demandados, y en tal concepto lo incluyen en su estado de los folios 241 y 242, único que comprenden en la arbitraria liquidación.

No así los intereses correspondientes al valor total del crédito, que también fueron cedidos; y en uno y otro concepto, ostenta D. Venancio del Río, el carácter de acreedor de «Río Hermanos», por 2,978 pesos y 39 centavos y por los intereses del capital de 11,913 pesos y 57 centavos; y de no serlo el D. Venancio, lo sería «Aninat Hermanos».

De todo lo cual resulta, que el saldo que arroja, la ilegal liquidación de la sociedad, por los comanditarios, y estos piden, se fija, prescindiendo de créditos, contra la misma sociedad «Río Hermanos», legítimos, y justificados.

### OTRO OBSTÁCULO LEGAL,

insuperable, á la eficacia de la liquidación de los comanditarios.

La cesión del 25 por 100, de las deudas de la sociedad, y del 5 por 100 de comisión, que se insiste en considerar otorgadas á «Río Hermanos», y no á don

Francisco y D. Venancio del Río, ofrece otro aspecto legal, que merece especial estudio.

Tal es, el de la única aplicación que deberían tener esas cantidades, con arreglo al pacto social, aun cuando la cesión se hubiese hecho á la sociedad «Río Hermanos».

El contrato y las fechas de una y otra cesión, enseñan y prueban que, aun en ese caso, hipotético, de haber cedido explícitamente á la sociedad, ambas cantidades, no podría participar del beneficio, la sociedad comanditaria «Dominguez Hermanos».

De manera que, aun borrando la subrogación en *los hermanos Río solos*, del acta del 7 de Septiembre de 1868; y aun borrando del endoso y renuncia del documento de los Apoderados, de 8 del mismo mes y año, el nombre de D. Venancio del Río, y escribiendo en ellos, que se entiendan ambas renunciaciones, á favor de la compañía «Río Hermanos», no podría ni debería tener parte alguna en la concesión, «Dominguez Hermanos».

Vamos á demostrarlo.

El artículo 299 del Código de Comercio, aplicable al pleito, que es el 121 del vigente, previene que, el régimen de las sociedades mercantiles, se ajuste á los pactos convenidos en la escritura del contrato.

«La escritura de constitución de una sociedad, es la ley del contrato, que debe observarse». Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 3 de Abril de 1867.

Esta es, por consiguiente, la primera ley por que se rige la sociedad.

La cláusula 13.<sup>a</sup> dice así: (folio 83 vuelto).

«Cumplido que sea *el término de los cuatro años*, estipulados en este contrato, cesarán los señores Dominguez de tener *parte ni responsabilidad* en el negocio y se considerarán fuera del compromiso; pero si á los socios Río y Alfaro les conviene la prolongación de la sociedad, por los dos años más ya citados, en este contrato, quedarán con la misma responsabilidad hasta finalizarlo á los seis años».

No llegó el caso previsto, en la segunda parte de la cláusula: por lo tanto, se está en el primer caso; esto es: en el de la terminación de la sociedad, á los cuatro años estipulados en el pacto social; ó sea el 3 de Febrero de 1868, toda vez que, se constituyó por la escritura de 3 de Febrero de 1864.

Ya quedó evidenciado, que es completamente gratuito y erróneo, suponer, como hacen los demandados, que no terminó la sociedad hasta el 7 de Septiembre del mismo año; pues para que esto fuese cierto, sería indispensable haber prorrogado la compañía hasta esta fecha, cuya prórroga no existe, ni nadie ha pretendido que exista.

Muy repetidamente consigna la escritura de sociedad, que su duración será de cuatro años, *á contar desde este día de la fecha*, añade, que era el 3 de Febrero; luego no es discutible siquiera, que según pacto expreso y terminante del contrato, la sociedad terminó el citado día 3 de Febrero de 1868.

Así lo tenía anunciado, «Dominguez Hermanos», en carta mencionada, al tratar de la fecha en que concluyó la compañía «Río Hermanos», diciendo á éstos

en 22 de Noviembre de 1867, (folio 1166): «De todas maneras *la sociedad* termina en *tres de Febrero* venidero».

Así se reconoce en el acta de cesión de los acreedores, cuando se refiere á la *casa de comercio* QUE HA GIRADO EN ESTA PLAZA (Valparaíso) *bajo la denominación de «Río Hermanos»*.

No se pactó otra causa alguna, para prorrogar la compañía, que no fuese la voluntad de los Gerentes: no se estipuló que la prórroga tuviese también lugar, mientras estuviese pendiente el pago á los acreedores, en caso de suspensión de pagos; ni se acordó que en tal caso, no terminase la sociedad, hasta que se llegase á una solución amigable con los mismos; y esto, á pesar de que fueron previstas otras eventualidades y se pactaron cláusulas verdaderamente previsoras, como la de que los Gerentes, no darían por terminada, entre sí, la sociedad, hasta que llenasen todos sus compromisos.

Es, por consiguiente, inalterable, la fecha de 3 de Febrero de 1868, como la del término de la sociedad, en cuanto se relaciona con los socios comanditarios.

Y lo es también, la inteligencia de la cláusula 13.<sup>a</sup>

«Cumplido el término de los cuatro años, cesarán los señores Dominguez de tener PARTE NI RESPONSABILIDAD en el negocio y se considerarán FUERA DEL COMPROMISO».

Luego, desde el 3 de Febrero de 1868, los señores Dominguez, comanditarios de «Río Hermanos», cesaron de tener PARTE NI RESPONSABILIDAD en la sociedad: desde aquel día quedaron FUERA DEL COMPROMISO.

Esto es: desde aquel día, ni en los actos de los Gerentes, ni en las eventualidades de la compañía, ni en los perjuicios que esta pudiera experimentar, por adversos sucesos, ni en las ventajas que pudiera obtener, tendrían *parte ni responsabilidad* los socios comanditarios.

No tendrían PARTE; esto es: opción, participación: no tendrían *responsabilidad*; esto es: obligación á responder con su capital, de cualquier contratiempo ó pérdida posterior á los cuatro años estipulados.

Pues bien: ¿cuándo tuvo lugar la cesión del 25 por 100 de sus créditos, que hicieron los acreedores?

En 7 de Septiembre de 1868, ó sea, siete meses y cuatro días después de haber terminado la sociedad; siete meses y cuatro días después de haber cumplido, (y esto es lo importante y trascendental), el término que se fijó como duración de la compañía «Río Hermanos»: siete meses y cuatro días después de haber cesado los señores Dominguez, de tener *parte ni responsabilidad*, y de estar *fuera del compromiso* social, como comanditarios.

De donde se infiere, como forzosa é inevitable consecuencia, que aun habiéndose hecho una y otra cesión á la sociedad, como se pretende, equivocadamente, si no por fundamentos de hecho, por razonamientos de derecho mal aplicados; aun en tal caso hipotético, los comanditarios de «Río Hermanos», señores Dominguez, no tendrían PARTE en la cesión, lo mismo que no tendrían RESPONSABILIDAD, si alguna se hubiese contraído con posterioridad al término de los cuatro años.

Es bien seguro, que de haber sobrevenido alguna pérdida, posterior al 3 de

Febrero, habrían invocado esa cláusula del contrato para no sufrir las consecuencias del contratiempo, y escudados en ella, habrían eludido todo perjuicio y responsabilidad, en debida compensación de no tener PARTE en el negocio desde aquella fecha; diciendo «estamos fuera del compromiso del contrato: no tenemos parte ni responsabilidad en él, desde el 3 de Febrero de 1868».

Y no hay, ciertamente, nada de leonino, en esa cláusula 13.<sup>a</sup>; es altamente justa, por el principio de reciprocidad en que descansa, y es legal, pues según la Ley XXIX, Título XXXIV de la partida VII, *naturalmente, á aquel pertenece el daño, á quien el provecho*; «e aun dixeron (los sabios) que según derecho natural, aquel deve sentir el embargo de la cosa que ha el pro della»: y siendo sólo para los Gerentes de «Río Hermanos», la RESPONSABILIDAD, desde el 3 de Febrero de 1868, para ellos sólo había de ser el pro del negocio de sociedad.

Sobre estas firmísimas bases de justicia, legalidad y moralidad, descansa la cláusula 13.<sup>a</sup> de la escritura social; y por ella, así como por los documentos que á las cesiones se refieren, la liquidación de la sociedad «Río Hermanos» al 3 de Febrero de 1868, en cuyo día, como queda expuesto, dejaron de tener parte y responsabilidad «Dominguez Hermanos», daría este resultado.

### ACTIVO.

En aquella época, todos los documentos, existencias y valores que la sociedad «Río Hermanos» poseía, en Valparaíso, y en el Tomé, en Chile, los conservaban sus Apoderados, Myers, Bland y Compañía, y demás casas comprendidas en el poder.

Por lo tanto, hay que obtener, del estado de sus operaciones, que remitieron á «Dominguez Hermanos», y éstos han presentado en los autos, á instancia de los demandantes, (folios 1193 y 1194), los datos, base de la liquidación.

Según dichos estados, quedaba por realizar:

	Pesos.	Cen- tavos.		Pesos.	Cen- tavos.
En pagarés más ó menos malos, 16,000 pesos «de lo que se cobrará tal vez» . . . . .	2,000	»	}	15,421	12
En pagarés, procedentes de la venta de las existencias en el Tomé. . . . .	6,434	10			
En pagarés, cobrables en el Tomé, <i>tal vez</i> . . . . .	4,000	»			
Saldo en manos . . . . .	2,987	02			
Según las pruebas practicadas, y por reconocimiento de la sociedad demandada, obraban y siguen en poder de ésta:					
De la entrega de D. Francisco Petit. . . . .	25,000	»	}	32,760	»
De la letra sobre Inglaterra . . . . .	2,300	»			
Por intereses de estas dos partidas, hasta la fecha de la liquidación . . . . .	5,460	»			
	48,181	12		48,181	12

	<i>Pesos.</i>	<i>Centavos.</i>	<i>Pesos.</i>	<i>Centavos.</i>
Sumas anteriores. . . . .	48,181	12	48,181	12
De entregas de los Apoderados, por conducto de «Guillermo Gibbs y Compañía», para pago del saldo imaginario que aquellos liquidaron. . . . .	6,517	93	}	19,062 10
Por saldo á favor de «Río Hermanos», á fin de Octubre de 1865, en la cuenta de buques. . . . .	9,877	28		
Intereses de esta suma hasta el 3 de Febrero de 1868 . . . . .	2,666	89		
<b>TOTAL ACTIVO CONOCIDO . . . . .</b>	<b>67,243</b>	<b>22</b>	<b>67,243</b>	<b>22</b>

**PASIVO.**

Según el mismo estado de los Apoderados, quedaba por pagar á los acreedores, por capital . . . . .	35,129	70
Intereses de este capital, calculados desde la suspensión de pagos, hasta el 3 de Febrero de 1868, al tipo pactado en los documentos de los acreedores. . . . .	9,836	32
Crédito de los Apoderados, por el 5 por 100 de comisión. . . . .	9,337	13
<b>TOTAL PASIVO . . . . .</b>	<b>54,303</b>	<b>15</b>

**BALANCE.**

Activo. . . . .	67,243	22
Pasivo. . . . .	54,303	15
<b>LÍQUIDO SOBRANTE.</b>	<b>12,940</b>	<b>07</b>

**CAPITALES COMANDITARIOS.**

De Dominguez Hermanos. . . . .	30,000	»	}	38,135 30
De D. Francisco del Río. . . . .	8,135	30		
<b>LÍQUIDO SOBRANTE.</b>				<b>12,940 07</b>
<i>Pérdidas</i> . . . . .				<b>25,195 23</b>

**Base para la distribución de pérdidas.**

Según la cláusula 16.<sup>a</sup> de la escritura social, las pérdidas, como las utilidades, se dividirían por terceras partes, lo cual era realizable, siendo, como eran, capitalistas los tres socios; pero como después, se separó de la sociedad D. Ceferino Alfaro, retirando su capital y utilidades é ingresó en ella en su lugar, D. Venancio del Río, sin aportar capital, según la escritura, por lo que teniendo sólo el carácter de socio industrial, no le corresponde participación

en las pérdidas, según previene el artículo 319 del Código de Comercio; sin que le afecte en tal concepto, el pacto de Alfaro, porque á éste le afectaba como socio capitalista y no como socio industrial. En su consecuencia, no siendo realizable la división por terceras partes, entre dos, se hace la distribución de pérdidas, en proporción al capital impuesto, en la forma que previene el citado artículo 319.

**Distribución de pérdidas.**

	Pesos.	Cen- tavos.		Pesos.	Cen- tavos.
Á Dominguez Hermanos . . . . .	19,820	40	}	25,195	23
Á D. Francisco del Río . . . . .	5,374	83			

**Á percibir.**

«Dominguez Hermanos» . . . . .	10,179	60	}	12,940	07
D. Francisco del Río . . . . .	2,760	47			
<b>TOTAL IGUAL AL DE LOS CAPITALES COMANDITARIOS . . . . .</b>				<b>38,135</b>	<b>30</b>

**LIQUIDACIÓN**

entre «Río Hermanos» y los comanditarios.

En poder de «Dominguez Hermanos», según el activo . . . . .	51,822	10
Debían percibir . . . . .		10,179 60
<b>SU ADEUDO Á «RÍO HERMANOS» . . . . .</b>		<b>41,642 50</b>

Y resultaría, en vez del saldo supuesto, á favor de «Dominguez Hermanos», en su liquidación, con intereses de 1 por 100 mensual, que se hace ascender, á 9,026 pesos y 49 centavos, ser deudora dicha sociedad «Dominguez Hermanos», á los Gerentes de «Río Hermanos», en 3 de Febrero de 1868, de 41,642 pesos y 50 centavos, y de los intereses correspondientes, desde entonces, hasta el día del pago.

Si la sociedad comanditaria «Dominguez Hermanos», reconociendo, como reconoció, la certeza de las partidas de los extractos de cuenta de la demanda, hubiese aceptado el saldo; aceptación, que era y será siempre, consecuencia lógica de aquel reconocimiento; siendo, de este modo, dicho saldo, partida segura del activo social de «Río Hermanos», los Gerentes de esta compañía, habrían podido liquidar, con esa base fija, y el resultado que habría ofrecido la operación, por los datos conocidos en el año 1873, sería éste:

## LIQUIDACIÓN

de la sociedad «Río Hermanos», al 26 de Marzo de 1873.

### ACTIVO.

	Pesos.	Cen- tavos.	Pesos.	Cen- tavos.
Devuelto por los Apoderados de Valparaíso, según sus estados; (no el nominal de la carta de 26 de Octubre) . . . . .	15,421	12	}	
Saldo contra «Dominguez Hermanos» . . . . .	70,295	10		
<b>TOTAL ACTIVO.</b> . . . . .			85,716	22

### PASIVO.

Crédito de D. Francisco y D. Venancio del Río, por la cesión que hicieron á su favor los acreedores del 25 por 100 de sus créditos . . . . .	26,075	77	}	
Intereses de estos créditos, desde la suspensión de pagos, al tipo pactado con los acreedores, en sus documentos, (1 por 100 mensual). . . . .	24,772	19		
Crédito de D. Venancio del Río, por cesión de «Aninat Hermanos», con intereses, hasta Agosto de 1869 . . . . .	4,862	83		
Intereses posteriores de este crédito. . . . .	1,258	»		
Crédito de D. Venancio del Río, por renuncia de 5 por 100 de comisión, que hicieron á su favor los Apoderados. . . . .	9,337	13		
<b>TOTAL PASIVO.</b> . . . . .				66,305
<i>Diferencia á favor del activo.</i> . . . . .			19,410	30

### CAPITALES COMANDITARIOS.

De «Dominguez Hermanos». . . . .	30,000	»	}	
De D. Francisco del Río. . . . .	8,135	30		
<b>PÉRDIDAS</b> . . . . .			18,725	»

### Distribución de pérdidas.

Á «Dominguez Hermanos», comanditarios. . . . .	14,730	45	}	
Á D. Francisco del Río, capitalista y Gerente. . . . .	3,994	55		
			18,725	»

	Pesos.	Cen- tavos.		Pesos.	Cen- tavos.
--	--------	----------------	--	--------	----------------

Suma anterior. . . . .				18,725	»
------------------------	--	--	--	--------	---

**Resto, á dividir entre los socios.**

A los comanditarios «Dominguez Hermanos» . . . . .	15,269	55		19,410	30
Á D. Francisco del Ríó. . . . .	4,140	75	}		
				38,135	30
IGUAL Á LOS CAPITALS IMPUESTOS. . . . .				38,135	30

**Liquidación con los comanditarios.**

TIENEN EN SU PODER.

Saldo al 26 de Marzo de 1873. . . . .				70,295	10
---------------------------------------	--	--	--	--------	----

DEBERÍAN PERCIBIR.

Resto del capital comanditario . . . . .	15,269	55		55,025	55
Deuda de «Dominguez Hermanos» á los Gerentes de «Río Hermanos», á la fecha indicada, después de percibir el resto de su capital comanditario. . . . .				55,025	55

Así es que, aun liquidada la sociedad, al 26 de Marzo de 1873, con aumento al activo, del saldo de los extractos de cuenta de la demanda, la sociedad «Dominguez Hermanos», después de percibir en la liquidación, el resto de su capital comanditario, aparecería deudora á los Gerentes de «Río Hermanos» de 55,025 pesos y 55 centavos, que con los 15,269 pesos y 55 centavos, de aquel resto, suman los 70,295 pesos y 10 centavos, del saldo de los extractos de cuenta, que se reclama en la demanda.

La evidencia de estos datos, que la inflexibilidad de los números hace indudable, demostraba á la sociedad demandada, que cualquiera que fuese la fecha á que se refriese la liquidación, daría por resultado inevitable, la pérdida de parte de su capital y la devolución á la de «Río Hermanos» de una considerable suma.

De aquí, sin duda, el secreto de la exhumación de la carta de D. Venancio del Ríó, que á su tiempo despreciaron, y los esfuerzos encaminados á hacer valer, la fantástica liquidación que con ella han formado.

De su convicción, acerca del resultado de una verdadera liquidación, dan buena prueba las quejas y lamentaciones contenidas en sus cartas.

En la de 24 de Julio de 1867, (folio 1214 vuelto), á «Guillermo Gibbs y Compañía», de Valparaíso, decía:

*«Demasiadas pérdidas hemos sufrido en perder lo que aportamos á la sociedad «Río Hermanos» que fueron treinta mil pesos, con más el producto de dos años de trabajo, que todo ha quedado para hacer frente á los compromi-*

«*sos de «Río Hermanos», según estaba convenido en la escritura, no siendo nosotros responsables por ninguna otra cantidad».*

Al capitán de la barca *Dominguez*, D. Bonifacio C. Caballero, en 30 de Septiembre de 1868, (folio 1216 vuelto), como resumen de contratiempos referidos, escribían los demandados:

«*Es decir que en cuatro años de ausencia hemos perdido unos cuarenta mil pesos que teníamos en la sociedad de «Río Hermanos», algunas cuentas que nos quedaban por cobrar, la pérdida de la Othelo que ya se vendió y no hemos cobrado un céntimo el menos valor de la Vrede, que no será pequeño y salir adeudando á los señores «Río Hermanos» diez mil y tantos pesos».*

Estos 10,000 y tantos pesos, se componían del saldo de 8,461 pesos y 81 centavos á favor de «Río Hermanos» en el extracto de cuenta á fin de Octubre de 1865 (folio 1192), que ya en la fecha de la carta al capitán Caballero, obraba en poder de «Dominguez Hermanos» y de otras partidas por un total de 1824 pesos y 64 centavos, por gastos suplidos en buques, que están aceptados al contestar la demanda y constan en las cartas de 6 de Marzo de 1869, tantas veces citadas.

Así comprendía y se lamentaba, la sociedad comanditaria «Dominguez Hermanos», de la pérdida del capital impuesto y de resultar además adeudando á la de «Río Hermanos» más de 10,000 pesos.

También decía en la misma carta:

«D. Venancio del Río, sigue en el Tomé, pero sin poder adelantar nada, puesto que sus acreedores se han negado rotundamente, en favor de su causa y no sabemos por qué está perdiendo un tiempo precioso, pues estamos persuadidos que nada podrá adelantar, pero hay que dejar á cada hombre con sus creencias».

Este pronóstico de «Dominguez Hermanos» no se cumplió. D. Venancio del Río vió coronados sus esfuerzos con el más brillante resultado; con la especial circunstancia de que, habiendo trabajado asídua y lealmente, en favor de la sociedad, los acreedores quisieron otorgarle y á su hermano D. Francisco, en particular, la cesión del 25 por 100 de sus créditos y no á la sociedad «Río Hermanos».

Aun otorgada á la sociedad, tocaba y correspondía exclusivamente, por derecho y por el contrato, á D. Francisco y á D. Venancio del Río, según está demostrado.

Esto no obstante, siguiendo y obedeciendo siempre los mismos nobles y generosos impulsos, de que constantemente se le vió animado, escribió el D. Venancio su carta de 26 de Septiembre de 1868, con la proposición que no aceptó D. Francisco del Río, ni los comanditarios «Dominguez Hermanos», y no aceptada, quedó en libertad para reclamar cuanto correspondía á la integridad de sus derechos.

De lo expuesto en este número, se desprenden las siguientes:

### CONCLUSIONES.

1.<sup>a</sup> La cesión del 25 por 100, que hicieron los acreedores de «Río Hermanos», fué sólo para D. Francisco y D. Venancio del Río y la del 5 por 100, de comisión, otorgada por los Apoderados de Valparaíso, lo fué exclusivamente al D. Venancio: ni una ni otra para los comanditarios «Dominguez Hermanos».

2.<sup>a</sup> Aun en la hipótesis, notoriamente arbitraria, de que una y otra cesión, ó cualquiera de ellas, se hubiese hecho á la sociedad «Río Hermanos», los señores Dominguez, comanditarios, no tendrían parte en ellas, con arreglo á la cláusula 13.<sup>a</sup> de la escritura social, porque se hicieron en 7 y 8 de Septiembre de 1868, y desde el día 3 de Febrero, de aquel año, dichos señores Dominguez no tenían PARTE NI RESPONSABILIDAD en la compañía; estaban FUERA DEL COMPROMISO SOCIAL.

3.<sup>a</sup> Para hacer una liquidación justa, de la sociedad «Río Hermanos», no sería posible, legal, ni moralmente, prescindir del carácter de acreedores que ostentan D. Francisco y D. Venancio del Río, á virtud de las cesiones que les otorgaron los acreedores y los Apoderados; y de lo dispuesto en la citada cláusula décima tercera, como se prescinde, en la que forman y presentan los comanditarios, para reclamar el saldo que piden en la reconvención, por cuenta social, privándoles con tal procedimiento injusto y arbitrario, de las siguientes cantidades:

	Pesos.	Centavos.
Por el 25 por 100 que les cedieron los acreedores. . . . .	26,075	77
Intereses de esta partida. . . . .	24,772	19
Por el 5 por 100 que cedieron los Apoderados á D. Venancio del Río . . . . .	9,337	13
Del crédito cedido por Aninat, con intereses hasta el 21 de Agosto de 1869 . . . . .	4,862	83
Intereses posteriores . . . . .	1,258	»
TOTAL. . . . .	66,305	92

De cuyos 66,305 pesos y 92 centavos, es deudora la sociedad «Río Hermanos» á D. Francisco y D. Venancio del Río.

4.<sup>a</sup> La acción *pro socio*, que con este objeto se ejercita, es también improcedente en el fondo, porque, para determinar el saldo que se reclama, se ha prescindido de conocidos y legítimos créditos.

5.<sup>a</sup> De liquidar la sociedad, á su terminación, en 3 de Febrero de 1868, en vez de acreedora, la de «Dominguez Hermanos, como se supone, por cuenta social, de 9,026 pesos y 49 centavos, resultaría deudora á los Gerentes de Río Hermanos» de 41,642 pesos y 50 centavos é intereses posteriores.

6.<sup>a</sup> Si la conformidad de los demandados, con el saldo de los extractos de cuenta de la demanda, hubiese permitido liquidar la sociedad al 26 de Marzo de 1873, también resultaría deudora la de «Dominguez Hermanos», á los Ge-

rentes de «Río Hermanos», de 55,025 pesos y 55 centavos, después de retirar el resto de su capital comanditario.

7.<sup>a</sup> Aunque se hubiese liquidado la sociedad en una ú otra época, considerando activo real, el nominal de 26,000 pesos, mencionado en la carta de 26 de Octubre de 1868; aunque no formasen parte de ese activo nominal, las deudas incobrables del Tomé, en 19 de Diciembre de 1863, imputables únicamente á «Dominguez Hermanos» y á D. Francisco del Río, según la escritura social; aunque tampoco hubiese deudas anteriores á la salida de D. Ceferino Alfaro de la sociedad, ni en el espacio que medió hasta el ingreso de D. Venancio del Río: aunque todas las deudas fallidas perteneciesen al tiempo en que este formó parte de la compañía y se hubiese practicado la liquidación bajo tales supuestos arbitrarios, y con el activo nominal; aun en tal caso, lo mismo al 3 de Febrero de 1868, que al 26 de Marzo de 1873, resultarían pérdidas de consideración para los capitales comanditarios, que excederían de 14,000 pesos en la primera fecha, y de 9,000 en la segunda.

8.<sup>a</sup> En todo caso, habría un pasivo que extinguir, y sería imposible la retirada de los capitales comanditarios, antes de extinguirlo, ni podrían correr, para la devolución, los términos de la escritura social.

### Tercero.

Aun en la hipótesis de que hubiese un activo suficiente á cubrir los capitales comanditarios, adolecería de otro defecto, la acción, *pro socio*, que igualmente proclama su injusticia é improcedencia, teniendo en cuenta, que se encamina á obtener una anticipación de reintegro del capital comanditario, con anterioridad en meses y aun en años, al tiempo en que podría obtenerse la devolución del resto de dicho capital; con lo cual se infringe:

- I. La escritura social.
- II. El pacto sobre intereses recíprocos, de las partidas de la cuenta corriente particular y extrasocial.

#### I.

La cláusula 10.<sup>a</sup> del contrato de sociedad, dice así:

«Ninguno de los socios podrá retirar ningún capital del impuesto, hasta ser cumplido el término de la sociedad, y á esos capitales se irán agregando las utilidades líquidas de cada año».

Y ¿á qué se reduce la operación de los demandados, de reintegrarse de todo el capital impuesto en comandita, con las cantidades de 25,000 pesos y 2,300 que percibieron por cuenta de «Río Hermanos», en el mes de Junio de 1866, y con otras percibidas después?

Pues se reduce, á la infracción evidente de esta cláusula 10.<sup>a</sup> de la escritura: se reduce á realizar el plan, de retirar, con exceso, el capital comanditario de «Dominguez Hermanos», antes de que sea cumplido el término de la sociedad; meses y años antes de haber terminado la sociedad.

De los 30,000 pesos impuestos, perciben 27,300, con las indicadas cantidades,

de 25,000 y 2,300, y realizan el cobro, retrotrayéndolo á la época en que las percibieron, que fué en 3 y en 29 de Junio de 1866; y como hasta el 3 de Febrero de 1868, no terminó la compañía, es indudable que las retiran veinte meses antes de la fecha en que acabó la sociedad: y según el cómputo de los mismos demandados, veintisiete meses antes; si bien este no es aceptable, por descansar en la suposición gratuita, de haber terminado la sociedad, en 7 de Septiembre de 1868.

Y no es esto sólo, lo que de ilegal y arbitrario tiene, el procedimiento seguido, acerca de este particular; pues después de terminado el contrato, *á contar desde el día en que el contrato sea cumplido y se dé por terminado*, se concedieron tres plazos, á los Gerentes de «Río Hermanos», para reintegrar á los comanditarios de su capital, con las utilidades; de siete, catorce y veintiun meses; que por término medio, representan catorce meses, y por lo tanto, no cumplían, aun habiendo debido empezar á contarse en 3 de Febrero de 1868, hasta 3 de Abril de 1869, (cláusula 14.<sup>a</sup>).

Esto, en el caso de estar hecha la liquidación de la sociedad; pues en otro caso, que es el actual, como se demostró oportunamente, de no estar aún liquidada la compañía, y de no estarlo por culpa de los demandados, claro es é indudable, que los plazos no empezarán á correr, ni podrán contarse, sino desde que la liquidación se practique, se acepte y se conozca, si hay un activo suficiente, cubierto el pasivo, para que los comanditarios puedan retirar el capital impuesto, ó la parte que podrán retirar, descontadas las pérdidas.

Luego, en la hipótesis de estar liquidada la sociedad, y contar con un activo bastante para el reintegro á los comanditarios, se pretendería anticipar el reintegro en treinta y cuatro meses, á lo que el pacto escriturario determina.

## II.

Si se objetase que semejante reintegro, de tal manera anticipado y extemporáneo, es ilusorio, porque según la cuenta-liquidación presentada, ahora es cuando se verifica, ó sea, á la fecha de la demanda ó de la contestación, fácilmente se demostraría, que no es ilusoria, sino real y efectiva, ante una consideración muy sencilla: la de que «Dominguez Hermanos», aplica los 27,300 pesos, á reintegrarse de la imposición comanditaria y utilidades que supone, sin abonar á «Río Hermanos» en el trascurso de los treinta y cuatro meses indicados, por razón de intereses, ni un solo centavo, faltando así también, á lo convenido entre las dos sociedades, de abonarse mutuamente y en tal concepto, el 1 por 100 mensual.

Aunque á los treinta y cuatro meses de haber recibido los 25,000 y los 2,300 pesos, hubiese llegado la época del reintegro, que no ha llegado aún, según se demostró á su tiempo, «Dominguez Hermanos», debería á «Río Hermanos», los intereses correspondientes á ese mismo período de treinta y cuatro meses.

Aparece justificado el convenio, entre ambas compañías, por la declaración de D. Antonio Dominguez, en el juicio ejecutivo, testimoniada en estos autos al folio 1464 vuelto, pues habiéndola preguntado, (folio 1464), como era cierto

que en el saldo de la cuenta corriente, al 30 de Octubre de 1865, estaban acumulados intereses recíprocos, de cargo y abono, á razón de *1 por 100 mensual*, que son los que han mediado entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», según el extracto de dicha cuenta, que obraba en poder del declarante, y al cual había prestado conformidad, en carta de 6 de Marzo de 1869, contestó que era cierto el contenido de la pregunta, (folio 1466).

En el estado de agravios y eliminaciones, (folio 210), presentado con la contestación á la demanda, á los folios 212 vuelto, 213 y 215, se hace el abono y adeudo recíproco de intereses, al 1 por 100 mensual, entre las dos sociedades: lo mismo que en el llamado de préstamos, del folio 262.

Por consiguiente, utilizando «Dominguez Hermanos» desde el mes de Junio de 1866, 27,300 pesos de la sociedad «Río Hermanos», no hay razón ni derecho que les releve, antes bien les obliga toda razón y derecho y toda noción de justicia, á abonar á la sociedad propietaria de los 27,300 pesos, los intereses convenidos, para no contravenir la ley de Partida ya citada, de que ninguno se debe enriquecer torticeramente en daño de otro.

Y sin embargo, con las apariencias más sencillas de cosa natural y debida, se cobran «Dominguez Hermanos» los 27,300 pesos, aplicándolos al saldo de su fantástica liquidación, sin acordarse de que, aun según sus mismas doctrinas, utilizó durante treinta y cuatro meses, aquella respetable suma y sus productos, que pertenecían á «Río Hermanos»: más aun; de que según la fecha á que atribuye la terminación de la sociedad, no serían treinta y cuatro, sino treinta y nueve meses, y esto no obstante, no abona un centavo, como queda expuesto á la sociedad «Río Hermanos» por dicha cantidad; mientras «Río Hermanos» le abona el interés convenido, aun en las partidas más insignificantes de la cuenta corriente particular y extrasocial.

Esta infracción de lo convenido, sobre intereses, proporciona á «Dominguez Hermanos» un lucro, en perjuicio de «Río Hermanos»; en los treinta y cuatro meses, de 9,282 pesos; y hasta la interposición de la demanda, en el mes de Marzo de 1873, de 22,495 pesos y 86 centavos; no pudiendo fijarse su importancia definitiva hasta el día del pago, mientras éste no se realice.

#### Cuarto.

Al éxito de la acción *pro socio*, se opone otra dificultad, insuperable para los demandados, que consiste en haber padecido grave y ya insubsanable yerro, en el medio legal, porque intentan hacerse dueños, de los 27,300 pesos, en pago de parte del saldo imaginario de su cuenta social.

Al contestar la demanda y por vía de reconvenición, solicitaron, entre otras cosas, se condene á los demandantes, (folio 265 vuelto), á abonarles, «9,026 pesos y 49 centavos, que como Gerentes de la sociedad «Río Hermanos» están obligados á pagar á «Dominguez Hermanos», por saldo, con el interés legal por el capital comanditario, que estos impusieron en dicha sociedad disuelta, y utilidades conocidas y líquidas de la misma, además de 27,300 pesos fuertes que

obran en poder de dichos comanditarios *pertenecientes al activo social*, IMPUTÁNDOLOS EN PAGO».

Según la ley XIII, título XXXIV de la Partida VII, «aquello que es nuestro, sin nuestra voluntad, non se nos puede quitar».—Otro sí dijeron: «que cosa que es nuestra, non puede pasar á otro sin nuestra palabra é sin nuestro fecho».

La sociedad «Río Hermanos», por medio de sus Gerentes y legítimos representantes, no sólo no está conforme en que la de «Dominguez Hermanos» se haga dueña de los 27,300 pesos, sino que los reclama, por estar comprendidos en el saldo, por mayor suma, de la cuenta corriente particular y extrasocial á que las pasaron ambas sociedades; que es la forma de reclamarlos, según la opinión de los demandados, en el juicio ejecutivo, que precedió al actual, cuando se oponían á la sentencia de remate, fundándose en que eran partidas admitidas en cuenta corriente, que sólo podían reclamarse con el saldo de esta cuenta.

No contando con la voluntad de «Río Hermanos», para apropiarse estas sumas, *pertenecientes al activo social*, de «Río Hermanos», según la reconvencción, era indispensable que «Dominguez Hermanos», fundara su acción, sobre este extremo, en algún medio legal, adecuado, para que pasaran legalmente á su dominio, esas dos cantidades de la sociedad «Río Hermanos», que recibió para ésta, en el mes de Junio de 1866 y que continúan perteneciendo á esta sociedad, según confiesan los demandados, diciendo, (folio 266), que SON PERTENECIENTES AL ACTIVO SOCIAL.

El medio legal, que al efecto proponen, y realizan es, según, sus propias palabras, (al mismo folio 266), *la imputación en pago*; imputándolos en pago; de este modo pretenden que pasen á ser de su propiedad, los 27,300 pesos, y aquí el yerro padecido.

¿Cuándo puede verificarse la imputación en pago, según nuestro derecho?

Dice la ley X, título XIV de la Partida V: «Debdas de muchas maneras debiendo un ome á otro, si le ficiese paga alguna é señalasse por quales debdas le facía aquella paga, debe ser contada en aquella que señaló, é non en otra. É si por aventura el que ficiese la paga, non dixese por cual debda lo facía, é el que la recibiese señalasse luego uno de los debdos principales, diciendo que la recibe por él, é se callasse el que facía la paga; estonce debe ser contada en el debdo que señaló, é non en otro».....

Continua la ley, tratando de los diversos casos y formas de la imputación de pagos; pero basta lo transcrito, para comprender la base de toda la ley, sin la cual es inaplicable: *debdas de muchas maneras debiendo un ome á otro*.

Este no es el caso de autos: según las propias afirmaciones de los demandados, pertenecen al activo social de «Río Hermanos», los 27,300 pesos; de donde se infiere, que ésta sociedad, es acreedora de la de «Dominguez Hermanos», demandada, por confesión de ésta, de esos 27,300 pesos. Á la vez se supone acreedora de «Río Hermanos» por otras cantidades, y cuando esto acontece, son otros los medios y excepciones que el derecho autoriza: no el de la *imputación en pago*.

En la hipótesis de que, fuese realmente acreedora, la compañía demandada, de la demandante, que no lo es, como quiera que reconoce que tiene en su poder cantidades de «Río Hermanos», lo que hubiera podido hacer, en tal hipótesis, era pedir el pago por *compensación*.

Ley XX, título XIV, Partida V.

«Compensación es otra manera de pagamiento por que se desata la obligación de la debda que un ome deve á otro: é *compensatio* en latín tanto quiere decir en romance como descontar un debdo por otro».

No hubiera prosperado tampoco la acción, por este camino, porque habría encontrado el obstáculo de la ley XXI, del mismo título y Partida, que no permite descontar ó compensar, cosas ciertas y señaladas, con otras que no lo sean; esto es: lo conocido y líquido, con lo incierto é ilíquido; porque, según esta ley, *non pueden los deudores facer entre sí por premia desquitamiento de una cosa por otra destas debdas tales*.

Ciertas, conocidas y líquidas son las cantidades de los 27,300 pesos, pero no lo es, lo que podrá corresponder á los comanditarios de «Río Hermanos», mientras no se practique la liquidación social, que aun no se ha realizado, por la oposición de los demandados, al reconocimiento del pago del saldo, que la demanda les reclama: entretanto, lo que pudiera corresponderles, es, no sólo ilíquido, sino incierto y desconocido.

Por lo tanto, «Dominguez Hermanos» no se puede hacer pago por *imputación*, con aquellas cantidades que tiene en su poder, de «Río Hermanos», porque la *imputación en pago* es y sería improcedente, según derecho: no puede hacerlo por compensación, porque no lo ha solicitado, y aunque así lo hubiera pretendido, no habría términos hábiles y legales para que lo consiguiera, por no ser compensable lo líquido con lo ilíquido.

Luego, la acción *pro socio*, ejercitada en la reconvencción de «Dominguez Hermanos», es también en el fondo, de notoria improcedencia, por dirigirse á un fin que, según la ley, es irrealizable: el de hacer suyos los 27,300 pesos por *imputación en pago*.

Esto es, atendiendo al estado de las cosas, cuando se formuló la reconvencción.

Con posterioridad, la sentencia del Juzgado, crea otra situación, en lo que ha sido consentida por los demandados, que hace más y más evidente, el despropósito jurídico, de la acción *pro socio*, para que se cobren los 27,300 pesos, por *imputación en pago*.

Se sostenía en la reconvencción, que la sociedad «Río Hermanos», es deudora de la de «Dominguez Hermanos», por saldo de cuenta de mandato, por saldo de cuenta de préstamos, por saldo de cuenta social; esto es: por todos los saldos imaginables y todos imaginarios.

Pero se dicta la sentencia del inferior, y en ella se declara, que quien debe por saldo de cuenta de mandato, es «Dominguez Hermanos», á «Río Hermanos», la suma de 5,111 pesos y 51 centavos, y como está este extremo consentido, es un hecho indiscutible, la desaparición del primer saldo reclamado y haberse convertido el crédito, en deuda de «Dominguez Hermanos».

El saldo de préstamos, también lo reduce la sentencia á 1,982 pesos y 95 centavos, porque rebaja 1,100 pesos de un supuesto préstamo, de 4,000 libras esterlinas; y como es mucho mayor el que declara á favor de «Río Hermanos», aunque fuesen tales préstamos y hubieran de compensarse, lo cual no puede suceder, porque no se ha solicitado; aun en tal caso, resultaría que el pretendido saldo social, sería la única deuda (fantástica) de «Río Hermanos», y esta compañía, acreedora por 3,128 pesos y 56 centavos, además de serlo por los 27,300 pesos; esto es: acreedora de «Dominguez Hermanos» en dos conceptos.

¿Donde están ya *las deudas de muchas maneras deviendo un ome á otro* que exige la ley para que pueda verificarse *la imputación en pago*?

Han quedado en el vacío, y allí quedó también la acción *pro socio*, para conferir el dominio de los 27,300 pesos, por *imputación en pago*, á «Dominguez Hermanos».

#### Quinto.

También infringe esa acción, al pedir un saldo de cuenta social, porque se reconviene á los demandantes, la cláusula séptima de la escritura de sociedad.

Según esta cláusula, (folio 82 vuelto), la nueva sociedad no será responsable por las deudas, que al tiempo de la liquidación, existan por cobrar en la casa del Tomé, pertenecientes hasta el día 19 de Diciembre del pasado año de 1863, fecha en que se practicó balance por el socio D. Francisco del Río; y serán de la exclusiva cuenta de los señores «Dominguez Hermanos» y de D. Francisco del Río, en particular; las cuales se les adjudicarán á los mismos, por iguales partes, en pago de su capital.

Por esta cláusula, se relevó de participación y responsabilidad á la compañía «Río y Alfaro», después «Río Hermanos», por los créditos, ó sea, deudas por cobrar, de la casa del Tomé, al tiempo de la liquidación: estas habían de adjudicarse en pago de capital comanditario, tanto á los señores Dominguez, cuanto á D. Francisco del Río.

«No así las *deudas pendientes de cobro*, al terminar la nueva sociedad; pues éstas, con arreglo á la cláusula siguiente, (octava), serían divididas en la parte que les correspondiese, y por iguales partes, entre D. Francisco del Río y don Ceferino Alfaro (que fué reemplazado por D. Venancio del Río), adjudicándose las como plata efectiva».

Ahora bien: ¿había créditos en el Tomé, cuando los Apoderados de Valparaíso se hicieron cargo de los establecimientos de «Río Hermanos», sus existencias y valores?

Ahí está el estado de las operaciones que practicaron y remitieron á «Dominguez Hermanos», y éstos han presentado: (folios 1193 y 1194), y en él, al segundo folio citado, bajo el epígrafe de: *Quedando por realizar*; se comprende, entre otras, la siguiente partida.

«Por pagarés *cobrables*, en el Tomé, *tal vez*, 4,000 pesos».

Y por separado: «Por pagarés procedentes de la venta de las existencias en el Tomé, 6,434 pesos y 10 centavos».

De manera que, con independencia del resultado de las ventas, en aquel es-

tablecimiento, por realización, había pagarés, de cobro tan dudoso, como indican los términos en que está consignada la partida.

Pues de esas *deudas á cobrar*, de tan incierto resultado, había y habrá que adjudicar á los señores Dominguez y á D. Francisco del Ríó *en particular*, en pago *de su capital*, cuantas resulten anteriores al 19 de Diciembre de 1863, por ser de su exclusiva cuenta, según la cláusula 7.<sup>a</sup> de la escritura social, que se ha transcrito: sin cuya previa operación, no es posible hacer liquidación justa, ni una vez hecha, aunque lo hubiese sido legalmente, en la forma, se podría exigir saldo alguno, ni ejercitar para ello la acción *pro socio*, sin subsanar el defecto y reparar el perjuicio ocasionado, rectificando la operación.

## RESUMEN

de lo expuesto sobre improcedencia de la acción PRO SOCIO.

Es improcedente en el tiempo en que se deduce:

1.º Porque según las cláusulas 14 y 17 del pacto social, los comanditarios serán reintegrados de su capital, *con las utilidades*, que les correspondan; esto es: conjuntamente; al mismo tiempo; y esto no puede suceder, sin la previa liquidación de la sociedad «Río Hermanos», que dé á conocer si hay ó no utilidades y si se conservan ó no íntegros los capitales comanditarios: porque para el reintegro, *del capital con las utilidades*, se marcan plazos, contados desde el día en que el contrato sea cumplido y se dé por terminado, lo cual no quiere decir, desde el día en que cumplan los cuatro años de duración de la sociedad, sino desde que, previa la oportuna liquidación sea *cumplido el contrato*; dándolo así por terminado; lo cual no ha sucedido, ni puede suceder, en el caso actual, hasta la terminación del litigio, que ha de dar á conocer por medio de una ejecutoria, el importe del crédito de «Río Hermanos» contra «Dominguez Hermanos», que ha de acrecer el activo de aquella sociedad.

2.º Porque las disposiciones vigentes, según el Código de Comercio, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, establecen que el socio comanditario, retire el importe de su capital, *luego que sé haya practicado la liquidación*, siempre que resulte del balance, caudal suficiente, para satisfacer las deudas de la compañía, después de deducido dicho capital: que impuesto un capital en comandita, no puede ser entregado, aunque se reclame, hasta que se liquide la sociedad y se conozca si ha habido pérdidas ó ganancias y cuáles sean; y que, las cantidades impuestas en comandita, quedan sujetas á las responsabilidades de la sociedad.

3.º Porque la de «Río Hermanos», no está liquidada, aunque los demandados en sus alegaciones suponen lo contrario, practicando y presentando una liquidación, fundada, según dicen, en carta de D. Venancio del Ríó de 26 de Octubre de 1868; pues esta carta, no fué la liquidación de la sociedad, sino una proposición particular y amigable de D. Venancio del Ríó, á «Dominguez Hermanos» para dividir en tres partes iguales, un activo nominal de la sociedad, que fijaba, más bien por cálculo, que por exactitud de números; porque no era

obligatoria para la sociedad, por estar suscrita sólo por «Venancio del Río» y no por la firma social; porque no fué aceptada la proposición, que era contraria á la escritura de sociedad, ni por «Dominguez Hermanos», ni por D. Francisco del Río, por lo cual no pasó de simple proyecto ó proposición, sin crear vínculo alguno legal y obligatorio para ninguno de los socios: y porque las operaciones practicadas por los demandados, después de la fecha de la carta citada, y sus manifestaciones en la correspondencia y en el pleito, en el acto de conciliación que le precedió, y en confesiones judiciales; demuestran su constante creencia y convicción, de que la sociedad «Río Hermanos» no está liquidada y que debe liquidarse, correspondiendo hacerlo, á los Gerentes, don Francisco y D. Venancio del Río.

Es, así mismo, improcedente, el ejercicio de la acción *pro socio*, en la forma:

1.º Porque esta acción, tiene por objeto, compeler á los socios al cumplimiento de sus respectivas obligaciones, hasta obtenerlo, y que se dé á cada cual lo que le corresponda; y siendo atribución privativa de los Gerentes, en su calidad de liquidadores, hacer la liquidación de la sociedad de «Río Hermanos», si «Dominguez Hermanos», como comanditarios, entendían que los Gerentes faltaban á ese deber, la forma adecuada de ejercitar la acción, era solicitar que se les compeliere y apremiase á cumplirlo, ó que se nombrasen interventores con arreglo al Código de Comercio, para liquidar la sociedad; y no liquidarla, como han hecho, para pedir, por su resultado, un saldo fantástico.

2.º Porque al practicar esa liquidación arbitraria, se han usurpado á los Gerentes las facultades que el contrato y el derecho les confieren, y tienen reconocido los demandados, prestando confesión judicial que «á los señores «Río Hermanos» corresponde hacer la liquidación, según es su deber, y que hace algunos años debían haberlo hecho; olvidando, al lanzar este cargo, que es culpa de los mismos que la formulan, que no esté practicada la liquidación hace muchos años.

Es improcedente la acción en el fondo:

1.º Porque se pide un saldo imaginario, toda vez que no hay liquidación posible, sin balance previo, y el que indica la carta de 26 de Octubre de 1868, fué nominal y no real; ni balance, sin previo inventario, y éste no llegó á practicarse, pues al tiempo de formalizarlo, en fin de 1865, por primera vez, después de la entrada de D. Venancio del Río, en la sociedad, ya habían entregado sus establecimientos á los Apoderados; y sin inventario, no hay balance cierto, ni liquidación realizable, y el saldo que se fije, sin estas operaciones preliminares, ha de ser arbitrario, como el que reclaman los demandados.

2.º Porque en la caprichosa é ilegal liquidación social, presentada, se prescinde de conocidos y legítimos créditos contra la sociedad; cuales son: el del 25 por 100, de los créditos contra «Río Hermanos», que los acreedores cedieron, particular y exclusivamente, á los hermanos D. Venancio y D. Francisco del Río: el del 5 por 100 de comisión, que devengaron los Apoderados de Valparaíso y renunciaron, únicamente, á favor del D. Venancio: y los intereses de un crédito de «Aninat Hermanos», cedidos también á D. Venancio del

Río: sin que contra la validez y eficacia de estas renunciaciones, pueda invocarse eficazmente, la prohibición legal, de que los socios hagan negocios por cuenta propia, con fondos de la compañía, ni usar para ello de la firma social, pues á la cesión del 25 por 100, no precedió otra cosa que una *súplica*, para que fuese perdonado á la firma social; y como *súplica* no es *negocio*, no le alcanza la prohibición del Código, ni á la del 5 por 100 de comisión, pues una y otra fueron actos libérrimos, de generosidad, en acreedores y Apoderados, que no quisieron dispensar á los señores Dominguez, y sí sólo á los hermanos Río; los cuales ostentan contra la sociedad, válida y eficazmente, por estos conceptos, el carácter de acreedores, cuyos créditos han de ser cumplidamente satisfechos, antes que los socios capitalistas, Río (D. Francisco) y Dominguez, retiren el resto de sus aportaciones; lo mismo que el de la cesión de «Aninat Hermanos», que tuvo efecto, al año siguiente de terminar la sociedad.

3.º Porque se quiere anticipar, el reintegro del capital comanditario, á lo estipulado en la escritura social, aspirando, no á retirarlo de presente, que tampoco procede, por no existir la liquidación de la sociedad, sino retrotrayendo la operación al mes de Junio de 1866; treinta y cuatro meses antes del tiempo en que hubiera podido retirarse, de haber estado hecha la liquidación y cubierto el pasivo; puesto que se aplican, en pago del saldo que piden, 27,300 pesos, que recibieron en el mes de Junio de 1866, pertenecientes á «Río Hermanos», y por cuenta de esta sociedad; y liquidada que hubiese sido la compañía, al terminar, en 3 de Febrero de 1868, no habrían debido percibir el resto del capital comanditario, hasta catorce meses después, por término medio, que, con los veinte que faltaban, al recibir los 27,300 pesos, para finalizar la compañía, hacen los treinta y cuatro meses de anticipación: y de este modo, «Dominguez Hermanos», aparece y resulta utilizando dicha suma, en todo ese tiempo, y aprovechándose de sus beneficios, sin abonar intereses por ella á «Río Hermanos», mientras esta sociedad se los abona, hasta por las cantidades más despreciables, que ha recibido por su cuenta; siendo inexcusable el abono de intereses de los 27,300 pesos, por haberlos llevado, de conformidad, á la cuenta corriente particular de ambas sociedades, y tener convenido el abono recíproco de 1 por 100 mensual, en las partidas que la componen, según ha confesado D. Antonio Dominguez y lo han practicado, en los estados de agravios que presentaron al contestar la demanda.

4.º Por haber pedido los demandados, para convertirse en legítimos dueños de los 27,300 pesos, la *imputación en pago* de esta suma, lo cual no es el medio adecuado, según derecho, para obtener el legítimo dominio de tal cantidad, pues según la legislación vigente, la imputación en pago supone y exige la existencia de varias deudas á favor de un solo acreedor, lo cual no acontece en el caso actual, en el que, «Dominguez Hermanos», á la vez que se supone acreedor, sin serlo, se confiesa deudor, reconociendo que tiene en su poder los 27,300 pesos *pertenecientes al activo social*, de «Río Hermanos»; y siendo ésta, según las pretensiones de «Dominguez Hermanos», la situación respectiva de las compañías, de acreedoras y deudoras, el único medio adecuado de pedir la propiedad de aquella suma, habría sido el de la compensación, que no

se ha utilizado; antes bien, la calificaron de improcedente los mismos demandados; ni habría podido prosperar, por la multitud de defectos que se oponen al éxito de la acción, en que esta parte de la reconvencción se funda.

5.º Porque es indispensable conocer las *deudas á cobrar* en el Tomé, el 19 de Diciembre de 1863, las cuales, al terminar la sociedad «Río Hermanos», han de adjudicarse exclusivamente, en pago de capital, á D. Francisco del Río y á los señores Dominguez, según previene la cláusula séptima de la escritura, sin perjuicio de D. Venancio del Río, ni responsabilidad de éste, y sin ese conocimiento previo, no hay posibilidad de hacer una justa liquidación, para pedir saldo alguno: lo mismo que sin el conocimiento de otros datos, que la misma escritura indica, que han de tenerse presentes para liquidar.

#### Séptima petición de reconvencción.

Otra de las pretensiones, contenidas en la reconvencción, es la de que, se condene á los Gerentes de «Río Hermanos», á que entreguen á los demandados, los documentos justificativos del mandato, que aceptaron y desempeñaron.

No había controversia posible sobre esto, y los Gerentes manifestaron, desde luego, su conformidad en acceder á tal pretensión, después de utilizar los que fuesen necesarios en el pleito, como justificantes de la demanda.

#### Octava.

También pretenden los demandados, «que se reserve á la sociedad «Dominguez Hermanos» *su derecho*; para reclamar de los Gerentes demandantes, la tercera parte de otras cantidades, que deben aumentar el activo partible según la escritura social», y presentan una relación ó estado, folio 243, con el siguiente epígrafe:

«Cantidades que la sociedad «Dominguez Hermanos», considera que deben aumentar el activo partible, reservándose el derecho de reclamar la tercera parte que según la escritura les corresponde».

Es indudable que la reserva de derecho, no atribuye al que la pide y obtiene, ni un átomo más de la razón que le asista; por lo cual es posible una reserva de derecho y un mal resultado, en el pleito que se entable para hacerla valer.

Esto no obstante, presupone siempre, en el Tribunal que la otorga, un convencimiento, siquiera sea moral, de que se trata de derechos legítimos, que han de ser motivo de justas reclamaciones, y esto basta para que, cuando sea evidente y notorio en el pleito, la injusticia ó improcedencia de las reclamaciones que se anuncian, deban denegarse las reservas, para que en concepto alguno aparezcan prejuzgadas, legal ni moralmente, las cuestiones ó conceptos á que se refieran.

En este caso se encuentran, las pretendidas por los demandados, enumeradas en la citada relación, folio 243, como demuestra su mas breve examen.

Antes de descender á él, debe notarse, que aun en la forma de pedir las, se procede impropriamente, pues se concretan á la tercera parte de cantidades *que deben aumentar el activo partible* y esto descansa en una larga serie de supuestos, á cual más gratuito é infundado. Hablar de tercera parte de cantidades acumulables al *activo partible*, es suponer que ya hay activo partible, que existe un inventario, que hay un balance: que son conocidos el activo y el pasivo: que está hecha la liquidación y que consta legalmente, después de cubierto aquél, lo que á cada socio corresponde percibir: por lo cual aun en la forma de pedir tales reservas, se está proclamando la improcedencia de la petición, por descansar en tantos supuestos, completamente arbitrarios.

Primera reserva que se solicita.

«Para reclamar la tercera parte de 9,000 pesos, con 1 por 100 de quebranto ó sean 8,550 pesos de venta de mercaderías en el Tomé que dice D. Francisco del Río en carta de 31 de Marzo de 1865 había efectuado su hermano D. Venancio».

Pero la había efectuado á seis meses plazo y al vencer, sobrevino el acontecimiento de la guerra y los Apoderados se hicieron cargo de estos, como de todos los créditos y valores de «Río Hermanos».

En el estado de sus operaciones, traído por «Dominguez Hermanos», folio 1193 y 1194, resulta que dejaron, en pagarés procedentes de la venta de aquellas existencias, 6,434 pesos y 10 centavos y 4,000 pesos más, en pagarés de cobro dudoso.

Entregados á «Río Hermanos» estos pagarés, D. Venancio del Río al fijar en su carta de 26 de Octubre de 1868, la cantidad de 14,000 pesos por deudas y mercaderías pertenecientes á la casa del Tomé, comprendió necesariamente, los pagarés devueltos por los acreedores, é importantes á una suma, 10,434 pesos y 10 centavos.

«Dominguez Hermanos» hace la liquidación de la sociedad, cuyo saldo pide, folio 249, diciendo así:

«*Mercaderías y deudas* pertenecientes al establecimiento del Tomé que recibió de sus Apoderados D. Venancio del Río, con fecha siete de Septiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, segun carta del mismo fechá Octubre veintiseis de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mil cuatrocientos pesos». *(Son 14000.)*

Y con esta y otras partidas forma lo que llama *activo social partible*, lo liquida y parte y se adjudica lo que dice ser su parte: con lo cual es indudable que percibe no sólo el producto de venta de mercaderías existentes, en el Tomé, sino hasta de los pagarés que calificaron los Apoderados de *cobrables tal vez*.

Y después de cobrar, lo que la venta de mercaderías produjo, y el producto de los pagarés cobrados y de los incobrables, ahora quiere que se le reserve derecho para pedir la tercera parte de la venta de aquellas mercaderías y pagarés: lo cual conduciría á cobrar dos ó tres veces por un mismo concepto.

Y como esto no es posible, en derecho, también es imposible otorgar semejante reserva.

2.<sup>a</sup> (folio 243 citado). «D. Francisco del Río, cobró de D. Sebastián Sainz

deudor á la sociedad según carta del mismo, Noviembre diez de mil ochocientos sesenta y siete.—Mil seiscientos setenta y nueve pesos y veinte centavos».

Ni se ha presentado tal carta, ni acreditado su existencia, ni se encuentra prueba alguna en los autos de tal percibo.

Por lo tanto, como destituida de fundamento y de prueba, no es de otorgar esta reserva.

3.<sup>a</sup> «D. Venancio del Río á D. Mateo Muñoz en mercaderías pertenecientes á la sociedad según carta del mismo fecha Diciembre seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Cuatro mil seiscientos pesos».

No repararon, sin duda, que los Apoderados, según el estado de operaciones cobraron estos 4,600 pesos de la casa del Tomé por mediación de «Aninat Hermanos», (folio 1193), y los aplicaron, á hacer pago á los acreedores, del 75 por 100 de sus créditos, que estos percibieron de «Río Hermanos», según demuestra el mismo estado y confirmaría, si necesario fuese, que no lo es, la carta de *Myers, Bland y Compañía* á D. Francisco del Río, en 5 de Mayo de 1866, testimoniada al folio 1410 vuelto.

Por lo tanto, por esta reserva se aspira, al cobro de una cantidad, que ya fué cobrada é invertida, en pagar á los acreedores, y á la misma sociedad «Dominguez Hermanos», su aparente saldo en la cuenta de los Apoderados; esto es: á cobrar lo ya cobrado.

Es también imposible semejante reserva.

4.<sup>a</sup> D. Francisco del Río recibió de sus Apoderados, en efectivo, de los fondos de la sociedad, según cuenta de dichos Apoderados, fecha Junio 14 de 1866, 1,000 pesos.

Es cierto el percibo de esta suma, pero también lo es, que al practicar la liquidación de la sociedad, aparecerá su inversión, y según sea aplicable, á gastos de la compañía, ó particulares; así se hará la debida aplicación, sin que entretanto, nadie pueda ostentar derecho á reclamar su tercera parte, como se pretende.

5.<sup>a</sup> «D. Francisco del Río, dijo verbalmente á «Dominguez Hermanos» que tenía en poder de D. Antonio Sangüesa, en mercaderías pertenecientes á la sociedad, para rematarlas en martillo, por cuenta de la misma, por valor de 6,000 pesos».

Aun sin atribuir á malicia, y sí sólo á error de inteligencia, en «Dominguez Hermanos», esta petición; destituida, como está, de toda prueba, la simple y desautorizada afirmación de la parte interesada, que se impugna, no puede servir de fundamento á una reserva de derecho, ni ésta concederse sobre tan deleznable base, que carece de todo valor é importancia legal.

6.<sup>a</sup> reserva. «Según carta de D. Francisco del Río, fecha Noviembre 10 de 1867, debía D. Francisco Petit á la sociedad 31,262 pesos, de cuya cantidad entregó á cuenta, á los socios capitalistas, 25,000 pesos, cuya diferencia de 6,262 pesos, como deuda á favor de dicha sociedad, debe figurar en el activo, para adjudicarla después á los socios Gerentes, como plata, según la condición octava de la escritura; 6,262 pesos».

Esta pretensión encierra una inexactitud y un sarcasmo.

Es la primera, expresar que D. Francisco Petit entregó los 25,000 pesos, á cuenta de los 31,262, que adeudaba, pues el recibo expedido por «Dominguez Hermanos», en 3 de Junio de 1866, (folio 1170), al percibir aquella suma, dice: «Hemos recibido del señor D. Francisco Petit por cuenta y en cancelación con los señores «Río Hermanos» de Valparaíso, la suma de 5,000 libras esterlinas».

Por cuenta de «Río Hermanos» y en CANCELACIÓN; esto es: cancelando el crédito; extinguiéndolo; perdonando el resto; entendiéndose reintegrado por completo el acreedor y libre de toda ulterior responsabilidad el deudor.

Esto quiere decir, EN CANCELACIÓN; pues «Dominguez Hermanos», autorizados por «Río Hermanos», para exigir el pago de los 31,262 pesos, no se limitaron á recibir menor suma, sino que la recibieron, CANCELANDO, extinguiendo el crédito. De aquí que, la única reserva justa y procedente, es la otorgada á «Río Hermanos», para que exija de los comanditarios, que perdonaron lo que no podían perdonar, la indemnización que corresponda.

Deuda cancelada ó perdonada, es deuda extinguida; y después de cancelada, no existe; ¿cómo se pretende que forme parte del activo social? ¿Cómo pretende esto quien otorgó la cancelación?

Por lo tanto, se pide por «Dominguez Hermanos», reserva para reclamar la tercera parte, de lo que fué perdonado por «Dominguez Hermanos».

La petición, es además, un sarcasmo cruel, para la sociedad demandante.

Es cierto, que la cláusula 8.<sup>a</sup> de la escritura de sociedad previene, que las deudas á su favor, ó sean sus créditos, al terminar la compañía, se adjudiquen á los Gerentes, como plata efectiva, y este destino quieren los demandados que se de á los 6,262 pesos, que perdonaron á D. Francisco Petit: que se adjudiquen á los Gerentes D. Francisco y D. Venancio del Río, *como plata efectiva*.

La deuda es imaginaria, y lo es por culpa y extralimitación de los demandados, y á pesar de que así les consta, por ser obra suya, quieren que figure en el activo social, reservándoseles derecho á reclamar su tercera parte como deuda cierta, y que se queden con *ella* los Gerentes, *como plata efectiva*, según la cláusula 8.<sup>a</sup> de la escritura.

El sarcasmo no puede ser más evidente, ni menos compatible, con la severidad de las contiendas judiciales; y de estos elementos, no puede surgir nunca derecho á una reserva, ni otorgarse si se solicita.

7.<sup>a</sup> «Según carta de D. Venancio del Río, fechada en el Tomé, Septiembre 19 de 1867, D. Marcos Duro debía á la sociedad 5,188 pesos y 62 centavos».

No se ha presentado la carta que se cita, pero según otras cartas de «Dominguez Hermanos» á D. Francisco del Río, de 11 de Abril de 1867, (folio 80); 6 de Junio de 1867, (folio 1161), y de 3 de Agosto de 1868, (folio 1168), la cuenta de D. Marcos Duro era motivo de un pleito, del que no esperaban conseguir nada: por lo tanto, no podía ni puede determinarse cantidad fija, que sirva de base á reserva, para pedir su tercera parte.

8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> Se refieren á que, según cartas que se citan, debían á la sociedad: D. Sebastian Sainz, 4,320 pesos 80 centavos; D. Pedro Serdio, 1,599 pesos

79 centavos, y D. Alejandro Palanco, 800 pesos; pero, ó no se acreditan, por no presentar las cartas citadas, ó se han presentado otras, como la de 26 de Octubre de 1868, en que se consideraba perdido y así se participaba, lo que D. Sebastián Sainz había recibido de la sociedad; y en todo caso, si algo se hubiese cobrado de cualquiera de ellos, estaría sujeto á la liquidación de la compañía, para atender al pasivo de la misma: no para reclamarlo independientemente de la liquidación social; por lo cual es notoriamente arbitrario, querer preparar, por medio de la reserva de derecho, una acción que no puede ejercitarse en ningún tiempo.

Concluye el estado de cantidades, á que la reserva se refiere, con el siguiente párrafo.

«Además faltan los gastos particulares, de los socios Gerentes D. Francisco y D. Venancio del Ríó, que deben figurar en el activo, para después descontarlos de las utilidades que les correspondan, según la condición décima primera de la expresada escritura de sociedad».

Para liquidar y ultimar la sociedad «Río Hermanos» no falta esto sólo, sino otros datos, con los cuales el resultado de la liquidación ha de ser más desfavorable á «Dominguez Hermanos»; tales son: el inventario de la casa del Tomé, en 19 de Diciembre de 1863, para que aquellas deudas, se adjudiquen en particular, á D. Francisco del Ríó y á «Dominguez Hermanos», según la cláusula 7.<sup>a</sup> de la escritura social; falta el inventario, á la salida de D. Ceferino Alfaro, que formalizaron «Dominguez Hermanos» y D. Francisco del Ríó, en fin de Diciembre de 1864; pues habiendo retirado el D. Ceferino sus utilidades, las deudas de aquel período, no pueden afectar á D. Venancio del Ríó, que entró á sustituirlo: falta el inventario, del tiempo que medió, desde la salida de Alfaro, hasta el ingreso de D. Venancio del Ríó, en 14 de Enero de 1865: falta el inventario á la terminación de la sociedad, en que aparezca su activo real; lo que realmente devolvieron los Apoderados de Valparaíso y no el nominal de la carta de 26 de Octubre de 1868; y el pasivo verdadero, no extinguido aún, para hacer el balance y liquidar: y falta que se cobre á la sociedad «Dominguez Hermanos», el saldo de su cuenta corriente, particular y extrasocial, con «Río Hermanos», que se niega á pagar; sin lo cual no se puede conocer, ni determinar, el activo social, base del balance y de la liquidación de la compañía: y como nada de esto se ha tenido en cuenta, en la liquidación que hacen los demandados, para reclamar saldo de cuenta comanitaria, es evidente lo gratuito, fantástico, ilegal, absurdo y arbitrario de esa liquidación, que se trae al pleito, pidiendo un saldo imaginario.

#### Resumen sobre la reconvencción.

1.º Ha quedado abandonada la reclamación de «Dominguez Hermanos», de 11,640 pesos y 72 centavos, por supuesto saldo á su favor, de cuenta de mandato; y ejecutoriado, por su allanamiento á la sentencia del Juez inferior, que lejos de ser acreedora de «Río Hermanos», es deudora de ésta en tal concepto.

2.º La del pagaré, de 680 pesos, á cargo de *R. Laimetre*, que se reclamaba, si se hubiese cobrado, quedó desvirtuada, con la presentación del documento, sin haber percibido su importe.

3.º Se pedía cuenta de haber invertido, 1,451 pesos y 88 centavos, en abonar el valor de tres pagarés, descontados á D. Antonio Carpintero; y no obstante estar aceptada esta partida por los demandados, en su estado de agravios, se han presentado los tres pagarés originales, que son la mejor prueba de su abono; y certificación del Director del Banco de Valparaíso, de haber sido satisfechos con fondos de «Río Hermanos».

4.º Por entrega y cobro de cantidades, que denominan préstamos, reclaman tres partidas, de 400 pesos; 31 y 85 centavos; y 240 pesos y sus intereses; y se ha demostrado, que no son tales préstamos; que son partidas de la cuenta corriente particular, en ella admitidas por las dos sociedades; que fueron abonadas, en dicha cuenta á «Dominguez Hermanos» con su conformidad, en 6 de Marzo de 1869: que de no ser, como son, partidas de dicha cuenta corriente, no devengarían intereses, porque con separación de ella, no estaban pactados: y que 600 pesos, entregados á D. Francisco del Río, no son reclamables á los Gerentes demandantes, en este pleito, porque fué entrega particular al D. Francisco: no por cuenta de la sociedad.

5.º También ha quedado abandonada, la reclamación de los demandados, de 1,100 pesos, por intereses de otro pretendido préstamo, de un crédito de 4,000 libras esterlinas abierto á «Río Hermanos» en Londres; pues desestimada en la sentencia de primera instancia, ha sido ésta consentida por «Dominguez Hermanos».

6.º El pago de 6,754 pesos y 90 centavos, y sus réditos, al 1 por 100 mensual, 2,271 pesos y 59 centavos, que se reclama, por resto de capital comanditario y utilidades correspondientes al mismo, no puede ser objeto de litigio ante los Tribunales españoles, porque refiriéndose tal reclamación, al término y liquidación de la sociedad y pago á los socios de la compañía «Río Hermanos», que se estableció y giró en Valparaíso, república de Chile, al amparo de aquellas leyes y con arreglo á ellas, que allí tiene sus casas, libros, documentos, valores y existencias y sus Gerentes, á aquellos Tribunales corresponde conocer de dicha reclamación: aun en otro caso, la sentencia de la Sala, que decidió, aunque no por ejecutoria, el incidente sobre competencia, no mandó, como erróneamente se ha supuesto, que se debe en este pleito, tratar y decidir, sobre la cuenta de sociedad, sino únicamente, que hay competencia en los Tribunales españoles, para conocer de esta parte de la reconvención, dejándoles en completa libertad de decidir, si lo que se llama cuenta social, es tal cuenta, y si esa cuenta, se deberá ó no tratar por reconvención, sin prejuzgar concepto alguno: que esta no puede prosperar, porque la acción *pro socio*, puesta en ejercicio, para que se abone, el supuesto saldo de cuenta social, es *improcedente, en el tiempo en que se ejercita*, porque no ha llegado aún, según el contrato y el derecho mercantil, la ocasión adecuada de utilizarla, ni llegará, hasta que se haya practicado por los Gerentes la liquidación de la sociedad; porque no existe tal liquidación en una carta de D. Venancio del

Río, como se supone, ya porque fué carta particular de éste, sin la firma social, ya porque solo contiene una proposición para dividir amigablemente, un *activo nominal*, en diversa forma á la establecida en las bases de la escritura social; ya porque la proposición no fué admitida por «Dominguez Hermanos» ni por D. Francisco del Río, y quedó en simple proyecto desechado: *improcedente en la forma*; porque se ejercita, acompañando, desde luego, una liquidación de la sociedad; siendo así que la acción *pro socio*, solo podría asistirles contra los Gerentes, para obligarles á liquidar la compañía si se negaren á hacerlo ó para que se nombren interventores que lo hagan; y porque al liquidar los comanditarios, usurpan á dichos Gerentes, atribuciones privativas de estos, como liquidadores por el contrato y por la ley: *é improcedente en el fondo*, al pedir por esa acción, cantidad desconocida é incierta y arbitraria; porque se prescindió, al fijarla, de legítimos créditos que constituyen á don Francisco y á D. Venancio del Río, en acreedores de la sociedad «Río Hermanos», cuales son, el 25 por 100, que á los hermanos Río, *sólos*, cedieron los acreedores, y que aun sin la cesión, habrían sido solo de estos, con arreglo á la cláusula 13.<sup>a</sup> de la escritura social; el 5 por 100 de comisión, que cedieron los Apoderados de Valparaíso, en particular, á D. Venancio del Río, y otra cesión á favor de éste, de un pagaré de «Aninat Hermanos»; porque se anticiparía el reintegro de capital comanditario, no solo, abonándolo íntegramente, por medio de ese saldo, cuando puede asegurarse que no se conserva íntegro; sino retrotrayendo dicho reintegro, al mes de Junio de 1866, en que recibió «Dominguez Hermanos» 27,300 pesos, de «Río Hermanos», con los cuales quieren los demandados reintegrarse, aprovechándose, en perjuicio de la sociedad, del interés del 1 por 100 mensual de esa suma: porque es absurdo é ilegal, apropiarse los 27,300 pesos, por *imputación en pago*, como se pretende, no concurriendo en el caso actual, las circunstancias legales necesarias para semejante imputación, porque faltan las *debdas de muchas maneras deviendo un ome á otro*; y porque diciéndose la sociedad demandada «Dominguez Hermanos» acreedora y deudora á la vez, de la demandante, por tener en su poder los 27,300 pesos, *pertenecientes al activo social de esta compañía*, habría debido pedir el pago, si algo se le debiera, que fuese actualmente reclamable, para descontarlo de las considerables sumas que adeuda á «Río Hermanos», por *compensación*; y no habiéndolo así solicitado, no propuso medio alguno hábil, legalmente, para aplicarse en pago esa cantidad en todo ni en parte; la cual continua perteneciendo íntegra á «Río Hermanos»; y porque el ejercicio de la acción, con este objeto deducida, infringe también la cláusula 7.<sup>a</sup> del contrato.

7.º La petición de documentos, concernientes al mandato, está atendida, y si no se hubiese hecho necesario el pleito, por la negativa de «Dominguez Hermanos» á aceptar ó reparar el saldo de la cuenta corriente particular de las dos sociedades, extrajudicialmente y sin contienda alguna, los habrían recibido hace mucho tiempo.

8.º Las reservas de derecho, pedidas por los demandados, son de notoria y justificada impertinencia.

## CUARTA Y ÚLTIMA PARTE.

### LA SENTENCIA.

El título XXII de la Partida III, contiene sabios preceptos, para los Jueces y Tribunales, cuya infracción exige y obtiene, ya la revocación de las sentencias cuando proceden de jueces inferiores, ya su casación y nulidad, si han sido dictadas por los Tribunales superiores.

Nada más á propósito, al estudiar la sentencia, que motiva este dictamen, que el recuerdo de esos preceptos, que han de servir de base al juicio que se forme de ella, para que sea imparcial y recto.

Ley I:

«El juyzio (sentencia) deue ser tal que non sea contra natura nin contra derecho....».

Ley II:

«Grande es el pro que del juycio nasce que es dado derechamente; Ca por el se acaban las contiendas que los omes han entre sí, delante de los Juzgadores e alcanza cada uno su derecho».

Ley III:

«Cierto e derechurero, segun mandan las leyes de nuestro libro, e catada, e escodriñada, e sabida la verdad del fecho, deue ser dado todo juyzio, mayormente aquel que dicen sentencia difinitiu: porque tal juyzio como este, pues que una vez lo ouiera bien ó mal judgado, non lo puede toller nin mudar aquel Juez que lo judgó».

Ley XVI:

«Afincadamente deue catar el Judgador que cosa es aquella sobre que contienden las partes ante el en juyzio; e otro sí en que manera fazen la demanda; e sobre todo, que averiguamiento ó que prueua es fecha sobre ella: e estonce deue dar juyzio sobre aquella cosa».

El Juez inferior, para ilustrar su juicio, con todos los antecedentes que se refieren á las cuestiones del pleito, dictó auto para mejor proveer, mandando llevar á la vista el ejecutivo que precedió al actual, promovido en el año de 1870, por los Gerentes de la sociedad «Río Hermanos» contra la de «Dominguez Hermanos».

En su consecuencia, ha tenido ocasión de conocer, las excepciones y doctrinas, con que los demandados combatieron la ejecución y triunfaron en ella. Veamos ahora, en el estudio de la sentencia que dictó, si los méritos de aquel procedimiento y los del presente litigio, han sido entendidos y apreciados recatemente.

Los resultandos, contienen, con arreglo á ley procesal, las peticiones de las partes y los hechos en que las fundan.

No así los considerandos, en los que, según previene el artículo 372 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su número 3.º, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales, que se estimen procedentes, para el fallo que haya de dictarse y citando la leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso: y sin embargo, los que se consignan en la sentencia de que nos ocupamos, no son, distan mucho de ser lo que la ley ordena.

Es inútil buscar en ellos los fundamentos de derecho, en que se apoya la demanda y los opuestos á la reconvencción: no se encuentran: los considerandos de la sentencia son una exposición ó narración de hechos en la misma forma en que los presentan los demandados en el pleito: con sus mismos yerros de hecho y de derecho.

¿Es que la verdad no ha sido *catada e escodriñada e sabida*, como previene la ley III citada; que el Judgador que debe *afincadamente catar, sobre todo que averiguamiento ó que prueua es fecha* sobre la demanda, en el caso actual, no llegó á poseer esa verdad y entre las sombras del error dictó su fallo?

Veámoslo.

#### CONSIDERANDO 1.º

Después de consignar en él, acertadamente, que entre las sociedades «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», han mediado relaciones jurídicas de diverso origen; ya referentes á la compañía de que formaban parte, en concepto de comanditarios D. Juan y D. Antonio Dominguez, ya referentes al mandato que confirieron á «Río Hermanos», ya por los encargos ó comisiones de una sociedad á otra, concluye:

«Que este orden de relaciones indica el origen de las obligaciones, permitiendo apreciar los diversos contratos de que han provenido y de donde nacen los derechos respectivos y responsabilidades de unos y de otros».

Expresando esto, el considerando queda incompleto, porque omite lo más esencial, acerca de las relaciones jurídicas á que se refiere, que es, la formada á estas relaciones, por las dos sociedades, de donde nacen las obligaciones creadas, las acciones que se ejercitan para hacerlas efectivas y la determinación del tiempo en que pueden ejercitarse; conceptos todos, de suma importancia y trascendencia, en el debate.

De fijarlos con claridad y precisión, depende el acierto ó el error en apreciar las cuestiones litigiosas y que se decidan en justicia.

No basta decir, que las relaciones entre ambas compañías, son origen de sus obligaciones y de los contratos de que han provenido: és indispensable determinar las unas y las otras.

Es necesario considerar, que entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», todas las relaciones y negocios se han resumido en dos cuentas: la social comanditaria y la cuenta corriente particular y extrasocial: que la primera, según la cláusula 12.ª de la escritura de sociedad, es la siguiente:

«Los socios capitalistas, señores «Dominguez Hermanos», también llevarán su cuenta de capital inscrito en el Libro Mayor, y tanto en esta cuenta como en la de los socios Gerentes se adjudicarán anualmente las utilidades ó pérdidas que resulten de los inventarios que se practiquen al tenor de lo dispuesto en el artículo ó cláusula anterior».

Y la segunda, la que con independencia absoluta de la anterior, llevaron ambas compañías, sujetando á ella todos sus negocios, sin excepción alguna.

No se debe olvidar, el estado de esas relaciones, al empezar el pleito, consecuencia de la diversidad de cuentas: la primera, pendiente de la liquidación de la sociedad, que no puede practicarse hasta la ultimación del litigio, para que entonces, con conocimiento perfecto y seguro, del resultado definitivo de las operaciones de la sociedad, se liquide y ultime la cuenta social, á los comanditarios «Dominguez Hermanos».

La segunda, liquidada, con un saldo á favor de «Río Hermanos», contra «Dominguez Hermanos», que es el que se reclama en la demanda y arrojan los extractos de cuenta presentados con ella.

Y por último, hay que recordar, que aunque mediaron diversos contratos, entre las dos compañías, todos ellos, excepto el de la comandita, al llevarlos á la cuenta corriente entre las dos sociedades, sufrieron una verdadera novación; y dejando de ser el contrato de origen y convirtiéndose en el de *estar á cuenta corriente*, para responder del saldo que arrojase aquella, la sociedad que resultase deudora: que es el caso en que se encuentra la de «Dominguez Hermanos», con la de «Río Hermanos».

Y que las acciones que de esas cuentas nacen, la respectiva á la cuenta social comanditaria, no puede utilizarse, hasta que se verifique la liquidación de la sociedad; y la proveniente de los diversos asuntos y contratos que se refundieron en el de cuenta corriente, es utilizable y se ejercita en la demanda, por estar terminadas las operaciones de donde trae origen, y por la necesidad de que se reconozca ó declare legítimo y se haga efectivo el saldo, contra «Dominguez Hermanos», para fijar exactamente el activo social de «Río Hermanos» y liquidar esta sociedad.

Omitiendo todo esto, que el pleito enseña, el criterio judicial, irá sin rumbo fijo y por inciertos derroteros, de error en error y de escollo en escollo, hasta caer en el sombrío abismo de la injusticia. La falta de bases completas y exactas, no puede conducir á otro resultado, que á deducir consecuencias erróneas y absurdas, con las cuales son incompatibles la estricta aplicación del derecho y la recta administración de justicia.

## CONSIDERANDO 2.º

La síntesis de éste considerando se reduce, á que «la separación de las partidas (de los extractos de cuenta corriente) *en orden á su origen*, corresponde y se justifica así, *por las exigencias del método*, para conocer mejor las responsabilidades de los demandados, ya *por el orden de los contratos y acciones establecidas* para reclamar en juicio el cumplimiento de las obligaciones».

Pero en el caso actual, existe una ley, que es superior á las exigencias del método y al orden de los contratos y acciones establecidas: tal es la voluntad libérrima de «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos».

Medió entre ellos mandato, sociedad de cuentas en participación, comisiones de cobro, entregas y recibo de cantidades; pero todo lo sujetaron á una cuenta corriente, por esa misma libérrima voluntad, que es ley suprema en materia de contratos, mientras lo pactado ó convenido no sea opuesto á la moral ni al derecho.

Esa voluntad, unió todas las partidas y todas las cantidades; las refundió y colocó en el molde de la cuenta corriente particular: y lo que esa voluntad, que es ley obligatoria, así refundió, quedó para siempre unido, sin que una sola de las partes, ni Jueces, ni Tribunales, ni nadie, que no sea la misma voluntad que las unió, pueda separarlas.

Luego, ni las *exigencias del método*, ni el *orden de los contratos*, bastan para quebrantar esa ley y romper esa unidad de la cuenta corriente: antes bien, hay que respetarla, como ley, cuyo cumplimiento no es posible eludir, con pretexto alguno.

A esa tesis errónea del considerando, sirven de fundamento diversas afirmaciones, equivocadas también, que deben rectificarse.

«Que los extractos de cuenta particular y extrasocial 1.º y 2.º, se componen de *cantidades que afectan, ora la responsabilidad de la cuenta de sociedad ó liquidación social* no conocida antes hasta el Balance de que dá noticia la carta de D. Venancio del Río de fecha 26 de Octubre de 1868».

Primeras afirmaciones y primeros errores del considerando.

Todas las cantidades que comprenden los extractos de cuenta corriente 1.º y 2.º, son ajenas á la cuenta de sociedad: el saldo á favor de «Río Hermanos», es lo único que irá en su día, á aumentar el activo social, base de la liquidación de la compañía.

La carta de D. Venancio del Río, de 26 de Octubre de 1868, ni es el balance ni la liquidación de la sociedad: fué una proposición particular del D. Venancio, no de los Gerentes, para dividir un *activo nominal*, amigablemente y por cálculo, contra la forma establecida en la escritura social, que según se demostró oportunamente no fué aceptada, por lo cual no pasó de ser un proyecto desechado.

«Y á otros conceptos de anticipos ó préstamos sin relación alguna con el mandato que no ha debido englobarse en dicha cuenta, ya por otros conceptos y partidas, liquidadas unas, *no liquidadas otras*, y confundidas todas en la petición de los demandantes como el resultado de una sola cuenta corriente particular y extrasocial».

Nuevas afirmaciones y nuevos errores. Por la razón poderosísima, reiteradamente expuesta, de venir todas las partidas del mandato y de los demás asuntos de las dos sociedades, englobadas en una sola cuenta corriente, están bien englobadas; y la afirmación opuesta, es injusta y arbitraria.

No hay en la cuenta corriente particular, cantidades *no liquidadas*. Este argumento es oficioso y aun contrario á las excepciones de los demandados, que

se refieren á la duplicidad de liquidaciones y no á falta de liquidación.

No existe la confusión que se supone. Antes al contrario; la cuenta corriente, determina cada partida, con claridad y separación; y la demanda y su petición, se ajustan exactamente al resultado de la cuenta: si se refieren á una sola, es porque separadamente de la comandita, una sola cuenta medió entre las dos sociedades.

«Que del deber de presentar una cuenta no se deduce el derecho de exigir el saldo, sin que medie la discusión y aprobación de la misma».

Es así que, en estos autos, media la discusión y debe recaer la aprobación judicial, que sistemáticamente y por propia conveniencia, niegan los demandados, á la presentada con la demanda; luego, nace de ella el derecho de exigir el saldo que se reclama.

### CONSIDERANDO 3.º

«Que los demandantes no han exhibido ni presentado documento alguno solemne para justificar la realidad del contrato de cuenta corriente con la extensión y caracteres que suponen los extractos de cuenta, principal fundamento de su demanda, ni justifican su pretensión las cartas fechas 6 de Marzo de 1869 y 27 de Julio de 1870, si bien conforman partidas y saldos, adeudos y abonos respectivos».

Continúan los errores incomprensibles é inexplicables:

¡Que no se ha presentado documento alguno solemne, para acreditar el contrato de cuenta corriente, con la extensión y caracteres, que suponen los extractos de cuenta!

Pues se han presentado y llevado al pleito, documentos tan solemnes, como una ejecutoria, alcanzada por «Dominguez Hermanos»; documentos privados reconocidos, y por el reconocimiento, eficaces como documentos públicos y solemnes: unos por los demandantes, otros por los demandados, y otros documentos públicos y solemnes por el Juez.

Todos ellos acreditan el contrato de cuenta corriente, entre las dos sociedades, con los caracteres indicados, y sin embargo, se establece como fundamento del considerando, una de las bases del fallo, que no se ha traído *documento alguno* al pleito, en tales condiciones.

Hé aquí la demostración de lo contrario:

### DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS GERENTES.

#### Primer documento solemne.

La Sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, en el juicio ejecutivo, entre «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», inserta en el testimonio de aquellos autos, que da principio al folio 1458 vuelto; en los cuales obraban los extractos de cuenta entre ambas sociedades (folios 1478 y siguientes), y en ellos, las partidas referentes al mandato, anteriores y posterior-

res al 30 de Octubre de 1865; los 25,000 pesos y 2,300 cobrados por «Dominguez Hermanos», pertenecientes á «Río Hermanos», y por cuenta de éstos; la liquidación de utilidades del cargamento de harinas para Australia; cantidades percibidas por «Dominguez Hermanos» de los Apoderados de Valparaíso; y los intereses convenidos.

Esto es: la misma *extensión y caracteres* de los extractos de cuenta, presentados con la demanda.

Y con ellos á la vista, dijo la Sala en el considerando 3.º de dicha sentencia, refiriéndose á los 25,000 pesos, que: «verdaderamente fueron entregados EN CUENTA CORRIENTE, y que han sido incluídos *en la que de esta clase han llevado ambas sociedades*».

Ya lo ve el Juez inferior. El Tribunal Superior le dice y enseña de este modo, tan claro y explícito, que ambas sociedades LLEVARON CUENTA CORRIENTE, en la que incluyeron los 25,000 pesos.

Y en el 4.º considerando:

«Que aunque fueran recibidos al principio en calidad de depósito, después fueron pasados, á la *cuenta corriente que llevaban ambas sociedades, como lo demuestran los diversos extractos de ella*, que la sociedad «Río Hermanos» pasó á la de «Dominguez Hermanos», y QUE OBRAN EN AUTOS y en cuyos extractos se incluyó aquella cantidad.»

Así, en aquella sentencia, ejecutoria para «Dominguez Hermanos», porque fué dictada á su favor, quedó reconocida y proclamada la existencia de la cuenta corriente de ambas sociedades, con la misma *extensión y caracteres* de los extractos de la demanda, según los que obraban en dichos autos ejecutivos (testimonio folio 1478); y es el primer documento solemne que la acredita.

#### Segundo documento solemne.

La carta de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos» de 6 de Marzo de 1869 (testimonio folio 1460 vuelto), en la que decían:

«Muy Sres. nuestros: A su estimada fecha de hoy, les decimos son conformes las partidas nos tienen debitadas, importantes 43,910 pesos 73 centavos; las cuales les tenemos abonadas en sus correspondientes fechas y por los mismos conceptos que en su citada mencionan.

De igual modo les tenemos debitados 5,989 pesos, 90 centavos también en sus diversas fechas y partidas. *El saldo* que resulta de los anteriores apuntes, *todos pertenecientes á la sociedad Río Hermanos* de Valparaíso, de la que formábamos parte, será arreglado, tan luego como VV. nos remitan desde aquel puerto un estado de cuentas, para de conformidad hacer la liquidacion de la escritura que para la formacion de dicha sociedad fué otorgada en Valparaíso con fecha 3 de Febrero de 1864. La diferencia que notarán de 3 pesos de nuestro cargo al abono que VV. nos hacen, consiste en que la letra pagamos al Sr. Dolhatz por gastos de correspondencia es de 18 pesos 5 centavos en vez de 15 pesos 5 centavos que VV. estanpan en su citada.

Sin otro asunto, etc.—Dominguez Hermanos.»

Y ¿qué partidas eran las abonadas á «Río Hermanos», por «Dominguez Hermanos», que arrojaban un cargo, para éstos, de 43,910 pesos 73 centavos?

En la carta, á que se dá contestación en la trascrita, del mismo día 6 de Marzo de 1869, (folio 1,549) se detallan y comprenden, *con la misma extensión y caracteres*, que en los extractos de cuenta, que obran en el juicio ejecutivo y en los que se presentaron con la demanda, como se observa en el siguiente:

### CUADRO COMPARATIVO.

Carta de 6 de Marzo de 1869, conformada en otra de la misma fecha, (folios 1460 vuelto y 1549). «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos».	Extracto de cuenta del juicio ejecutivo, (folios 1478 y siguientes).		Extracto de cuenta de la demanda. (folios 7 vuelto y siguientes).	
	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
Por saldo á nuestro favor, en la cuenta de Valparaíso, hasta fin de Octubre de 1865, según estado que ya tienen en su poder. . . . .	8,461	81	8,461	81
Por nuestros desembolsos, por su cuenta, para pagar á D. Antonio Carpintero, el valor é intereses de los tres pagarés, á favor de VV. y cargo de «Echevarría Hermanos» de Melipilla, por valor de 444 pesos cada uno. . . . .	1,451	88	1,451	88
Por nuestros suplidos, por su cuenta, en sus buques en la casa del Tomé, en fechas 19 Octubre 1865 y 18 de Enero de 1866. . . . .	1,824	64	(b) 1,824	(c) 64
Por nuestros suplidos, por su cuenta, en un poder conferido á D. Bonifacio C. Caballero, capitán de la barca «Dominguez Hermanos», en 5 de Abril de 1866. . . . .	10		10	10
Por remesa en efectivo, por nuestra cuenta, de D. Francisco del Río, desde Mendoza, en fecha 4 de Mayo de 1866, por mediación de los Sres. Guillermo Gibbs y Compañía, de Valparaíso. . . . .	2,300		2,300	2,300
Por efectivo que VV. han cobrado, por nuestra cuenta de D. Francisco Petit, de Iquique . . . . .	25,000		25,000	25,000
Por parte que nos ha correspondido, en la liquidación del cargamento de harinas, por la barca Dominguez, cuyo valor obra en su poder. . . . .	4,862	40	4,862	40
	43,910	73	43,910	73
			43,986	46

(a) La diferencia de 75 pesos 73 centavos, es el aumento, por rectificación de errores, en liquidación de intereses; según explica y demuestra el estado del folio 724.

(b) Está en dos partidas, una de 181 pesos 20 centavos, y otra de 1,643 con 44.

(c) Es la suma, de las dos últimas partidas, del extracto núm. 1.º; y las cuatro primeras del extracto número 2.º

(d) Esta partida, es el resultado de la comparación, entre las marcadas con los números 6, 8 y 9, al 15 y 18 á 20, inclusivos, del Debe del extracto núm. 2.º; que ascienden á 18,885 pesos 23 centavos; y las del Haber, números 2, 3 y 6 que importan, 14,022 pesos 83 centavos; la diferencia es la partida de 4,862 pesos 40 centavos. (Véase el estado del folio 538).

Esto es: las mismas partidas; los mismos conceptos; la misma cuenta y el mismo saldo, (salvo la rectificación de intereses, por errores, y su aumento).

Esto es: *la misma extensión y los mismos caracteres*, en las cartas de 1869, en los extractos del juicio ejecutivo, que sirvieron de fundamento á la Sala para consignar, que ellos demostraban la cuenta corriente de ambas sociedades, á la que pasaron los 25,000 pesos recibidos de D. Francisco Petit y los 2,300 de la letra sobre Inglaterra; y en los extractos de cuenta de la demanda.

No hay en estos otra *extensión*, ni otros *caracteres*; pues las partidas adicionadas al extracto núm. 1.º, están aceptadas en el estado núm. 1.º de la contestación á la demanda, como también lo están los errores rectificadas, que determina el estado del folio 724.

Y respecto al *Haber* de «Dominguez Hermanos», ¿vienen por ventura ó aparecen por primera vez, con la demanda, ó figuraban también en los otros extractos de cuenta las mismas cantidades?

Hé aquí el cuadro que demuestra la identidad que también ofrece el *Haber*:

Carta de 6 de Marzo de 1869, conformada en otra de la misma fecha (folios 1460 vuelto y 1549). — «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos».	Extracto de cuenta del pleito ejecutivo, (folios 1478 y siguientes).		Extracto de cuenta de la demanda n.º 2.º (a), folios 7 y siguientes.	
	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
Por su remesa, en efectivo, <i>por nuestra cuenta</i> , á nuestra familia. . . . .	100		100	
Por su entrega en efectivo, <i>por nuestra cuenta</i> , á nuestro D. Francisco del Río, según recibo. . . . .	400		400	
Por efectivo cobrado por su cuenta, valor de su carta-orden, á favor de nuestro don Francisco del Río, cargo de D. Francisco García de Pradillo . . . . .	31	85	31	85
Por su pago, <i>por nuestra cuenta</i> , á D. Salvador Vidal y Compañía, por saldo de calzado . . . . .	240		240	
Por su pago, <i>por nuestra cuenta</i> , á D. Alfredo Dolhatz, de Bayona, por correspondencia de Chile . . . . .	15	05	18	05 <sup>(b)</sup>
Por saldo que arroja á su favor, la adjunta cuenta por productos y gastos de sus buques . . . . .	5,200		5,200	
	5,986	90	5,989	90

(a) El *Haber* al 30 de Octubre de 1865, estaba liquidado, arrojando á favor de «Río Hermanos» la partida de 8,461 pesos 81 centavos, abonados como primera partida del *Debe*.

(b) Los 3 pesos de diferencia, son los reclamados por «Dominguez Hermanos» en su carta del 6 de Marzo, que les fueron abonados en cuenta, según carta de «Río Hermanos», de 1.º de Abril de 1869, (folio 1191).

Esto es: idénticas partidas; idénticos conceptos; idéntica cuenta con un saldo igual, que sólo modifican los intereses ó la agregación que se hace, en los extractos de la demanda, de las partidas correspondientes á la liquidación del cargamento de harinas y demás que comprende el estado del folio 538, para presentar el extracto de cuenta general, como está en las cartas del 6 de Marzo de 1869 y en el pleito ejecutivo.

Los mal llamados préstamos á «Río Hermanos», figuran en esta cuenta, lo mismo que los gastos de buques, por virtud del mandato.

Esto es: la misma *extensión* en esta cuenta y los mismos *caracteres*: pues siempre, en toda época y en toda ocasión, incluyen en ella, ambas sociedades, todos sus negocios, cualquiera fuese su origen y su objeto; ya el mandato, ya el cobro, ya la entrega de cantidades, ya la expedición á Australia: todos cuantos asuntos mediaron entre ambas compañías; sin que los Gerentes de «Río Hermanos» les hayan dado otra extensión, ni otros caracteres, que los que le dieron «Dominguez Hermanos» en 1869, y la Sala civil de la Audiencia en 1870.

Hemos calificado de documento solemne, la carta de «Dominguez Hermanos» del 6 de Marzo de 1869, y lo es realmente, aunque el Juzgado no haya advertido que lo es.

Dicha carta, fué reconocida judicialmente por D. Antonio Dominguez, como cierta y firmada por él; (folio 1464 vuelto).

La ley CXIV, título XVIII, de la Partida III, previene que: «*si alguno faze carta por su mano, que sea contra sí mismo, que puedan probar contra él, por aquella carta, si la demanda fuese por razon de aquel mismo que fizo la carta*»: y añade la ley CXIX del mismo título y Partida:

«Si la parte contra quien aducen tal carta como ésta, la otorgare, deve valer, bien assi *como si fuese fecha por mano de Escribano público*».

Por lo tanto, la carta de «Dominguez Hermanos», no es ya un documento privado, en cuanto á su fuerza probatoria: es tan solemne y eficaz como una escritura pública.

#### Tercer documento solemne.

Lo es la carta, que fué objeto de análogo reconocimiento, dirigida por «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos» en 27 de Julio de 1870, (folio 1462 vuelto), en la cual decían: «dejamos sentados *en cuenta extrasocial con VV.*, los cargos y datas que en la citada 1.<sup>a</sup> (de 12 de Mayo del mismo año) se sirven hacernos; salvo ligeras aclaraciones que sobre dichas cantidades nos resta hacer á VV., las cuales manifestarán á VV. verbalmente en primera ocasión».

Las partidas, según la carta del 12 de Mayo de 1870, de «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos», (folio 1547), eran:

Pesos 61,70 centavos. Por efectivo que han percibido de nuestros Apoderados en Valparaíso, por mano de los Sres. D. Guillermo Gibbs y Compañía (a), en 25 de Enero de 1868, valor á dicha fecha.

(a) Según carta de dichos Sres. Gibbs y Compañía, (folio 35 del rollo), esta suma de 61 pesos, 70 centavos, la habían recibido de *Myers, Bland y Compañía*, del dividendo final del 5 por 100, del concurso de «Río Hermanos».

- » 207,18 Por efectivo, que percibió por su cuenta, D. Bonifacio C. Caballero, para atenciones de la barca «Dominguez Hermanos», en Dunedin, en 23 de Diciembre de 1865, valor á dicha fecha, y
- » 84,94 Por suplidos por su cuenta, en viaje de nuestro D. Venancio del Rfo á Santiago, á presentar los pagarés, en el concurso de los Sres. Echevarría Hermanos, de Melipilla.

Por el contrario abonan en la misma carta:

- Pesos 810 » Por valor cobrado de D. Francisco Petit, de Iquique, en 16 de Junio de 1865, producto de 324 quintales de harina, omitido abonarles en aquella fecha, por olvido involuntario.
- » 7,33 Por importe líquido de varios cobros hechos á su favor, hasta 30 de Octubre de 1865, y
  - » 50 » Por efectivo, que ha percibido por su cuenta, nuestro D. Venancio del Rfo, de D. Sebastián Sainz.

Esta otra carta y documento solemne, continua determinando exactamente, la *extensión* y *caracteres* de la cuenta corriente de «Rfo Hermanos» con «Dominguez Hermanos», que éstos denominan con propiedad, *extrasocial*.

Á ella se sujetan, las cantidades remitidas á «Dominguez Hermanos», por los Apoderados de Valparaíso, para reintegrarles del ficticio saldo que resultó á su favor, por las partidas simuladas de aquellas liquidaciones, que fué por lo que, los demandados las pasaron á su cuenta corriente con «Rfo Hermanos»: otras partidas ó cantidades procedentes del mandato: otra igual á las que se denominan préstamos: y todo ello se abona y adeuda en la cuenta corriente, con la denominación de *extrasocial*.

Es, por lo tanto, otro documento solemne, que elocuentemente revela y justifica la cuenta corriente entre ambas sociedades, con la misma *extensión* y *caracteres* de los extractos presentados con la demanda; siendo muy de notar, que todas ellas se aceptan en el estado núm. 1.º, presentado al contestar la demanda (folio 212 vuelto y 214), excepto la primera ó sea, la de 61 pesos 70 centavos, como si fuese posible, después de haberla abonado á «Rfo Hermanos», en la cuenta corriente extrasocial, excluirla de ella á su arbitrio y conveniencia, según se observó oportunamente.

## DOCUMENTOS DE LOS DEMANDADOS,

sobre la extensión y caracteres de la cuenta corriente.

1.º La carta de 6 de Marzo de 1869, de «Rfo Hermanos» á «Dominguez Hermanos», cuyo original han presentado y ocupa el folio 1549.

2.º Otra carta, de 12 de Mayo de 1870, que han traído original y queda mencionada; folio 1547.

3.º El extracto de cuenta corriente, que les dirigió «Rfo Hermanos», con carta de 31 de Julio de 1870 (folios 1551 y 1552), el cual comprende toda la *extensión* y *caracteres* de los extractos de la demanda, y aunque la carta exigía aviso de conformidad ó reparos, no los formularon.

4.º Por último, las denominadas «Liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso»; y éstas, en su forma, prescindiendo ahora de sus errores y simulaciones, demuestran, lo que no hay documento que no demuestre, que á este concepto se refiera: la misma *extensión* y *caracteres* de la cuenta corriente.

Según se ve en esos documentos, (folio 29 del rollo), en aquella cuenta corriente, incluyeron cantidades correspondientes al mandato, á préstamos y al cargamento de harinas para Australia; esto es: todos los asuntos que median entre las dos sociedades, de que tuvieron conocimiento los Apoderados; en una misma cuenta y á un solo saldo.

#### Documentos para mejor proveer.

Con este objeto, dictó auto el Juzgado, mandando llevar á la vista los autos del juicio ejecutivo, repetidamente mencionado.

Entre los documentos públicos y solemnes, comprendía la ley de Enjuiciamiento de 1855, como comprende la actual, (artículos 280 y 578), las actuaciones judiciales de toda especie; por lo que, no es lícito dudar, de que como documento público y solemne, deben ser apreciados.

En esos autos, ha visto el Juzgado, el escrito de «Dominguez Hermanos», oponiéndose á la ejecución; y en él, explicando sus relaciones con «Río Hermanos», á fin de llevar al ánimo del Tribunal, el convencimiento de que los 25,000 pesos, cobrados á Petit y los 2,300, de la letra sobre Inglaterra, no se hallaban en depósito, sino en la cuenta corriente de ambas compañías, decía, folio 151 vuelto:

«Entre comerciantes se verifican diversos contratos sobre *préstamos, compra de mercaderías, giros de letras y otras operaciones, obligándose recíprocamente al resultado de ellas*; lo que se llama, ESTAR Á CUENTA CORRIENTE».

Y siendo esto verdad, como lo es realmente, y correcta doctrina, como también lo es; como lo que era allí, cierto y justo, en aquel pleito, no puede ser en el actual, injusto y falso, no hay otra cosa que hacer, rindiendo ahora, cómo entonces, tributo á la verdad y á la justicia, que aplicar esa misma doctrina; y de ella se desprende, que al sujetar á la cuenta corriente, entre ambas sociedades, diversos contratos; los denominados préstamos, cobros de cantidades y otras operaciones por cuenta de ambas ó de una sola, *se obligaron recíprocamente al resultado de ellas*, que es, lo que se llama, ESTAR Á CUENTA CORRIENTE.

A una sola cuenta, con tanta *extensión* y tan diversos *caracteres*, como son los negocios y operaciones que la cuenta comprende.

Folio 181 vuelto.

«Es un hecho que resulta, de las cartas presentadas por el ejecutante que la sociedad «Dominguez Hermanos» estaba á *cuenta corriente* con los Sres. Río Hermanos en 1866 y en 1870».

Folio 182 vuelto.

«Los hechos son que en 6 de Marzo de 1869 continuaban los Sres. Río con la sociedad Dominguez Hermanos *en cuenta corriente social y extrasocial*».

Este es, precisamente, el fundamento, allí, de la oposición á la ejecución y

aquí de la demanda: pero los demandados que allí lo invocaron con fortuna, aquí pretenden destruirlo, contradiciéndose, hasta el punto, de sostener ahora que son tres las cuentas: social, de mandato y préstamos y negar la existencia de la cuenta corriente extrasocial, confesada, no sólo en aquel pleito, sino en la carta de 27 de Julio de 1870, que obra en este.

Pero lo escrito, escrito está y no puede borrarse.

El pleito ejecutivo, documento solemne por excelencia, no sólo contiene estas preciosas confesiones sobre los hechos y doctrinas, fielmente referidas y aplicadas, sino otras muchas, que harían interminable este trabajo, si hubieran de consignarse en él; aparte de que, ya ha habido ocasión de ocuparse de algunas manifestaciones importantes, de las que aquellos autos contienen.

Sin embargo, debemos agregar á lo expuesto, que al folio 195 de aquel escrito de oposición, en párrafo antes transcrito, se daba por bien consignada la partida de 25,000 pesos, en el *Debe de los extractos de que queda hecha especial mención*, que eran los que obran en aquel pleito, con la misma *extensión y caracteres* que los de la demanda, sin que nada se hiciera observar contra ellos; antes bien, su *extensión y caracteres* eran reconocidos, diciendo que llevaban *cuenta corriente social y extrasocial*.

En resumen: dice el Juez inferior, como fundamento del considerando, de que nos ocupamos, que los demandantes no han presentado ni exhibido, documento alguno solemne, para justificar la realidad del contrato de cuenta corriente, con la *extensión y caracteres* que suponen los extractos de cuenta, principal fundamento de la demanda; y hé aquí los documentos solemnes que la justifican, según queda demostrado:

1.º La sentencia de la Sala de lo civil, en el pleito ejecutivo, (testimonio traído con citación contraria).

2.º Las cartas de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos», de 6 de Marzo de 1869 y 27 de Julio de 1870; (reconocidas bajo juramento, por los demandados).

3.º Las cartas de «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos», de 6 de Marzo de 1869 y 12 de Mayo de 1870; (presentadas por los demandados).

4.º Las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso; (presentadas también por «Dominguez Hermanos»).

5.º El extracto de cuenta corriente remitido á «Dominguez Hermanos» en 31 de Julio de 1870 (en la prueba de los demandados).

6.º Los autos ejecutivos; (traídos á la vista por resolución judicial).

---

Añade el considerando, *que no justifican la pretensión de los demandantes las cartas fechas 6 de Marzo de 1869 y 27 de Julio de 1870, SI BIEN CONFORMAN PARTIDAS y saldos, adeudos y abonos respectivos; y á pesar de esta afirmación, los autos enseñan y proclaman que esas cartas justifican con plenitud legal de prueba, no sólo los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda, sino la exactitud de las partidas que constituyen el saldo que se reclama y la conformidad solemne de los mismos demandados y el reconoci-*

miento expreso, por su parte, de esa misma exactitud; esto es: que las cartas citadas encierran y compendian toda la prueba de la demanda, con tal fuerza y eficacia, que serían suficientes por sí solas, sin otro documento ni otra prueba alguna, para el triunfo de la acción y demanda de los Gerentes de «Río Hermanos».

Al mismo tiempo que la afirmación, se consigna la contradicción, porque á seguida de expresar que las cartas no justifican, se dice *que conforman partidas y saldos*; y como han sido reconocidas en juicio y esto les dá el mérito legal de escrituras públicas y solemnes, resulta que en documentos de estas condiciones é importancia, *se conforman las partidas y saldos* que constituyen los extractos de cuenta, cuyo alcance contra «Dominguez Hermanos» se pide en la demanda.

Esto es: que las cartas contienen la prueba más cumplida y justifican, con arreglo á derecho, la certeza *de las partidas y saldos* que reclaman los Gerentes de «Río Hermanos».

Hemos indicado, que ellas solas habrían sido bastante justificación de la demanda y vamos á demostrarlo brevemente.

En cuanto á los hechos, basta considerar que en esas cartas está el saldo de la cuenta de mandato á fin de Octubre de 1865; el saldo de la liquidación del cargamento de harinas, y de otras cantidades, cuyo valor obra, dice la de «Río Hermanos», en poder de «Dominguez Hermanos» y esta sociedad lo reconoce así en la suya; las cantidades de 25,000 y 2,300 pesos que recibió la última por cuenta de la primera y las demás sumas que expresan: y al *conformar estos saldos y partidas*, en 6 de Marzo de 1869, la sociedad demandada; y decir después, á la demandante, las fechas de esos abonos, con referencia á los asientos de sus libros, que prueban contra ella, sin admitir otra en contrario, quedó justificado para siempre, y plenamente, que había un saldo resultante del *Debe* y del *Haber* de dichas cartas, á favor de «Río Hermanos» contra «Dominguez Hermanos», por esta sociedad hoy demandada, aceptado y reconocido y *abonado en cuenta corriente* á la sociedad demandante «Río Hermanos».

Luego, es indudable é indiscutible, que las cartas justifican la petición de los Gerentes, porque justifican los hechos en que descansa.

No menos plena justificación encierran, en cuanto á las cantidades que forman el saldo que se reclama, pues el aceptado por «Dominguez Hermanos» en 6 de Marzo de 1869, con los intereses, al tipo convenido, como de recíproco abono, entre ambas sociedades, y alguna pequeña adición ó resta de cantidades que no tuvieron presentes en aquella fecha, constituyen el mismo saldo que se pide en la demanda; con la modificación introducida en la réplica, por haber abonado equivocadamente en dos partidas, intereses de un año anterior á su percibo; como se desprende de la siguiente:

## DEMOSTRACIÓN.

	Pesos.	Centa- vos.
DEBE de «Dominguez Hermanos», según cartas de 6 de Marzo de 1869. . . . .	43,910	73
HABER . . . . .	5,989	90
Saldo contra «Dominguez Hermanos» . . . . .	37,920	83
Adiciones:		
Omisión en partida de 3,391 pesos 59 centavos . . . . .		86
Errores corregidos, del extracto de cuenta de 30 de Octubre de 1865; (estado folio 724). . . . .	73	83
Intereses de las partidas adicionadas hasta aquella fecha . . . . .	60	71
Suma . . . . .	38,056	23
Baja de saldo, por partidas adicionadas al Haber de «Dominguez Hermanos», hasta la misma fecha. . . . .	853	01
Resta, á favor de «Río Hermanos» . . . . .	37,203	22
Partidas de la carta de 12 de Mayo de 1870, conformadas en la de 27 de Julio del mismo año, números 7, 21 y 22 del extracto de cuenta número 2.º . . . . .	353	82
Intereses de todas las partidas del cargo, que comprende dicho extracto, hasta la interposición de la demanda . . . . .	47,768	36
TOTAL . . . . .	85,325	40
Baja: Por partidas adicionadas al Haber de «Dominguez Hermanos», é intereses de todas las de dicho Haber del extracto número 2.º, al 1 por 100 mensual. . . . .	15,082	85
Saldo á favor de «Río Hermanos» igual al reclamado en la demanda. . . . .	70,242	55
Aumento á este saldo:		
Por intereses abonados de más, á «Dominguez Hermanos», en su Haber, según se demostró en la réplica . . . . .	52	55
Saldo á favor de «Río Hermanos», igual al que se fijó definitivamente en la réplica . . . . .	70,295	10

Luego, lo mismo los números, que los hechos, resultan justificados cumplidamente en las cartas de 6 de Marzo de 1869 y 27 de Julio de 1870, que conforma la de 12 de Mayo del mismo año, de tal manera, que por sí solas, una vez reconocidas, pudieron ser suficientes á producir la demostración plenísima de la verdad y justicia de la acción y demanda de los Gerentes de «Río Hermanos».

Otro error contiene el considerando, que exige rectificación.

Se dice: «que al final de las cartas se consignan *indicaciones* que permiten apreciar en su justo valor así el contenido general, como *las manifestaciones de los demandados* al evacuar las posiciones exigidas de contrario, revelando que han resistido siempre conocer y admitir las pretensiones de los hermanos Río, en cuanto á los efectos de *un solo contrato y saldo de cuenta corriente extrasocial*, sin arreglar los compromisos respectivos á la compañía Río Hermanos, previa la presentación de su cuenta».

En cuanto á las cartas, lejos de contener indicación alguna, contraria al reconocimiento explícito y al hecho de existir la cuenta corriente extrasocial, lo confirman, porque comprenden todas las partidas y conceptos de los negocios de las dos compañías, sin excluir uno solo, excepto el de la comandita, que era y es ajeno á la cuenta corriente; y de todas forman una sola *suma* y un solo *saldo*, que «Dominguez Hermanos» han abonado en dicha cuenta á «Río Hermanos».

Luego, las cartas prueban clara y terminantemente, lo contrario á las indicaciones, á que el considerando hace referencia.

A esto no obsta, se diga en la de 6 de Marzo de 1869, que el saldo *sería arreglado*, tan luego como les remitieran un estado de cuenta, para de conformidad hacer la liquidación de la escritura de sociedad; porque el hecho de que *el saldo* se arreglase en una ú otra ocasión, ni es negar el saldo, ni es negar la cuenta corriente, única de donde proviene: antes bien, ambas cosas quedaban establecidas y aceptadas.

Además, «Río Hermanos» cumplió con lo que se le exigía, y no se limitó á remitir el estado de cuenta corriente, sino que envió á España, con este objeto, á su Gerente D. Venancio del Río: y al folio 1551 de autos, se encuentra el estado, y al folio 1552, la atenta carta, con que fué remitido á «Dominguez Hermanos», pidiendo aviso de su conformidad ó reparos.

Los demandados, no quisieron avisar lo uno ni lo otro, ni contestar siquiera; y ante este modo originalísimo, *sui generis*, de *arreglar el saldo*, los Gerentes de «Río Hermanos», no podían permanecer indiferentes, ni quedar impasibles, sin faltar á su deber, como liquidadores, de cobrar los créditos á favor de la sociedad; y en cuanto faltaron los demandados á su ofrecimiento, del 6 de Marzo de 1869, fué preciso *arreglar el saldo*, por medio de reclamación judicial; y de aquí la absoluta necesidad de la demanda, que hizo indispensable el proceder de los que ofrecían *arreglar el saldo á favor de «Río Hermanos»*, cuando estos les facilitasen el estado de cuentas, y que cuando se lo facilitaron, no se dignaron contestar á él.

Esto es cuanto resulta de las cartas y de los hechos posteriores: nunca resistencia, antes del pleito, á la cuenta corriente particular ó extrasocial, ni á comprender en ella todos los asuntos, ni á sujetarlos todos á un *sólo saldo*: esto es; nada de lo que el Juez inferior les atribuye, como no sea el mencionado ofrecimiento de *arreglar el saldo*, así que se les presentase la cuenta, olvidado ó burlado después de presentarla.

Respecto á lo que se desprende de las *manifestaciones de los demandados al evacuar posiciones* de los demandantes, para invocarlo á favor de los primeros, debe ser efecto de una distracción judicial; porque la confesión en juicio, sólo prueba contra el que la hace y no contra el que la pide, á no prestarla bajo juramento decisorio, lo cual no acontece en el caso actual, ni contra un tercero; siendo esto tan elemental en derecho, que no puede suponerse que á sabiendas, se consigne lo contrario en una sentencia, á no estar distraído el Juzgador.

«Que en cuanto á la eficacia del contrato de cuenta corriente, si bien esta-

blecido en el Código mercantil chileno, no está definido en el Código mercantil español, y se regula por los principios que informan los contratos en general».

Esto añade el considerando, y es muy cierto; tanto, que basta aplicar esos principios, á los hechos que sirven de fundamento á la demanda, para hacer evidente su justicia.

Más aún: si no estuviera admitido en la práctica del comercio en nuestro país, ese contrato, como está reconocido por «Dominguez Hermanos» y por la sentencia que puso fin al pleito ejecutivo; aunque el Código de comercio de Chile, al establecerlo, estuviese en contradicción con disposiciones de nuestro Código mercantil, podría ser invocado y debería ser atendido, como lo demuestra el caso resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 20 de Marzo de 1877.

Procedente del Perú, un buque italiano, con cargamento consignado á Valencia, llegó á Río Janeiro en arribada forzosa; y en la precisión de hacerse de fondos, el capitán realizó un préstamo á cambio marítimo, que fué adjudicado al mejor postor, por pesos fuertes de España 66,300 y 90 céntimos; obligándose á pagarlos, cinco días después de la llegada al puerto de descarga; y convinieron en sujetarse, para la ejecución de lo pactado, á las disposiciones del Código de comercio de Italia.

El capitán aseguró el capital é intereses, sobre el buque, sus aparejos y pertrechos y *sobre el cargo*, lo cual permite aquel Código y prohíbe el nuestro, en su artículo 671, que declara ineficaz el contrato, respecto al cargo.

Para hacer efectivo el préstamo é intereses, fueron demandados los consignatarios, en Valencia, y condenados al pago, aplicándose la ley italiana, contraria á la nuestra, porque á ella se habían sometido los contratantes. Interpuesto recurso de casación, fué desestimado por el Tribunal Supremo de Justicia; declarando bien aplicada la ley extranjera, y que estas leyes pueden ser alegadas y apreciadas en los pleitos.

«Que las disposiciones de Códigos extranjeros no son aplicables á los actos celebrados entre españoles, cuando deben ser realizados en España».

De donde se infiere, que cuando hayan de realizarse en otra nación, como las operaciones de liquidación y división en la sociedad «Río Hermanos», en Chile, porque se creó con arreglo á aquellas leyes, aquellas leyes deben aplicarse y por aquellos Tribunales.

Pero lo mismo unas que otras leyes, amparan el derecho de los Gerentes de «Río Hermanos», y lo mismo aplicando las de España, que si se aplicasen las de Chile, había de ser reconocido, respetado y sancionado ese derecho.

#### CONSIDERANDO 4.º

«Que en la *negada hipótesis* que la cuenta corriente tuviera la extensión y alcance que supone la demanda, nunca se podría negar el derecho de los demandados á formular agravios, así en orden á la separación de las cuentas, según la responsabilidad reconocida por los contratos que afectan, como el admitir ó desechar partidas ó cantidades no justificadas....».

En primer lugar, el Juzgado hizo mal, en calificar de *negada hipótesis*, que la cuenta corriente tenga la extensión y alcance que le dá la demanda, pues aunque el Juez lo niegue, es no una mera hipótesis, sino una tesis plenamente justificada, como se ha demostrado analizando el considerando anterior: una tesis cierta: indiscutible y probada en documentos públicos y solemnes y en una ejecutoria.

En el momento en que, á esta tesis se la califica de *hipótesis negada*, bien se advierte que el criterio judicial se precipita, se despeña, si cabe decirlo así; en la sima funesta é insondable del error; y todas las consecuencias que deriva de la falsa premisa, han de ser falsas como ella; porque del error no puede derivarse la verdad, como la luz no se deriva de las tinieblas.

En segundo lugar, nadie puede negar, ni se niega, el derecho á formular agravios contra la cuenta presentada en un litigio, al cual se trae precisamente para que sea objeto de discusión: de un debate que ha de preceder á la sentencia, lo mismo que la prueba; pero lo que sí se niega, porque lo condenan de consuno, la moral y el derecho, es que se haga una impugnación injusta y arbitraria; que se impugne la cuenta, suponiendo que se han omitido en ella tres partidas, que ascienden con los intereses respectivos, á 16,752 pesos y 24 centavos, siendo tan gratuita y temeraria la suposición, que la rechaza la sentencia y se acata el fallo, quedando así convictos y confesos los impugnadores, de la injusticia y temeridad de semejante impugnación: lo que no permiten la moral ni el derecho, es que se impugnen las cuentas, queriendo sustituirlas en parte por otra compuesta de partidas, que los mismos impugnadores calificaron de SIMULADAS: lo que tampoco es lícito, es confesar en un pleito, haber recibido fuertes cantidades *en cuenta corriente*, y negar en otro la existencia de esta cuenta y suponer haberlas recibido por cuenta social: decir esto al Tribunal de Justicia en un juicio y triunfar en él, al amparo de esta excepción, y venir al juicio subsiguiente, contradiciendo y negando, lo mismo que antes invocaron, para triunfar en el primero.

Y como este es, precisamente, el modo empleado para utilizar en el juicio actual, el derecho, en principio indiscutible, de impugnar cuentas, claro es que se hace mal uso de ese derecho, y que para usar mal de él, no lo otorgan las leyes, ni lo pueden, ni deben estimar los Tribunales.

«Que habiendo existido relaciones jurídicas y obligaciones mutuas, es de necesidad distinguir, por consiguiente, lo que en dichas cuentas corresponde al mandato y negocios independientes de la compañía «Río Hermanos», lo que es respectivo á dicha cuenta de compañía ó lo que por otro concepto aparece como préstamos ó anticipos particulares; porque habiéndose formulado en esta demanda una petición de saldo correspondiente á una cuenta, donde existen partidas y cantidades pertenecientes á otras de diverso origen, y demandándose por reconvenición el cumplimiento de las obligaciones que afectan, es obvio debe examinarse el resultado que ofrecen las alegaciones de una y otra parte».

Es obvio é indudable, que el Juzgado debe examinar las alegaciones de las partes, pues ha de dictar sentencia *justa alegata et probata*; pero no lo es

menos, que el resultado de las alegaciones, su mérito, no puede apreciarse, sino relacionándolo con las pruebas, sin las cuales la alegación no basta para surtir efecto en la cuestión litigiosa.

Aquí se tocan las consecuencias, de no haber consignado, en el primer considerando, al expresar que hubo diversidad de relaciones jurídicas, entre ambas sociedades, la forma que adoptaron para sostener esas relaciones, que fué la cuenta corriente extrasocial, llevando á ella todas las cantidades provenientes de sus diversos asuntos, y realizando una verdadera novación, de los contratos de origen, para convertirlos todos en el de *estar á cuenta corriente*.

El olvido ó desconocimiento de esta verdad, por el Juzgado, motiva el error que padece, al consignar en el párrafo transcrito, que hay *necesidad de distinguir* lo que corresponde á cada negocio; pues no existe tal necesidad; más aún: es imposible, legalmente, ejecutar semejante separación; no es posible separar lo que unieron las partes antes del litigio, según se demostró á su tiempo; y sin perjuicio del derecho á examinar cada una de las partidas que componen la cuenta corriente particular extrasocial, ésta no puede descomponerse, porque *como una sola cuenta con un solo saldo*, viene creada y sostenida por las dos sociedades, y contra este hecho, constitutivo de un verdadero pacto obligatorio entre ellas, ó sea del contrato de cuenta corriente, ó de estar á cuenta corriente, no pueden prevalecer, el capricho ó conveniencia de los demandados, para separar ahora lo que antes unieron, ni el error judicial que lo separa, siendo inseparable.

No es menos grave el error, al mencionar *lo respectivo á la cuenta de compañía*, porque de esto no trata la demanda, ni los extractos de cuenta presentados, por lo cual es imposible separar de ellos lo que no comprenden ni han comprendido nunca; puesto que lo referente á la cuenta social comanditaria, sólo podrá tratarse y reclamarse, después de la liquidación de la sociedad «Río Hermanos».

Aunque existan demanda y reconvencción, no por esto pueden ni deben confundirse, sino que hay que tratarlas y decidir las con separación, sin producir otro efecto, con arreglo á la ley, que el de discutirse al mismo tiempo y ser resueltas en la misma sentencia; sin que esto dé facultad á las partes, ni á los Jueces, para mezclar y confundir unas y otras cuestiones. Si á los demandados convenía confundirlas, pudieron hacerlo, omitiendo la reconvencción, y formulando lo que en ella piden, como excepción de compensación á la demanda: no lo hicieron y no es dable realizar esta mezcla y confusión que se pretende, sino que hay que resolver separadamente lo respectivo á la demanda y lo referente á la reconvencción.

«Que en tal concepto no cabe desechar como arbitrarias las excepciones propuestas por los demandados, que antes bien, de la naturaleza misma de la petición formulada por la demanda reciben fuerza y vigor».

Lo que es arbitrario, ilegal y temerario, debe ser desechado, y esto sucede á las excepciones de los demandados, que se fundan en hechos conocidos y notoriamente inexactos, como por ejemplo: el de haber sustituido «Río Her-

manos» los poderes de «Dominguez Hermanos», en comerciantes de Valparaíso, cuya sustitución no existió nunca, y así consta y constaba á los demandados, al oponer tal excepción; por lo cual es imprescindible desecharla; lo mismo que las demás excepciones, que de análogos y mayores defectos adolecen; y de no hacerlo así, hay que incurrir en graves yerros y cometer gravísimas injusticias.

Á lo que, en tales condiciones se encuentra, desautorizado ante la moral y las leyes, no hay nada que pueda darle vida, ni apariencias de vida: por lo que, no ha podido recibir, ni ha recibido, ciertamente, la *fuerza* y *vigor* que se supone de la petición formulada en la demanda: antes bien, como esta se ajusta en el fondo y en la forma, á lo convenido y practicado por las dos compañías, desautoriza, *a priori*, cuantas excepciones se formulan, prescindiendo de pactos anteriores y con evidente menosprecio de todos los actos y convenios que precedieron al pleito.

### CONSIDERANDO 5.º

Este tiene por objeto hacer ver, que las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso, esa especie de cadáver galvanizado, llevado al pleito por «Dominguez Hermanos», no sólo no están desautorizadas por las sociedades demandante y demandada, sino que están por una y otra reconocidas y aceptadas, como buenas y subsistentes.

Pero, hacer ver lo que no ha existido nunca: lo que no existe en el pleito: lo que los autos contradicen abiertamente, es imposible, pues lo que nunca tuvo existencia, no puede caer bajo la inspección de nuestros sentidos, aun cuando pueda ser objeto de un sueño ó de un delirio.

Hé aquí la demostración:

«Que si bien por los demandantes *se supone*, que por las cartas de 6 de Marzo de 1869, y 27 de Julio de 1870, quedó despreciada é ineficaz la liquidación de los Apoderados Myers Bland y Compañía, es lo cierto que dichas cartas no pueden estimarse como demostración de la ineficacia de aquellas liquidaciones, *sino como la reproducción de una cuenta general, para un objeto no determinado*».

Sin duda, el Juzgado, no comparó las cartas con las liquidaciones, pues de esta sencilla operación, resulta demostrado, con tal fuerza y tan irresistible convencimiento legal y moral, que las liquidaciones de los Apoderados, fueron despreciadas, rotas, y anuladas para siempre por «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», que no es posible negarlo ni desconocerlo, á quien después de la comparación, conserve un átomo de razón en su inteligencia.

### COMPARACIÓN.

Al folio 29 del rollo de la Sala, resulta la última liquidación, compendio de las anteriores, hecha según las exigencias de «Dominguez Hermanos».

La primera partida del *Debe*, es la de 6,000 pesos, para subvenir á los gastos de buques, *suplidos* por «Río Hermanos», á la fecha en que tuvieron que interrumpir sus negocios, por el acontecimiento de la guerra, ó sea *á fin de Octubre de 1865*, liquidada por los Apoderados, por última vez, en 22 de Octubre de 1867.

Y en 6 de Marzo de 1869, un año y cuatro meses y algunos días más, «Río Hermanos» adeudó á «Dominguez Hermanos» y esta sociedad abonó á aquella en cuenta, (folios 1549 y 1460 vuelto), la siguiente partida:

«8,461 pesos 81 centavos, por saldo á nuestro favor de la cuenta corriente de Valparaíso, *hasta fin de Octubre de 1865, según estado que ya tienen en su poder*».

Este estado, lo conservaban los demandados; á petición de los Gerentes, lo han presentado, (folio 1192, y de él aparece el mismo saldo á favor de «Río Hermanos, *á fin de Octubre de 1865*, de 8,461 pesos 81 centavos.

De lo cual se desprenden algunas consecuencias, tan rigurosamente lógicas é ineludibles, que hay que ver en ellas, el desprecio, la anulación, la ineficacia de la liquidación de los Apoderados.

Primera consecuencia, ya en otra ocasión citada: que no era exacto el *Debe* de los 6,000 pesos.

Segunda consecuencia: que las compañías interesadas en ese *Debe*, «Dominguez Hermanos y «Río Hermanos», lo restituyen á su verdadera cifra, por acto posterior, libre y espontáneo.

Tercera: que este acto posterior, entre los interesados, contrario al que practicó un tercero, anula el que éste practicó: porque, lo mismo que en materia de derecho, la ley posterior deroga la anterior que la contradice; así en materia de actos y contratos, en los que, la voluntad de los que contratan es ley suprema, el acto ó convenio ú operación posterior, deroga la anterior que le es contraria.

Continuemos la comparación:

Los Apoderados de Valparaíso liquidan un saldo, *á fin de Octubre de 1865*, á favor de «Dominguez Hermanos» contra «Río Hermanos», de 1,234 pesos y 10 centavos, en 22 de Octubre de 1867; y en 6 de Marzo de 1869, «Dominguez Hermanos» reconoce y abona á favor de «Río Hermanos», *á fin de Octubre de 1865*, el saldo de los 8,461 pesos y 81 centavos.

¿Cuál es la única significación propia, natural y legal de la operación y carta de 6 de Marzo de 1869?

Anular «Dominguez Hermanos», el saldo á su favor, por 1,234 pesos 10 centavos y reconocer otro, en su contra, de 8,461 pesos 81 centavos.

No tienen otra inteligencia recta y legítima, las cartas del 6 de Marzo.

En el extracto de cuenta, repetidamente mencionado, al 30 de Octubre de 1865, presentado por «Dominguez Hermanos», no aparece la supuesta suma de 3,062 pesos 50 centavos, atribuidos á una entrega de D. Antonio Carpintero, no realizada: ni los supuestos 500 pesos por cobrar á D. Francisco Petit: al aceptar el saldo de aquel extracto, que no las comprende, quedan eliminadas de la cuenta corriente; esto es: no llegan á incluirse en ella. Por lo

tanto, al reconocer, en esta forma, el saldo, se ejecuta un acto de justicia y de moralidad, pues lo no percibido por «Río Hermanos», y lo no gastado por su cuenta, no puede figurar en el *Debe* de esta sociedad; y aunque las incluyeron los Apoderados, las dos sociedades las excluyen.

Así dejaron también, anuladas é ineficaces, aquellas liquidaciones.

Liquidan, los mismos Apoderados, la operación del cargamento de harinas á Australia, y fijando el flete, á cuatro libras esterlinas por tonelada, reconocen á «Dominguez Hermanos», un saldo de 5,044 pesos 74 centavos; en la citada fecha de 22 de Octubre de 1867.

Y en 6 de Marzo del 69, «Dominguez Hermanos», después de liquidar con «Río Hermanos», la misma operación del cargamento de harinas, (folios 538 y 1172), fijando el flete á tres libras esterlinas por tonelada, que era el precio convenido, reconocen, aceptan y abonan á «Río Hermanos», la siguiente partida (cartas folios 1549 y 1460):

«4,862 pesos 40 centavos, por parte que nos ha correspondido (carta de «Río Hermanos») en la liquidación del cargamento de harinas, por la barca «Dominguez Hermanos», *cuyo valor obra en su poder*».

¿Qué es esto? ¿Qué quiere decir esto?

No es otra cosa, que romper las liquidaciones de los Apoderados, despreciarlas y anularlas, y sustituirlas por otras, desvaneciendo simulaciones y rectificando errores: obra de reparación y desagravio; obra de justicia.

Ese proceder, esa nueva liquidación posterior á las de Valparaíso, quiere decir que «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos», ni aceptan, ni pueden aceptar, lo que allí se hizo, y lo deshacen y lo invalidan, y lo sustituyen, por actos y convenios posteriores, que sus cartas encierran, pues son forma que obliga en los contratos mercantiles, y valen tanto como escrituras públicas y solemnes, por estar reconocidas en juicio; y como el convenio posterior deroga el anterior que lo contradice, se desprenden de estos hechos las mismas consecuencias que del primero:

Que nada queda en pie de las liquidaciones de los Apoderados, porque nada debía quedar; porque todo lo han borrado por su propia voluntad «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos»: que nada son por lo mismo, que nada subsiste de ellas, y lo que nada es, ni tiene, ni puede tener vida en la esfera del derecho, ni pesar para nada en la balanza de la justicia.

Luego, aunque el Juzgado lo niegue, las cartas citadas demuestran plenamente, la ineficacia de tales liquidaciones.

Están además confirmadas solemnemente en confesión judicial, que D. Antonio Dominguez prestó en el pleito ejecutivo, antes citada, (folio 1482 vuelto del actual). Allí estaba el extracto de cuenta corriente de las dos sociedades; comprendía como primera partida el saldo de 8,461 pesos 81 centavos, al 30 de Octubre de 1865, y entre otras, la de 4,862 pesos 40 centavos, por mitad de utilidades en la liquidación del cargamento de harinas, y después de examinar el extracto que tales partidas comprende, dijo: «que los señores «Dominguez Hermanos» no habían prestado conformidad al extracto, NADA MÁS QUE Á LAS PARTIDAS QUE EN DICHO EXTRACTO SE REFIEREN; y como estaban entre ellas la del

saldo por cuenta de buques y la del cargamento de harinas, fueron de este modo, nueva y judicialmente aceptadas, reconocidas y proclamadas como ciertas, legítimas y subsistentes, las liquidaciones de «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos», anulando é invalidando para siempre, las que con anterioridad hicieron los Apoderados de Valparaíso.

Añade el considerando: «que deben estimarse las cartas á que se refiere, como la reproducción de una cuenta general *para un objeto no determinado*».

Es regla de hermenéutica jurídica, que las cláusulas de los contratos, se entiendan siempre de modo que produzcan algún efecto, por la racional presunción, de que nadie se propone consignar en un contrato, cláusula que para nada sirva: y si esto sucede respecto á las cláusulas de los contratos, con mucha más razón debe aplicarse, á convenios ú operaciones entre sociedades mercantiles.

No puede admitirse la aseveración del Juzgado, de que sean las cartas, reproducción de una cuenta general *para un objeto no determinado*, no sólo porque sería tanto, como suponerlas documentos de mero pasatiempo, entre los Gerentes ó representantes de las dos compañías, lo cual es inverosímil y absurdo, sino porque ellas revelan elocuentemente su objeto: participar «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos», los abonos y adeudos de las cantidades á que se refieren y contestar «Dominguez Hermanos» su conformidad y estar hechos también en sus libros los asientos respectivos en sus debidas fechas, y con anterioridad á las cartas, según expresa la de 7 de Abril de 1869, contestando otra de 1.º del mismo mes, en que «Río Hermanos» preguntó por las fechas de los respectivos abonos; (folios 1191 y 1461).

El objeto está por consiguiente determinado, perfectamente determinado en las cartas: leyéndolas siquiera una vez, aunque ligeramente, no se puede dudar de su objeto, ni de la claridad con que se expresa.

«Que no existiendo otro documento donde expresamente se rechace la liquidación como defectuosa, ni protesta en tiempo oportuno antes de la existencia de este pleito, es de suyo lógico deducir, que así los hermanos Río como los Dominguez aceptaron como buenas y legítimas para los fines de la liquidación, las operaciones que practicaron dichos Apoderados, con los que se entendieron ambas partes litigantes».

Siendo como es la carta de «Río Hermanos» á Dominguez Hermanos», del 6 de Marzo de 1869, un compendio de operaciones y documentos, ¿para qué otros?

La primera partida es el verdadero resultado de la liquidación á fin de Octubre de 1865, anulando lo que hasta aquella fecha liquidaron los Apoderados; resultado igual al del extracto de cuenta que se les remitió, y del que á pesar del tiempo trascurrido desde que lo tenían en su poder, no habían dado aun aviso de su conformidad, ni de haber hecho el abono correspondiente.

Las tres siguientes partidas, no se habían incluido en el extracto de cuenta de dicha fecha.

Las dos que subsiguen, cantidades percibidas por «Dominguez Hermanos», por cuenta de «Río Hermanos», á quien pertenecen.

La última, el compendio de otras operaciones y liquidaciones que practi-

caron las dos compañías, invalidando todo lo demás que liquidaron los Apoderados, que fué el cargamento de harinas y cantidades que remitieron de Valparaíso para pago del supuesto saldo; su importe, 4,862 pesos y 40 centavos, que es el que arroja á favor de «Río Hermanos», el estado del folio 538.

¿Para qué más documentos, si las cartas justifican que todo cuanto liquidaron en Valparaíso, fué de nuevo liquidado en otra forma y con otro resultado por las dos sociedades, de conformidad?

Pero es el caso, que hay en los autos otros documentos, además de las cartas, en que fueron rechazadas las liquidaciones de Valparaíso; porque están en ellos, el extracto de cuenta al 30 de Octubre de 1865, conformado en 1869, con un saldo á favor de «Río Hermanos», de 8,461 pesos, 81 centavos, en vez del saldo á favor de «Dominguez Hermanos» que liquidaron los Apoderados, por 1,234 pesos 10 centavos; y está la liquidación del cargamento de harinas, (folios 1172 y 538), con un saldo también á favor de «Río Hermanos», contra los demandados, en lugar de aquel saldo ficticio que liquidaron en Valparaíso, á favor de estos últimos, cuya liquidación y saldo, fueron reconocidos, en la dúplica: (folio 1014) además de haberlo sido en 6 de Marzo de 1869.

«Que no hay protesta en tiempo oportuno antes de empezar el pleito, contra las liquidaciones», es otra premisa, de la consecuencia que va á deducir el Juzgado, en este considerando.

¿Pero, protesta, ¿de qué?

La protesta, supone un acto perjudicial y subsistente, para él que la formula: sin estas dos condiciones, no hay protesta posible, sin que haya perdido el juicio el protestante.

Si el acto no subsiste, ó si no causa perjuicio, la protesta está fuera de los límites de lo necesario y de lo racional.

Ahora bien: el acto ocasional del perjuicio, se realizó en 1866 y reprodujo en 1867; pero en 1869, por otros actos posteriores, quedó aquél sin efecto y subsanado el perjuicio.

¿Qué protesta se podía hacer después, ni con qué objeto?

Si «Río Hermanos» hubiese protestado de lo que, en perfecto acuerdo con «Dominguez Hermanos», se había roto y anulado para siempre; ¿qué habría dicho el mismo Juez sentenciador, del juicio de los Gerentes de «Río Hermanos? Que lo habían perdido por completo.

Pues bien: si el acto que se echa de menos, habría sido el acto de un demente, el echarlo de menos, si no de demencia, por el respeto que merece siempre el Juzgador, al menos, debe calificarse de distracción judicial.

Y concluye el considerando: «que por todos estos antecedentes, es *de suyo lógico* deducir, que una y otra sociedad aceptaron como *buenas y legítimas las liquidaciones de los Apoderados*».

Lo único que la lógica deduce de todas las premisas, fielmente expuestas: la única consecuencia que la lógica y la recta razón, y aun el sentido común, deducen y pueden deducir de ellas, es que tanto «Río Hermanos» como «Dominguez Hermanos», rechazaron como malas, por inexactas é injustas, tales liquidaciones, toda vez que los mismos negocios comprendidos en ellas, los sujeta-

ron á nuevas operaciones, que arrojaron diversos saldos, todos á favor de «Río Hermanos» y todos fueron abonados á éstos, en cuenta corriente, por «Dominguez Hermanos».

Luego, no *es de suyo lógico*, como el considerando expresa, sino ilógico, inverosímil y absurdo, deducir la aceptación de las dos sociedades mercantiles, de lo que ellas mismas invalidaron y destruyeron en documentos posteriores, claros, explícitos y solemnes.

Aun en el supuesto, de que al pie de las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso, estuviesen la conformidad y las firmas de «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», habrían perdido toda su importancia y valor, en cuanto dos años después hicieron otras, contrarias á las primeras, por su propia y espontánea voluntad.

En tal caso, habría que aplicar, aquella doctrina de la novación, que tanto éxito alcanzó en el pleito ejecutivo, como deberá alcanzarlo en el pleito actual. El supuesto convenio, aprobando las liquidaciones de 1866 y 67 en Valparaíso, habría sido objeto de novación, celebrándose otro en 1869, con operaciones contrarias á las primeras, y resultado diametralmente opuesto.

Esto es: que aun aceptada la obra de los Apoderados, en un principio, después «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», liquidaron los mismos asuntos y llevaron otros saldos á su cuenta corriente extrasocial, en la que nunca habían figurado los saldos ficticios: ó lo que es lo mismo: que las dos compañías sepultaron para siempre, en el panteón del olvido, aquellas liquidaciones de Valparaíso.

Mas aún: si todo esto no era suficiente; si algo más se necesitaba: si hacía falta colocar sobre ellas, una losa funeraria, que no fuese bastante á remover, ni la palanca de Arquímedes, con el punto de apoyo indispensable para mover el universo, ahí está, puesta por «Dominguez Hermanos» sobre el sepulcro de las liquidaciones: á su representante D. Antonio Dominguez de Gregorio corresponde el honor de haberla colocado, diciendo á la presencia judicial, bajo juramento, que las partidas referentes al saldo que liquidaron los Apoderados, eran

#### CANTIDADES SIMULADAS.

#### CONSIDERANDO 6.º

En él, dá principio el Juzgado, á consignar las consecuencias de la *conformidad* de las dos compañías mercantiles, con la liquidación de los Apoderados, y partiendo de tan errónea base, no es extraño que todo lo que deduzca de ella sea tan erróneo como la base misma.

Por si esta no fuese suficiente, consigna, como á manera de nuevo preámbulo:

«Que en los extractos de cuenta que los actores presentan con su demanda comprenden partidas ya liquidadas, otras que traen origen de la cuenta social ó proceden de anticipos ó préstamos que deben separarse formando en

relación con los contratos y obligaciones de su referencia, á fin de comprender á todas en la responsabilidad que en definitiva arroje la liquidación de cuentas para ventilar si los demandantes ó los demandados son deudores y están obligados á satisfacer cantidades».

Esto es todo un programa de liquidación social, pero no es ciertamente la cuestión de la demanda.

Ante todo, en los extractos de cuenta, no hay nada que traiga origen de la cuenta social, puesto que ésta no se ha formado aún y lo que todavía no existe, no puede dar origen á cosa alguna.

Reincide el Juzgado, en el yerro, de querer separar lo que unieron las partes, y es ya indisoluble; y anuncia su propósito de hacer cuentas generales, para saber quién debe á quién.

Pero como no es lícito, á los Jueces, hacer de las cuestiones litigiosas, controversias distintas á las planteadas por las partes, se incurre en nuevo error, desviando las cuestiones de su cauce legal.

En los extractos de cuenta de la demanda, no hay otra cosa que ver, ni que hacer, que no sea estudiar la exactitud de sus partidas, y estando, como están reconocidas y aceptadas por los demandados, declarar de legítimo é inmediato abono á «Río Hermanos», el saldo que á su favor arrojan, condenando á «Dominguez Hermanos» á que lo verifique: ni más, ni menos.

Y ya quedó, á su tiempo, demostrado, que la separación que se intenta hacer y hacen los demandados y acepta la sentencia es ilegal, improcedente y arbitraria.

Por lo tanto, procediendo como se procede, á seguida, á hacer eliminaciones de los extractos de cuenta; las mismas de «Dominguez Hermanos» y con el mismo pretexto que ellos invocan, de ser partidas liquidadas por los Aporados, semejante operación es injusta y está, á priori, desautorizada y condenada, por cuanto queda expuesto, demostrando las simulaciones y errores de aquellas operaciones y que fueron reprobadas y anuladas por las partes.

En su consecuencia, no hay necesidad de seguir al Juzgado, en ese camino de eliminar cantidades, emprendido por los demandados; en el cual no les acompaña la razón, ni la ley, sino las sombras del error, que desgraciadamente se apoderan de la inteligencia, cuando se la vé dejar á un lado y prescindir de la verdad probada, para seguir otros derroteros.

### CONSIDERANDOS 7.º AL 10.º

El primero de estos, supone no haber justificado los Gerentes, que la partida de 153 pesos, abonada en 13 de Junio de 1865, sea la misma de 1,053 pesos, 80 centavos, comprendida en el extracto de cuenta corriente núm. 1.º

Y lo ha sido, según se desprende: 1.º Del extracto de cuenta al 30 de Octubre de 1865, en que aparece la de 1,053 pesos, 80 centavos, á la misma fecha y por el mismo concepto, cuyo saldo está aceptado por «Dominguez Hermanos». 2.º Por confesión judicial de D. Antonio Dominguez, contestando el

interrogatorio del folio 537, y asegurando (4.<sup>a</sup> pregunta, folio 526 vuelto), ser cierto estar comprendidos los 153 pesos en los 1,053, 80 centavos.

Por lo cual, aunque no haya sido devuelto á los autos el exhorto que se dirigió á Concepción (república de Chile), para que fuese reconocido el documento que á esta partida se refiere, no hace falta, pues sin él, está plenamente justificada su verdadera importancia.

También se supone en el mismo considerando 7.<sup>o</sup>, que de la partida de 3,392 pesos, 45 centavos, en 2 de Octubre de 1865, deben excluirse 705 pesos, 94 centavos, que liquidaron los Apoderados, comprendidos en los apuntes de la carta de D. Francisco del Río de 27 de Noviembre de 1866 desde Horcajo; pero sobre ésto, á *priori* y á *posteriori* de las operaciones de los Apoderados, tienen reconocido y aceptado «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», lo mismo en el extracto fin de Octubre de 1865, que en 1869, conformando su saldo, que la partida liquidable es la de 3,392 pesos 45 centavos; y con esta conformidad anterior y posterior, no hay posibilidad de alterarla.

---

En el considerando 8.<sup>o</sup>, se excluye la partida de 1,478 pesos, de 23 de Diciembre de 1865, por entrega de Bright Brothers y Compañía, de Dunedin, al capitán Caballero, para la barca «*Dominguez Hermanos*», porque fué comprendida en la liquidación del cargamento de harinas y liquidada por los Apoderados.

Siempre el mismo vicio de origen en el razonamiento: lo de que *fué liquidado por los Apoderados*.

Pero aparte de esto, se observa, en cuanto á esta partida, que en aquellas liquidaciones de Valparaíso, no aparece, por ló que se halla también destituida de fundamento esta otra afirmación judicial.

En cuanto á la justificación plenísima de la cantidad, quedó demostrada en la segunda parte del dictamen, al tratar de la prueba de las partidas del *Debe* de «Dominguez Hermanos» en el extracto núm. 2.<sup>o</sup>

El mismo considerando 8.<sup>o</sup> elimina 10,000 pesos de entregas al capitán Caballero y á su señora, siempre con el pretexto de que lo liquidaron los Apoderados: y olvidando siempre que después lo liquidaron las dos sociedades contendientes, al practicar la del cargamento de harinas, folio 538, cuyo saldo fué abonado en cuenta á «Río Hermanos», en la memorable fecha de 6 de Marzo de 1869 y que por lo tanto, la operación posterior anula la anterior.

Por último, se elimina en el considerando 8.<sup>o</sup>, la partida de 401 pesos, adeudada á «Dominguez Hermanos»; en 26 de Mayo de 1866, por estar comprendida en la cuenta ó liquidación de los Apoderados, y en la liquidación de estos, no se encuentra tal partida. Donde se halla es, en la liquidación especial del folio 538, repetidamente citada, que practicaron ambas sociedades.

El considerando 9.<sup>o</sup> contiene análoga referencia, á una partida de 550 pesos, de 27 de Marzo de 1867, y se contesta con idéntica observación á la de 10,000 pesos.

En el 10.<sup>o</sup> se excluyen tres partidas, una de 4,745 pesos 19 centavos; otra de

1,711 pesos 4 centavos y otra de 61 pesos 70 centavos, porque fueron remesados á «Dominguez Hermanos» por Myers Bland y Compañía, y entregados á este objeto á Guillermo Gibbs y Compañía, por resultado de cuenta á favor de aquéllos y dividendos correspondientes.

Estas exclusiones obligan á preguntar; ¿para qué sirven los autos?

En ellos se aprenden dos cosas, que hacen imposible en derecho y notoriamente injusto, el procedimiento del considerando.

La primera es, que de esas mismas partidas, las de 4,745 pesos, 19 centavos, y la de 1,711 con 4, se sometieron por «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos» á la liquidación folio 538, cuyo saldo abonaron de conformidad aquéllos á éstos: y la última de 61 pesos, 70 centavos, fué también objeto de idéntico abono, en carta de 27 de Julio de 1870; uno y otro, después de las operaciones de los Apoderados.

La segunda es que, con referencia á esas cantidades, dijo D. Antonio Dominguez lo de *simuladas*.

Después de esto, que los autos enseñan ¿puede sostenerse la exclusión de esas partidas, justa y rectamente?

Si el Juez hubiera fijado su atención en estos precedentes, otro habría sido su criterio: no puede creerse otra cosa sin hacerle agravio, que no queremos ni debemos inferirle.

#### CONSIDERANDO 11.º

---

En él practica el Juzgado liquidación y balance del *Debe y Haber*, de los extractos de cuenta presentados con la demanda, para fijar el primero, en 17,017 pesos, 13 centavos, y este en 11,905 pesos, 61 y 1½ centavos y deducir como saldo, á favor de «Río Hermanos» la cantidad de 5,111 pesos, con 51 y 1½ centavos.

Pero, como toda esta operación, descansa en la *bondad, exactitud y justicia* de las liquidaciones de los Apoderados y en tenerlas *aceptadas y respetadas* «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», y todo esto es, á manera de un sueño, sin realidad en la vida, ni en los autos, lo mismo es, la liquidación que el Juzgado hace, en este considerando: una operación enteramente fantástica, contradicha y desautorizada en el pleito, por la prueba plenisima que encierra, de que aquellas liquidaciones no fueron expresión de la verdad y de que, aun habiéndolo sido, habrían quedado sin efecto, por la libérrima voluntad de las sociedades mercantiles interesadas en ellas.

Y esto hace innecesario descender, á demostrar otros errores judiciales, en la práctica de esa liquidación, de que también adolece; pero que ante el primero y fundamental que la vicia é invalida en su origen, no hay para qué molestarse en el estudio de otros errores de detalle.

Basta recordar, que ante la plena prueba, evidenciada oportunamente, de que son inalterables los factores de los extractos de cuenta corriente particular, presentados con la demanda, se justifica también cumplidamente que es inalterable el producto ó saldo de dicha cuenta.

---

Mas, para llegar á ese resultado, el Juez inferior, ha tenido que hacer antes otra eliminación de mucha importancia, de que nada dicen los considerandos anteriores, y en este se ocupa de ella muy ligeramente; la resuelve, con tan pocas razones, como palabras; tan de prisa, como el que pasa al borde de un abismo, temeroso de caer al fondo; y sin embargo, se trata de la partida de mayor consideración que comprende la cuenta: de los 25,000 pesos de la sociedad «Río Hermanos» que por cuenta de ésta y para tenerlos á su disposición cobró la de «Dominguez Hermanos» á D. Francisco Petit.

Hemos visto dedicado á pequeña suma un sólo considerando, como la de 550 pesos á que se refiere el 9.º, y esta de 25,000 pesos y la de 2,300, que hacen un total de 27,300 pesos de «Río Hermanos», cobrados por «Dominguez Hermanos», que según éstos, es capital perteneciente á aquella sociedad, no ha merecido mención especial y separada, ni detenido razonamiento, sino la brevísima indicación siguiente:

«Considerando que eliminadas del *Debe* de los extractos de cuenta presentados por los demandantes las partidas citadas en los anteriores considerandos, y además la de 25,000 pesos y 2,300, que en fechas respectivas de 18 y 29 de Junio de 1866 figuran en dichos extractos, *cuyas dos citadas partidas pertenecen á cuenta social*, arroja el Debe etc.»

«Que las dos partidas *pertenecen á cuenta social*».

Este es todo el fundamento judicial, para eliminar los 27,300 pesos de la cuenta presentada y del saldo que se reclama en la demanda.

Se siguen tocando las funestas consecuencias, de no haber determinado, con rigurosa precisión jurídica, en el primer considerando de la sentencia, en que se hace referencia á las diversas relaciones que mediaron entre las dos sociedades, en lo que consistieron y los vínculos legales que crearon entre ellas. Sólo así se comprende este nuevo error.

También ha sido preciso, para incurrir en él, olvidar lo que establece la escritura de sociedad, la sentencia del pleito ejecutivo, las doctrinas y pretensiones de «Dominguez Hermanos» en aquellos autos, y la prueba perfecta y acabada que el pleito actual encierra, acerca de la cuenta única á que pertenecen los 27,300 pesos.

«Que pertenecen á la cuenta social».

Y ¿cuál es esta cuenta?

Ya se indicó oportunamente, que en sentido, lato es, la liquidación de la sociedad, que no ha llegado aun, y en lo que no ha llegado aun, que es como si se dijese, que no existe todavía, no puede estar la cantidad: y que, en sentido estricto, es la cuenta social comanditaria, de «Dominguez Hermanos» con «Río Hermanos», la cual está clara y perfectamente definida en la escritura social, diciendo que es la que llevarán en el Libro Mayor, en la que figurará el capital impuesto y las utilidades que en cada año correspondan á los comanditarios.

A esta cuenta no pueden *pertenecer* los 27,300 pesos, porque no son, ni capital impuesto, ni utilidades de la sociedad, sino un crédito de ésta cobrado para ella.

Á la cuenta social, tampoco, porque no se ha formado aun; y porque á esta cuenta, lo que irá, será el saldo de la cuenta corriente.

Luego, decir que *pertenecen á cuenta social*, es lo mismo que decir, que pertenecen á los astros, ó al espacio, ó al mar, ó á la tierra; es otra distracción judicial: no se puede hacer tal aseveración, sin estar distraído.

Aumenta la gravedad del yerro judicial, el no tener apoyo en ningún precedente del pleito, ni del anterior, ni aun en la contestación á la demanda. Todo lo que en aquellas y estas actuaciones se observa, contradice el fundamento del Juzgado, para eliminar los 27,300 pesos.

Interroguemos, ante todo, á la misma sociedad demandada.

Ella dijo y sostuvo reiteradamente, según se demostró á su tiempo, que las dos partidas que componen los 27,300 pesos, las recibió para tenerlas *en cuenta corriente con «Río Hermanos»*: ni una sola vez dijo: *en cuenta social*; sin duda, por no decir un desatino, y porque allí, decir la verdad, le favorecía, para estorbar la sentencia de remate, así como aquí le perjudica.

El Juzgado estimó, que eran partidas de la *cuenta corriente*, entre ambas compañías.

La Sala, confirmó la sentencia del Juzgado, fundándose, según también se expuso á su tiempo, en que aun habiendo recibido dichas cantidades en depósito, habían pasado después á la *cuenta corriente* que llevaban las dos sociedades, según los extractos de ella que obraban en aquellos autos, con lo cual se había realizado novación de contrato.

Luego, quedó declarado y ejecutoriado que los 27,300 pesos, *pertenecen á la cuenta corriente*, entre una y otra sociedad: y ésta declaración y ejecutoria, proclaman el yerro padecido en el considerando que nos ocupa.

Por otra parte: ¿qué dijeron los demandados al contestar la demanda, para excluir dicha suma de los extractos de cuenta? ¿dijeron acaso que *pertenecían á cuenta social*?

No se atrevieron á sostener tal despropósito; limitáronse á decir, (folio 324), que *las cantidades cobradas* por los comitentes («Dominguez Hermanos») en España, en virtud de instrucciones particulares de la sociedad «Río Hermanos» y *correspondientes á la misma*, no debían figurar en la cuenta de la demanda, y si pudieran reclamarse, sería por acción directa de mandato y no contraria, suponiendo que sólo esta era la ejercitada: y (folio 338), que como eran cantidades ajenas al mandato, no debían figurar en la cuenta de éste.

Ó lo que es lo mismo: que debían eliminarse, por no corresponder al mandato, y no poder reclamarlas, por acción contraria, sino directa.

Estos fueron los fundamentos de «Dominguez Hermanos» para excluir los 27,300 pesos.

El Juzgado los excluye por *pertenecer á cuenta social*; luego lo hace por diverso motivo del alegado; siendo así que los Jueces y Tribunales, no pueden variar ni enmendar, de oficio, las pretensiones de las partes, y que en la contestación á la demanda, es cuando se formulan y deben formular las excepciones.

El mismo error se evidencia por las cartas, con repetición citadas, de 6 de

Marzo de 1869: en ellas, como partidas de la cuenta corriente, entre las dos compañías, adeudó la de «Río Hermanos» y abonó la de «Dominguez Hermanos», la cantidad de 25,000 y la de 2,300 pesos, sin que se ocurriese á esta última oponer al abono, que *pertenecían á cuenta social*, y no sólo no hizo tal oposición, sino que comprendió estas partidas y las sujetó, con todas las demás de la propia cuenta corriente, á un mismo saldo, á un sólo saldo, reconociendo y consignando terminantemente, que estas y las demás partidas formaban una suma, á favor de «Río Hermanos», de 43,910 pesos y 73 centavos.

Nueva y concluyente demostración, de que no pertenecen á cuenta social, como tímida y brevemente indica el considerando.

De todo lo cual se desprende, como resultado ineludible, que los 27,300 pesos, pertenecen y han pertenecido siempre á la cuenta corriente particular y extrasocial de «Río Hermanos» con «Dominguez Hermanos», presentada con la demanda, y que siendo el fundamento de la sentencia, para eliminarlos, el de *pertenecer á cuenta social*, lo cual es un error y un imposible real y legal, la eliminación es injusta, ilegal é improcedente.

### CONSIDERANDO 12.º

Afirmaciones y errores que contiene:

*Primera.* Que no cabe desechar la *liquidación de las operaciones de los Apoderados Myers, Bland y Compañía*, que debe ser respetada, porque fué la continuación de las gestiones que los hermanos Río venían practicando, según las facultades que les concedía el poder de 23 de Febrero de 1865, y que prosiguieron los Apoderados, con la aquiescencia y conformidad de los mandantes, «Dominguez Hermanos».

*Segunda.* «Que en tal concepto, *Myers, Bland y Compañía son gestores autorizados*, y por consiguiente, en los actos que intervinieron y practicaron, respecto al mandato, tienen el carácter de verdaderos sustitutos de «Río Hermanos».

En primer lugar, lo que no cabe admitir, en derecho, es que las excepciones del demandado, se varíen ó modifiquen por los Jueces, según queda indicado en el considerando anterior.

La excepción de «Dominguez Hermanos», sobre esto, según se demostró, consistía, en afirmar que «Río Hermanos» substituyó los poderes de aquellos, en *Myers, Bland y Compañía; Dickson, Harker y Compañía, y Besa, Salinas y Compañía*.

Esta fué la excepción, de donde inferían, que se hizo mal en liquidar y pedir, como mandatarios de «Dominguez Hermanos», lo que á éstos liquidaron los Apoderados de Valparaíso, en *virtud á la sustitución*.

Esta no fué acreditada, antes bien; «Río Hermanos» ó sus Gerentes, acreditan por el poder que éstos confirieron á los comerciantes de aquella plaza, que no hubo tal sustitución: que fué poder de «Río Hermanos» á *Myers, Bland y Compañía*, y consortes.

La falta de prueba de la sustitución y el no ser cierta, conduce á una consecuencia, inevitable y funesta para los demandados, que ya no pueden eludir: la consecuencia contraria á la que deducían, fundados en la sustitución.

Si sustituidos los poderes de «Dominguez Hermanos», en comerciantes de Valparaíso, éstos liquidaron como sustitutos, y hubiera que respetar sus operaciones por tal hecho; no habiéndose verificado tal sustitución, ni obraron como sustitutos, ni hay que respetar sus operaciones: y los Gerentes de «Río Hermanos» están en perfecto derecho, de presentar en su cuenta corriente particular con «Dominguez Hermanos», cuantos negocios sujetaron á ella, háyanse ó no ocupado de estos negocios los Apoderados de «Río Hermanos», en Valparaíso.

El dilema planteado por los demandados, no tiene otra solución: ellos dijeron: lo liquidado por *Myers, Bland y Compañía*, hay que eliminarlo de los extractos de cuenta, porque obraron como mandatarios de «Dominguez Hermanos», por la sustitución del poder de éstos á «Río Hermanos»: de donde se desprende ese dilema inexorable.

Ó existió, ó no existió la sustitución.

Si existió, según discurren los demandados, hay que eliminar de la cuenta de la demanda, cuanto aquellos liquidaron.

Y si no existió, no cabe eliminarlo.

Es así que la sustitución no fué nunca realidad, como constaba y consta á los demandados, sino sueño y deseo de éstos, luego no cabe ni procede eliminar nada de lo que la cuenta de la demanda contiene, á pretexto de haberlo liquidado los Apoderados.

Destruida la excepción por falta de prueba y por la prueba en contrario, de «Río Hermanos», la oposición á la demanda queda destituida de todo fundamento, aparente siquiera.

Y hé aquí que, para reforzar de algún modo, el desvanecido argumento, y excepción destruida, se invoca el que consigna el considerando que nos ocupa, que no es la excepción á la contestación á la demanda; que carece por lo tanto de vida legal en el litigio y que después de la derrota de los demandados, ante la prueba de ser falsa la excepción, no se puede admitir ni puede prosperar.

Tal es el de que, *Myers, Bland y Compañía*, en los actos en que intervinieron y practicaron, respecto al mandato, tienen el carácter de gestores autorizados y verdaderos sustitutos de «Río Hermanos» por la conformidad y aceptación de «Dominguez Hermanos»

Ya no se dice, que son sustitutos: ya no puede mantenerse la consecuencia que de esta premisa se dedujo: y, sin embargo, se la quiere deducir también, del hecho, no menos gratuito, de la nueva suposición, de tener carácter de verdaderos sustitutos de «Río Hermanos» los Apoderados de Valparaíso por *aquiescencia* de los mandantes.

Esta nueva afirmación descansa en un doble error de hecho y de derecho.

Es el primero, suponer que *Myers, Bland y Compañía*, intervinieron y practicaron actos del mandato de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos» por *aquiescencia* de aquellos.

Es el segundo, suponer que la sustitución puede realizarse por mera aquiescencia del mandante, sin intervención del mandatario.

Vamos á demostrar ambos errores.

#### Primero.

«Actos que *Myers, Bland y Compañía* intervinieron y practicaron respecto al mandato por conformidad y aquiescencia de «Dominguez Hermanos».

El estudio de los autos enseña, como tantas otras verdades, que aquellos señores liquidaron, en 10 de Noviembre de 1866, sin haber intervenido, ni practicado un solo acto del mandato de «Dominguez Hermanos».

Ahí está la liquidación, en el rollo de la Sala (folios 25 vuelto y 26).

En ella aparecen las mismas partidas y conceptos; pero antes de descender á su examen, es conveniente conocer el motivo de que *Myers, Bland y Compañía*, se tomasen la molestia de hacer tal liquidación.

Al ausentarse de Valparaíso D. Francisco del Rfo, Gerente de «Rfo Hermanos», que estaba al frente del establecimiento que en aquella plaza tenía la sociedad, confirió poderes, como queda referido, á tres casas que eran acreedoras de la misma razón social, para que se incautaran de sus dependencias y géneros, efectos y valores, y pagaran sus deudas.

Los Apoderados, resolvieron realizar las existencias, para cumplir las obligaciones de la sociedad, y al mismo tiempo, cobrar los créditos pendientes con el propio fin.

Entre los apuntes de «Rfo Hermanos», encontraron uno que decía: «Cuenta de buques; invertido en gastos: 6,000 pesos».

Esto es: un crédito á favor de «Rfo Hermanos», que no sabían á quién reclamar, aunque sospecharon, se referiría á los buques de «Dominguez Hermanos».

Entonces, como en su carácter de mandatarios de «Rfo Hermanos», con las facultades de que fueron investidos, debían hacer efectivos los créditos á favor de la sociedad, preguntaron y recibieron de «Dominguez Hermanos», en carta de 10 de Septiembre de 1866, los datos, de que en otro lugar nos hemos ocupado detenidamente, por cuyos datos y como mandantes de «Rfo Hermanos», se hicieron aparecer acreedores de la sociedad, en vez de deudores, que eran realmente, á fin de Octubre de 1865.

Los Apoderados, creyendo exactos los datos y viendo que se ostentaban acreedores y no deudores, hubieron de hacer con «Dominguez Hermanos», lo que hicieron con los acreedores de la sociedad: ni más ni menos, que lo que hicieron con todos los demás; liquidarles sus cuentas, para saber lo que habían de percibir en tal concepto.

Hé aquí el origen y el motivo, único, de que *Myers, Bland y Compañía*, se ocupasen de liquidar la cuenta corriente entre Rfo y Dominguez: no sustitución expresa, ni tácita, ni por aquiescencia, ni por conformidad de unos ni de otros; nada de lo que el considerando expresa: única y exclusivamente, porque, como Apoderados de la sociedad «Rfo Hermanos», tenían que liquidar cuentas á todos los acreedores de esta sociedad.

Y por lo tanto, en el origen, en la causa de que se ocupasen de tal liquidación, no ostentaron, ni pudieron ostentar, otro carácter, otra personalidad, que la de Apoderados de «Río Hermanos»: y si por tal hecho, se les hubiera de considerar y calificar mandatarios de «Dominguez Hermanos», igual razón habría para suponerles mandatarios de todos los acreedores de «Río Hermanos»; despropósito de tan colosal magnitud, que no es capaz de contenerlo la inteligencia en estado normal de sus funciones.

Veamos ahora, si de la liquidación resulta algún dato, por el cual aparezcan *Myers, Bland y Compañía*, interviniendo ó practicando actos del mandato de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos».

Dos conceptos principales comprende: gastos é ingresos por buques: gastos é ingresos por el cargamento de harinas á Australia.

Los primeros, no son gastos hechos, ni ingresos realizados, por *Myers, Bland y Compañía*: son todos anteriores al poder; anteriores al fin de Octubre de 1865, en cuya época ya se habían verificado, tanto los gastos como los ingresos: son exacta copia, de los datos que remitió «Dominguez Hermanos» en la citada carta de 10 de Septiembre de 1866, oportunamente examinada y analizada.

Así es que, en cuanto á esas partidas, que eran del mandato de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos», los Apoderados no hicieron otro papel, que el de copiantes: el de trasladarlas de la carta de «Dominguez Hermanos» á la liquidación; pero sin que ellos hubiesen cobrado ni pagado, un solo centavo.

Lo mismo hicieron, con las dos partidas, una de 100 pesos, por entrega á la familia de Río, en España, por cuenta de la sociedad y otra de 500 pesos por gastos de cobranza al señor Petit en España: copiarlas de la carta de «Dominguez Hermanos».

Luego, en esto, tampoco ejecutaron acto alguno del mandato que se supone sustituido.

En su segundo extremo, comprende la liquidación, lo referente al cargamento de harinas, y ya se sabe que este, fué un negocio particular de las dos compañías, por cuenta y mitad, que nada tenía de relación con el mandato.

En él, la facultad de liquidar era, según el Código de comercio, de los Gerentes de «Río Hermanos», por ser los que habían realizado la operación; y estando ausentes, lo hicieron sus Apoderados. Prescindiendo de los defectos que la invalidan, demostrados en otro lugar, ahora basta tener en cuenta, el carácter con que en este asunto intervenían *Myers, Bland y Compañía*: solo con el de mandatarios de «Río Hermanos», sin que el mandato de «Dominguez Hermanos» á éstos, aparezca para nada.

Este negocio se hallaba pendiente, al estallar la guerra y ausentarse los Gerentes; por lo que los Apoderados de éstos, hubieron de hacer algunas entregas al capitán de la barca Dominguez D. Bonifacio Caballero y á su señora, importantes en junto 10,000 pesos; y ¿en qué concepto las hicieron? ¿fué por razón del mandato de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos»? Suponerlo sería un despropósito, pues este asunto del cargamento de harinas, era independiente en absoluto del mandato.

Los mismos Apoderados expresan el concepto de las entregas en las liquidaciones.

«Pagos hechos al capitán Caballero, á cuenta de flete de la barca «*Dominguez Hermanos*»; y añade, la segunda liquidación; «por viaje á Australia.»

*Por cuenta de flete*: porque este tenía que abonarlo la sociedad que había emprendido el negocio: no por razón de alimentos, ni sueldos al capitán de «*Dominguez Hermanos*» ó su familia, sino por *cuenta de flete*, esto es: por lo qué, como Apoderados de «Río Hermanos», debían liquidar y abonar.

Luego, al hacer estos pagos, *ni intervinieron ni practicaron* acto alguno del mandato de «*Dominguez Hermanos*» á «Río Hermanos», como el Juzgado supone equivocadamente, en el considerando que nos ocupa.

Y como después de todo, la liquidación de los Apoderados de Valparaíso, no contiene otra cosa, hay que concluir forzosamente, con que aquellos señores liquidaron en Noviembre de 1866, sin haber intervenido ni practicado actos del mandato de Dominguez, no ya por sustitución expresa ni tácita, sino ni por *aquiescencia*, y que, al afirmar lo contrario, se padece un error notorio y deplorable.

Es que, después de esto, *Myers, Bland y Compañía* fueron remitiendo á «*Dominguez Hermanos*», los dividendos de aquel saldo, simulado, que obtuvieron como fingidos acreedores de «Río Hermanos».

Lo que hicieron, *Myers, Bland y Compañía*, fué entregar los dividendos correspondientes al saldo artificioso, á «Guillermo Gibbs y Compañía» de Valparaíso, á quienes comisionó para esto la sociedad «*Dominguez Hermanos*» por exigencia de *Myers, Bland y Compañía*, diciéndoles en carta de 29 de Septiembre de 1866, (folio 1281), que era necesario, que nombrasen persona que los representase en aquella plaza, sin lo cual no podrían entregarles dividendo alguno: nueva y muy elocuente demostración de que los Apoderados de Río, no querían hacer cosa alguna, á nombre de «*Dominguez Hermanos*».

Luego, ni en esto, ni en nada, *Myers, Bland y Compañía*, ejecutaron acto alguno como mandatarios, ni como sustitutos del mandato de «*Dominguez Hermanos*».

Á instancia de estos, vuelven á liquidar en 22 de Octubre de 1867, los mismos asuntos liquidados en 1866, y en esta segunda operación, es en la que aparece una partida de 550 pesos, cobrada por *Myers, Bland y Compañía*, de dividendos correspondientes á diez acciones de la sociedad de seguros «*La América*», pertenecientes á «*Dominguez Hermanos*», que estos habían dejado en la casa de «Río Hermanos»; pero ¿en qué concepto los percibieron? ¿á qué título?

Por el del poder de «Río Hermanos»; no por el de «*Dominguez Hermanos*», ni por *aquiescencia* de estos, ni por sustitución de aquellos del mandato que al ausentarse les confirió «Río Hermanos».

Y para que, ni aun respecto á este asunto, de las acciones de «*La América*», ejecutasen *Myers, Bland y Compañía*, acto alguno relacionado con el mandato, «*Dominguez Hermanos*», á quienes aquellos exigían que nombrasen apoderado que los representase, pues ellos no querían ó no podían hacerlo,

confirieron poder á «Guillermo Gibbs y Compañía» de Valparaíso, diciéndoles en carta de 10 de Marzo de 1867 (folio 1213): «Tenemos el gusto de confirmarles nuestras cartas 10 de Diciembre del año pasado y sin ninguna de sus apreciables á que referirnos, la presente es para adjuntarles, un *poder amplio* para que se sirvan VV. recibir de mano de los señores «Myers, Bland y Compañía de esa, diez acciones de la compañía de seguros titulada «La América», para que VV. se sirvan tenerlas en su poder ó venderlas».

Y en carta de 24 de Julio del mismo año, á la misma casa de Valparaíso, (folio 1214 vuelto), acusan recibo de otra, de 26 de Mayo, en que les avisaba «Guillermo Gibbs y Compañía» haber vendido las diez acciones de «La América».

De manera que, ni aun esta partida de los 550 pesos, única de la segunda liquidación referente al mandato, fué cobrada á nombre de «Dominguez Hermanos»: nada hicieron de las acciones mencionadas, por autorización suya, expresa ni tácita.

Por lo cual, lo de *actos* que intervinieron y practicaron, *Myers, Bland y Compañía*, respecto al mandato, es una afirmación del considerando, que contradicen las mismas operaciones de estos, practicadas siempre, como cuidaron de consignar, en todos sus documentos: «por poder de «Río Hermanos».

Esa única cantidad, percibida referente al mandato, aun cuando lo hubiera sido por expreso y directo poder ó expresa sustitución, y por lo tanto, no debiera tener cabida en los extractos de cuenta corriente de la demanda, (hipótesis todas arbitrarias é inadmisibles), no alteraría el saldo que se reclama en ella, porque según se observa á los (folios 16 y 17), figura al mismo tiempo, y en el mismo día 27 de Marzo de 1867, en el *Debe* y en el *Haber* de «Dominguez Hermanos»; compensándose la entrada con la salida, sin intereses, por verificarse en la misma fecha ambas operaciones.

### Segundo.

«Que con la conformidad, aceptación y aquiescencia de «Dominguez Hermanos», *Myers, Bland y Compañía* tuvieron el carácter de verdaderos sustitutos de «Río Hermanos».

Ante todo, no debe olvidarse, que no existieron tal conformidad, aceptación ni aquiescencia, porque no hubo actos sobre que recayeran; no siéndolo, como no lo fué, el de liquidar la cuenta corriente con «Río Hermanos», puesto que lo hicieron, como queda expuesto, por la misma causa que á todos los acreedores de la sociedad; y porque léjos de realizarse tales demostraciones de asentimiento, lo que sucedió y queda referido fué, que *Myers, Bland y Compañía*, reclamaron é instaron para que «Dominguez Hermanos» nombrasen un apoderado en Valparaíso, con quien entenderse; y al fin lo hicieron en «Guillermo Gibbs y Compañía», á quien, en consecuencia, entregaron los dividendos correspondientes, como demuestran las cartas (folios 27, 34 y 35 del rollo); y la segunda liquidación, que tampoco remitieron directamente á los demandados; (carta citada, folio 34).

Pero, aun existiendo todas esas manifestaciones, más ó menos claras ó simbólicas, que gratuitamente se suponen, se padece error de derecho, considerándolas suficientes para constituir la sustitución del mandato.

Este no exige el concurso de otra voluntad que la del mandante y la del mandatario: ellas bastan para establecer el contrato.

No así la sustitución, en la cual, sin necesidad para nada del consentimiento del mandante, ni de su intervención directa ni indirecta, cuando facultó al mandatario para sustituir, es indispensable otra voluntad; la del mandatario, sin la cual no puede sostenerse, sin evidente y grave yerro jurídico, que la sustitución es realizable.

¿Quién sustituye? El mandatario. Luego la sustitución es acto suyo, privativo, exclusivamente suyo, de tal manera, que el mandante, podrá revocar el poder que confirió; podrá otorgar otro, pero sustituir aquél sería absurdo suponerlo. La sustitución nadie más que el mandatario puede realizarla.

Y hé aquí, que en el considerando de que se trata, se supone á *Myers, Bland y Compañía*, el carácter de verdaderos sustitutos, de «Río Hermanos» en el mandato que confirieron á éstos «Dominguez Hermanos» por *aquiescencia, aceptación y conformidad* de los mandantes, sin intervención alguna de los mandatarios «Río Hermanos».

Resta examinar el fundamento de derecho en que el error descansa, que es este:

«Pues el contrato de mandato es aquel en que una de las partes (concluye el considerando), confía la gestión ó desempeño de uno ó más negocios, á la otra que lo toma á su cargo y puede contraerse entre presentes y entre ausentes, y aun deducirse de hechos ó actos como indica la ley XXIV, título XII, Partida V».

Este es en verdad el contrato de mandato, pero como no se confirió mandato alguno por «Dominguez Hermanos» á *Myers, Bland y Compañía* en ninguna forma: como lejos de esto, nombraron otros apoderados en Valparaíso, que se entendieron con los de «Río Hermanos», y como el mandato se otorga por distinta persona que la sustitución, de aquí que la ley que se cita, es completa y notoriamente inaplicable al caso actual, que es el de atribuir carácter de verdaderos sustitutos á los que no tuvieron tal carácter, ni quisieron tenerlo, según enseñan los autos; ni aun el de mandatarios de «Dominguez Hermanos».

De todo lo cual se infiere, que no hay razón ni fundamento, de hecho ni de derecho, para que *deba ser respetada* la liquidación de los Apoderados de Valparaíso, como el considerando pretende, y que no se encuentra ni puede encontrarse apoyo para ellas, ni aun en la *conformidad* y *aquiescencia* de los demandados, ya porque estas no existieron, pues no hubo actos, que de tales demostraciones pudieran ser objeto; ya porque la sustitución de poderes no puede hacerse ni se hace, legalmente, en esa forma, ni en otra alguna en que no intervenga el mandatario, que es el que ha de sustituir; ya porque aun en el caso de haber tenido poderes plenos y directos, *Myers, Bland y Compañía*, su obra ha sido destruida por dos arietes, á cual más poderoso; el de la mo-

ral, que no consiente operaciones simuladas, y el de la ley, que en materia de contratación, es la voluntad de los que contratan, sin quebrantar las reglas del derecho; porque, según quedó justificado, la voluntad de «Dominguez Hermanos» y «Rfo Hermanos» fué hacer, como hicieron, otras liquidaciones posteriores, que *ipso facto é ipso jure*, anularon para siempre las de *Myers, Bland y Compañía*; sin que contra esta verdad incontestable quepa alegación verídica, ni sentencia justa.

### CONSIDERANDO 13.º

---

Se estima acreditada la improcedencia de las reclamaciones de los demandados, por 3,500 pesos de fletes de la barca *Othello*; 3,860 pesos y 11 centavos, por remanente de venta de la misma barca, y de 2,000 pesos entregados por el capitán Caballero, y por lo tanto de los intereses del 1 por 100 mensual respectivos á las tres partidas, que hacían un total de 16,752 pesos y 25 centavos; pero aun en esta consideración, que es acertada y recta, padece también error el Juzgado, asegurando, que no cabe agregar tales partidas, al *Haber* de los demandados, por falta de justificación por parte de éstos.

Lo que se ha demostrado, sobre la injusticia de tales reclamaciones, no depende sólo, de la falta de prueba de los reclamantes, sino de que sus mismos documentos y otros traídos por los Gerentes, la acreditan y proclaman.

Así lo hace evidente, la carta que han presentado, (folio 1549), en la que, años antes de la interposición de la demanda, les tenían abonados en cuenta «Río Hermanos», los 2,000 pesos entregados por el capitán Caballero, y 500 más por igual concepto; y ahora pretendían su nuevo abono.

En aquella misma época, se les abonó el importe de la venta de la barca *Othello*, según el propio documento y ahora pretendían también el abono de esta cantidad.

Han sido justamente desestimadas, tan temerarias pretensiones, pero lo han sido y debían serlo, no por la falta de prueba que el considerando indica, sino por plenitud de prueba que acredita, que se pedían dos veces las mismas cantidades, según los documentos presentados por los mismos que lo solicitaban.

### CONSIDERANDO 14.º

---

Insiste el Juzgado, en romper la unidad de la cuenta corriente particular y extrasocial, de «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», diciendo, que deben figurar en cuenta de préstamos, las partidas de 400 pesos, 31 pesos 85 centavos, y 240 pesos que figuran como *Haber* de los hermanos Dominguez, en el extracto de cuenta número 2, y al mismo tiempo crea una personalidad nueva y desconocida en los autos: la de los *hermanos Ríos*.

Estas cantidades han figurado siempre, en dicha cuenta corriente particular. Ahora las reclaman los demandados, olvidando, sin duda, por infidelidad de

su memoria, y falta de tiempo para examinar con atención sus documentos, que desde el mes de Marzo de 1869, tienen abonadas por «Río Hermanos» las tres partidas: 400 pesos por entrega á D. Francisco del Río; 31 pesos y 85 centavos, de carta-orden que éste cobró á cargo de D. Francisco García de Pradillo; y 240 pesos, por pago á Salvador Vidal y Compañía, todo ello por cuenta de «Río Hermanos», razón por que, figura en la cuenta corriente particular de ambas compañías.

Aun los Apoderados de Valparaíso, en las liquidaciones tan repetidamente mencionadas, sujetaron á la cuenta corriente, una de las partidas que se califican de préstamos, por los demandados y por el Juez: la de 100 pesos remitidos á la familia Río en España, por cuenta de «Río Hermanos».

Á su tiempo se demostró, que aun siendo tales préstamos, estas diversas operaciones, al llevarlas á la cuenta corriente, habrfa sufrido novación el contrato, convirtiéndose en el de estar á cuenta corriente, y que después de esto no es posible sacarlas ó eliminarlas de dicha cuenta, para que vuelvan á ser lo que se dice fueron antes, pues falta para ello un elemento indispensable: la voluntad de «Río Hermanos».

Basta fijar la atención un momento, en el recibo presentado, y asientos de la cuenta, respectivos á estas partidas, para comprender que fueron operaciones de las dos sociedades, y no negocio particular de ninguno de sus Gerentes ó representantes.

El recibo (folio 252) expresa haber percibido la cantidad de 8,000 reales, ó sean 400 pesos, por cuenta de los señores «Río Hermanos»: en este concepto la abonan en la cuenta corriente, y en este concepto, la admiten y adeudan á su vez á «Río Hermanos» la sociedad «Dominguez Hermanos», que de este modo, evidente é inequívoco, demuestra que la operación es de sociedad á sociedad; que así queda en sus libros aceptada.

Las otras dos cantidades, lo fueron igualmente y en el mismo concepto de abonos y adeudos, de una á otra compañía, sin que á la de «Dominguez Hermanos», le ocurriese rechazar el abono, ni el adeudo, porque fuesen tales préstamos; y como entonces, lejos de rechazarlas, las admitió y conformó, como ciertas y procedentes, ahora no pueden rechazarlas ni «Dominguez Hermanos», ni el Tribunal de justicia.

Otras equivocaciones deplorables, padece el Juzgado, cuando dice en este considerando:

«Que siendo el mutuo un contrato real por lo que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles con el encargo de que se les restituya otro tanto de la misma especie y calidad, según se describe en la ley I, título I, Partida V, y ley I, título XVI, libro III, Fuero Real, *es evidente que los hermanos Ríos están obligados por la ley del contrato no solamente á devolver estas cantidades si que también abonar los intereses que han reconocido*, que á razón de 1 por 100 mensual, suman 449 pesos y 30 centavos, porque siendo pacto lícito que no se opone á la naturaleza é índole del contrato, debe cumplirse».

Es así que, aun en el caso hipotético, de que haya existido el préstamo ó más

de un préstamo, las partes contratantes, hicieron de él otro contrato, llevándolo á la cuenta corriente; luego carece de aplicación la ley citada, que al préstamo mutuo se refiere.

Además, al fijar los intereses, deja el Juzgado subsistente el error, rectificado en la réplica, de haber abonado «Río Hermanos», intereses, por un año más de lo debido, en las partidas de 400 pesos y de 31 pesos y 85 centavos, según demuestran la fecha del recibo (folio 252) y la carta del (folio 1168), comparadas con las fechas en que se abonan, en el extracto de cuenta, núm. 2.

Se dá vida en este considerando, se crea una personalidad nueva en los autos; que hasta este momento, no tenía en ellos existencia legal: tal es la de los *hermanos Ríos*.

¿Son estos parte en el litigio? No: lo son como Gerentes de «Río Hermanos», según quedó declarado por ejecutoria, haciendo de esto un punto indiscutible.

Al que no litiga no se le puede imponer responsabilidad alguna: luego es improcedente é injusto tratar de imponer á los hermanos Río, la responsabilidad de los llamados préstamos.

Además; se eliminan las tres cantidades de la cuenta corriente y se las conserva el interés del 1 por 100 mensual, diciendo que están obligados á abonarlo por *la ley del contrato*.

¿Qué ley es esta? ¿Qué contrato es este?

El recibo de los 400 pesos, nada contiene respecto á intereses; estos no se deben cuando no se pactan: luego por el contrato de préstamo no hay obligación de abonar intereses.

¿Por qué contrato se ha estipulado este abono?

Por el de cuenta corriente: de manera que, si se separan de ella esas sumas, no devengan interés, y si devengan interés, hay que dejarlas en esa cuenta.

Porque es contrario á derecho y á justicia, aceptar lo favorable de un contrato, y no lo oneroso, suponiendo lo que es demasiado suponer: que sea onerosa la inclusión de las partidas en la cuenta corriente; pues antes al contrario, es beneficioso á «Dominguez Hermanos», toda vez que así las cantidades devengan interés, y en otro caso la ley no lo consiente por no haberse pactado.

En su consecuencia, si hubieran de excluirse las tres partidas de la repetida cuenta, si fuese posible, que no lo es, no habría que abonar intereses; siendo la suposición contraria, evidente error jurídico del Juzgador.

Por último; aun dada la exclusión: aun siendo realizable; aun consintiéndola los Gerentes de «Río Hermanos», ¿qué aventajarían los demandados? Nada; porque el saldo de la cuenta que se reclama en la demanda, en vez de disminuir, aumentaría en tanta cantidad, cuanta fuese la que por tales llamados préstamos se rebajase del Haber de «Dominguez Hermanos»: y con esto y no poder percibir intereses, en tal caso, claro es que sufrirían verdadero perjuicio con la eliminación y ninguno la sociedad «Río Hermanos»: antes bien habría ventaja para esta.

Si en beneficio para la sociedad demandada, ha comprendido dichas partidas en la cuenta corriente, es porque así venía establecido, según queda repe-

tidamente demostrado, á virtud de un contrato que obliga á las dos sociedades; y que no pueden romper hoy á su capricho y conveniencia, los demandados que lo celebraron y ratificaron con anterioridad, y que ahora mismo, á la vez que pretenden quebrantarlo, eliminando de la cuenta esas partidas, quieren que se respete para que devenguen intereses, siendo así que fuera de la cuenta corriente no pueden devengarlos.

### CONSIDERANDO 15.º

En él se afirma, que los «*hermanos Ríos*» no pueden excusar, de modo alguno, el satisfacer la partida de 600 pesos, que con fecha 6 de Marzo de 1867 percibió D. Francisco del Ríó, á quien los entregaron los demandados para que les fuesen devueltos á su llegada á la república de Chile: que esta obligación consta por el indicado recibo y debe ser *suplida por el actor de quien se reclama, pues sea cualquiera el carácter, es cierto que la recibió el actor*; y aparece litigando y pidiendo en este pleito en nombre propio, y en su propio derecho y representación, y con el doble carácter de socio Gerente de la compañía «Río Hermanos».

Vuelve otra vez á aparecer la personalidad, que ya se ha demostrado, no tiene existencia real, ni legal en el litigio: la de los *hermanos Ríos*, con olvido de lo que declaró la Sala de lo civil de la Audiencia, en la sentencia ejecutoria del incidente, sobre personalidad de los demandantes; y vuelve á ser causa de equivocaciones lamentables.

Aunque por un momento se admitiese esa personalidad, de los *hermanos Ríos*, ¿son éstos por ventura una sola persona? Pues no siéndolo, mientras no se obliguen mancomunada ó solidariamente al cumplimiento de una obligación, es indudable é indiscutible que cuando D. Francisco del Ríó, contraiga una obligación ó celebre algún contrato, D. Venancio del Ríó, será ajeno á la obligación ó al contrato, lo mismo que sucederá al primero cuando sea el último el que contrate ó se obligue. Es indudable que ni en uno ni en otro caso habrá Tribunal, que por la obligación de uno de ellos, condene mancomunadamente á los hermanos Ríó, según la doctrina de este considerando.

La petición de la demanda, determina muy claramente que D. Francisco y D. Venancio del Ríó, no piden nada para sí, sino para la sociedad «Río Hermanos»; por lo cual se declaró, por ejecutoria, que litigan como Gerentes de dicha sociedad.

Un préstamo á D. Francisco del Ríó, ni es préstamo á D. Venancio, ni á la sociedad «Río Hermanos», ni por cuenta de esta sociedad; por lo tanto, la sociedad es ajena en absoluto á esa operación ó contrato, y siendo ajena á él, lo mismo que D. Venancio, ni la sociedad, ni los *hermanos Ríos*, pueden ser condenados á satisfacerlo.

Y bien claro es, que con la doctrina del Juzgado, á quien se obliga á pagarlo es á la sociedad, toda vez que se acumula su importe á las demás cantidades del *Haber* de «Dominguez Hermanos», en perjuicio del saldo que á favor de «Río Hermanos» arroja la cuenta corriente particular de las dos compañías.

El recibo (folio 253), es la prueba más cumplida, de que en el contrato intervinieron sólo «Dominguez Hermanos» mutuámente, y D. Francisco del Río mutuatario; por consiguiente, cuando éstos sostengan algún pleito entre sí, que el último promueva, podrán aquéllos reconvenirle por el pago de los 600 pesos, según oportunamente quedó expuesto: pero entretanto, ni la sociedad demandante, ni los Gerentes que la representan, ni los *hermanos Ríos*, son responsables al pago de esa suma.

Concluye el considerando, fijando una deuda total de los *hermanos Río*, por préstamo, de 1,721 pesos y 15 centavos, compuesta de las tres partidas á que se refiere el considerando anterior, que asciende á 671 pesos y 85 centavos, y por sus intereses al 1 por 100 mensual, 449 pesos y 30 centavos; y de los 600, á que este que examinamos se refiere; cuya suma es, resultado de los errores que padece el Juez inferior, y quedan demostrados: denominando préstamos, á lo que fueron operaciones de cuenta corriente entre las dos compañías; queriendo ahora excluir de ella, lo que por voluntad de las dos partés figuró siempre en dicha cuenta, suponiendo litigantes á los *hermanos Ríos*, cuando quien litiga, como demandantes, son los Gerentes de «Río Hermanos»; confundiendo y haciendo una sola personalidad de D. Francisco y D. Venancio del Río, y queriendo que pague la sociedad un crédito particular de «Dominguez Hermanos» contra D. Francisco del Río.

Por lo tanto no pueden excluirse los 671 pesos y 85 centavos de dicha cuenta: si se excluyen, no devengan los 449 pesos y 30 centavos, de intereses; aumenta el saldo contra «Dominguez Hermanos» en los 671 pesos y 85 centavos que se rebajan de su *Haber*, y no pueden agregarse los 600 pesos como asunto ajeno á la sociedad «Río Hermanos».

### CONSIDERANDO 16.º

Partiendo de la base de haber terminado la sociedad «Río Hermanos», cuyas operaciones se suspendieron al estallar la guerra de Chile, por haber cumplido el tiempo prefijado en la escritura social, afirma este considerando:

«Que los Apoderados *Dikson, Harker y Compañía, Myers, Bland y Compañía, y Besa, Salinas y Compañía*, incautándose del activo social y existencia liquidaron el pasivo, mediante cesión ó quita del 25 por 100: que este quedó cancelado, y que por consecuencia se practicó un balance anunciado á los comanditarios en la carta de D. Venancio del Río de 26 de Marzo de 1868, cuya carta, reconocida por su autor, reúne los requisitos con fuerza probatoria; que del reconocimiento de estos hechos se deduce la demostración y prueba de la conclusión de la sociedad y su liquidación mediante las operaciones citadas».

Aunque el considerando es breve, son muchos los errores que contiene.

Primero: Que los Apoderados de Valparaíso, liquidaron el pasivo, mediante cesión ó quita del 25 por 100.

Segundo: Que el pasivo quedó cancelado.

Tercero: Que por consecuencia de la liquidación y cancelación del pasivo, se practicó un balance.

Cuarto: Error grave de omisión, al decir que el balance fué anunciado, en carta de D. Venancio del Rfo, y no expresar el objeto y éxito de la carta.

Quinto: Afirmar, que concluyó la sociedad, y su liquidación, mediante las operaciones citadas.

#### Primero.

Los Apoderados se limitaron á cobrar y pagar y realizar las existencias de la sociedad, repartiendo á los acreedores, hasta el 75 por 100 de sus créditos.

En tal estado sus operaciones, gestionó activa y eficazmente, D. Venancio del Rfo, como queda demostrado, á fin de que perdonasen á su firma, el 25 por 100 restante, y lo alcanzó en gracia á los méritos que había contraído, por su conducta digna y honrada, al entregar á los acreedores todo cuanto poseía la sociedad, para que se reintegrasen de sus créditos.

Pero la renuncia del 25 por 100, no fué á favor de la compañía, sino de los hermanos Rfo, *solos*, por lo cual no existió la liquidación que se supone; sino únicamente, el cobro del 75 por 100 y la entrega, con renuncia del resto, á favor de D. Francisco y D. Venancio del Rfo, en particular, de lo que conservaban en su poder los Apoderados.

Ni fué, ni pudo ser, la cesión, liquidación del pasivo, toda vez que fué subrogación de terceras personas, en todos los derechos de los acreedores.

#### Segundo.

Consignar que el pasivo *quedó cancelado*, es desconocer ú olvidar, el mérito de los autos, en orden á las pruebas practicadas por los Gerentes.

Queda cancelado lo que se extingue, por pago ó por perdón; pero lo que se cede ó renuncia, á favor de otro, no queda cancelado, ni esto puede afirmarse, sin afirmar un despropósito.

El 25 por 100 del pasivo, fué cedido á D. Francisco y D. Venancio del Rfo, según el acta de que en su lugar tratamos: luego, no quedó cancelado, sino que está subsistente y lo estará hasta que se extinga por el medio natural y legal del pago.

#### Tercero.

«Que por consecuencia se practicó un balance».

Esto es lo mismo que asegurar, que por efecto del pago y de la *cancelación* que no existe, se liquidó la sociedad, *practicando un Balance*.

En la carta que, á seguida cita el considerando, después de referir los esfuerzos hechos, para alcanzar de los acreedores la gracia obtenida, dice sobre balance lo siguiente:

«El balance que mi hermano ha de manifestarles *fué la base de mis solicitudes*».

Luego no fué el balance, consecuencia de los precedentes, que supone el considerando, sino el medio de obtener el favor de los acreedores.

No se hizo el balance, como se supone, después de liquidar los Apoderados

y de cancelación del pasivo, sino antes de todo, pues se hizo con el objeto indicado en la misma carta: esto es; no fué balance de liquidación, ni para liquidación de la sociedad, sino para un objeto determinado, distinto y conocido.

Y así lo confirman las palabras siguientes de la misma carta:

«Por él verán VV. presenté un activo nominal de 45,000 pesos».

*Nominal*; porque se había fijado, no para liquidar, sino para solicitar gracia de los acreedores.

#### Quarto.

Ya que el Juzgado se ocupa de la carta y añade, que es documento con fuerza probatoria, por haberla reconocido su autor, ¿por qué no agrega, sino que omite, cuál era el objeto y cuál fué el éxito de la carta misma?

En primer lugar, es de sentir, que conociendo perfectamente el Juzgado, la doctrina legal, de que una carta particular, una vez reconocida en juicio es documento con fuerza probatoria, no la hubiese recordado, cuando al ocuparse de las cartas de 6 de Marzo de 1869, también reconocidas judicialmente, no les daba fuerza probatoria contra las liquidaciones de los Apoderados.

En segundo lugar, ya que de la carta se trata y de toda su fuerza probatoria, no es sólo oportuno, es indispensable, es debido, hablar de su objeto y de sus efectos, porque de lo contrario, ignorándose estas circunstancias, la carta será un mito que tendrá mucha fuerza probatoria, pero sin saber sobre qué, ni para qué.

Por lo tanto, supliendo este inexplicable silencio, recordaremos lo que ya en otra parte fué objeto de detenida y plena demostración.

Esa carta no es otra cosa más, según allí quedó justificado, que una proposición, no de los Gerentes de «Río Hermanos», sino particular de D. Venancio del Río á «Dominguez Hermanos», para distribuir por terceras partes iguales el activo nominal, sin sujeción á las condiciones de la escritura social.

Pero esta proposición no obtuvo éxito, porque no fué aceptada, ni por «Dominguez Hermanos», ni por D. Francisco del Río.

Con lo cual, la carta de tanta fuerza probatoria, quedó réducida á cero; y lo único que con ella se acredita es, que se hizo una proposición particular, por uno de los socios, que no halló acogida favorable en ninguno de los demás.

Y por lo tanto, que lo mismo siendo nominal, que siendo real, el balance á que hacía referencia, ni el balance, ni la carta surtieron efecto alguno, ni lo pueden surtir; porque no produce efecto legal, lo que apareciendo en la esfera de los contratos ó convenios como simple embrión, no pasa de este estado, ni llega á elevarse á la categoría de contrato perfecto y consumado, por falta de las voluntades, que habrían de concurrir á perfeccionarlo y consumarlo.

#### Quinto.

«Que del reconocimiento de estos hechos, se deduce la demostración y prueba de la conclusión de la sociedad y su liquidación, mediante las operaciones citadas».

Y ¿qué *operaciones* son éstas?

La liquidación del pasivo por los acreedores, que no hicieron tal liquidación.

La cancelación del pasivo, por la quita del 25 por 100, que no se realizó, pues lo que hicieron los acreedores fué, renunciarlo á favor de D. Francisco y don Venancio Ríó.

La formación del balance, por *consecuencia* de lo anterior, que no fué consecuencia, sino premisa de las solicitudes del D. Venancio, á los acreedores; ni fué balance real sino nominal; y que no se hizo para liquidar la sociedad, sino para obtener gracia de dichos acreedores.

¿Será también *operación* de las aludidas, la carta de D. Venancio? pues ya se ha visto que fué una proposición particular desechada.

Luego, si por esos hechos se *demuestra y prueba* la liquidación de la sociedad: si esta liquidación se practicó mediante, esas *operaciones*, como no constan las operaciones, tampoco existe la prueba que se pretende ni la liquidación.

¿Cómo no ha visto el Juzgado, que los demandados, desde el acto de conciliación, preparatorio de la demanda, vienen afirmando, lo mismo que en confesiones judiciales, y en constante correspondencia, con diversas personas, y aun lamentándose, de que los Gerentes de «Ríó Hermanos» no hayan practicado todavía la liquidación de la sociedad; de que no hayan cumplido el deber de practicarla?

¿Cómo no ha visto que así consta de declaración (testimoniada, folio 1465, segunda posición) en que D. Antonio Dominguez aseguró, que por los sucesos de Chile, la sociedad «Ríó Hermanos» *se constituyó en liquidación, QUE AUN ESTÁ PENDIENTE*. Y en otra posterior (folio 1471; cuarta y quinta pregunta); que no debía haber otras operaciones pendientes *que las de liquidación* y que están dispuestos D. Antonio y D. Juan Dominguez *á que practicasen la liquidación los señores «Ríó Hermanos»?*

¿Qué quiere decir todo esto, y qué revela, sino la convicción profunda, de la verdad indiscutible, por todos sentida y revelada, de no estar hecha la liquidación de la sociedad «Ríó Hermanos»?

¿Cómo no fijó su atención el Juzgado, en que la liquidación social ha de practicarse, según la escritura de sociedad, y que la carta de D. Venancio, contiene una proposición contraria á la escritura, por lo cual es imposible que contenga tal liquidación?

¿Cómo no ha observado, que nadie prestó asentimiento á tal proyecto, y que por lo tanto, aun siendo liquidación, habría sido una liquidación desechada por todos los socios?

¿Cómo no ha leído en el acta de renuncia de los acreedores que no fué cancelación, ni perdón á la sociedad, la que otorgaron, sino cesión á los hermanos Ríó *solos*?

Ya no es dable otra cosa, que lamentar tantos errores, porque «tal juicio, como este que dicen sentencia definitiva, una vez lo ouiere bien ó mal juzgado, non lo puede toller nin mudar aquel Juez que lo judgó»: pero es necesario evidenciarlos, para demostrar que los fundamentos de la sentencia no son exac-

tos; que no descansan en el mérito de los autos, y que por esta razón, el fallo que sobre ellos se levanta, no es justo ni conforme á derecho.

### CONSIDERANDO 17.º

Que un error conduce á otro error, y un abismo lleva á otro abismo, á quien tiene la desgracia de padecer ó caer en el primero, es una verdad triste, pero acreditada por la experiencia.

Una vez el entendimiento humano en posesión plena del error, se resbala por él, como por una pendiente, en que le es imposible detenerse, y esto sucede, en los considerandos de que nos ocupamos; y muy especialmente se observa, en cuanto al efecto lamentable de precipitarse la inteligencia por esa pendiente peligrosa, en este que vamos á examinar.

El Juez hace, ó practica en él, la liquidación de la sociedad «Río Hermanos», fundándose en la carta de D. Venancio del Río, y en la operación misma practicada por los demandados: reproduce la obra de éstos y la traslada á este considerando: así liquida el Juez la sociedad, sobre tan firmes elementos.

Ya no es la sociedad demandada, quien liquida usurpando atribuciones privativas de los Gerentes; tampoco estos, que todavía no han podido hacerlo, por la oposición tenaz de los demandados á satisfacer lo que adeudan á «Río Hermanos»: es el Juez quien liquida la sociedad, para deducir de su liquidación, que resultan utilidades, importantes 12,164 pesos fuertes con 30 centavos.

¿Quién ha pedido que el Juzgado haga tal liquidación? Nadie.

¿Qué ley le dá facultades para hacerla? Ninguna.

Pues de estas premisas, solo puede deducirse una consecuencia: que semejante liquidación, es tan contraria á derecho y tan improcedente, como la practicada y presentada por los demandados.

El yerro padecido, al dar importancia á la carta, que carece de todo valor y eficacia, le trae á este otro yerro, más grave y trascendental aún, que el primero; y demostrado este, que es causa generadora del segundo, también se justifica el nuevo error.

Pero el Juzgado no ha visto, sin duda que, aun dentro del criterio apasionado y extraviado de los que, erigiéndose en liquidadores, pretenden liquidar la sociedad, se debió formular la arbitraria liquidación de otra manera, aunque no fuese más que para no aparecer en contradicción con las pretensiones de la reconvención.

¿Cuál fué la primera pretensión?

«Que se condene á los demandantes (Gerentes de Río Hermanos), á que paguen á «Dominguez Hermanos» la cantidad de 11,640 pesos fuertes y 72 y 1½ centavos de otro por *saldo verdadero* de la cuenta de mandato».

Pues bien; si eran acreedores, por 11,640 pesos y 72 y 1½ centavos; esta suma debía formar parte del pasivo de la sociedad, lo mismo que la de 3,082 pesos y 95 centavos de otro que también pedían por préstamos é intereses por cuenta de la sociedad «Río Hermanos», cuyas dos cantidades ascienden á 14,723 pesos y 67 y 1½ centavos, y siendo las supuestas utilidades de 12,164 pe-

sos y 30 centavos, es indudable que, léjos de aparecer utilidades, resultarían pérdidas, por valor de 2,559 pesos y 37 y 1/2 centavos.

Si se consideraban también acreedores los demandados, de buena fe, por las tres partidas que se suponían haberse omitido, que ascendían con intereses á 16,752 pesos y 25 centavos, también debieron incluirlas en el pasivo, con lo cual las pérdidas se habrían elevado á 19,311 pesos y 62 y 1/2 centavos.

Esta habría sido la liquidación, siempre arbitraria é ilegal, pero al menos, armónica con todas las demás pretensiones de «Dominguez Hermanos».

No obsta á esta conclusión, que se intente separar, lo que se denomina cuenta de mandato y cuenta de préstamos, de lo que se dice *cuenta social*; ya porque, sujetos aquellos asuntos á la cuenta corriente, no pueden separarse de ella; ya porque aun separados y formando cuentas independientes, sus saldos ó resultados habrían de ir al activo de la sociedad, siendo á favor de «Río Hermanos», ó al pasivo, en otro caso.

Según en otro lugar se ha indicado, los anticipos para los asuntos del mandato, no los hacían D. Francisco y D. Venancio del Río, sino la sociedad «Río Hermanos»; ni los hicieron tampoco los Apoderados de Valparaíso sino la sociedad «Río Hermanos»; y de aquí que, á quien hay que reintegrar de esos suplidos, es á la sociedad y no á sus Gerentes, como particulares.

Por lo tanto, si del mandato resultaba alcance contra «Dominguez Hermanos», su acreedora era la sociedad, no los hermanos Río; si deudora, lo era aquella y no estos.

De aquí, que el resultado del mandato, no sus partidas, ni su cuenta; su resultado, su saldo con el de la cuenta corriente, debía aparecer en la liquidación de la sociedad; y en esto se descubre también el secreto de la obstinación de los demandados, en separar cuentas y desligarlas de su natural y necesaria relación; pues de este modo, podían hacerse aparecer acreedores por todos conceptos, sin serlo por mandato, como ya se ha ejecutoriado, ni por ningún otro motivo; y enlazando y relacionando, aun por sus propios y arbitrarios datos, los diversos asuntos que sostuvieron con «Río Hermanos», era imposible presentar, ni aun la apariencia de que fuesen tales acreedores.

Como última nota saliente, en la liquidación oficiosa que hace el Juzgado, de la sociedad «Río Hermanos», se observa que prescinde de los créditos legítimos de D. Francisco y D. Venancio del Río y de este último contra la sociedad, revelándose así más y más la ilegalidad é improcedencia é injusticia de la operación.

### CONSIDERANDO 18.º

Aquí trata el Juzgado, una cuestión, no planteada ni discutida en el pleito: la extinción de la obligación de los Gerentes, á practicar la liquidación y división del capital social, por retrasar indefinidamente el reintegro á los socios comanditarios; ó sea, la pérdida del derecho que les conceden el contrato y la ley para liquidar.

Para que se hubiese planteado esta cuestión en el pleito, legalmente, habría sido necesario, que los demandados hubieran pretendido, la declaración de morosidad injustificada, por parte de los Gerentes, en liquidar la sociedad «Río Hermanos», y que en su virtud, se les condenase á verificarlo dentro de un término que se les designara, bajo los apercibimientos oportunos, á no cumplir el mandato judicial, ó bien que se nombrasen interventores, que á su costa hicieran la liquidación, según dispone el artículo 339 del Código de comercio.

Y así, planteado el debate, los Gerentes habrían opuesto una excepción: la de que, la falta de cumplimiento á la obligación que les impone, lo mismo el pacto social, que el Código de comercio, no depende de su voluntad, sino de los demandados, porque resistiendo el reconocimiento ó aceptación y pago del saldo de su cuenta corriente particular y extrasocial, con «Río Hermanos», han hecho preciso demandarles, para que lo abonen, y hasta que esto se verifique, ni se puede conocer ni fijar, el activo de la sociedad, ni por lo tanto practicar su liquidación.

Esto es: que los demandados, que tal reclamación hicieran, son los responsables del retraso en la liquidación de la sociedad.

Esta excepción, que el pleito actual acredita plenamente, habría sido bastante para enervar la acción que «Dominguez Hermanos» hubiese ejercitado contra los Gerentes, por supuesto voluntario retraso en liquidar la compañía mercantil «Río Hermanos».

Pero es el caso, que los demandados, no se ocuparon de plantear tal debate, ni de formular la solicitud á él adecuada, y por lo mismo, no podrían invocar en este pleito, ni el Juzgado tampoco, lo que no fué alegado, ni hacer concesiones no pedidas. Sin embargo, á una y otra cosa, se dirige este párrafo del considerando, en que se dice, que la obligación de los Gerentes, no puede constituir un derecho, á retrasar indefinidamente el reintegro á los socios comanditarios del capital impuesto y sus utilidades.

Pero, como no se ha discutido esa obligación, ni existe la acusación del retraso, ni se ha pedido que se declare la morosidad, no se pueden deducir consecuencias, faltando las premisas; y esta sencilla observación, destruye el aparente mérito del considerando.

Por lo demás, á su tiempo, quedó cumplidamente evidenciado, que aun no ha llegado el día de dar cumplimiento á la cláusula del contrato, sobre devolución de capitales, *con sus utilidades*; y que no ha llegado, por la tenaz, cuanto injustificada resistencia, de «Dominguez Hermanos», á satisfacer á «Río Hermanos» el saldo que le adeuda.

#### CONSIDERANDO 19.º

---

Otro eslabón es este, de la cadena de errores que venimos observando y demostrando, en la sentencia que nos ocupa.

«Que estando terminada y *liquidada* la compañía y que habiendo resistido los Gerentes verificar el reintegro, es lógico y de rigurosa observancia, hacer

cumplir dicho pacto cuyo cumplimiento exige, así la ley del contrato, según enseña el título 10 de la Partida 5.<sup>a</sup>, como el texto de los artículos 339, 340 y 349 del Código de comercio».

Ó errores, ó imposibles.

Á los primeros corresponde, afirmar que está liquidada la compañía, y es tan notorio, cuanto que los mismos demandados afirman repetidamente lo contrario.

Es otro error, asegurar que los Gerentes han resistido, verificar el reintegro á los comanditarios; siendo así que, estos ni lo habían solicitado antes del pleito, ni es posible realizarlo, según la reconvencción pretende; porque se le quiere acomodar á una liquidación arbitraria, absurda é injusta.

Es y sería en todo caso imposible, cumplir ese pacto, á que se refiere el considerando, porque los capitales se reintegrarán, si se conservan íntegros, después de cubierto el pasivo de la sociedad, y mientras esto no se verifique, el pacto es de imposible cumplimiento, porque se desconoce el resto de capital que deberán percibir y lo desconocido, ni se puede pedir, ni conceder, ni entregar.

Y es contra derecho y contra la escritura social, querer y ordenar ese reintegro, toda vez que los socios comanditarios no pueden retirar el capital impuesto, mientras con la liquidación previa de la sociedad, no se demuestre que están cubiertas todas sus responsabilidades, quedando íntegros dichos capitales.

#### CONSIDERANDO 20.º

---

Para quien estudie atentamente los autos, las conclusiones que establece este considerando, han de producir profunda y dolorosa impresión.

Las conclusiones son estas:

*Primera:* Que aunque los demandantes *oponen vicios é ineficacia* á esta liquidación; (la de «Dominguez Hermanos» y del Juzgado) porque omitió la cesión de los acreedores, la de los Apoderados y la del crédito de «Aninat Hermanos»; que aumenta el *Haber*, de los mismos demandantes, en 40,309 pesos fuertes, es lo cierto, que no justificándose tales partidas, no pueden disminuir el Haber de los comanditarios.

*Segunda:* Que tampoco pueden disminuirlo, porque son resultado de operaciones y negocios de los Gerentes en perjuicio de aquellos y contra la cláusula 5.<sup>a</sup> de la escritura y artículos 312, 313 y 314 del Código de comercio, y del 316.

---

El Juzgado no acepta el agravio á su liquidación, que así puede decirse, por ser fiel trasunto de la practicada y presentada por los demandados, por *no estar justificadas* las partidas que lo constituyen.

Para convencerse de lo contrario, basta abrir los autos y la ley de Enjuiciamiento civil.

*Primera partida:* La cesión de los acreedores de Valparaíso.

Según lo expuesto, al tratar de esta cesión, tuvo efecto en 7 de Septiembre de 1868, por medio de acta que suscribieron todos los acreedores de la sociedad «Río Hermanos», excepto «Aninat Hermanos»; y para solemnizar el documento, solicitó el D. Venancio del Río, del Juez letrado de comercio, de Valparaíso, que fueran reconocidas en debida forma, por los acreedores, las firmas que autorizaron el acta; que previo este requisito, se archivase y se le expidiesen testimonios de ella; á todo lo cual accedió aquel y se verificó según se pretendía.

Los Gerentes, en su escrito articulando prueba, en 30 de Diciembre de 1880, por el 23.º otrosí (folio 1309), solicitaron se trajese á los autos testimonio de aquel expediente, en que resultaba el acta de cesión, reconocimiento de firmas y haberse archivado las actuaciones; lo cual tuviese efecto con citación contraria, librándose el oportuno exhorto, para que por el Secretario del mencionado Juzgado de comercio, de Valparaíso, ó funcionario que conservase el expediente, se facilitase el testimonio.

Ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que regía al proponer y practicar la diligencia.

ARTÍCULO 279. Los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, son:

1.º Documentos públicos y solemnes.

ARTÍCULO 280. Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden:

3.º Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Estado, de la provincia ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la autoridad competente.

Librado el exhorto y acordado su cumplimiento, por la Corte suprema en Santiago, capital de la república de Chile, pasó al Juez letrado de Valparaíso, y éste mandó expedir la certificación solicitada (folios 1408 y 1409 vueltos), lo cual fué ejecutado por el archivero general del departamento, expidiendo testimonio ó copia del expediente de convenio de «Río Hermanos» con sus acreedores, que ocupa los folios 1422 al 1431 inclusives, en el que consta el acta de cesión y el reconocimiento de firmas por los acreedores.

ARTÍCULO 281. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes....

2.º Que los que hubieren de traerse de nuevo, vengan en virtud de mandamiento compulsorio, que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien haya de perjudicar.

La certificación ó testimonio se ha traído por mandatos judiciales y con citación contraria, que resulta practicada al folio 1317 vuelto.

De todo lo cual se desprende, que es un documento público y solemne y eficaz en juicio, cuya eficacia consiste en la fuerza probatoria que la ley le concede.

No obsta á esto, el que se trate de documento otorgado en país extranjero, y actuaciones practicadas en un Juzgado de otra nación, pues les reconoce

igual fuerza que á los otorgados en España, el artículo 282 de la ley citada, cuando reunen, como en el presente caso ocurre, todas las circunstancias exigidas por unas y otras leyes, para su autenticidad.

Luego, la cesión y renuncia del 25 por 100, que hicieron los acreedores, á D. Francisco y á D. Venancio del Río, que según el considerando no está justificada, lo está, por un documento público y solemne y eficaz en juicio.

Y no es esta prueba únicamente, la de la partida, de que se trata en primer término; pues según oportunamente queda consignado en este dictamen, la misma demostración arrojan los libros de «Dominguez Hermanos», de cuyos copiadorese se han testimoniado, las cartas de aquel misterioso proceso, que abrieron contra D. Francisco y D. Venancio del Río, ante los Apoderados de Valparaíso, que éstos juzgaron y resolvieron contra los denunciadores y á favor de los hermanos Río, absolviendo á éstos de las calumniosas imputaciones que se les dirigían, y condenando á aquellos á perpetuo silencio.

Allí, en aquel proceso, quedó igualmente probada la cesión de los acreedores á favor *solo* de los hermanos Río, y consta en los libros de los demandados, que hacen prueba contra ellos, sin admitir otra en contrario.

Y á pesar de todo esto, dice el Juzgado, en el considerando que nos ocupa, *que no está justificada la cesión.*

Ante un error de esta magnitud y gravedad, solo cabe deplorar que la inteligencia judicial no haya visto, lo que enseñan los autos y la ley, acerca de esto.

---

*Segunda partida.* Cesión y renuncia de los Apoderados de Valparaíso, á favor de D. Venancio del Río, de 9,337 pesos y 13 centavos, importe del 5 por 100 de comisión, que les correspondía por las cantidades que habían recaudado, en el desempeño de su encargo (documento folio 1418 y 1418 vuelto).

Por el 26.º otrosí del escrito de prueba mencionado, se solicitó el reconocimiento de firmas y certeza y legitimidad de la cesión, y llenándose todos los requisitos referidos, al tratar de la primera partida, en cuanto á la articulación de prueba, expedición de exhorto y citación contraria, comparecieron ante la autoridad judicial de Valparaíso, y reconocieron sus firmas y la certeza del documento, el jefe de la casa *Myers, Bland y Compañía*, y el representante de la de *Dickson, Harker y Compañía*; é informó, en el mismo sentido; D. José Besa, socio liquidador y capitalista que fué de la razón social *Besa, Salinas y Compañía*.

Con este reconocimiento, el documento privado es de tanta fuerza y eficacia probatoria, como si hubiese sido hecho por *mano de escribano público* según previene la ley de Partida, citada en otro lugar.

Y sin embargo, el Juzgado dice, que no está justificada la renuncia, de tal manera y con tal solemnidad y con prueba tan eficaz acreditada.

---

*Tercera partida.* Crédito de «Aninat Hermanos» cedido, con sus intereses, á D. Venancio del Río, en particular.

Es cierto que ha desaparecido el pagaré con el exhorto librado á la autoridad judicial de Concepción (Chile), para el oportuno reconocimiento, desde el Ministerio de Gracia y Justicia, de donde salió, según se ha acreditado, y queda expuesto, hasta el Juzgado del Salvador, á donde no ha llegado todavía; y que el acta supletoria que se ha traído, no tiene las condiciones necesarias para hacer fe en juicio, á pesar de la multitud de legalizaciones que la autorizan; pero sin acta y sin reconocimiento de la cesión del pagaré, que quedó testimoniado en autos, está en ellos la demostración de la existencia del crédito, en el estado contrario, (folio 242), en que se incluye en el pasivo de la sociedad: el endoso á D. Venancio del Rfo, en el testimonio del documento, (folio 1334 vuelto); que se remitió con el exhorto, según la nota del actuario; y que fué *debidamente cumplimentado*, en la comunicación del Subsecretario de Estado y certificación del de Gracia y Justicia, (folios 1639 y 1621); de donde se infiere, que no solo hay en autos copia auténtica y fehaciente del documento de endoso ó cesión, sino que tuvo lugar el reconocimiento, pues fué *debidamente cumplimentado*, el exhorto, como aseguran las mencionadas, certificación y comunicación.

Aunque á pesar de todo esto, no se hubiese convencido el Juzgado, de la certeza de la cesión de este crédito, por 2978 pesos, 39 centavos, é intereses de su importe total, siempre quedaría subsistente y notoria; perfectamente acabada y legal, la prueba que á las dos primeras partidas se refiere, cuya omisión en la liquidación representa para D. Francisco y D. Venancio del Rfo, un perjuicio efectivo de mas de 60,000 pesos.

---

La segunda conclusión de este considerando, establece que no puede disminuir el Haber de los comanditarios, por las partidas de que se trata, por ser resultado *de operaciones y negocios de los Gerentes*, contrarios al contrato y al Código de comercio.

Al impugnar la fantástica liquidación social de los demandados, se trató extensamente este particular: allí quedó evidenciado, lo que el Juez, sin duda, no tuvo presente, al discurrir como discurren los demandados, suponiendo que la cesión y renuncia de créditos y comisión, se debió á *operaciones y negocios* de los Gerentes, prohibidos por las leyes: y se demostró que no hubo tales negocios y operaciones; y que, aún habiendo sido hecha, una ú otra cesión, ó las dos, á la sociedad «Rfo Hermanos» y no á D. Francisco y D. Venancio del Rfo, redundarían siempre en favor de éstos, y nunca en beneficio de los comanditarios, con arreglo á la cláusula 13.<sup>a</sup> del contrato social.

Si á cualquiera de tan poderosas consideraciones de hecho y de derecho, hubiese atendido el Juzgado, no habría incurrido en la grave equivocación que padece, al ver, negocios y operaciones prohibidas á los Gerentes, donde no hubo operaciones y negocios, sino actos lícitos y libérrimos, en los que, los ejecutaron, por su propia y justificada voluntad y deseo de favorecer exclusivamente, á los que merecían esta consideración de su parte, que según expresan en los respectivos documentos, eran el D. Francisco y D. Venancio del Rfo, y no los comanditarios.

### CONSIDERANDO 21.º

Fija el Juzgado las cantidades, que entiende ser, los saldos á favor de las partes contendientes, diciendo:

1.º Separadas y discutidas las cuentas, son de abono á los hermanos Río, 5,111 pesos y 51 y 1/2 centavos, por saldo de la verdadera cuenta extrasocial.

Es así, que las cuentas no pueden separarse porque forman una sola, por ser uno el contrato de cuenta corriente á que sujetaron las dos sociedades todos sus negocios:

Es así que, aun separándolas, no pudiendo alterarse sus factores, el resultado ó saldo permanece inalterable:

Luego, el saldo reclamado por la demanda y réplica, de 70,295 pesos y 10 centavos, es el verdadero de la cuenta corriente particular y extrasocial, á favor de «Río Hermanos» contra «Dominguez Hermanos».

Es así que, los *hermanos Ríos*, son una personalidad imaginaria, por estar declarado por ejecutoria, que quienes litigan, son los Gerentes de «Río Hermanos», y no los *hermanos Ríos*, luego no hay saldo ni puede haberlo de abono á éstos, sino á la sociedad demandante representada por sus Gerentes.

2.º Que á su vez los *hermanos Ríos*, son deudores de 1,721 pesos y 15 centavos, por concepto de préstamos, y 10,747 pesos y 64 centavos, por liquidación social, comprendiendo los intereses respectivos á ella, desde 7 de Junio de 1870.

Es así que, en la parte dispositiva de la sentencia, solo se supone deudores á los *hermanos Ríos*, de 10,747 pesos y 64 centavos, comprendiendo los llamados préstamos: luego es error de este considerando suponer dos deudas, la de los 10,747 pesos, y por préstamos, en esta ya incluidos, 1,721 pesos, 15 centavos más.

Es así que, las cantidades calificadas de préstamos, que percibió la sociedad «Río Hermanos» ó por cuenta de esta, su Gerente, D. Francisco del Río, están incluidas en la cuenta corriente:

Es así que, la deudora es la sociedad y no los *hermanos Ríos*, luego no son éstos, sino la misma sociedad, la que debe abonar, como lo ha hecho en dicha cuenta, las indicadas cantidades.

Es así que, el préstamo de 600 pesos á D. Francisco del Río, es asunto particular de este y no de la sociedad, ni de su hermano D. Venancio, luego, los Gerentes no pueden ser condenados á satisfacerlo y mucho menos el D. Venancio del Río, que no es deudor ni fiador en ese contrato.

Es así que, la liquidación social no se ha practicado aún, ni puede nadie practicarla que no sean los Gerentes liquidadores, ó interventores cuyo nombramiento no se ha pedido; ni es practicable, mientras «Dominguez Hermanos», no abone á «Río Hermanos» el saldo que adeuda; luego, es imposible fijar saldo por esa cuenta, presentada por los demandados, que es completamente arbitraria y fantástica.

Modificadas así, las primeras erróneas afirmaciones de este considerando,

vamos á ocuparnos del extremo que comprende, respecto á intereses del saldo por liquidación social, en la hipótesis inaceptable de que tal liquidación existiese legítima y justamente practicada.

Al fijar el saldo ó crédito á favor de «Dominguez Hermanos» por *liquidación social*, de 10,747 pesos y 64 centavos, se añade:

«Comprendiendo los intereses respectivos á esta (cantidad), desde fecha 7 de Junio de 1870, que debieran estar abonadas dichas responsabilidades y saldo de dicha cuenta social á favor de los Dominguez».

Se limita á consignar, desde cuándo fija los intereses y no hasta cuándo, ni á qué tipo los liquida, por lo cual se pidió aclaración de la sentencia, que fué denegada, quedando ambos extremos envueltos en una especie de incógnita.

Sin embargo, hay datos en los autos, que la explican, buscando en ellos detenidamente la solución de uno y otro problema.

En el estado folio 241, practican los demandados la liquidación de la sociedad «Río Hermanos» y además su liquidación, como comanditarios, y en esta última, figuran un saldo á su favor, de 6,754 pesos y 90 centavos; cuyas operaciones presentaron con la contestación á la demanda, en 31 de Diciembre de 1873.

En otro estado folio 263, que denominan «Resumen de las cantidades que resultan deber «Río Hermanos» ó sea D. Francisco y D. Venancio del Río, socios Gerentes de dicha sociedad á los comanditarios de la misma Dominguez Hermanos por los conceptos que se expresan», comprenden á seguida de los 6,754 pesos y 90 centavos esta otra partida:

«Intereses sobre la anterior cantidad, desde el día 7 de Junio de 1870, que debió haberse pagado, hasta el 26 de Marzo de 1873 en que están ajustadas las cuentas=2,271 pesos y 59 centavos».

Las tres cantidades de préstamos, así denominadas, de saldo *de cuenta social* y de sus intereses, componen los 10,747 pesos y 64 centavos, á que el Juzgado se refiere; y por lo tanto, de este modo se advierte, que liquidó intereses, desde 7 de Junio de 1870, hasta 26 de Marzo de 1873, y que los fija al 1 por 100 mensual, y se comprende lo injusto del procedimiento.

En primer lugar, si las cuentas no se han ajustado hasta el 26 de Marzo de 1873; si en Diciembre del mismo año, es cuando se presenta por primera vez la llamada *liquidación social*, y como resultado de ésta, se pide el saldo de 6,754 pesos y 90 centavos, es indudable que hasta el ajuste de cuentas y hasta que se hace esa liquidación, que arroja ese saldo, (todo imaginario), no hay ni habría, siendo todo justo y exacto, cantidad líquida; y no habiéndola, no se podrían pedir intereses por ella, á tipo alguno, porque las cantidades ilíquidas no devengan intereses, según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo de Justicia en diversas sentencias, entre otras, las de 15 de Febrero de 1877, y 27 de Marzo de 1880.

En segundo lugar, en la hipótesis inaceptable de que se debieran intereses, no serían del 1 por 100 mensual, porque este tipo, aceptado por las dos compañías contendientes, era sólo para las partidas de la cuenta corriente particular y extrasocial que llevaban, en donde recíprocamente se abonaban ese interés; pero para el saldo que pudiera resultar en la liquidación de la sociedad «Río

Hermanos», cuando llegara á practicarse, no se estipuló en la escritura social, ni por correspondencia, ni en forma, ni ocasión alguna, que se abonasen intereses: y como estos no se deben por derecho mercantil, ni por derecho común, mientras no se pacten, es indudable que, aun siendo verdad el saldo arbitrario de la no menos arbitraria liquidación practicada por los comanditarios, no se deberían intereses del 1 por 100 mensual, ni aun el interés legal.

En tercer lugar, ¿cuándo se deben intereses no estipulados, y sólo, en tal caso, al tipo legal? Cuando el deudor se constituye en mora. Y ¿cuándo se constituye en mora? Desde la interpelación judicial; según jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Justicia.

Luego, sólo desde la reconvencción y no antes, cuando al contestarla é impugnarla, se rechazó como temeraria y de notoria improcedencia, la caprichosa liquidación de los comanditarios y el aparente saldo á favor de éstos, es desde cuando, siendo todo esto legal y verdadero, se podría decir, que los Gerentes se constituían en mora, para que desde entonces fuese de abono el interés legal; nunca el de 1 por 100 mensual.

Por consiguiente, el Juzgado, al imponer el pago de intereses por el fingido saldo de liquidación social, no sólo incurre en el error de estimar legítima y legal liquidación de la sociedad, lo que no lo es, ni puede serlo, sino que además padece el de hacer abonar intereses por cantidades ilíquidas, pues se refiere á un período anterior á la liquidación; en el de fijarlos sin estar pactados, ni ser debidos, por la cuenta á que se refieren; y en el de suponer que antes de constituirse legalmente en mora el deudor, (en la hipótesis gratuita é inadmisibile de que lo fuesen los Gerentes), debe intereses no estipulados.

Otro error de omisión padece el Juzgado, que forma singular contraste con los que acabamos de demostrar, no menos trascendental y perjudicial á la sociedad «Río Hermanos», cuanto beneficioso á la de «Dominguez Hermanos».

Está aceptado y reconocido por las dos sociedades; el interés recíproco del 1 por 100 mensual, por las partidas que llevaban á la cuenta corriente; (no por otras); y lo está, que entre aquellas partidas se encontraban las de 25,000 y 2,300 pesos, á que se refiere el Juzgado, diciendo al final del considerando: «deduciendo los 27,300 pesos fuertes, que tenían percibidos con antelación».

Pues bien: recibidas estas cantidades en 3 y 29 de Junio de 1866, por «Dominguez Hermanos», y no debiendo percibir, según la sentencia, capital ni utilidades, hasta el 7 de Junio de 1870, es indudable que tuvieron ambas sumas en su poder, utilizándose de ellas por espacio de cuatro años, en los que, como partidas de cuenta corriente, devengaron intereses, que ascienden en aquel período á 13,104 pesos.

Y al mismo tiempo que se declaran de abono á los demandados, intereses de partidas calificadas de préstamos, que se eliminan de la cuenta corriente y fuera de ella, no los devengan ni pueden devengarlos; é intereses de un saldo social imaginario, se olvida que por pacto sobre intereses, son deudores de esa cantidad de 13,104 pesos, solo en los cuatro años que el Juzgado fija; y omitiendo hacer mención de esto, quedan favorecidos, en perjuicio evidente de «Río Hermanos», en dicha suma.

Sólo con esta rectificación, aceptando hipotéticamente el criterio judicial, con todos sus errores, la sociedad «Dominguez Hermanos», en vez de aparecer acreedora de «Río Hermanos», por los 10,747 pesos y 64 centavos, que el considerando expresa, sería deudora por 2,356 pesos y 36 centavos, según la siguiente:

## DEMOSTRACIÓN.

	Pesos.	Centavos.
Ascienden los intereses olvidados y omitidos por el Juzgado á .	13,104	00
Saldo por <i>liquidación social</i> , según el Juzgado. .	6,754	90
Intereses de dicho saldo, que fijan los demandados y el Juzgado, á 1 por 100 mensual, desde 7 de Ju- nio de 1870, á 26 de Marzo de 1873. . . . .	2,271	59
Los <i>préstamos</i> , según el Juzgado . . . . .	1,721	15
TOTAL. . . . .	10,747	64
Saldo contra «Dominguez Hermanos» y á favor de «Río Her- manos», por la misma <i>liquidación social</i> , que el Juzgado acepta y practica. . . . .	2,356	36

### CONSIDERANDO 22.º

Según este considerando, *la compensación en la liquidación social de las partidas de 25,000 pesos y 2,300 pesos, es de suyo lógico en atención á la procedencia y distribución que de ellas se hace en el Balance y carta de don Venancio del Río, fecha 26 de Marzo de 1868, como cantidades pertenecientes al activo social divisible entre los socios.*

Se considera de *suvo lógica*, la compensación que se menciona, pero aunque lo fuese, que no lo es, porque no le prestan ayuda, en el caso actual, ni la lógica, ni el sentido común, no bastaría este apoyo siendo contraria á derecho, como lo sería notoriamente.

Á su tiempo hicimos notar y demostramos, el yerro jurídico padecido por los demandados, al pretender hacer suyos los 27,300 pesos, por *imputación en pago*, pues solo por compensación habría podido esto verificarse, si hubiesen concurrido las demás condiciones necesarias, que en el caso del pleito no concurren, para compensación de cantidades.

Y hé aquí, que el considerando de que nos ocupamos, parece que viene á subsanar, en cierto modo, aquel error, pero la subsanación es imposible.

«Afincadamente deve catar el Judgador que cosa es aquella sobre que contienden las partes ante él en juicio». Ley XVI, título XXII, de la Partida III, que trata de: «como non deve valer el Juyzio que da el Judgador sobre cosa que non fué demandada ante él».

Al contestar la demanda, dijeron los demandados (folio 312): «no se puede proponer la *plus petición*, como excepción, NI LA COMPENSACIÓN ES PROCEDENTE.

De donde se desprende, no solo que no ha sido propuesta, como excepción, la compensación, sino que se ha consignado de la manera más terminante y explícita que ES IMPROCEDENTE.

No era necesario que fuese de tal modo reprobada la excepción; bastaría que no se hubiese pedido la compensación, para que, apareciese evidente la incongruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, y que *non deve valer porque otorga cosa que non fué demandada ante el Judgador*.

La compensación que hace el Judgado, es un imposible legal, no solo porque nadie la ha solicitado en el pleito, sino porque está reconocida como impropcedente por la parte misma á quien con ella se favorece; y con ella se infringe, á más de la ley citada, la I del mismo título y Partida, que manda que la sentencia *non sea contra derecho*; que es el precepto que contiene la ley XII, que trata de *quales Juycios no son valederos*, y dice: «Yerran á las vegadas los Judgadores en dar los juyzios, bien assí como los Físicos en dar las melecinas, que á las veces dan á los enfermos menos ó más de lo que deven, ó cuydan dar una cosa, é dan otra que es contraria á la enfermedad. Otro si los Judgadores en sus juyzios lo faen á las vegadas, dando juyzios menguados ó torticeros, ó judgando de otra manera que non pertenece al pleito. E porque ellos se puedan desto guardar, queremos decir en quantas maneras el juycio non es valedero por razón de la persona del Judgador ó *porque lo da de otra guisa que non deve.....* E otro si sería dado el Juyzio *como non debía cuando el Judgador lo diesse.....* contra natura, ó *contra el derecho de las leyes deste libro* ó contra buenas costumbres, assí como de uso diximos»; y la citada ley XVI, del mismo título y Partida.

La prohibición de que los Jueces y Tribunales modifiquen las pretensiones de las partes, la necesidad de la congruencia entre lo pedido y lo otorgado, y de que no se resuelva punto ni excepción que no se haya propuesto y discutido en el litigio, están confirmadas por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Justicia. Sentencias de 18 de Junio de 1867; 4 de Noviembre de 1871; 21 de Junio de 1873; 17 de Diciembre de 1874; 6 de Marzo de 1878, y 15 de Octubre de 1880.

Por lo tanto, la compensación á que se refiere el considerando, que nos ocupa, y califica *de suyo lógica*, es de suyo ilegal é irrealizable.

Aun cuando no se opusiera á ello, esta dificultad legal é insuperable, se opondrían otras igualmente atendibles.

Para que tenga efecto la compensación, han de reunir actor y demandado la cualidad de acreedor y deudor, recíprocamente, y así han de reconocerlo, para solicitar que se compense una deuda con otra: y en el caso actual no existe tal reconocimiento por ninguna de las partes.

«Los créditos de una sociedad no pueden ser compensados con las deudas que cada socio haya contraído por su cuenta particular, ni al contrario», dicen, los ilustrados comentaristas y eminentes jurisconsultos Manresa, Miguel y Reus, en sus comentarios á la ley de Enjuiciamiento civil. Si los denominados préstamos, no son á la sociedad, como se pretende, no se le pueden exigir ni compensar.

Las deudas, para que sean compensables, han de ser líquidas; y el saldo por *liquidación social*, de la de «Río Hermanos», no sólo no es líquido, sino que es completamente desconocido é incierto.

Y ambas deudas han de ser exigibles desde luego; requisito que tampoco concurriría en el caso presente, pues según se demostró á su tiempo, lo único ahora exigible es, el saldo de la cuenta corriente, que se reclama en la demanda: no lo que pueda resultar, si resulta, á favor de los comanditarios cuando se liquide la sociedad.

Se afirma que las cantidades á que se contrae el considerando, es de *suyo lógico* que se compensen en la liquidación social, atendida su procedencia y la distribución *que de ellas* se hace en el Balance y carta de D. Venancio del Río de 26 de Marzo (quiere decir de Octubre) de 1868.

Atendida su procedencia, es de *suyo ilógico*, que se compensen, é ilegal porque proceden de la cuenta corriente particular y extrasocial, entre las dos sociedades, demandante y demandada, y en ella deben permanecer, para formar el saldo que en la demanda se pide y al cual están sujetas, según la doctrina de «Dominguez Hermanos» en el juicio ejecutivo.

Tampoco proceden, por la distribución á que se hace referencia, pues no existe tal distribución, ni mención siquiera se hace en la carta citada, de los 25,000, ni de los 2000 pesos; sólo alude á 19,000 pesos, que creía D. Venancio del Río, había entregado D. Francisco Petit.

Por último, son calificadas ambas sumas, de *activo social divisible entre los socios*; siendo así que de consuno y en el más perfecto acuerdo, proclaman lo contrario, asegurando que ambas sumas son partidas recibidas, *para estar á cuenta corriente*, «Dominguez Hermanos» en sus excepciones y alegaciones del juicio ejecutivo: la sentencia que recayó en aquel pleito: la misma sociedad demandada ó su representante, en confesiones judiciales y la multitud de documentos presentados por una y otra parte y reconocidos en el juicio actual.

### CONSIDERANDO 23.º

---

Entiende el Juzgado, que no cabe discutir la competencia de los Tribunales españoles, para conocer del extremo relativo á la reconvención, que fué objeto de excepción dilatoria, desestimada por sentencia de la Sala, que califica de *ejecutoria* y considera que *reviste el caracter de autoridad de cosa juzgada*.

La sentencia que puede ser objeto de un recurso legal, que dé por resultado su revocación, no es ejecutoria; y en tal caso se encuentra la que dictó la Sala de lo civil en el incidente que se menciona. El artículo 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, por que se rige en segunda instancia este pleito, y habrá de regirse en su caso para el recurso de casación, autoriza este recurso por quebrantamiento de forma, entre otros casos, por incompetencia de jurisdicción, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo: circunstancia que concurre en el incidente de la excepción dilatoria; y por lo tanto, siendo susceptible la sentencia que recaiga en el pleito, de tal recurso, no es, ni

puede, ni debe considerarse ejecutoria, la que así se califica en este considerando; ni tiene la fuerza de cosa juzgada, que se le atribuye y sólo corresponde á las sentencias, que acaban los juicios, según la ley XIII, título XXII de la Partida III.

Por otra parte, la de Enjuiciamiento civil exige sin excepción, al que entabla recurso de casación, por quebrantamiento de forma, (artículo 1696), para que pueda serle admitido, que haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió; y aunque se quisiera referir esta disposición á otros casos y no al de incompetencia de jurisdicción, como la ley no lo exceptúa, no se le puede exceptuar.

En su consecuencia, siendo preciso reclamar sobre la falta de competencia de los Tribunales españoles, para conocer del extremo de la reconvencción referente al término, liquidación y pago de haberes á los socios de la de «Río Hermanos», establecida y domiciliada en Valparaíso, república de Chile, para que no se entienda reconocida por los Gerentes ni sometidos á ellos, para poder en su día y caso, interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, es indudable, que puede discutirse de nuevo lo resuelto en el incidente, pues donde la ley manda reclamar, bajo la severa pena de la pérdida de un derecho, hay que reconocer la facultad de discutirlo, pues no cabe reclamación sin alegación, y la alegación es base de la discusión entre las partes contendientes.

Así es que, sin faltar á respetos debidos á la cosa juzgada, que en el caso presente no existe, en sentido estrictamente legal, puede discutirse el particular de competencia sin que á ello obste el artículo 240 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que prohíbe sostener como perentorias, las excepciones que hubiesen sido propuestas y desestimadas como dilatorias; pues hay que armonizar esta prohibición, con lo que la ley autoriza y exige, en precepto imperativo y penal sobre el recurso de casación; y para ello reconocer la posibilidad y necesidad de esta discusión, si no bajo el concepto jurídico de sostener una excepción perentoria, desestimada como dilatoria, como la necesidad de cumplir otros preceptos de la ley, que serían ilusorios é irrealizables, sin admitir la reclamación y la discusión sobre lo resuelto en el incidente.

#### CONSIDERANDO 24.º

---

Se estiman circunscritas las reclamaciones de la reconvencción, á lo que aparece y *demuestra como resultado de la liquidación social y cuenta de préstamos que suman la precitada cantidad de pesos fuertes 10,747 con 64 centavos.*

Es así que, esa liquidación es un mitó, sin existencia real, ni posible por ahora, en la esfera del derecho:

Es así que, no hay tal cuenta de préstamos; y que si se forma, eliminando las partidas, así denominadas, de la cuenta corriente particular, ni devengan intereses, ni se pueden exigir á la sociedad «Río Hermanos» y aumentaría el saldo á favor de éstos contra «Dominguez Hermanos»:

Luego, no hay tal suma, ni cantidad abonable ni exigible, por ser imaginarios los factores de donde se la deriva.

Y no existiendo la cantidad, no puede servir de fundamento á deducción ni compensación, como las que hace el considerando, para concluir con que los demandantes «Río Hermanos» son deudores á la sociedad demandada, de 5,636 pesos con 12 y 1/2 centavos; ya porque faltando las premisas falta la consecuencia, ya porque conservándose inalterables, como se conservan, los factores de los extractos de cuenta corriente particular y extrasocial presentados con la demanda, se mantiene también inalterable el saldo que en ella se reclama de «Dominguez Hermanos»; ya porque la compensación, es un imposible legal, y lo sería, aunque real y no fantásticamente, fuese la sociedad demandada, acreedora de la demandante.

### CONSIDERANDO 25.º Y ÚLTIMO.

---

En él se consigna que no cabe apreciar temeridad, á los efectos de imposición de costas, según la doctrina de la ley VIII, título XXII, de la Partida III.

Se funda el criterio judicial, para apreciarlo así, en haber acreditado los demandantes la existencia de un saldo de 5,111 pesos y 51 y 1/2 centavos á su favor; y en que los demandados *han justificado sus excepciones, fundamento y procedencia de la reconvencción*; y esta misma declaración contiene el fallo, como base de la parte dispositiva: haber justificado solo la demanda, en cuanto á 5,111 pesos y 51 y 1/2 centavos; y la reconvencción, en cuanto á 10,747 pesos con 64 centavos.

Es así que, los Gerentes demandantes, han justificado, no un saldo de 5,111 pesos y 51 y 1/2 centavos, sino de 70,295 pesos y 10 centavos, á favor de la sociedad que representan, y que lo han justificado, por su cuenta corriente particular y extrasocial con «Dominguez Hermanos», por la correspondencia de estos reconocida en juicio y por la misma conformidad que reiteradamente han manifestado, en la certeza de cuantas partidas comprende dicha cuenta, á más de haber practicado sobre ella otras pruebas innecesarias:

Es así que, los demandados no han justificado una sola de sus excepciones; ni la de ser solo cuenta de mandato, la de la demanda, porque comprende todos los negocios de las dos sociedades; ni la de ser la acción ejercitada, solo de mandato, pues además se puso en ejercicio la que nace de toda cuenta para exigir su saldo; ni la de que los Apoderados de Valparaíso obraron como mandatarios de «Dominguez Hermanos», por sustitución del poder á «Río Hermanos»; porque no existió tal sustitución; ni la de eliminar lo que liquidaron los Apoderados, ya porque no fueron tales sustitutos, ya porque liquidaron, salvo error ú omisión; ya porque padecieron muchos errores, de que fueron causa los falsos datos que recibieron de «Dominguez Hermanos», por lo cual aparecen en sus cuentas partidas *simuladas*, que así calificó en el juicio ejecutivo D. Antonio Dominguez de Gregorio, representante de «Do-

minguez Hermanos»; ya porque aun practicadas por «Río Hermanos» serían insostenibles é ineficaces, porque sobre todos y cada uno de sus negocios, practicaron con posterioridad y de común acuerdo «Río Hermanos» y «Dominguez Hermanos», otras liquidaciones que anularon é invalidaron las de Valparaíso; ya porque tampoco pueden excluirse las demás partidas, porque todas formaban parte de la cuenta corriente particular y única que llevaban las dos compañías, y cualquiera fuese el origen de unas y otras cantidades, al comprenderlas en ella, de conformidad, quedaron sujetas al contrato de cuenta corriente, á una sola cuenta y á un solo saldo:

Es así que, tampoco justificaron las supuestas omisiones que atribuyeron á su Haber, en la cuenta corriente con «Río Hermanos»:

Es así que, tampoco han justificado los demandados sus reclamaciones por reconvencción, pues lejos de aparecer acreedores de «Río Hermanos», resultan deudores de esta sociedad, por mandato, según la misma sentencia apelada: ni por préstamos, porque ó lo fueron á la sociedad, en cuyo caso están bien comprendidos y quedan abonados en dicha cuenta corriente particular y extrasocial; ó no fueron hechos á la sociedad, en cuyo caso no se puede condenar al pago á sus Gerentes en la representación que ostentan, ni devengarían intereses, que solo están convenidos para dicha cuenta; y acrecería, además, el saldo que reclama «Río Hermanos», en tanto cuanto se eliminara de ella en tal concepto: ni por saldo de liquidación social, porque ni ha existido, ni existe, ni puede existir la liquidación que no han practicado aún los Gerentes, que son los que deben practicarla, ni el saldo que de ella haya de resultar, como no existe el efecto sin la causa:

Luego, ni está justificado el supuesto saldo para «Río Hermanos» de 5,111 pesos y 51 y 1½ centavos, ni de 10,747 pesos y 64 centavos para «Dominguez Hermanos».

Luego, lo que única, verdadera y plenamente está justificado en los autos, es que, la sociedad «Dominguez Hermanos» es deudora á la de «Río Hermanos» de la suma de 70,295 pesos y 10 centavos, por saldo de la cuenta corriente particular y extrasocial de ambas compañías, á la cual sujetaron de común acuerdo, no solo el mandato, sino todos sus asuntos; y que hasta que se verifique la liquidación de dicha sociedad «Río Hermanos», así que sus Gerentes hayan obtenido judicialmente el reconocimiento del crédito á que el litigio se refiere y sea efectivo, no se podrá saber lo que por capital comanditario ó por resto de este capital, deberán retirar los demandados.

Luego, es justa la demanda y contra ella no hay excepciones probadas, que estorben el éxito á que aspiran los Gerentes; ni lo está la reconvencción, cuya injusticia é improcedencia se ha evidenciado.

Y habiendo obligado á litigar, la sociedad demandada «Dominguez Hermanos», sin razón derecha para ello, á la de «Río Hermanos», para que se declare la legitimidad del saldo á que aquella no quiso dar contestación ni reparos, es indudable que procede se le impongan las costas, no solo al tenor de lo dispuesto en la ley que el considerando cita, que es la VIII, título XXII, de la Partida III, sino con arreglo á lo que previene la ley VII, del mismo título

y Partida, diciendo que si el demandado negase la demanda, «si le fuese después provada, caería por ende en daño é en vergüenza, pechando lo que le demandaban é *demás las costas* é las misiones á aquel que pusiese la demanda».

## EL FALLO.

Las premisas que le sirven de fundamento, son los dos saldos imaginarios, mencionados, y siendo estos inexactos, como se ha justificado plenamente, la consecuencia, esto es, el fallo mismo, no puede ser contrario únicamente, á la lógica y á la recta razon, sino á la justicia y al derecho.

La consecuencia es hacer la *compensación* imposible, según las leyes, para pronunciar, como la última palabra de la sentencia, que se debe condenar y se condena á los demandantes D. Francisco y D. Venancio del Río, Gerentes *que fueron* de la sociedad «Río Hermanos» á que abonen á la sociedad demandada, el saldo *por liquidación y compensación*, de 5,636 pesos y 12 y 1½ centavos.

Hasta en esta parte del fallo, se padece equivocación notoria, al decir: «*Gerentes que fueron*»; pues no solo no han dejado de serlo; no solo ostentan ese caracter de Gerentes y con él litigan, según está declarado por ejecutoria sino que continuarán siendo Gerentes de «Río Hermanos», hasta que ultimen todos los asuntos de la compañía; pues según la cláusula 17.<sup>a</sup> de la escritura social, hasta entonces no terminará para ellos la sociedad.

Hemos llegado al fin de nuestro estudio sobre la sentencia, y vamos á terminarlo, presentando, por vía de resumen lo que hace perder á la sociedad demandante, y á sus Gerentes, en particular, contra toda razón y derecho: y las infracciones legales que contiene.

### PÉRDIDAS PARA LA SOCIEDAD «RÍO HERMANOS» (hasta la interposición de la demanda).

	<u>Pesos.</u>	<u>Centavos.</u>
El saldo contra «Dominguez Hermanos», según los extractos de cuenta corriente particular y extra-social, presentados con la demanda . . . . .	70,242	55
Aumento á dicho saldo demostrado y pedido en la réplica . . . . .	52	55
La cantidad de 5,636 pesos fuertes y 12 y 1½ centavos, que manda abonar á «Dominguez Hermanos» por <i>saldo de cuenta social compensado</i> . . . . .	5,636	12 ½
Más, los intereses de esta cantidad, indeterminados . . . . .	»	»
SUMA. . . . .	<u>75,931</u>	<u>22 ½</u>

Total de pérdidas para la sociedad «Río Hermanos», según la sentencia, la indicada suma de 75,931 pesos y 22 y 1½ centavos, con el enriquecimiento tortizero para «Dominguez Hermanos» que prohíbe la ley XVII, título XXXIV, de la Partida VII.

## PÉRDIDAS

PARA D. FRANCISCO Y D. VENANCIO DEL RÍO

en particular.

	<i>Pesos.</i>	<i>Centavos.</i>
Por la cesión del 25 por 100 de los créditos, que hicieron, solo á su favor, los acreedores de Valparaíso, y que en todo caso, sólo á ellos correspondería, según la cláusula 13. <sup>a</sup> de la escritura social. . . . .	26,075	77
Intereses de esta suma . . . . .	24,772	27
Por el 5 por 100 de comisión, que cedieron los Apoderados, á D. Venancio del Ríó. . . . .	9,337	13
Por el crédito de «Aninat Hermanos» y sus intereses hasta el 21 de Agosto de 1869 . . . . .	4,862	83
Intereses posteriores . . . . .	1,258	»
SUMA. . . . .	66,306	»

El total de pérdidas para D. Francisco y D. Venancio del Ríó, por sus créditos é intereses, la indicada cantidad de 66,306 pesos, que habrá de ser satisfecha, con los intereses posteriores, antes que retiren los socios comanditarios el resto de su capital.

### RESUMEN.

	<i>Pesos.</i>	<i>Centavos.</i>
La sentencia priva á la sociedad «Ríó Hermanos» de sus legítimos y justificados haberes, hasta la interposición de la demanda, por 70,295 pesos 10 centavos, y además condena á pagar á sus Gerentes 5,636 pesos 12 y 1/2 centavos, que hacen la suma de . . . . .	75,931	22 ½
Y á D. Francisco y á D. Venancio del Ríó, en particular . . . . .	66,306	»
Total de pérdidas, en todos conceptos, para la sociedad demandante y sus Gerentes hasta la interposición de la demanda, con indebido lucro de la sociedad demandada. . . . .	142,237	22 ½

### INFRACCIONES LEGALES.

La sentencia infringe:

1.º La ley XIX, título XXII, de la Partida III, que establece la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, pues lo está por ejecutoria de la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, que D. Francisco y D. Venancio del Ríó, litigan en estos autos, como Gerentes de la sociedad «Ríó Hermanos» y se desconoce esta personalidad y se crea otra de los *hermanos Ríos*, que no existe en el pleito.

2.º El artículo 235 del Código de comercio, que establece como forma efi-

caz de obligación entre los comerciantes, la correspondencia epistolar y que se les pueda compeler en juicio á su cumplimiento; pues no se reconoce la eficacia de las cartas entre «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos» que demuestran la cuenta corriente particular y extrasocial que llevaban y que sujetaron á ella todos sus asuntos, lo mismo por mandato, que por los demás negocios de común ó respectivo interés.

3.º El pacto de estar á *cuenta corriente*, ley obligatoria para las dos sociedades, como todo pacto lícito; cuya existencia fué reconocida por «Dominguez Hermanos» en el juicio ejecutivo que precedió al actual, y declarada por sentencia firme de la Sala de lo civil, en aquel pleito, como la que llevaban ambas compañías y en la que comprendían todos sus negocios: en virtud á cuyo pacto, nace la acción de exigir el saldo que de dicha cuenta resulte, la cual ejercitan en estos autos los Gerentes de «Río Hermanos», cuya eficacia desconoce la sentencia y combaten los demandados que la sostuvieron en el pleito ejecutivo, para impedir, como lo consiguieron, que se dictase sentencia de remate contra ellos.

4.º La ley XXX, título XI, Partida V, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Mayo de 1869, sobre nulidad é ineficacia de la cuenta en que se ha sufrido engaño, toda vez que probado el que contienen las liquidaciones practicadas por los Apoderados de Valparaíso, no por culpa de éstos, sino por los supuestos datos que les remitieron los demandados, se las estima por la sentencia, ciertas, buenas y justas.

5.º El artículo 243 del Código de comercio, según el cual los contratos celebrados por correspondencia epistolar, se consideran concluidos y surtirán efecto obligatorio, desde que, el que recibió la propuesta, expida la carta de contestación, aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva; pues habiendo participado «Río Hermanos» á «Dominguez Hermanos» el flete convenido con el capitán Caballero, de tres libras esterlinas por tonelada, para la barca «*Dominguez Hermanos*», por el cargamento de harinas para Australia, contestó aceptándolo, pura y simplemente, y hasta pareciéndole *bueno*; por lo que, con esta aceptación, quedó ultimado el contrato, y determinado el flete; surte efecto obligatorio contra «Dominguez Hermanos» y no puede prevalecer la liquidación del flete, á cuatro libras esterlinas por tonelada, que hicieron los Apoderados, y acepta la sentencia.

6.º El pacto lícito de: «salvo error ú omisión», que contienen dichas liquidaciones, en virtud al cual, demostrado el error ó la omisión, como se han justificado, deben subsanarse; y esto no obstante se desconoce por la sentencia la eficacia del pacto, y se declaran legítimas y válidas tales operaciones como si no se hubiera consignado en ellas dicho pacto.

7.º Las liquidaciones posteriores de «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos» sobre los mismos negocios, con arreglo á datos ciertos, que justifican las cartas de 6 de Marzo de 1869 y otras; forma legal de obligarse entre comerciantes, y por lo tanto, ley para las dos sociedades, con las cuales anulaban é invalidaron las practicadas en Valparaíso; á más de que, como actos subsiguientes á estas, son base legal de interpretación para conocer la volun-

tad de las partes sobre la subsistencia y validez de las primeras liquidaciones, con arreglo al artículo 249, número 2.º del Código de comercio.

8.º La citada sentencia de la Sala, en los autos ejecutivos, en que se declaró que las cantidades de 25,000 y 2,300 pesos, de los extractos de cuenta, aunque las hubiese recibido «Dominguez Hermanos» en depósito, al pasar á la cuenta corriente, que llevaban ambas compañías mercantiles, hubo *novación de contrato*; cuya declaración y sentencia, contraría la del Juzgado, desconociendo los efectos de la novación en estas y en las demás partidas, de la cuenta corriente y calificando las indicadas cantidades de partidas de la *cuenta social*, cuando la ejecutoria de la Sala las declaró partidas *de la cuenta corriente*.

9.º La ley II, título XIII, Partida III, sobre el valor de la confesión judicial, que constituye plena prueba contra el que la presta, bajo juramento indeciso; y sentencia de 25 de Septiembre de 1859, según la cual, la sentencia que no acepta la confesión de la parte, como prueba bastante, infringe las leyes que la reconocen como tal; toda vez que, habiendo confesado D. Antonio Dominguez, que las cantidades referentes al saldo de las liquidaciones de Valparaíso, *son cantidades simuladas*, esto, no obstante, se estiman como ciertas, buenas y eficaces dichas liquidaciones.

10.º La ley CXIX, título XVII de la Partida III, no apreciando debidamente el valor de las cartas de los demandados, sobre las operaciones de las dos sociedades, posteriores á las de Valparaíso, pues habiendo sido reconocidas judicialmente, según dicha ley, valen tanto *como si fuesen fechas por mano de escribano público*.

11.º La cláusula 17.ª de la escritura social, y el artículo 337 del Código de comercio, que confieren á los Gerentes la facultad de liquidar la sociedad, puesto que se acepta la liquidación practicada por los socios comanditarios, á quienes no atribuye la ley este derecho.

12.º La cláusula 7.ª de la misma escritura, que establece sean de cargo particular de «Dominguez Hermanos» y de D. Francisco del Ríó, las deudas que *al tiempo de la liquidación* resulten en la casa del Tomé, hasta el 19 de Diciembre de 1863, pues se liquida sin excluir ni cargar esas deudas á dichos socios.

13.º La cláusula 8.ª del contrato social, que prohíbe á los socios retirar sus capitales antes del término de la sociedad, y la sentencia se los entrega con efecto retroactivo, veinte meses antes de dicho término; treinta y cuatro meses antes de los plazos señalados para la devolución, y sin tener en cuenta que no ha llegado aún, para este efecto, el término de la sociedad.

14.º La cláusula 14.ª, á cuyo cumplimiento, entregando ya el capital comanditario, *con utilidades*, habiéndolas obtenido, ó el resto de aquel capital, habiendo pérdidas, debe preceder necesariamente la liquidación de la sociedad, sin cuya previa operación es imposible conocer lo que se ha de entregar ó devolver á los socios comanditarios; no siendo realizable liquidar la compañía mientras no se pueda fijar su activo, ni fijar este activo, mientras no se declare de legítimo abono el saldo que se reclama en la demanda; por lo que hasta

entonces no habrá llegado el término ni correrán los plazos para la entrega de lo que corresponda á dichos comanditarios.

15.º El artículo 349 del citado Código de comercio, que no permite al socio comanditario retirar su capital hasta que se verifique la liquidación, y la sentencia lo entrega, sin que este previo requisito, se haya cumplido en forma legal.

16.º Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de Enero de 1868; 7 de Octubre de 1881, y 6 de Marzo de 1886, que establecen, en armonía con el artículo citado en el número anterior, que el socio comanditario no podrá retirar el capital, sin que preceda liquidación de la sociedad y se demuestre que están cubiertas sus reponsabilidades; pues ni una ni otra circunstancia concurre en el caso de autos: ni está liquidada la sociedad, según queda expuesto, ni cubiertas sus responsabilidades, por estar pendientes de pago los créditos particulares de D. Francisco y D. Venancio del Rfo, contra la compañía.

17.º Los artículos 279, 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, negando fuerza probatoria, al certificado traído al pleito, con citación contraria, del acta de cesión de los acreedores del 25 por 100 de sus créditos, á don Francisco y D. Venancio del Rfo.

18.º La ley citada CXIX, título XVII, Partida III, negando valor probatorio á la renuncia que hicieron los Apoderados de Valparaíso, á favor exclusivo de D. Venancio del Rfo, del 5 por 100 de su comisión.

19.º Los artículos 312 y 316 del Código de comercio, por su indebida aplicación al caso de autos, pues ni una ni otra cesión de acreedores y Apoderados, se verificó por efecto de negocios hechos por los Gerentes, con fondos de la compañía, ni usando de la firma social; sino que ambas fueron actos espontáneos de generosidad y consideración á los especiales merecimientos, contraidos por D. Francisco y D. Venancio del Rfo.

20.º El artículo 299 del mismo Código mercantil, que manda observar los pactos estipulados para régimen de la sociedad, y la cláusula 13.ª de la escritura social, que previene que *cumplidos los cuatro años*, cesarán los socios comanditarios «Dominguez Hermanos» de tener *parte ni responsabilidad* en la compañía; por lo que, aun sin mediar la renuncia y cesión á D. Francisco y D. Venancio del Rfo, y aun cuando se hubiesen hecho á favor de la sociedad «Rfo Hermanos», no tendrían participación en ellas los comanditarios, porque se hicieron en 7 y 8 de Septiembre de 1868, y la sociedad terminó, según la escritura, el 3 de Febrero del mismo año; desde cuya fecha «Dominguez Hermanos», no tenía *parte ni responsabilidad* en la compañía.

21.º La ley XIII, título XXXIV, Partida III, porque sin acto ni voluntad de «Rfo Hermanos» ni medio legal hábil propuesto para conseguirlo, se transfirió á «Dominguez Hermanos» el dominio de los 25,000 pesos y 2,300 pesos, que pertenecen á dicha sociedad demandante y cobró la demandada por comisión de aquella, para tenerla en la cuenta corriente de ambas sociedades, de la que forma parte, según los extractos presentados con la demanda.

22.º La ley XVI, título XXII, Partida III, por la falta de congruencia y aun

contradicción, entre lo pedido y alegado en la reconvencción y lo que otorga la sentencia á los demandados, pues éstos han alegado y sostenido *que la compensación no es procedente*, y en la sentencia se hace compensación de cantidades, ya para dar á la de «Dominguez Hermanos» los 27,300 pesos á que se refiere el número anterior, ya haciendo aparecer á la de «Río Hermanos» deudora de la sociedad demandada.

23.º El pacto sobre intereses de recíproco abono entre las dos sociedades, en las partidas de la cuenta corriente, pues estando en ella las de 25,000 y 2,300 pesos, las trasfiere la sentencia, según su cómputo, cuatro años antes del tiempo en que, conforme al criterio judicial, podrían retirar los comanditarios su capital; y sin embargo, por el largo período en que las utilizó «Dominguez Hermanos», (como las sigue utilizando todavía), no abona la sentencia á «Río Hermanos», intereses algunos; siendo así que los abona á «Dominguez Hermanos», hasta por el saldo imaginario de liquidación social.

24.º La ley XVIII, título XXXIV, Partida VII, según la cual nadie se debe enriquecer torticeramente en daño de otro; lo cual ocasiona la sentencia, haciendo perder á «Río Hermanos», en indebido beneficio y lucro de «Dominguez Hermanos», 75,931 pesos y 22 y 1½ centavos; y á D. Francisco y D. Venancio del Río, en particular, 66,306 pesos; ó sea un total de 142,237 pesos y 22 y 1½ centavos.

(1)  
25.º La ley VII, título XXII, Partida III, que manda imponer las costas, al que negó la demanda que después fué probada; y la VIII del mismo (2) título y Partida, según la cual, el que sin razón derecha obliga á otro á litigar, en cuyos dos casos se encuentra la sociedad demandada, debe pagar todas las costas.

---

De todo lo expuesto, con motivo de la consulta de los Gerentes de la sociedad «Río Hermanos» sobre la sentencia del Juez inferior, se desprende que debe ser revocada; no solo por dictámen del Letrado que suscribe, que así lo considera procedente, sino por el respeto debido á los fueros de la verdad y de la justicia, y porque así lo reclaman imperiosamente los preceptos de la moral y del derecho.

GRANADA 15 DE MARZO DE 1887.

*Dr. José Sánchez de Molina.*

(1) Léase: Título III,  
(2) Léase: Título XXII.

# ÍNDICE.

Páginas.

Consulta de los Gerentes de «Río Hermanos» . . . . .	3
Dictamen. . . . .	5

## PRIMERA PARTE.

Cuestiones preliminares. . . . .	5
Primera cuestión preliminar: ¿Quiénes son los demandantes de la sociedad «Dominguez Hermanos»? . . . . .	6
Segunda: ¿Sobre qué se litiga? . . . . .	8
Tercera: Relaciones jurídicas entre las sociedades demandante y demandada . . . . .	9

## SEGUNDA PARTE.

Demanda y excepciones de la sociedad demandada.—Demanda. . . . .	16
Extracto de cuenta número 1.º . . . . .	17 al 19 y 25
» » número 2.º . . . . .	20 al 21 y 26
Partidas del <i>Debe</i> . . . . .	23
Partidas del <i>Haber</i> . . . . .	24
Excepciones de «Dominguez Hermanos». . . . .	31
1.ª Cuenta y acción de mandato . . . . .	35
2.ª Sustitución del poder de «Dominguez Hermanos» á «Río Hermanos», en comerciantes de Valparaíso . . . . .	36
3.ª Eliminación de cantidades liquidadas por los Apoderados . . . . .	40
Estudio de las liquidaciones de los Apoderados.—I. Procedencia de los datos que sirvieron para practicarlas . . . . .	41
II Errores que contienen y sus efectos legales. . . . .	44
III. Actos posteriores que las anulan. . . . .	52
IV. Consecuencias de estimarlas válidas y subsistentes. . . . .	56
4.ª Excepción: eliminación de las partidas de 25,000 y 2,300 pesos. . . . .	57
Eliminación de las partidas números 18, 20 y 21, del 2.º extracto de cuenta. . . . .	68
Consecuencias de estas eliminaciones . . . . .	69
Conclusiones . . . . .	70

## TERCERA PARTE.

Reconvención y excepciones de los demandantes —Reconvención: reclamaciones que comprende:	
1.ª Saldo de cuenta de mandato . . . . .	72
2.ª Pagaré de 680 pesos á cargo de <i>R. Laimetre</i> . . . . .	73
3.ª Cuenta de 1,451 pesos y 88 centavos. . . . .	73
4.ª Préstamos á «Río Hermanos». . . . .	74
5.ª 1,100 pesos de intereses de 4,000 libras esterlinas . . . . .	75
6.ª Saldo de cuenta social . . . . .	76
Excepciones de los Gerentes á la petición de saldo de <i>cuenta social</i> . . . . .	
<i>Primera</i> : Incompetencia de jurisdicción. . . . .	76
<i>Segunda</i> : Improcedencia de la acción <i>pro socio</i> , para reclamar saldo de <i>cuenta social</i> . . . . .	
I. Improcedencia en el tiempo. . . . .	82
1.º La carta de D. Venancio del Río en 26 de Octubre de 1868, no fué ni pudo ser la liquidación de la sociedad «Río Hermanos». . . . .	89
2.º Aun siendo proyecto de liquidación, quedó en proyecto . . . . .	91
3.º Aun siendo liquidación no podría prevalecer. . . . .	
II. Improcedencia de la acción <i>pro socio</i> en la forma. . . . .	94
III. Improcedencia en el fondo. . . . .	
1.º Petición de saldo imaginario . . . . .	97

2.º Omisión de créditos legítimos . . . . .	97
<i>Primero</i> El de D. Francisco y D. Venancio del Río, por cesión de los acreedores á su favor. . . . .	98
<i>Segundo</i> . El de D. Venancio del Río por cesión de los Apoderados. . . . .	109
<i>Tercero</i> . Id. id. por cesión de «Aninat Hermanos» . . . . .	111
OTRO OBSTÁCULO LEGAL insuperable, á la eficacia de la liquidación de los comanditarios . . . . .	111
Conclusiones. . . . .	120
3.º Improcedencia de la acción <i>pro socio</i> por anticipo indebido en el reintegro de capital comanditario. . . . .	121
4.º Improcedencia por la <i>imputación en pago</i> que se pretende. . . . .	123
5.º Improcedencia por infracción de la cláusula 7.ª de la escritura social. . . . .	126
RESUMEN sobre la improcedencia de la acción <i>pro socio</i> . . . . .	127
7.ª y 8.ª peticiones de la reconvencción . . . . .	130
RESUMEN sobre la reconvencción. . . . .	134

CUARTA Y ÚLTIMA PARTE.

La sentencia. . . . .	137
Considerandos 1.º, 2.º y 3.º . . . . . 138 al 139 y	141
Documentos sobre la extensión y caracteres de la cuenta corriente presentados por los Gerentes. . . . .	141
Id. id. por los demandados . . . . .	146
Id. para mejor proveer . . . . .	147
Considerando 4.º . . . . .	152
Considerando 5.º . . . . .	155
Comparación entre las liquidaciones de los Apoderados de Valparaíso y la correspondencia entre «Dominguez Hermanos» y «Río Hermanos» . . . . .	155
Considerandos 6.º al 25.º. . . . . 160 á	195
El Fallo . . . . .	197
Infracciones legales . . . . .	198

